

CAPITULO I

Cuestiones generales

MODELO 201

MODELO 200

SOCIEDADES 2001: DECLARACIÓN OBLIGATORIA EN EUROS

¿QUÉ ES EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

PRINCIPALES NOVEDADES EN EL ÁMBITO DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
SOBRE SOCIEDADES EN 2001

¿QUIÉNES ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO
SOBRE SOCIEDADES?

¿QUIÉNES DEBEN FIRMAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN

¿DÓNDE SE PRESENTA LA DECLARACIÓN?

¿QUÉ DOCUMENTACIÓN DEBE INCLUIRSE EN EL SOBRE DE RETORNO?

¿DÓNDE SE INGRESA?

¿CÓMO SE DEVUELVE?

¿CUÁNDO SE DEVUELVE?

RENUNCIA A LA DEVOLUCIÓN

SUJETOS PASIVOS ACOGIDOS AL SISTEMA DE CUENTA CORRIENTE EN MATERIA TRIBUTARIA

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES A TRAVÉS DE INTERNET

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO

ESQUEMA GENERAL DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN

SOCIEDADES 2001: DECLARACIÓN OBLIGATORIA EN EUROS.

Desde el 1 de enero de 2002, el sistema monetario emplea exclusivamente el euro como unidad monetaria y de cuenta.

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (BOE del 18), establece que a partir del 1 de enero de 2002, todos los nuevos instrumentos con efectos jurídicos, como por ejemplo, las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales, los contratos, las declaraciones tributarias, los actos jurídicos unilaterales, los asientos registrales, los certificados de retenciones e ingresos a cuenta expedidos por los pagadores, etc., que expresen importes monetarios deben emplear exclusivamente la unidad de cuenta euro.

En consecuencia, **todos los importes monetarios que proceda consignar en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2001 presentadas o que se presenten desde el 1 de enero de 2002, deberán reflejarse obligatoria y necesariamente en euros expresados con dos decimales.**

A tal efecto, en las certificaciones de retenciones, comunicaciones o notificaciones que las personas o entidades obligadas a ello hayan puesto o pongan a disposición de los sujetos pasivos conteniendo los datos correspondientes al ejercicio 2001 para la declaración del Impuesto sobre Sociedades todos los importes monetarios deben figurar en euros, de forma que podrá operarse directamente con ellos sin necesidad de efectuar conversión alguna. **(1)**

Conversión a euros de los importes monetarios en pesetas

La operación de convertir a euros los importes monetarios expresados en pesetas puede venir exigida:

- a) Porque durante el período transitorio de introducción del euro (período que se inició el día 1 de enero de 1999 y que finalizó el día 31 de diciembre de 2001) la peseta ha podido continuar siendo utilizada como unidad de cuenta del sistema monetario en cuanto subdivisión del euro.
- b) Porque en los períodos anteriores a 1999 los importes monetarios que figuren en cualquier instrumento con efectos jurídicos vienen expresados en pesetas y alguno de dichos importes puede resultar necesario para la determinación de partidas que deban incluirse en la declaración (bases imponibles negativas pendientes, deducciones pendientes de aplicar, etc.).

En definitiva, determinados componentes de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2001 pueden encontrarse expresados en pesetas. A estos efectos, la citada Ley 46/1998, establece que a partir del 1 de enero de 2002, todos los instrumentos con efectos jurídicos existentes con anterioridad que expresen importes monetarios en pesetas se entienden automáticamente expresados en la unidad de cuenta euro, mediante la aplicación al importe monetario correspondiente del tipo de conversión, y, en su caso, aplicando el régimen de redondeo establecido en el artículo 11 de la citada Ley 46/1998.

(1) Véase, a este respecto, Resolución 3/2001, de 22 de octubre, del Director del Departamento de Gestión Tributaria de la A.E.A.T., (B.O.E. del 31), sobre utilización del euro en dichos documentos.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, esta circunstancia incide especialmente en el resultado contable del sujeto pasivo como presupuesto básico para la determinación de la base imponible. A estos efectos, deben distinguirse las siguientes situaciones:

1. Ejercicios económicos cerrados hasta el 31 de diciembre de 2001, inclusive.
 - a) El sujeto pasivo ha ejercitado la opción por expresar las cuentas anuales en euros.
 - b) El sujeto pasivo no ha ejercitado la opción por expresar las cuentas anuales en euros.
2. Ejercicios económicos cerrados con posterioridad a 31 de diciembre de 2001, en cuyo caso los sujetos pasivos deberán expresar sus cuentas anuales exclusivamente en euros.

Por lo tanto, la situación descrita en el punto 1.b) anterior, exige de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades la conversión a euros de los importes expresados en pesetas en el Balance y en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, a efectos de su inclusión en el modelo de declaración.

Regla de conversión.

Para efectuar la conversión de pesetas a euros debe dividirse el importe monetario en pesetas entre 166,386 (tipo de conversión irrevocable). La cantidad resultante debe redondearse, por exceso o por defecto, al céntimo más próximo. En caso de obtenerse una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará al céntimo superior.

Regla práctica del redondeo.

Una vez efectuada la división del importe en pesetas entre el tipo de conversión, si el tercer decimal de la cantidad obtenida es el número 5 o un número superior, se tomará como segundo decimal el inmediato superior. Por el contrario, si el tercer decimal es el número 4 o un número inferior, el segundo decimal de la cantidad obtenida no se modificará.

EJEMPLOS:

a) Importe a convertir: 1.270.000 pesetas.

1º) División entre el tipo de conversión: $1.270.000 \div 166,386 = 7.632,85372567$

2º) Redondeo al céntimo más próximo: 7.632,85 euros.

b) Importe a convertir: 65.732 pesetas.

1º) División entre el tipo de conversión: $65.732 \div 166,386 = 395,05727645$

2º) Redondeo al céntimo más próximo: 395,06 euros.

c) Importe a convertir: 506.766 pesetas.

1º) División entre el tipo de conversión: $506.766 \div 166,386 = 3.045,72500090$

2º) Redondeo al céntimo más próximo: 3.045,73 euros.

Utilización del euro en el presente Manual

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en relación con la conversión a euros de los importes expresados en pesetas en el Balance y en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, en el enunciado de todos los ejemplos y casos prácticos contenidos en el Manual los importes monetarios se expresan exclusivamente en euros, no sólo los que se han generado en el año 2001, sino también los producidos en ejercicios anteriores, si bien en este último supuesto el importe que se hace constar es el resultado de la conversión a euros de la correspondiente cantidad en pesetas. Por su parte, en la solución, todas las operaciones, incluidas aquellas que tienen el carácter de cálculos previos para determinar las partidas que deben figurar en el impreso de declaración, se realizan exclusivamente en euros, aplicando las reglas de redondeo anteriormente comentadas.

¿QUÉ ES EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

La Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, establece en su artículo 31 que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica.

Una de las manifestaciones más directas y expresivas de la capacidad económica de una persona es la renta global que percibe, medida durante un determinado período de tiempo.

Cuando la renta es obtenida por personas físicas, el impuesto que el sistema tributario español establece es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.).

Sin embargo, si quien manifiesta su capacidad económica obteniendo renta es una persona jurídica (sociedad, asociación, fundación, etc.), la obligación constitucional de contribuir se lleva a efecto por medio del Impuesto sobre Sociedades.

En este sentido el Impuesto sobre Sociedades constituye un complemento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el marco de un sistema tributario sobre la renta.

Cabe definir el Impuesto sobre Sociedades como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas.

- * Carácter directo, porque grava la renta como manifestación directa de la capacidad económica del sujeto pasivo.
- * Naturaleza personal, porque tiene en cuenta determinadas circunstancias particulares de cada contribuyente a la hora de concretar la cuantía de la prestación tributaria que está obligado a satisfacer.

PRINCIPALES NOVEDADES EN EL ÁMBITO DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN 2001.

Las novedades más significativas que se han producido en la regulación del Impuesto sobre Sociedades, en lo que afecta a su mecánica liquidatoria, se contienen en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que entró en vigor el 1 de enero de 2001. Así:

- Se prorrogan los incentivos fiscales aplicables a la realización del Proyecto "Cartuja 93" hasta el 31 de diciembre de 2001 (páginas 213 a 214 de este Manual).
- Se otorga el carácter de permanente a la deducción en cuota por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales, mediante la redacción del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 43/1995, regulador de esta deducción, sin ceñir su aplicación exclusivamente a determinados periodos impositivos (páginas 203 a 204 de este Manual).
- Con vigencia desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, se establecen una serie de beneficios aplicables a «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», entre los que se encuentra una deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por las inversiones que se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades relativos a este evento, previo reconocimiento por la Administración tributaria del derecho a gozar de este incentivo fiscal (páginas 209 a 210 de este Manual).

Por otro lado, otra novedad significativa que afecta a la mecánica liquidatoria del Impuesto sobre Sociedades se refiere a la introducción de una nueva deducción en cuota por reinversión de beneficios extraordinarios, contemplada en el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, introducido por la Ley

24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; deducción ésta que podrá ser aplicada en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2001 por aquellos sujetos pasivos que se acojan a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la citada Ley 24/2001 ((páginas 190 a 191 de este Manual).

¿QUIÉNES ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

Están sujetas al Impuesto sobre Sociedades:

- a) Toda clase de entidades, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que tengan personalidad jurídica propia, excepto las sociedades civiles.

Se incluyen, entre otras:

- * Las sociedades mercantiles: anónimas, de responsabilidad limitada, colectivas, laborales, etc.
- * Las sociedades estatales, autonómicas, provinciales y locales.
- * Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.
- * Las agrupaciones de interés económico.
- * Las agrupaciones europeas de interés económico.
- * Las asociaciones, fundaciones e instituciones de todo tipo, tanto públicas como privadas.
- * Los entes públicos (Administraciones del Estado, Administración de las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, Organismos Autónomos, etc.).

- b) Además, las siguientes entidades, carentes de personalidad jurídica propia:

- * Los fondos de inversión mobiliaria y los fondos de inversión en activos del mercado monetario y los fondos de inversión inmobiliaria.
- * Las uniones temporales de empresas.
- * Los fondos de capital-riesgo.
- * Los fondos de pensiones.
- * Los fondos de regulación del mercado hipotecario.
- * Los fondos de titulización hipotecaria.
- * Los fondos de titulización de activos.
- * Los fondos de garantía de inversiones.
- * Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

Están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades todos los sujetos pasivos del mismo, con independencia de que hayan desarrollado o no actividades durante el período impositivo y de que se hayan obtenido o no rentas sujetas al impuesto.

Por consiguiente, circunstancias tales como que la entidad permanezca inactiva o que, teniendo actividad, no se hayan generado como consecuencia de la misma rentas sometidas a tributación, no eximen al sujeto pasivo de la obligación de presentar la preceptiva declaración.

Como únicas excepciones a la obligación general de declarar, la normativa vigente contempla las siguientes:

- * Las entidades declaradas por el artículo 9 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, exentas del mismo.
- * Las entidades parcialmente exentas a que se refiere el capítulo XV del título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de las rentas siguientes:
 - a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.
 - b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.
 - c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

No están exentos los rendimientos derivados del ejercicio de explotaciones económicas, ni los derivados del patrimonio, ni tampoco los incrementos de patrimonio distintos de los señalados anteriormente.

Cuando estas entidades parcialmente exentas obtengan durante el período impositivo rentas no exentas, están obligadas a presentar declaración respecto de las mismas con arreglo a las normas generales vigentes en cuanto a plazo y requisitos, excepto que dichas rentas estuvieran sujetas a obligación de retener y fueran las únicas que obtengan. En este último supuesto, deberán presentar declaración para obtener la devolución, en su caso, de las retenciones e ingresos a cuenta soportados durante el correspondiente período impositivo.

- * Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común respecto de aquellos períodos impositivos en que no tengan ingresos sometidos al Impuesto sobre Sociedades, ni incurran en gasto alguno, ni realicen las inversiones que dan derecho a la reducción en la base imponible específicamente aplicable a estos sujetos pasivos.

¿QUIÉNES DEBEN FIRMAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

La declaración del Impuesto sobre Sociedades debe ser firmada por la persona o personas que ostenten la representación legal de la entidad declarante.

Cuando la entidad tenga más de un representante, la declaración deberá ser firmada por el número necesario de apoderados con facultades suficientes para actuar en nombre y por cuenta de la entidad.

En todo caso, la persona, o personas, que firmen la declaración del Impuesto sobre Sociedades deberán ser quienes ostenten la representación legal de la entidad declarante en la fecha de presentación de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**REGLA GENERAL**

El período impositivo, al cual se ha de referir la declaración del Impuesto sobre Sociedades, coincide con el ejercicio económico de cada entidad.

REGLAS PARTICULARES

Aunque no haya finalizado el ejercicio económico, el período impositivo se entiende concluido en los siguientes casos:

- a) Cuando la entidad se extinga.
- b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.
- c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción al Impuesto sobre Sociedades de la entidad resultante.
- d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

En ningún caso, el período impositivo puede exceder de doce meses.

RESUMEN:

LA DURACIÓN DEL PERÍODO IMPOSITIVO PUEDE SER:

- A) DOCE MESES
 - A.1. COINCIDENTE CON EL AÑO NATURAL
 - A.2. NO COINCIDENTE CON EL AÑO NATURAL
- B) INFERIOR A DOCE MESES

En cualquier caso, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deberán presentar una declaración independiente por cada período impositivo.

EJEMPLO:

La Sociedad Anónima "X", que se dedica a la comercialización de cereales, tiene fijado en sus estatutos el ejercicio social coincidente con el año natural.

Con el propósito de ajustar el ejercicio económico al calendario de las campañas de comercialización del cereal, la Junta General de accionistas, constituida válidamente al efecto, acuerda el día 20 de abril de 2001 modificar el ejercicio social de la entidad, que pasará a iniciarse el día 1 de junio de cada año y se cerrará el 31 de mayo del año siguiente.

En consecuencia, el 31 de mayo de 2001 se produce el cierre del ejercicio en curso (que había comenzado el día 1 de enero anterior), iniciándose el día 1 de junio de 2001 el primero de los ejercicios ajustados a la modificación acordada por la Junta General.

En este supuesto hay dos períodos de imposición, ambos iniciados dentro del mismo año natural de 2001:

1º.- Del 1 de enero de 2001 al 31 de mayo de 2001.

2º.- Del 1 de junio de 2001 al 31 de mayo de 2002.

Por consiguiente, la Sociedad Anónima "X" habrá de presentar dos declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, una por cada uno de los períodos impositivos mencionados.

Por lo que respecta al devengo, el Impuesto sobre Sociedades se devenga el último día del período impositivo.

PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

A diferencia de lo que sucede en otras figuras tributarias, la declaración del Impuesto sobre Sociedades no tiene un plazo de presentación único para todos los contribuyentes, sino que cada sujeto pasivo tiene su propio plazo, en función de la fecha en que concluya su período impositivo.

La presentación de la declaración deberá efectuarse dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Por consiguiente, como regla general, cuando se trate de sujetos pasivos cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el plazo de presentación de declaraciones queda fijado en los veinticinco primeros días naturales del mes de julio.

Si coincide la fecha del vencimiento del plazo de presentación de la declaración con alguna festividad o si tal fecha del vencimiento cae en sábado, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente a la fecha del vencimiento.

EJEMPLO:

Para una entidad cuyo período impositivo esté comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001, el plazo de presentación será del 1 al 25 de julio de 2002.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministro de Hacienda que ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2001, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes al 27 de marzo de 2002, fecha ésta de entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden de 15 de marzo de 2001, que aprobó los modelos de declaración-liquidación aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el segundo párrafo anterior de este apartado.

EJEMPLO:

El período impositivo de una entidad está comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2001.

El plazo de presentación de la declaración será el de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a 30 de junio de 2001, fecha de conclusión del período impositivo. Así, el plazo de presentación sería el período comprendido entre el 1 y el 25 de enero de 2002. Dado que a 1 de enero de 2002 no había entrado en vigor la Orden del Ministro de Hacienda aprobando los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados dentro de 2001, esta entidad podrá:

- Esperar a la entrada en vigor de la citada Orden (el 27 de marzo de 2002) a efectos del cómputo del plazo de los 25 días naturales siguientes a esa fecha de entrada en vigor. Así, el plazo de presentación sería el comprendido entre el 28 de marzo y el 22 de abril de 2002 (el día 21 de abril cae en domingo, siendo el primer día hábil siguiente el 22 de abril).
- Presentar la declaración en el plazo general de presentación (1 al 25 de enero de 2002), utilizando para ello los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades aprobados para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

¿DÓNDE SE PRESENTA LA DECLARACIÓN?

Los lugares donde debe presentarse la declaración del Impuesto sobre Sociedades varían en función de cuál haya sido el resultado de la autoliquidación practicada:

- Si la declaración resulta a ingresar, la presentación se efectuará en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administraciones dependientes de la misma, en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo, o en cualquier entidad colaboradora, sita en territorio español.

Para poder presentar la declaración con resultado a ingresar en entidades colaboradoras (Bancos, Cajas y Cooperativas de crédito) será necesario que aquélla lleve adheridas, en los espacios correspondientes destinados al efecto, las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y que no haya transcurrido más de un mes desde el correspondiente vencimiento del plazo de presentación de la declaración.

- Si la declaración resulta a devolver, ésta se presentará en cualquier entidad colaboradora sita en territorio español en la que el sujeto pasivo del impuesto tenga cuenta abierta a su nombre en la que desee recibir el importe de la devolución.

Para poder presentar la declaración con resultado a devolver en entidades colaboradoras (Bancos, Cajas y Cooperativas de crédito) será necesario que aquélla lleve adheridas, en los espacios correspondientes destinados al efecto, las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y que no haya transcurrido más de un mes desde el correspondiente vencimiento del plazo de presentación de la declaración.

Cuando el sujeto pasivo no tenga cuenta abierta en entidad colaboradora sita en territorio español, así como en el supuesto de no disponer de etiquetas identificativas o que haya transcurrido más de un mes desde el fin del plazo de presentación, habrá de presentarse la declaración en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o en la Unidad Central o Unidades Regionales de Gestión de Grandes Empresas, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas. Dicha presentación deberá realizarse directamente, mediante entrega personal en dichas oficinas.

- Si en el período impositivo objeto de la declaración no existe líquido a ingresar o a devolver, así como en el supuesto en que el sujeto pasivo renuncie a la devolución resultante de la autoliquidación practicada, la declaración se presentará en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o en la Unidad Central o Unidades Regionales de Gestión de Grandes Empresas, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas. Dicha presentación podrá realizarse directamente, mediante entrega personal en dichas oficinas, o por correo certificado dirigido a las mismas, por lo que en estos supuestos no es necesario el desplazamiento físico a las oficinas de la Administración tributaria. El sobre conteniendo la declaración del Impuesto sobre Sociedades y el resto de la documentación puede remitirse por correo certificado, siempre que se presente con el sobre abierto para que el funcionario de Correos estampe la fecha y el sello en la primera hoja del cuaderno de declaración, así como en el documento de ingreso o devolución, antes de ser certificado el envío. De esa forma, la fecha de entrega al servicio de Correos surtirá efecto como fecha de presentación.

RESUMEN			
RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN		
	DELEGACIÓN / ADMÓN. DE LA A.E.A.T.	SERVICIO DE CORREOS	ENTIDAD COLABORADORA
A INGRESAR	SI	NO	SI
A DEVOLVER	SI (*)	NO	SI
RENUNCIA A LA DEVOLUCIÓN	SI	SI	NO
CUOTA CERO	SI	SI	NO

(*) Si el resultado de la autoliquidación es a devolver mediante transferencia bancaria, deberá presentarse la declaración en la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o en la Unidad Central o Unidades Regionales de Gestión de Grandes Empresas, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas, únicamente si no dispone de etiquetas identificativas, ha transcurrido más de un mes desde el vencimiento del plazo de presentación de la declaración o el sujeto pasivo no tiene cuenta abierta en ninguna entidad colaboradora sita en territorio nacional.

Debe resaltarse que aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria, regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, presentarán la declaración en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, pudiendo también presentarla en la Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas de la Oficina Nacional de Inspección o en la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según proceda, en función de la adscripción del sujeto pasivo a una u otra Unidad. Estos sujetos pasivos deberán adherir al modelo de declaración que se presente, en su primera página, en lugar visible y que no dificulte la lectura de los restantes datos de la declaración, un distintivo autoadhesivo que identificará externamente que el modelo de declaración presentado corresponde a contribuyentes incluidos en este sistema de cuenta corriente en materia tributaria. Ese distintivo autoadhesivo debe facilitarse por el órgano administrativo que acuerde la inclusión del sujeto pasivo en dicho sistema.

¿QUÉ DOCUMENTACIÓN DEBE INCLUIRSE EN EL SOBRE DE RETORNO?

- 1.- Ejemplar para la Administración del modelo de declaración, debidamente cumplimentado.
- 2.- Documento de ingreso o devolución del modelo (ejemplar para la Administración), debidamente cumplimentado.
- 3.- En el caso de no disponer de etiquetas identificativas, deberá incluirse dentro del sobre de retorno una fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal.
- 4.- Los sujetos pasivos a los que resulte aplicable lo previsto en el artículo 121 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (los cuales habrán consignado una X en la clave [007] de la página 1 del modelo 200), incluirán en el sobre los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes en territorio español:
 - a) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
 - b) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- 5.- Los sujetos pasivos a quienes les haya sido aprobada una propuesta para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, gastos de actividades de investigación y desarrollo, de apoyo a la gestión y coeficiente de subcapitalización, el informe a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

IMPORTANTE:

Debe destacarse que no existe la obligación de incluir en el sobre de retorno los siguientes documentos:

- *Los certificados originales de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes al período impositivo objeto de declaración.*
- *Los ejemplares para el sobre anual de los modelos de pagos fraccionados presentados, en su caso, durante el período impositivo objeto de declaración.*
- *La manifestación sobre el método de incorporación elegido para la integración en la base imponible de las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios, a que se refiere el artículo 34.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

¿DÓNDE SE INGRESA?

Cuando de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo resulte una cantidad a ingresar, la entidad tendrá que efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro al tiempo de presentar la declaración del impuesto.

El pago podrá efectuarse:

- a) En cualquier entidad colaboradora (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito), sita en territorio español, bien mediante entrega en efectivo o por adeudo en cuenta.

En este caso, se utilizará el documento de ingreso o devolución que acompaña al cuaderno de declaración, debidamente cumplimentado, siendo necesario, además, que todos los impresos (documento de ingreso, cuaderno de declaración y sobre contenedor) lleven adheridas las etiquetas identificativas suministradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- b) En la entidad de depósito que presta el servicio de caja dentro de las oficinas de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo. El ingreso podrá realizarse mediante entrega en efectivo, mediante cheque conformado, cruzado y nominativo a favor del Tesoro Público o mediante tarjeta de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento y cuyo distintivo se encuentre expuesto en locales de las Delegaciones y Administraciones en los que la entidad de depósito preste el servicio de caja y además, teniendo en cuenta que el límite de los pagos a realizar mediante tarjeta vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta sin que, en ningún caso, pueda superar las 3.005,06 euros por cada documento de ingreso ni pueda simultanearse, para un mismo documento de ingreso, el pago con tarjeta con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

El ingreso habrá de realizarse obligatoriamente en dicha entidad en los siguientes casos:

- * Cuando la entidad declarante no disponga de las etiquetas identificativas suministradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En este supuesto, para realizar el pago se utilizará el documento de ingreso o devolución antes mencionado, el cual habrá de presentarse necesariamente acompañado de una fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal de la entidad declarante.
- * Cuando se trate de ingresos correspondientes a declaraciones presentadas con más de un mes de retraso respecto al vencimiento de su plazo de presentación.

¿CÓMO SE DEVUELVE?

Si de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo resulta una cantidad a devolver (por ser mayor la suma de las retenciones soportadas, de los ingresos a cuenta practicados a la entidad, de los pagos fraccionados realizados y de las cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal que la cuota íntegra minorada en las deducciones y bonificaciones que le resulten aplicables), la Administración tributaria debe proceder a efectuar la misma.

La devolución se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que el sujeto pasivo indique en el documento de ingreso o devolución, sin perjuicio de que pueda ordenar la Administración tributaria la realización de la devolución mediante cheque cruzado del Banco de España cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

Cuando el contribuyente no tenga cuenta abierta en ninguna entidad colaboradora sita en territorio español, se podrá hacer constar dicha circunstancia en escrito dirigido al Delegado de la Agencia Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, incluyendo dicho escrito junto con la declaración. A la vista del mismo, y previas las pertinentes comprobaciones, el Delegado podrá ordenar la realización de la devolución que proceda mediante cheque cruzado del Banco de España. En el supuesto de sujetos pasivos adscritos a las Unidades Regionales de Gestión de Grandes Empresas o a la Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas, el escrito será dirigido al Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda o al Jefe de la Oficina Nacional de Inspección, respectivamente.

¿CUÁNDO SE DEVUELVE?

Cuando la suma de las retenciones a cuenta, los ingresos a cuenta, los pagos fraccionados y la cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración Tributaria procederá a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración o a la fecha de presentación de la declaración si ésta se presenta fuera del plazo legalmente establecido. Sin embargo, cuando el importe a devolver resultante de la autoliquidación practicada coincida con el importe de la devolución efectuada por la Administración tributaria, no será precisa la práctica de la citada liquidación provisional.

Cuando de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo o de la citada liquidación provisional resulte una cantidad a devolver (que en este último caso no coincidirá con la cuantía autoliquidada por el sujeto pasivo), la Administración efectuará la devolución de oficio dentro del plazo de seis meses expuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de la práctica de ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

Si transcurre el plazo de seis meses para efectuar la devolución y la Administración tributaria no ordena el pago de la misma por causas que sean imputables a ella, ésta debe abonar, además del importe de la devolución que corresponda, los intereses de demora que resulten de aplicar a la cantidad pendiente de devolución el mismo interés que aplica la Administración tributaria a los contribuyentes por débitos de éstos a favor de la misma Administración, desde el día siguiente al final de dicho plazo de seis meses y hasta la fecha de ordenación del pago de la devolución, sin necesidad de que el sujeto pasivo tenga que reclamarlos.

RENUNCIA A LA DEVOLUCIÓN.

En el supuesto de que el sujeto pasivo decida renunciar a la devolución resultante de la autoliquidación practicada, deberá hacerlo constar en el documento de ingreso o devolución.

SUJETOS PASIVOS ACOGIDOS AL SISTEMA DE CUENTA CORRIENTE EN MATERIA TRIBUTARIA.

Las reglas sobre ingreso o devolución del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria regulado por el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio (B.O.E. de 7 de julio), se ajustarán a lo dispuesto en la citada norma, así como en las normas complementarias o de desarrollo a la anterior vigentes en cada momento.

PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES A TRAVÉS DE INTERNET.

Al igual que en ejercicios anteriores, este año también puede presentarse a través de Internet la declaración simplificada (modelo 201) del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, cualquiera que sea el resultado de la misma, a ingresar o a devolver. Adicionalmente, este ejercicio puede también presentarse a través de Internet la declaración ordinaria (modelo 200) en las condiciones que se expresan más adelante.

¿QUÉ REQUISITOS SE PRECISAN PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA?

Para la presentación telemática del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El declarante deberá disponer del Número de Identificación Fiscal (NIF).
- b) El equipo informático deberá tener instalado alguno de los siguientes navegadores sobre las plataformas de sistemas operativos que se indican:
 - Navegador Netscape Navigator versión 4.06 o posterior (excepto Netscape 4.6 y versiones 6.0 y posteriores), que actúe sobre un Sistema Operativo de, al menos, 32 bits.
 - Navegador Microsoft Internet Explorer versión 4 o posterior sobre Win 32.Dichos navegadores se pueden descargar en las siguientes direcciones:
www.netscape.com
www.microsoft.com
- c) El navegador deberá tener incorporado un certificado de usuario expedido, al amparo de la normativa tributaria, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT) para generar la firma electrónica.

¿CÓMO SE OBTIENE EL CERTIFICADO DE USUARIO EXPEDIDO POR LA FNMT?

El procedimiento de obtención e instalación del certificado de usuario se realiza a través de las siguientes fases:

1ª Solicitud del certificado de usuario a la FNMT.

El usuario debe conectarse con la página en internet de la FNMT. Dicha conexión puede efectuarse directamente, en la dirección www.fnmt.es, o accediendo previamente a la página en internet de la Agencia Tributaria (www.aeat.es); esta última contempla, entre las opciones de su oficina virtual, la de obtención del certificado de la FNMT. Una vez solicitado el certificado, la FNMT devolverá al usuario, por vía internet, un código de solicitud.

La FNMT le devolverá un código de solicitud de certificado.

2ª Acreditación de la identidad.

- Si el titular del certificado es una persona jurídica sólo podrán solicitar el certificado el representante legal de la entidad o el representante que aporte un mandato especial y expreso. El representante de la persona jurídica que solicite el certificado deberá comparecer personalmente en cualquier oficina de la Agencia Tributaria para ser identificado, con su D.N.I., y fotocopia, código de solicitud de certificado y documento público de poder de representación.

- Si el titular del certificado es una persona física (Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes) deberá personarse en cualquier oficina de la Agencia Tributaria con su D.N.I. o pasaporte y su código de solicitud de certificado para proceder a su identificación.

Una vez acreditada la identidad deberá firmar el modelo de solicitud que se le facilitará en la oficina de la Agencia Tributaria, en el que podrá consignar su dirección de correo electrónico.

3ª Obtención del certificado de usuario.

Si el usuario aportó en la solicitud una dirección de correo electrónico, la FNMT le informará por ese medio que puede descargar su certificado de usuario. En caso contrario deberá esperar 48 horas para descargar el certificado.

El certificado de usuario tendrá una validez de dos años desde la fecha de su expedición.

ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A) Modelo 200

Para realizar la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes (modelo 200), el sujeto pasivo o contribuyente se deberá conectar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la dirección <https://aeat.es> para descargar un programa que le permitirá cumplimentar y transmitir los datos fiscales de los formularios que aparecerán en la pantalla del ordenador y que estarán ajustados al contenido del citado modelo, o bien transmitir con el mismo programa un fichero de las mismas características que el que se genera con la cumplimentación de los citados formularios.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que no podrán efectuar la presentación telemática del modelo 200:

- a) Los sujetos pasivos o contribuyentes que deban acompañar a la declaración cualquiera documentos, solicitudes o manifestaciones de opciones no contempladas expresamente en el propio modelo de declaración.
- b) Los declarantes que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra, en cuanto a las declaraciones que deban presentarse ante las Diputaciones Forales del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. Sí podrá presentarse a través de Internet la declaración correspondiente al Estado.

B) Modelo 201

Para efectuar la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes (modelo 201), el sujeto pasivo o contribuyente, deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir. Este programa podrá ser el programa de ayuda para el modelo 201 desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria u otro que obtenga un fichero con el mismo formato.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que no pueden efectuar la presentación a través de Internet, además de los contribuyentes en quienes concurran las limitaciones expresadas para el modelo 200, los siguientes:

- Los sujetos pasivos que tributen simultáneamente en régimen de transparencia fiscal y en régimen fiscal de cooperativas.
- Los sujetos pasivos o contribuyentes que sean entidades de la Zona Especial Canaria.
- Las sociedades cooperativas en las que concurran los supuestos establecidos en los artículos 115 y 118 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades o en el

apartado 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

- Los sujetos pasivos que hayan obtenido en el período impositivo objeto de declaración rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a las que sea de aplicación lo establecido en los artículos 24.2.d) y 98.1 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.
- Los sujetos pasivos o contribuyentes en los que concurren las circunstancias de exclusión contempladas en los números 1 y 2 del subapartado anterior.

¿CÓMO SE PRESENTA LA DECLARACIÓN?

Una vez elaborada la declaración deberá procederse de la siguiente forma:

a) Si el resultado de la declaración es a ingresar:

En este caso, con carácter previo deberá realizarse el ingreso correspondiente en la entidad colaboradora, personalmente o por vía telemática. La entidad colaboradora asignará un Número de Referencia Completo (NRC) asociado al ingreso efectuado.

Una vez realizado dicho ingreso, el declarante se conectará a través de Internet con la Agencia Tributaria www.aeat.es y procederá a:

1. Seleccionar el fichero con la declaración a transmitir.
2. Suministrar el **Número de Referencia Completo (NRC)** asociado al ingreso que haya sido asignado por la entidad colaboradora.
3. Seleccionar el certificado de usuario para generar la firma electrónica y, transmitir a la Agencia Tributaria la declaración completa con la firma electrónica.
4. Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución, modelo 200, 201 ó 206, según corresponda, validados con un código electrónico, así como la fecha y hora de la presentación. El declarante deberá imprimir y conservar los datos del documento de ingreso o devolución validado.

En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrarán los errores detectados para que se proceda a su subsanación.

b) Si la declaración es negativa, a devolver o con renuncia a la devolución:

El procedimiento para la presentación de estas declaraciones es idéntico al anteriormente comentado para las declaraciones a ingresar, con la salvedad de que no será preciso realizar la fase de comunicación con la entidad colaboradora para la realización del ingreso ni, en consecuencia, suministrar a la Agencia Tributaria el número de referencia completo (NRC).

Asimismo, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes podrán efectuar la presentación telemática de los modelos 202 y 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta de los citados impuestos, mediante unas condiciones y un procedimiento similar al descrito para la presentación de la declaración simplificada, modelo 201. Además, debe resaltarse el establecimiento de la obligatoriedad de presentación telemática del modelo 218 de pagos fraccionados, exclusivamente para aquellos sujetos pasivos o contribuyentes que tengan la condición de gran empresa.

IMPORTANTE:

Si desea obtener más información, puede encontrarla en la página de la Agencia Tributaria en Internet: www.aeat.es

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO.

1. ¿Están sujetas al Impuesto las sociedades civiles, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria?

No. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica (excepto las sociedades agrarias de transformación), herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. ¿Qué se entiende por territorio español a efectos de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades?

A efectos de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades, el territorio español comprende, además del peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España puede ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el Derecho internacional.

3. ¿Cuál es el domicilio fiscal de los sujetos pasivos?

El domicilio fiscal de los sujetos pasivos será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

4. ¿Cuándo se considera que una entidad es residente en territorio español?

Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubiesen constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan la sede de dirección efectiva en territorio español.

5. ¿Qué se entiende por sede de dirección efectiva a efectos de determinar la condición de residente en territorio español de una entidad?

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

6. ¿Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades una sociedad irregular?.

No. En la sociedad irregular, constatada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que haya solicitado su inscripción, no hay personalidad jurídica y, en consecuencia, tributa en régimen de atribución de rentas.

7. La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada constituida por un único socio, persona física (art. 125.A Ley 2/95 de Sociedad de Responsabilidad Limitada), ¿es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades sin ninguna particularidad?.

Sí. Es una persona jurídica y, por lo tanto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

8. ¿ Cuándo concluye el período impositivo en la disolución de la sociedad?.

La entidad finalizará su período impositivo cuando se extinga, esto es cuando tenga lugar el asiento de cancelación de la sociedad en el Registro Mercantil, estando, en consecuencia, obligada a presentar su declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la finalización del período impositivo.

9. ¿Cuándo finaliza el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades en las localidades en que sea festivo el último día del correspondiente plazo voluntario de presentación?.

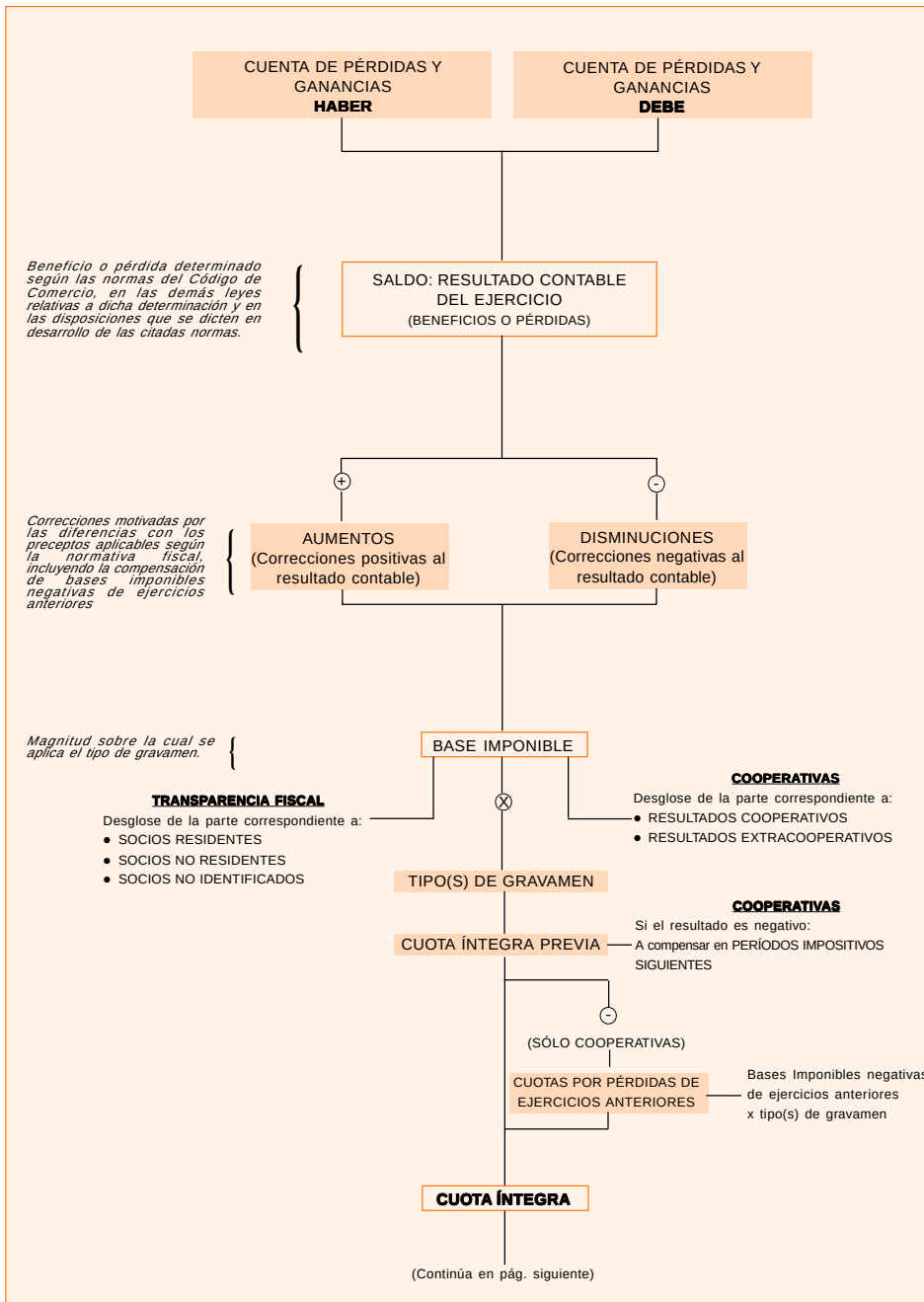
En las localidades en que el último día del plazo voluntario de presentación sea festivo, los sujetos pasivos podrán presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades hasta el primer día hábil siguiente a aquél.

10. Una sociedad en formación, que obtiene ingresos y gastos durante el período anterior a su inscripción en el Registro Mercantil, ¿tiene que declararlos en el Impuesto sobre Sociedades?.

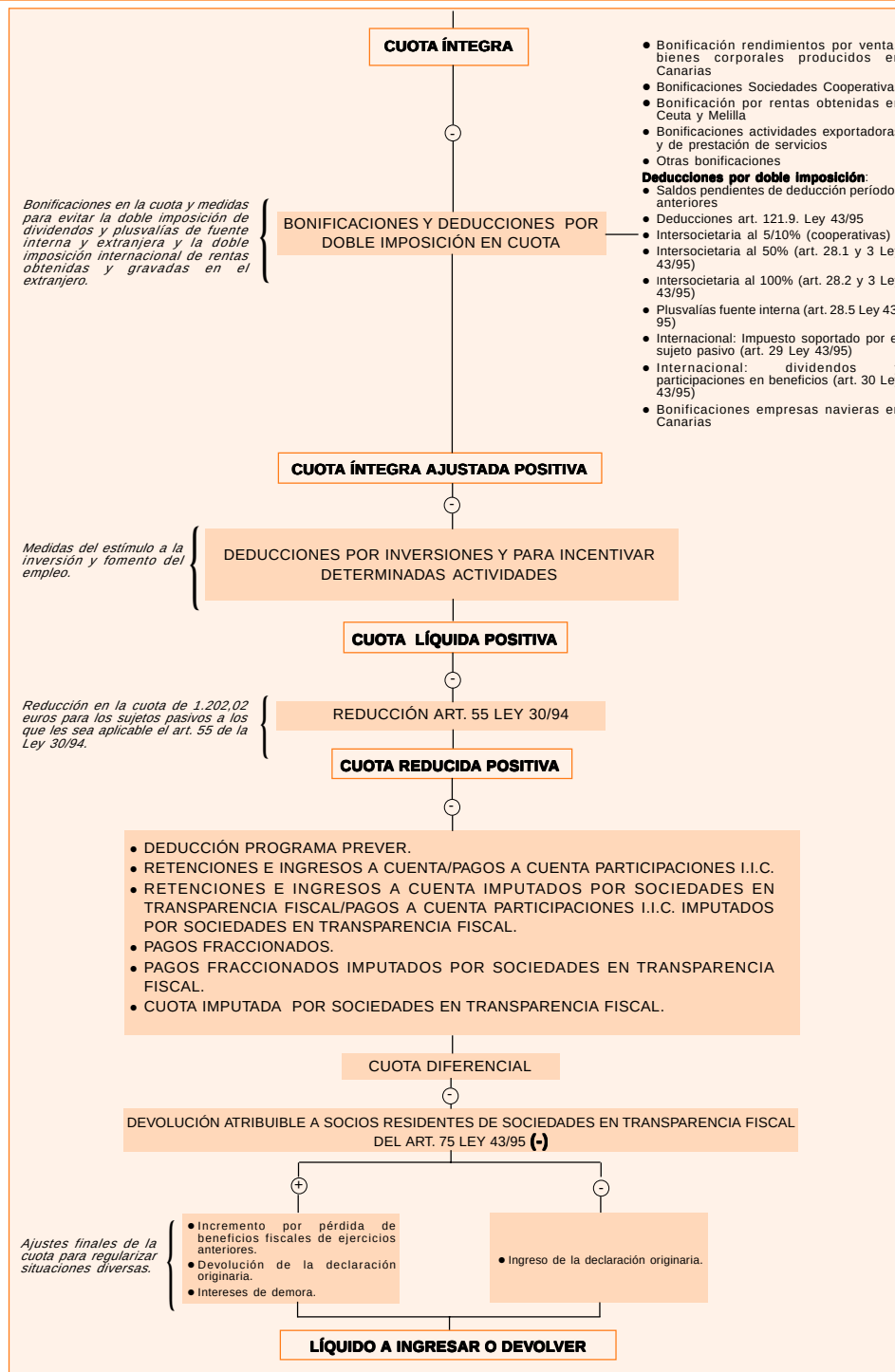
No. Una sociedad que no figure inscrita en el Registro Mercantil no tiene personalidad jurídica, por lo que no es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

Hasta tanto esto ocurra será un ente sin personalidad jurídica de los que menciona en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, atribuyéndose, en consecuencia, a los socios las rentas que pueda obtener.

ESQUEMA GENERAL DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN



CUESTIONES GENERALES



CAPITULO II

Los modelos 201 y 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades

MODELO 201

MODELO 200

SUMARIO

MODELOS DE DECLARACIÓN

¿QUIÉNES PUEDEN UTILIZAR EL MODELO 201?

¿QUIÉN DEBE UTILIZAR EL MODELO 200?

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LOS MODELOS 201 Y 200

HOJAS Y DATOS DE CUMPLIMENTACIÓN GENERAL Y OBLIGATORIA

NORMAS GENERALES DE CUMPLIMENTACIÓN DE LOS MODELOS 201 Y 200

MODELOS DE DECLARACIÓN

Para la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 2001, existen dos modelos de declaración: el modelo 200 (general) y el modelo 201 (simplificado). Además, existe un modelo de declaración de los grupos de sociedades a los que sea aplicable este régimen fiscal especial: el modelo 220.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, a partir del 1 de enero de 2002 el sistema monetario empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta. En consecuencia, todos los importes monetarios solicitados en estos modelos deberán expresarse en euros.

¿QUIÉNES PUEDEN UTILIZAR EL MODELO 201?

Pueden utilizar el modelo 201 los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Que la entidad no esté obligada durante 2002 a la presentación de declaraciones-liquidaciones con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al no haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante el año natural en que se inicie el período impositivo que es objeto de declaración. El volumen de operaciones a considerar será el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluidas las exentas del impuesto. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes: las entregas ocasionales de bienes inmuebles, las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la precitada Ley, ni las operaciones financieras mencionadas en el artículo 20, apartado uno, número 18º, de la misma Ley, incluidas las que no gocen de exención, cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.
- 2º. Que la entidad no tenga la obligación de incluir en la base imponible del período impositivo determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.
- 3º. Que la entidad declarante no sea una entidad obligada a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España.
- 4º. Que no se trate de una entidad que se encuentre integrada en un grupo de sociedades, incluidos los de cooperativas, que tribute por el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VIII de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas respectivamente.
- 5º. Que la entidad no sea una entidad aseguradora a la que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre.

¿QUIÉN DEBE UTILIZAR EL MODELO 200?

El modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades será aplicable, con carácter general, a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades obligados a presentar y suscribir declaración por este impuesto y será de uso obligatorio para aquellos que no puedan utilizar el modelo 201, por incumplir los requisitos exigidos en el apartado anterior.

Todas las sociedades integrantes del grupo, incluso la dominante o entidad cabeza del mismo deberán formular declaración-liquidación en el modelo 200 que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación individual habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas entidades. Asimismo, cuando la liquidación contenida en dichas declaraciones resulte una base imponible negativa o igual a cero, se deberán consignar, no obstante, todos los datos relativos a bonificaciones y deducciones.

No obstante, también **podrá ser utilizado por todos los sujetos pasivos** obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 43/1995, que teniendo la posibilidad de declarar utilizando el modelo 201, lo hagan utilizando este modelo.

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LOS MODELOS 201 Y 200

En los modelos de declaración 201 y 200 del Impuesto sobre Sociedades cabe distinguir dos tipos de documentos:

1) HOJAS DE LA DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN.

Comprende las páginas del modelo de declaración. El modelo 201 consta de 10 páginas y el modelo 200 de 27 páginas. Cada página está confeccionada en papel autocopiativo y consta de dos ejemplares: uno para la Administración y otro para la entidad declarante. A continuación se describe brevemente el contenido de las páginas de cada modelo.

MODELO 201.

- Página 1: identificación de la entidad declarante, declaración complementaria, caracteres de la declaración, personal asalariado, certificado del Secretario del Consejo de Administración y declaración de los representantes legales de la entidad declarante.
- Página 2: relación de administradores, participaciones de la entidad en otras entidades, y de otras entidades y personas físicas en la entidad declarante. Relación de las operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
- Página 3: transparencia fiscal. Indicación, por las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal, de su carácter, del porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que resulte por la aplicación de este régimen especial, así como modelo de información que estas entidades deben realizar en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

- Página 4: balance de la entidad al cierre del período impositivo, así como información adicional sobre determinadas partidas del balance.
- Página 5: cuenta de pérdidas y ganancias del período impositivo objeto de declaración y distribución de resultados, así como información adicional sobre determinadas partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Páginas 6 y 7: liquidación del Impuesto sobre Sociedades.
- Página 8: detalle de bases imponibles negativas y de cuotas por pérdidas de cooperativas, deducciones por doble imposición. Manifestación sobre el método de incorporación elegido para la integración en la base imponible de las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios.
- Página 9: deducciones con límite porcentual sobre la cuota.
- Página 10: desagregación de la base imponible de las cooperativas en la parte correspondiente a resultados cooperativos y extracooperativos para la aplicación de sus correspondientes tipos. Información relativa a la Reserva para Inversiones en Canarias. Determinación del porcentaje de tributación a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Navarra.

MODELO 200.

- Página 1: identificación de la entidad declarante, declaración complementaria, caracteres de la declaración, número de grupo, personal asalariado, certificado del Secretario del Consejo de Administración y declaración de los representantes legales de la entidad declarante.
- Página 2: relación de administradores, participaciones de la entidad en otras entidades, y de otras entidades y personas físicas en la entidad declarante. Relación de las operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
- Página 3: transparencia fiscal. Indicación, por las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal, de su carácter, del porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que resulte por la aplicación de este régimen especial, así como modelo de información que estas entidades deben realizar en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Páginas 4A y 4B: balance (activo) de la entidad al cierre del período impositivo.
- Páginas 5A y 5B: balance (pasivo) de la entidad al cierre del período impositivo.
- Página 6: cuenta de pérdidas y ganancias (debe) del período impositivo objeto de declaración.
- Página 7: cuenta de pérdidas y ganancias (haber) del período impositivo objeto de declaración y distribución de resultados.
- Páginas 8 y 9: liquidación del Impuesto sobre Sociedades.
- Página 10: detalle de bases imponibles negativas y de cuotas por pérdidas de cooperativas, deducciones por doble imposición. Manifestación sobre el método de incorporación elegido para la integración en la base imponible de las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios.
- Página 11: deducciones con límite porcentual sobre la cuota.
- Página 12: desagregación de la base imponible de las cooperativas en la parte correspondiente a resultados cooperativos y extracooperativos para la aplicación de sus correspondientes tipos. Información relativa a la Reserva para Inversiones en Canarias. Determinación del porcentaje de tributación a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Navarra.

- Página 13: transparencia fiscal internacional. Nombre o razón social de cada entidad no residente respecto de la que la entidad declarante haya incluido en su base imponible determinadas rentas positivas según lo previsto en el artículo 121 de la Ley 43/1995, su domicilio social, clave del país, importe de la renta que deba ser incluida en la base imponible y relación de administradores de cada entidad no residente.
- Páginas 14 y 15: información adicional sobre determinadas partidas del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Páginas 16, 17, 18 y 19: estados contables de las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.
- Páginas 20A, 20B, 21, 22, 23 y 24: estados contables de las entidades aseguradoras a las que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre.

2) DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN.

Tanto el documento de ingreso o devolución del modelo 200 como el del modelo 201 consta de tres ejemplares: para la Administración, para la entidad declarante y para la entidad colaboradora-proceso de datos. Es el soporte material para realizar y justificar el ingreso de la deuda tributaria determinada mediante la autoliquidación, o para que pueda efectuarse, en su caso, la devolución del exceso de la suma de las retenciones soportadas, ingresos a cuenta practicados a la entidad, pagos fraccionados realizados por la misma, cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal y pagos a cuenta realizados por la propia entidad en las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, todo ello sobre la cuota íntegra del período objeto de declaración minorada en las deducciones y bonificaciones que resulten aplicables al sujeto pasivo. Además, se utilizará cuando en el período impositivo objeto de declaración no existe líquido a ingresar o a devolver y en el supuesto de entidades integradas en un grupo de sociedades, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VIII de la Ley 43/1995 y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, que deberán marcar una «X» en el recuadro que aparece en el apartado de «Cuota cero».

Los ejemplares para la Administración, tanto del cuaderno de declaración-liquidación como del documento de ingreso o devolución, han de introducirse en el momento de presentación de la declaración en el sobre retorno correspondiente.

Además de utilizarse para introducir la documentación mencionada, el sobre retorno contiene una serie de claves con el objeto de clasificar el tipo de declarante (sólo para obligados a utilizar el modelo 200) y el resultado de la declaración (para ambos modelos) debiendo la entidad declarante marcar lo que corresponda en cada caso. Asimismo, se habrá de adherir la etiqueta identificativa o, en su defecto, cumplimentar, en los espacios destinados al efecto, los datos de identificación exigidos, acompañando, en este caso, fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal. Finalmente, se procederá a indicar la Delegación y Administración, así como el código de Administración, correspondiente al domicilio fiscal de la entidad.

HOJAS Y DATOS DE CUMPLIMENTACIÓN GENERAL Y OBLIGATORIA

MODELO 201.

En todo caso, la entidad declarante deberá cumplimentar y presentar las páginas 1, 2, 4, 5, 6 y 7, así como el documento de ingreso o devolución.

La página 3 será cumplimentada, en todo caso y exclusivamente, por todas las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, a las que se refieren las claves [012] a [014] de la página 1 del modelo.

La página 8 será cumplimentada y presentada siempre que la entidad tenga bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del período impositivo objeto de declaración, o cuotas por pérdidas si se trata de cooperativas, tenga saldos pendientes o genere deducciones por doble imposición o por las entidades que tengan que manifestar el método de incorporación elegido para la integración en la base imponible de las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios, a que se refiere el artículo 34.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

La página 9 será cumplimentada y presentada siempre que la entidad tenga saldos pendientes o genere deducciones con límite porcentual sobre cuota.

La página 10 será cumplimentada y presentada exclusivamente por las sociedades cooperativas, por las entidades que tengan derecho a la aplicación de la reducción de la base imponible por la Reserva para Inversiones en Canarias y por aquellas entidades que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y Diputaciones Forales del País Vasco y/o Navarra,

MODELO 200.

En todo caso, la entidad declarante deberá cumplimentar y presentar las páginas 1, 2, 8 y 9, así como el documento de ingreso o devolución.

La página 3 será cumplimentada, en todo caso y exclusivamente, por todas las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, a las que se refieren las claves [012] a [014] de la página 1 del modelo.

Las páginas 4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7 serán cumplimentadas por todos los sujetos pasivos que utilicen el modelo 200, excepto por aquellos que disponen de estados contables adaptados (entidades sometidas a las normas contables del Banco de España y entidades aseguradoras), que presentarán las páginas 16 a 19 ó 20A a 24, respectivamente.

La página 10 será cumplimentada y presentada siempre que la entidad tenga bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del período impositivo objeto de declaración, o cuotas por pérdidas si se trata de cooperativas, tenga saldos pendientes o genere deducciones por doble imposición o por las entidades que tengan que manifestar el método de incorporación elegido para la integración en la base imponible de las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios, a que se refiere el artículo 34.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

La página 11 será cumplimentada y presentada siempre que la entidad tenga saldos pendientes o genere deducciones con límite porcentual sobre cuota.

La página 12 será cumplimentada y presentada exclusivamente por las sociedades cooperativas, por las entidades que tengan derecho a la aplicación de la reducción de la base imponible por la Reserva para Inversiones en Canarias y por aquellas entidades que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y Diputaciones Forales del País Vasco y/o Navarra,

La página 13 será cumplimentada y presentada siempre que la entidad declarante resulte obligada a incluir en su base imponible la renta positiva obtenida por una o varias entidades no residentes en territorio español, en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Las páginas 14 y 15 deberán ser cumplimentadas por los sujetos pasivos obligados a cumplimentar las páginas 4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7, siempre y cuando tengan contenido efectivo, es decir, que a la fecha de cierre del período impositivo la entidad declarante tenga saldo en una o varias de las cuentas y grupos de cuentas contenidos en estas páginas, entendiéndose como saldos, a estos efectos, los existentes con anterioridad a las operaciones de regularización y cierre de fin de ejercicio.

Las páginas 16, 17, 18 y 19 (estados contables de entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España) serán presentadas exclusivamente por esta clase de entidades, que lo harán en sustitución de las hojas 4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7 (estados contables de carácter general). Por tanto, en este supuesto se presentarán las páginas 16, 17, 18 y 19, y no se presentarán las páginas 4A, 4B, 5A, 5B, 6, y 7. Además, estas entidades no deben cumplimentar las páginas 14 y 15.

Las páginas 20A, 20B, 21, 22, 23 y 24 (estados contables de las entidades aseguradoras) serán presentadas exclusivamente por aquellas entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, que lo harán en sustitución de las hojas 4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7 (estados contables de carácter general). Por tanto, en este supuesto se presentarán las páginas 20A, 20B, 21, 22, 23 y 24, y no se presentarán las páginas 4A, 4B, 5A, 5B, 6, y 7. Además, estas entidades no deben cumplimentar las páginas 14 y 15.

NORMAS GENERALES DE CUMPLIMENTACIÓN DE LOS MODELOS 201 Y 200

- * En todas las hojas de la declaración figurarán necesariamente los siguientes datos identificativos: Número de Identificación Fiscal y nombre o razón social.
- * Todos los importes se indicarán en euros.
- * Los importes negativos se indicarán anteponiendo el signo menos a los mismos, no debiendo consignarse en ningún caso, entre paréntesis.
- * En los casos en los que el número de espacios impresos en el modelo resultase insuficiente para reflejar la totalidad de los datos solicitados, se utilizarán cuantas hojas adicionales con el mismo formato fuesen necesarias, numeradas correlativamente en la forma «N/T», siendo «N» el número de orden de cada una de las hojas, y «T» el número total de hojas que se presentan.

CAPITULO III

Datos identificativos y caracteres de la declaración

MODELO 201

PÁGINA 1

MODELO 200

PÁGINA 1

SUMARIO

PERÍODO IMPOSITIVO

IDENTIFICACIÓN Y TIPO DE EJERCICIO

C.N.A.E. (CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS)

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA

CARACTERES DE LA DECLARACIÓN

NÚMERO DE GRUPO (CLAVE [040])

PERSONAL ASALARIADO (CLAVES [041] Y [042])

CERTIFICADO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O
PERSONA DE ANÁLOGAS FUNCIONES

DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO

PERÍODO IMPOSITIVO

Deberán consignarse las fechas de inicio y cierre del período impositivo, el cual coincide, habitualmente, con el ejercicio económico de la entidad.

La duración del ejercicio económico puede coincidir o no con el año natural, y ser igual o inferior a doce meses; en ningún caso el período puede ser superior a doce meses.

No obstante, habrá que tener en cuenta determinados supuestos especiales en los que, sin haber finalizado el ejercicio económico, se entiende concluido el período impositivo. Dichos casos se contemplan en el apartado correspondiente a «Cuestiones Generales» (capítulo I) de este Manual.

IDENTIFICACIÓN Y TIPO DE EJERCICIO

DATOS IDENTIFICATIVOS

En el espacio reservado a tal efecto, debe adherirse una de las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, consignando, además, el número de teléfono en el recuadro correspondiente. En el caso de no disponer de las mencionadas etiquetas, se cumplimentarán todos los datos de identificación exigidos en este apartado y se adjuntará fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal.

TIPO DE EJERCICIO

En esta clave, se reflejará el número 1, 2 ó 3 según el siguiente detalle:

- 1.- Ejercicio económico de 12 meses de duración, que coincida con el año natural.
- 2.- Ejercicio económico de 12 meses de duración, que no coincida con el año natural.
- 3.- Ejercicio económico de duración inferior a 12 meses.

EJEMPLO:

La Cooperativa Agraria «X», cuyo ejercicio económico abarca desde el 1 de junio de 2001 al 31 de mayo de 2002, cumplimentará el apartado referente al tipo de ejercicio de la siguiente forma:

TIPO EJERCICIO..... 2

C.N.A.E. (CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS)

El código correspondiente a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) vigente durante 2001 se cumplimentará por cada entidad según el que corresponda a aquella actividad con mayor volumen de operaciones y de conformidad con la siguiente relación:

01 Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.	22 Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.
02 Silvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas.	23 Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.
05 Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas.	24 Industria química.
10 Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba.	25 Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.
11 Extracción de crudos de petróleo y gas natural: actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección.	26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
12 Extracción de minerales de uranio y torio.	27 Metalurgia.
13 Extracción de minerales metálicos.	28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.
14 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.	29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.
15 Industria de productos alimenticios y bebidas.	30 Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.
16 Industria del tabaco.	31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico.
17 Industria textil.	32 Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
18 Industria de la confección y de la peletería.	33 Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería.
19 Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.	34 Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.
20 Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería.	35 Fabricación de otro material de transporte.
21 Industria del papel.	

36 Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras.	70 Actividades inmobiliarias.
37 Reciclaje.	71 Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos.
40 Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.	72 Actividades informáticas.
41 Captación, depuración y distribución de agua.	73 Investigación y desarrollo.
45 Construcción.	74 Otras actividades empresariales.
50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor.	75 Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.
51 Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas.	80 Educación.
52 Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos.	85 Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales.
55 Hostelería	90 Actividades de saneamiento público.
60 Transporte terrestre; transporte por tuberías.	91 Actividades asociativas.
61 Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores.	92 Actividades recreativas, culturales y deportivas.
62 Transporte aéreo y espacial.	93 Actividades diversas de servicios personales.
63 Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes.	95 Hogares que emplean personal doméstico.
64 Correos y telecomunicaciones.	99 Organismos extraterritoriales.
65 Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones.	
66 Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.	
67 Actividades auxiliares a la intermediación financiera.	

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA

Se marcará con una «X» la clave de declaración complementaria siempre que, por el mismo período impositivo, se hubiera presentado con anterioridad otra u otras declaraciones de este impuesto y la nueva declaración tenga por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la anterior declaración y el de la nueva o complementaria. Por consiguiente, esta última habrá de incluir la totalidad de los datos solicitados en el modelo, incorporando los que son objeto de nueva declaración además de aquellos que se incluyeron en la originaria y, en su caso, sucesivas declaraciones.

Si, por el contrario, la declaración originaria ha producido un ingreso indebido o el sujeto pasivo considera que ha perjudicado, de cualquier modo, sus intereses legítimos, podrá solicitar la devolución del ingreso o instar la rectificación de la declaración conforme a lo establecido en el artículo 8º y disposición adicional tercera, respectivamente, del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. Por lo tanto, en tales casos no es procedente la presentación de declaraciones complementarias.

En caso de haber marcado con una «X» la clave de declaración complementaria, deberá hacer constar a continuación el número de justificante de la declaración anterior a la que complementa (el cual aparece en el documento de ingreso o devolución de ésta).

CARACTERES DE LA DECLARACIÓN

Se marcarán con una «X» los recuadros que procedan, según la naturaleza de la entidad declarante o el carácter de la declaración.

CLAVES COMUNES A LOS MODELOS 201 Y 200.

CLAVE 001 ENTIDAD ACOGIDA RÉGIMEN FISCAL ARTS. 48 A 57 LEY 30/1994.

Marcarán esta clave los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades contemplado en los artículos 48 a 57 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

CLAVE 002 ENTIDAD PARCIALMENTE EXENTA.

Marcarán esta clave los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de las entidades parcialmente exentas a que se refiere el capítulo XV del título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades. Así, los siguientes sujetos pasivos:

- Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.
- Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

- Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- Las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos a la participación privada en actividades de interés general.
- Los establecimientos, instituciones y entidades que, no reuniendo los requisitos previstos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la citada Ley 30/1994, tuvieran su régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas.
- Las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos a la participación privada en actividades de interés general.
- La Entidad de Derecho Público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

CLAVE 003 SOCIEDAD DE INVERSIÓN MOBILIARIA CUYOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL ESTÉN ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES O FONDO DE INVERSIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO.

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esta naturaleza a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen establecido en el artículo 26.5 de la Ley 43/1995, en la redacción dada por la Ley 20/1998, de 1 de julio, en vigor desde el 22 de julio del mismo año.

IMPORTANTE:

En ningún caso marcarán esta clave las sociedades de inversión mobiliaria cuyos títulos representativos del capital no estén admitidos a negociación en bolsa de valores.

CLAVE 004 SOCIEDAD DE INVERSIÓN INMOBILIARIA O FONDO DE INVERSIÓN INMOBILIARIA.

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esa naturaleza que tengan el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, cuando tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo, y que por ello les resulte de aplicación el tipo de gravamen del 1 por 100 establecido en el artículo 26.5 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción dada por la Ley 20/1998, de 1 de julio, de Reforma del Régimen Jurídico y Fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva de Naturaleza Inmobiliaria y sobre Cesión de Determinados Derechos de Crédito de la Administración General del Estado, vigente desde el 22 de julio de 1998. La aplicación de dicho tipo de gravamen requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las mencionadas instituciones de inversión colectiva no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CLAVE 005 COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

Marcarán esta clave las comunidades titulares de montes vecinales en mano común que estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades por haber obtenido ingresos sometidos al mismo, haber incurrido en algún gasto o haber realizado en el período impositivo cualquiera de las inversiones siguientes:

- a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.
- b) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

CLAVE 006 EMPRESA DE REDUCIDA DIMENSIÓN.

Esta clave será marcada por aquellas entidades que se hayan aplicado uno o varios de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión contemplados en el capítulo XII del título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, entendiendo a estos efectos, como incentivo fiscal la aplicación del tipo de gravamen a que se refiere el artículo 127 bis) de la misma Ley.

Se entenderá por empresa de reducida dimensión aquella cuyo importe neto de la cifra de negocios (véase cuestión adicional 1 al final de este capítulo) habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 3 millones de euros.

Cuando el período impositivo inmediato anterior hubiese tenido una duración inferior al año el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

$$\frac{\text{Importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior}}{\text{Nº de días del período impositivo inmediato anterior}} \times 365 \text{ días}$$

Cuando la entidad fuere de nueva creación el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

En el supuesto de que la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1ª del capítulo primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

CLAVE 011 ENTIDAD DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS.

Esta clave será marcada por aquellas entidades que se acojan al régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros contemplado en el capítulo XIV del título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Podrán acogerse a este régimen las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Ministerio de Hacienda la renuncia al régimen.

En aquellos períodos impositivos en los que la entidad tenga la consideración de sociedad transparente, no podrá disfrutar del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

CLAVE 012 ENTIDAD TRANSPARENTE DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 43/1995.

Esta clave será marcada por las entidades que a continuación se relacionan, cuando en las mismas concurren las circunstancias que establece el artículo 75 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, para la aplicación del régimen de transparencia fiscal (véase capítulo V de este Manual).

- Sociedades en que más de la mitad del activo esté constituido por valores.
- Sociedades de mera tenencia de bienes.
- Sociedades de profesionales.
- Sociedades de deportistas y artistas.

CLAVE 013 AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLA O UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS.

Marcarán esta clave las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda, siempre que tributen en régimen de transparencia fiscal por no darse, en el período impositivo objeto de declaración, las circunstancias a que se refieren el último párrafo del artículo 66 y el apartado 5 del artículo 68, respectivamente, de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 014 AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO.

Marcarán esta clave las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, siempre que tributen en régimen de transparencia fiscal por no darse, en el período impositivo objeto de declaración, las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del artículo 67 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 015 ENTIDAD ZEC.

Esta clave será marcada por aquellas entidades de la Zona Económica Canaria (ZEC) a que se refiere la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, de modificación del Régimen económico y fiscal de Canarias y otras normas tributarias. Además, deberán marcar la clave 029 «Régimen especial Canarias».

Son entidades de la Zona Especial Canaria las personas jurídicas de nueva creación inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, conforme a la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras normas tributarias.

CLAVE 016 OPCIÓN ARTÍCULO 76.2.b) DE LA LEY 43/1995.

Las entidades que sean socios de una entidad sometida al régimen de transparencia fiscal, marcarán esta clave para señalar que optan por la imputación a que se refiere este régimen en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad participada.

Esta opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

No deberán marcar esta clave, en ningún caso, aquellas entidades que sean sociedades transparentes.

CLAVE 017 COOPERATIVA PROTEGIDA.

Esta clave será marcada por aquellas entidades que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

CLAVE 018 COOPERATIVA ESPECIALMENTE PROTEGIDA.

Marcarán esta clave las cooperativas protegidas de las clases que a continuación se relacionan, siempre que, además, cumplan los requisitos exigidos por la Ley 20/1990 para gozar de la condición de especialmente protegidas:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.

CLAVE 019 RESTO DE COOPERATIVAS.

Marcarán esta clave todas aquellas cooperativas que no puedan ser consideradas protegidas o especialmente protegidas, según lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, por incurrir en cualquiera de las circunstancias previstas en su artículo 13.

CLAVE 020 OTROS RÉGIMENES ESPECIALES.

Marcarán esta clave todas aquellas entidades a las que sea de aplicación un régimen tributario especial de los previstos en el título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, u otras normas concordadas, y no estén contempladas en otras claves de este apartado. Entre otras las siguientes:

- Entidades a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

CLAVE 021 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Marcarán esta clave los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en territorio español mediante establecimiento permanente (en relación con las peculiaridades de estos contribuyentes, véase el capítulo XVIII del presente Manual Práctico).

CLAVE 026 ENTIDAD INACTIVA.

Marcarán esta clave aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en el período impositivo objeto de declaración, no hayan reflejado ningún importe en la cuenta de pérdidas y ganancias contenida en las páginas 6 y 7 del modelo 200 o en la página 5 del modelo 201, al no haber realizado ninguna operación que, de acuerdo con las normas contables que le sean aplicables, suponga el correspondiente registro de la misma en su cuenta de pérdidas y ganancias o cuenta de resultados similar.

CLAVE 027 BASE IMPONIBLE NEGATIVA O CERO.

Marcarán esta clave aquellas entidades en las que, a pesar de haber realizado operaciones, su base imponible resulte negativa o cero.

CLAVE 028 TRIBUTACIÓN CONJUNTA ESTADO/DIPUT.-COMUNIDAD FORALES.

Marcarán esta clave aquellas entidades que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.

CLAVE 029 RÉGIMEN ESPECIAL CANARIAS.

Marcarán esta clave aquellas entidades a las que sea de aplicación el Régimen fiscal especial de Canarias. En particular, las entidades ZEC, las entidades que practiquen las bonificaciones a que se refieren los artículos 26 y 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades que practiquen las deducciones por inversiones en Canarias a que se refiere esta misma Ley, y las entidades que hayan dotado la reserva para inversiones en Canarias contemplada en el artículo 27 de este texto legal y tengan derecho a la reducción de la base imponible por este concepto o, en su caso, hayan incumplido los requisitos que dieron derecho a esta reducción en períodos impositivos anteriores y deban integrar en la base imponible del período impositivo objeto de declaración la reducción de la base imponible indebidamente practicada.

CLAVE 030 TRANSMISIÓN ELEMENTOS PATRIMONIALES ARTS. 24.2.d) Y 98.1 LEY 43/1995

Esta clave será marcada por aquellas entidades que hayan obtenido en el período impositivo objeto de declaración rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a las que sea de aplicación lo establecido en los artículos 24.2.d) y 98.1 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 031 SOCIEDADES Y FONDOS DE CAPITAL-RIESGO.

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de Sociedades o Fondos de Capital-Riesgo, contempladas en la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras.

CLAVE 032 SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de sociedades de desarrollo industrial regional, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional.

CLAVE 033 RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA.

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la minería, contemplado en el capítulo IX del título VIII de la Ley 43/1995.

CLAVE 034 RÉGIMEN ESPECIAL DE HIDROCARBUROS.

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la investigación y explotación de hidrocarburos, contemplado en el capítulo X del título VIII de la Ley 43/1995.

CLAVE 035 OPCIÓN ARTÍCULO 48.1 R.I.S.

Esta clave será marcada para indicar que se ejerce la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El ejercicio de esta opción se realizará mediante esta clave exclusivamente por el socio residente afectado por una operación de fusión o de escisión en la cual no tengan residencia fiscal en España ni la entidad transmitente ni la adquirente y no le sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 98 de la Ley 43/1995, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en España.

CLAVE 036 N° OPERACIONES OPCIÓN CLAVE 035.

La entidad declarante que haya ejercitado la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, marcando, para ello, una “X” en la clave [035], deberá indicar en la clave [036] el número de operaciones de fusión o de escisión afectados por esta opción.

CLAVE 037 OPCIÓN ARTÍCULO 48.3 R.I.S.

Esta clave será marcada para indicar que se ejerce la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El ejercicio de esta opción se realizará mediante esta clave exclusivamente por el socio residente afectado en una operación de canje de valores cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España.

CLAVE 038 N° OPERACIONES OPCIÓN CLAVE 037.

La entidad declarante que haya ejercitado la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, marcando, para ello, una “X” en la clave [036], deberá indicar en la clave [038] el número de operaciones de canje de valores afectados por esta opción.

CLAVES EXCLUSIVAS DEL MODELO 200.**CLAVE 007** INCLUSIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE RENTAS POSITIVAS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY 43/1995.

Marcarán esta clave aquellas entidades que hayan incluido, en el período impositivo objeto de la declaración, en su base imponible la renta positiva obtenida por una o varias entidades no residentes en territorio español, en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que regula la transparencia fiscal internacional.

CLAVE 008 OPCIÓN DEL ARTÍCULO 121.6 DE LA LEY 43/1995.

Las entidades a las que se refiere la clave [007] anterior, marcarán esta clave para señalar que optan por realizar la inclusión en su base imponible de esa renta positiva en el período impositivo a que se refiere la declaración, el cual comprende el día en que se han aprobado las cuentas correspondientes al ejercicio social de la entidad no residente en territorio español, siempre que esa aprobación de cuentas se haya realizado antes de que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de conclusión de dicho ejercicio social.

Esta opción debe mantenerse durante tres años.

CLAVES 009 Y 010 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES.

Las sociedades que tributen en el régimen especial de los grupos de sociedades, incluidos los de cooperativas, establecido en el capítulo VII del título VIII de la Ley 43/1995 y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, marcarán bien la clave [009] (Sociedad dominante o Entidad cabeza de grupo), bien la clave [010] (Sociedad dependiente), para indicar si la declarante es la entidad dominante o cabeza de grupo o si es una sociedad dependiente.

CLAVE 023 GRAN EMPRESA.

Marcarán esta clave aquellas entidades que estén obligadas durante 2002 a la presentación de declaraciones-liquidaciones con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante el año natural en que se inicie el período impositivo que es objeto de declaración.

CLAVE 024 ENTIDAD DE CRÉDITO.

Esta clave será cumplimentada por las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

CLAVE 025 ENTIDAD ASEGURADORA.

Esta clave será cumplimentada por las entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre.

NÚMERO DE GRUPO (CLAVE 040)

Todas las entidades que marquen las claves [009] ó [010] deberán cumplimentar la clave [040] (número de grupo) al objeto de identificar el grupo al que pertenecen.

PERSONAL ASALARIADO (CLAVES 041 Y 042)**CLAVE 041 CIFRA MEDIA DEL PERSONAL FIJO ASALARIADO.**

Se consignará en esta clave la cifra media del personal fijo asalariado a cargo del declarante en el período impositivo objeto de declaración. Para el cálculo de esta cifra deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si en el período impositivo no ha habido movimientos en la plantilla, indicará aquí la semisuma de los fijos al principio y al final del mismo.
- b) Si ha habido movimientos, deberá calcular la suma de la plantilla en cada uno de los meses del ejercicio y dividir por el número total de meses que contiene el mismo.
- c) Si hubo regulación temporal de empleo o de jornada, el personal afectado por la misma deberá incluirse como personal fijo, pero sólo en la proporción que corresponda a la fracción del período impositivo o jornada del período impositivo efectivamente trabajada.

Cuando la cifra media de personal fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

CLAVE 042 CIFRA MEDIA DEL PERSONAL NO FIJO ASALARIADO.

Se consignará en esta clave la cifra media del personal no fijo asalariado a cargo del declarante en el período impositivo objeto de declaración. Podrá calcular esta cifra sumando el total de semanas que han trabajado dichos empleados y dividir por el número total de semanas que contiene el período impositivo. También podrá calcular esta cifra mediante la siguiente operación:

$$\frac{\text{Número de personas contratadas con carácter no fijo} \times \text{nº medio de semanas trabajadas}}{\text{nº total de semanas del ejercicio}}$$

Cuando la cifra media de personal no fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

CERTIFICADO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O PERSONA DE ANÁLOGAS FUNCIONES.

La certificación que se exige en esta hoja deberá ser firmada por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por la persona que cumpla sus funciones en el órgano que sustituya a dicho Consejo, debiendo además consignar su nombre y apellidos y su Número de Identificación Fiscal en los espacios reservados al efecto.

DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD.

La declaración contenida en este apartado habrá de ser formulada por aquellas personas que, de conformidad con lo establecido en la legislación específica aplicable, ostenten la representación legal de la entidad. Se consignarán los datos identificativos de cada representante y escritura de apoderamiento.

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO.

1. ¿Qué componentes hay que considerar para calcular el importe neto de la cifra de negocios a la hora de determinar la calificación de un sujeto pasivo como empresa de reducida dimensión?

Componentes positivos:

- 1) Las ventas y prestaciones de servicios derivados de la actividad ordinaria de la empresa.
- 2) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúe la empresa a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representan gastos para ella.
- 3) La parte de las subvenciones otorgadas en función de las unidades de producto vendidas y que forma parte de su precio de venta.

Componentes negativos:

- 1) Las devoluciones de ventas.
- 2) Los rappels sobre ventas o prestaciones de servicios.
- 3) Los descuentos comerciales que se efectúen en los ingresos objeto de cómputo en la cifra anual de negocios.

2. Régimen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades a una asociación sin ánimo de lucro.

- A) Si reúne los requisitos establecidos en el título II de la Ley 30/94 de Fundaciones e Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y siempre que se trate de una asociación declarada de utilidad pública cuyo procedimiento de declaración se regula en la Ley de Asociaciones, le será de aplicación este régimen específico.
- B) Si no reúne los requisitos anteriormente mencionados, le será aplicable el régimen fiscal de las entidades parcialmente exentas recogido en la Ley del Impuesto, para cuya aplicación no se requiere declaración expresa, sino que su disfrute se produce cuando se reúnen los requisitos expresamente previstos.

3. Tributación de un centro docente privado que tiene suscrito un concierto educativo con el Ministerio de Educación y Cultura.

Las normas que regulan el derecho a la educación asimilan los centros concertados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios fiscales reconocidos a éstas. La Ley 30/94 establece que las entidades que no reúnan los requisitos previstos en su

título II y tuvieran un régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas, se regirán por el régimen de entidades parcialmente exentas.

Puesto que el centro no cumple los requisitos legales para acogerse al régimen específico de la Ley 30/94, le será aplicable el régimen de las entidades parcialmente exentas, el cual sólo alcanza a las rentas derivadas de la actividad docente concertada.

4. ¿Qué obligaciones formales tienen las entidades parcialmente exentas reguladas en el capítulo XV del título VIII de la Ley del Impuesto?

Deben darse de alta en el Índice de entidades, llevar la contabilidad exigida por las normas que las rigen y presentar declaraciones por este Impuesto, en el lugar y forma establecido en el régimen general, respecto de las rentas no exentas, excepto que dichas rentas estuviesen sujetas a obligación de retener y fuesen las únicas que obtengan.

Están además, obligadas a practicar retenciones y a los deberes generales de colaboración con la Administración tributaria de idéntica forma que los demás sujetos pasivos del Impuesto.

5. ¿Resulta aplicable, en su caso, a las entidades parcialmente exentas el régimen especial de incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión?. En caso afirmativo, ¿qué volumen de operaciones se tendría en cuenta?

Deben considerarse aplicables a las entidades parcialmente exentas los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, si cumplen los requisitos previstos para poder aplicarlos, salvo la aplicación del tipo de gravamen establecido en el artículo 127 bis) de la Ley del Impuesto.

Por importe neto de la cifra de negocios hay que entender la suma de las ventas y contraprestaciones a las actividades ordinarias de la entidad, minorada en el importe de las devoluciones y rappels sobre las mismas.

6. ¿Deben acreditar su condición las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública para disfrutar de los beneficios fiscales en relación con el Impuesto sobre Sociedades establecidos en el régimen de la Ley 30/1994?

Sí. Para disfrutar de dichos beneficios fiscales, las fundaciones inscritas en el registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos para su disfrute, deberán dirigirse acreditando su condición a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal, una vez inscritas en el registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones.

La eficacia de dicha acreditación quedará condicionada a la concurrencia, en todo momento de las condiciones y requisitos previstos para la aplicación de este régimen.

7. ¿Qué entidades pueden denominarse fundaciones?

Son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente registro de fundaciones.

Sólo las entidades inscritas en dicho registro, podrán utilizar la denominación de fundación.

8. ¿Es necesaria declaración administrativa previa para perder el derecho a disfrutar de los beneficios fiscales establecidos en el régimen de la Ley 30/1994?

No. El incumplimiento de los requisitos previstos para disfrutar de este régimen fiscal, así como la pérdida de la condición de asociación de utilidad pública, determinarán, sin necesidad de declaración administrativa previa, la pérdida del derecho al disfrute de los beneficios fiscales establecidos para incentivar la participación privada en actividades de interés general, en el ejercicio económico en que dicho incumplimiento se produzca.

9. ¿Qué requisitos tienen que cumplir las fundaciones inscritas en el registro y las asociaciones declaradas de utilidad pública para disfrutar del régimen fiscal de la Ley 30/1994?

- A) Perseguir fines de interés general.
- B) Destinar a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las rentas netas y otros ingresos, deducidos los impuestos, en el plazo de 3 años a partir de su obtención.
- C) Acreditar la existencia, en su caso, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles y que su titularidad coadyuva al cumplimiento de fines de interés general y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de la entidad.
- D) Rendir cuentas, anualmente, al órgano de protectorado o Ministerio de Justicia e Interior u órgano que haya verificado su constitución y autorizado su inscripción.
- E) Aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los realizados por las mismas.
- F) La actividad principal de la entidad no puede consistir en la realización de actividades mercantiles.
- G) Los asociados y fundadores y sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive no pueden ser los destinatarios principales, o gozar de condiciones especiales, de las actividades de la entidad (salvo que éstas sean las referidas en el art. 20.1.8 y 13 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido).
- H) Salvo régimen específico, los cargos de patrono o representante estatutario deberán ser gratuitos y carecer de interés económico en los resultados de la actividad de la entidad.

10. Cálculo del importe neto de la cifra de negocios a efectos de aplicar el régimen de incentivos fiscales relativos a las empresas de reducida dimensión contemplados en los artículos 122 a 127 de la Ley 43/1995, en las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública.

En la medida en que las entidades a las que se aplica la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, obtienen rentas exentas del Impuesto sobre Sociedades y otras sujetas plenamente por proceder, entre otras fuentes, de explotaciones económicas, la determinación de la cifra de negocios debería afectar sólo a las operaciones derivadas de las actividades sujetas y no exentas. Excluyéndose también aquellas operaciones derivadas de explotaciones económicas que constituyan su objeto social y a las que se haya concedido la exención por parte del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO IV

Administradores, participaciones directas y operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales

MODELO 201

PÁGINA 2

MODELO 200

PÁGINA 2

SUMARIO

NOTAS COMUNES A TODOS LOS APARTADOS DE ESTA PÁGINA

A. RELACIÓN DE ADMINISTRADORES

B. RELACIÓN DE PARTICIPACIONES DIRECTAS

C. OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS
CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍOS FISCALES

NOTAS COMUNES A TODOS LOS APARTADOS DE ESTA PÁGINA.

- * En las columnas «F/J» se consignará «F» si es una persona física, y «J» si se trata de una persona jurídica.
- * En las columnas «Código Provincial», tratándose de personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente, se consignará el código 99. En el caso de residentes en territorio español o de no residentes que operen en el territorio español mediante establecimiento permanente en el mismo se consignarán los dos dígitos que correspondan según la relación siguiente:

01 ALAVA	10 CÁCERES	19 GUADALAJARA	30 MURCIA	41 SEVILLA
02 ALBACETE	11 CÁDIZ	20 GUIPÚZCOA	31 NAVARRA	42 SORIA
03 ALICANTE	39 CANTABRIA	21 HUELVA	32 OURENSE	43 TARRAGONA
04 ALMERÍA	12 CASTELLÓN	22 HUESCA	34 PALENCIA	44 TERUEL
33 ASTURIAS	13 CIUDAD REAL	23 JAÉN	35 PALMAS, LAS	45 TOLEDO
05 ÁVILA	14 CÓRDOBA	24 LEÓN	36 PONTEVEDRA	46 VALENCIA
06 BADAJOZ	15 CORUÑA, A	25 LLEIDA	26 RIOJA, LA	47 VALLADOLID
07 ILLES BALEARS	16 CUENCA	27 LUGO	37 SALAMANCA	48 VIZCAYA
08 BARCELONA	17 GIRONA	28 MADRID	38 S.C. TENERIFE	49 ZAMORA
09 BURGOS	18 GRANADA	29 MÁLAGA	40 SEGOVIA	50 ZARAGOZA
				51 CEUTA
				52 MELILLA

- * En las columnas «% Particip.», en el supuesto en que el porcentaje de participación no sea un número entero, se expresará con dos decimales.
- * Si los espacios previstos en esta hoja del modelo de declaración fuesen insuficientes, se utilizarán cuantas hojas adicionales sean necesarias con el mismo formato, numeradas correlativamente en la forma «N/T», siendo «N» el número de orden de cada una de las hojas y «T» el número total de hojas que se utilizan.

A. RELACIÓN DE ADMINISTRADORES.

En este apartado, que será cumplimentado por todas las entidades declarantes, se relacionarán, con indicación de todos los datos exigidos, excepto las columnas «RPTE.», «Domicilio fiscal» y «Código provincial» (que serán cumplimentadas exclusivamente por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean establecimientos permanentes; véase Capítulo XVIII de este Manual Práctico), las personas físicas o jurídicas que en la fecha de presentación de la declaración ostenten cargo de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la entidad.

B. RELACIÓN DE PARTICIPACIONES DIRECTAS.

B₁ Participaciones directas de la declarante en otras entidades.

En este apartado la entidad declarante deberá consignar los datos que se solicitan relativos a todas las participaciones de la misma en otras entidades a la fecha de cierre del período impositivo y que sean iguales o superiores al 5 por 100 del capital, o al 1 por 100 en el caso de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado.

B₂ Participaciones directas de personas o entidades en la declarante.

En este apartado se consignarán los datos que se solicitan relativos a todas aquellas personas o entidades que posean, a la fecha de cierre del período que es objeto de declaración, una participación directa en la declarante igual o superior al 5 por 100 del capital, o al 1 por 100 en el caso de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado.

En el supuesto de personas físicas menores de edad que posean la participación requerida, se consignará una «X» en el espacio correspondiente a la columna «RPT.E.», para señalar que el N.I.F. consignado en el espacio anterior corresponde a su representante legal, siempre que el menor de edad carezca de N.I.F. propio.

C. OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSO FISCAL.

Este apartado será cumplimentado exclusivamente por aquellas entidades que durante el período impositivo hayan efectuado operaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o a la fecha de cierre del período impositivo posean valores relacionados con los citados países o territorios.

C₁ Operaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Descripción de la operación.

Se detallará cada operación efectuada con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, así como los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en los citados países o territorios y aquellas inversiones o gastos realizados en los mismos.

Persona o entidad residente en país o territorio calificado como paraíso fiscal.

Se reflejará el nombre, la denominación o la razón social de la persona o entidad con o por la que se realizan las operaciones.

Clave país/territorio.

Se consignarán, como clave país/territorio, los tres dígitos correspondientes al país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, según la relación que figura al final de este apartado.

País o territorio calificado como paraíso fiscal.

Se consignará el país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal en el que se realice la inversión o el gasto, o en el cual tenga fijada su residencia la persona o entidad con o por la que se realizan, directa o indirectamente, las operaciones.

Importe.

Se consignará la cuantía correspondiente a las operaciones o gastos efectuados computándose por el valor por el que efectivamente se han realizado.

C₂ Tenencia de valores relacionados con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Se indicarán los datos solicitados en este apartado sobre los valores poseídos a la fecha de cierre del período declarado.

Tipo.

Se harán constar las situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, indicando la letra A, B o C, según el siguiente detalle:

- A. Tenencia de valores representativos de fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
- B. Tenencia de valores de instituciones de inversión colectiva constituidas en los citados países o territorios.
- C. Tenencia de valores de renta fija que estén admitidos a cotización en mercados secundarios en dichos países o territorios.

Entidad participada o emisora de los valores.

Se reflejará la denominación o la razón social de la entidad participada cuando corresponda a los tipos A o B de la columna anterior o de la entidad emisora de los valores cuando corresponda al tipo C de la columna anterior.

País o territorio calificado como paraíso fiscal.

Se consignará el país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal que corresponda, según se detalla a continuación:

- En el que tenga su residencia la entidad participada en el supuesto que se haya hecho constar el tipo A en la columna «Tipo».
- En el que esté constituida la entidad participada cuando se haya hecho constar el tipo B en la columna «Tipo».
- En el que estén admitidos a cotización en mercados secundarios los valores cuando se haya hecho constar el tipo C en la columna «Tipo».

Clave país/territorio.

Se consignarán, como clave país/territorio, los tres dígitos correspondientes al país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, según la relación que figura al final de este apartado.

Valor de Adquisición.

Se consignará la cuantía por la que se adquirieron los valores, computándose por el precio de adquisición, con independencia del periodo en el que hayan sido adquiridos.

% de participación.

Se reflejará el que corresponda a los valores poseídos siempre que se haya hecho constar el tipo A o B en la columna «Tipo».

Las referencias a los países o territorios considerados reglamentariamente como paraísos fiscales se entenderán realizadas a los relacionados en el Real Decreto 1080/1991, que se señalan a continuación:

043. PRINCIPADO DE ANDORRA	820. ISLAS MARIANAS
478. ANTILLAS NEERLANDESAS	373. MAURICIO
474. ARUBA	470. MONSERRAT
640. EMIRATO DEL ESTADO DE BAHREIN	803. REPÚBLICA DE NAURÚ
703. SULTANATO DE BRUNEI	806. ISLAS SALOMÓN
600. REPÚBLICA DE CHIPRE	467. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
647. EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	465. SANTA LUCÍA
044. GIBRALTAR	472. REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
740. HONG-KONG	454. ISLAS TURKS Y CAICOS
446. ANGUILLA	816. REPÚBLICA DE VANUATU
459. ANTIGUA Y BARBUDA	468. ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
453. LAS BAHAMAS	457. ISLAS VÍRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
469. BARBADOS	628. REINO HACHEMITA DE JORDANIA
413. BERMUDA	604. REPÚBLICA LIBANESA
463. ISLAS CAIMANES	268. REPÚBLICA DE LIBERIA
107. ISLAS COOK	037. PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN
456. REPÚBLICA DE DOMINICA	118. GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO (*)
473. GRANADA	743. MACAO
815. FIJI	101. PRINCIPADO DE MÓNACO
103. ISLAS DE GUERNESEY Y DE JERSEY (ISLAS DEL CANAL)	649. SULTANATO DE OMÁN
464. JAMAICA	442. REPÚBLICA DE PANAMÁ
046. REPÚBLICA DE MALTA	047. REPÚBLICA DE SAN MARINO
529. ISLAS MALVINAS	355. REPÚBLICA DE SEYCHELLES
104. ISLA DE MAN	706. REPÚBLICA DE SINGAPUR

(*) Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las sociedades a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.

CAPITULO V

Régimen de Transparencia Fiscal

MODELO 201

PÁGINA **3** Y
OTRAS

MODELO 200

PÁGINA **3** Y
OTRAS

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

ESPECIALIDADES DE CARÁCTER INFORMATIVO: PÁGINA **3** DE LOS
MODELOS **201** ó **200**

ESPECIALIDADES DE CARÁCTER LIQUIDATORIO: PÁGINAS **6**, **7**, **8** Y
9 DEL MODELO **201** O PÁGINAS **8**, **9**, **10** Y **11** DEL MODELO **200**

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo del Manual Práctico se describen y explican las especialidades de carácter informativo (páginas 3 de los modelos 201 ó 200) y liquidatorio (páginas 6, 7, 8 y 9 del modelo 201 o páginas 8, 9, 10 y 11 del modelo 200) que afectan a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, de acuerdo con la normativa del mismo y en el período impositivo objeto de declaración, tributen en régimen de transparencia fiscal.

A estos efectos, la normativa vigente distingue los siguientes regímenes de transparencia fiscal:

1) RÉGIMEN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 43/1995.

Estas entidades son aquellas que reúnen las circunstancias previstas en el artículo 75.1 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Dichas entidades son las que a continuación se relacionan:

A) Las sociedades en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores y las sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en ellas se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos, que éste está constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.
- b) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a 10 o menos socios.

Serán sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas, tal y como se definen éstas en el artículo 25 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La determinación del cómputo de los valores y de los elementos no afectos a actividades económicas, se contiene en la letra a) del apartado 1 del citado artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

B) Las sociedades en que más del 75 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan de actividades profesionales, cuando los profesionales, personas físicas, que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dichas actividades, tengan derecho a participar, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado inclusive en, al menos, el 50 por 100 de los beneficios de aquéllas.

C) Las sociedades en que más del 50 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan de actuaciones artísticas o deportivas de personas físicas o de cualquier otra actividad relacionada con artistas o deportistas cuando entre éstos y sus familiares hasta el cuarto grado inclusive tengan derecho a participar en, al menos, el 25 por 100 de los beneficios de aquéllas.

Aunque se den las circunstancias anteriores, en ningún caso será de aplicación el régimen de transparencia fiscal si:

- La totalidad de los socios de la entidad son personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal. En este caso la sociedad no tendrá la consideración de sociedad transparente a ningún efecto.
- Los valores representativos de la participación en el capital de la entidad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.
- Una persona jurídica de Derecho público es titular de más del 50 por 100 del capital social de alguna de las entidades expuestas en la letra A) anterior.

Estas entidades tributan por el Impuesto sobre Sociedades, debiendo, por tanto, realizar la correspondiente liquidación en las mismas condiciones que cualquier otro sujeto pasivo. Sin embargo, cuando las circunstancias expuestas anteriormente concurren durante más de noventa días del ejercicio social, resultan de aplicación a estas entidades las siguientes especialidades al régimen general:

1.- Imputación de bases imponibles positivas y demás conceptos liquidatorios.

Las bases imponibles positivas obtenidas por estas entidades, determinadas de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades, se imputan a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio, siempre que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades el día de la conclusión del período impositivo de la entidad transparente.

Así, la entidad transparente debe determinar la parte de base imponible positiva que corresponda imputar, tomando como criterio el de la proporción que resulte de los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con la proporción de participación en el capital social que corresponda a las personas o entidades citadas que deben soportar tal imputación.

De la misma manera, también son objeto de imputación, conjuntamente con la base imponible positiva, las bases de las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad transparente.

Por último, también son objeto de imputación los pagos fraccionados realizados por la entidad transparente, las retenciones soportadas e ingresos a cuenta practicados a la misma, el importe de los pagos a cuenta efectuados por la entidad por la transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, la cuota satisfecha por la entidad transparente por el Impuesto sobre Sociedades y la cuota que, a su vez, haya sido imputada a la misma por otra entidad que tribute en régimen de transparencia fiscal.

Las bases imponibles negativas no pueden ser objeto de imputación, en ningún caso, pudiendo compensarse con bases imponibles positivas obtenidas por la entidad transparente en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

2.- Tipos impositivos.

Al realizar la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, la entidad transparente debe tener en cuenta que los tipos de gravamen podrán ser los siguientes:

- El tipo de gravamen aplicable será el 35 por 100, aplicable a la totalidad de la base imponible de la entidad transparente, sin que a estos efectos sea ya relevante la circunstancia de que una parte de la misma sea o no imputable y, en todo caso, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo siguiente y de la aplicación, en su caso, del tipo de gravamen del artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, tal como se expone en el presente Capítulo de este Manual, o de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 43/1995, cuando la sociedad transparente sea una sociedad cooperativa fiscalmente protegida.
- El tipo marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente en el momento del devengo del Impuesto sobre Sociedades de la entidad transparente, que se aplicará a la parte de base imponible respecto de la cual la entidad transparente no pueda conocer, en todo o en parte, a los socios, como consecuencia del incumplimiento por la misma de mantener o convertir en nominativos los valores representativos de las participaciones en su capital.

3.- *Devolución del Impuesto sobre Sociedades.*

No procede la devolución del Impuesto sobre Sociedades a la entidad transparente en la parte atribuible a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible positiva.

2) RÉGIMEN DE LOS ARTÍCULOS 66 Y 68 DE LA LEY 43/1995.

Las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal regulado en los artículos 66 y 68 de la Ley 43/1995, son las siguientes:

- Agrupaciones de interés económico españolas.
- Uniones temporales de empresas inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda (a partir del 1 de enero de 2001 este Registro se encuentra adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria).

Sin embargo, no resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal a estas entidades si en el período impositivo objeto de declaración han realizado actividades distintas de las adecuadas a su objeto o de aquellas en que debe consistir su objeto social.

Además, tampoco es aplicable el régimen de transparencia fiscal a las agrupaciones de interés económico españolas si en el período impositivo objeto de declaración han poseído, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean miembros suyos o han dirigido o controlado, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

Estas entidades, si se encuentran sometidas al régimen de transparencia fiscal, no tributan por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la base imponible imputable a sus socios o empresas miembros residentes en territorio español, sean personas físicas o jurídicas. Contrariamente, estas entidades sí tributan por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la base imponible correspondiente a sus socios o empresas miembros no residentes en territorio español, sean personas físicas o jurídicas. Por ello, estas entidades deben diferenciar el carácter de residentes o no residentes en territorio español de sus socios o empresas miembros en el último día del período objeto de declaración, con los siguientes efectos impositivos:

- a) en relación con los socios o empresas miembros residentes, una vez determinada la parte de la base imponible, **positiva o negativa**, correspondiente a los mismos, ésta será objeto de imputación e integración por cada uno de ellos en la base imponible de su impuesto personal. Asimismo, deberán ser objeto de imputación las bases de las deducciones y bonificaciones en la cuota, siempre de manera conjunta con la base imponible imputada. Además, deberán ser objeto de imputación los pagos a cuenta correspondientes a la entidad transparente.
- b) una vez determinada la parte de la base imponible correspondiente a los socios o empresas miembros no residentes, ésta será objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades de la entidad transparente y, por lo tanto, no se imputará a aquéllos. Asimismo, la entidad transparente aplicará en su liquidación del Impuesto sobre Sociedades las deducciones y bonificaciones en la cuota y los pagos a cuenta que correspondan en la proporción atribuible a los socios o empresas miembros no residentes en territorio español, es decir, no podrá aplicar en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades los citados conceptos liquidatorios en la proporción atribuible a los socios o empresas miembros que deban soportar las correspondientes imputaciones.

Asimismo, la entidad transparente deberá tener en cuenta que la base imponible negativa que haya sido objeto de imputación, no puede compensarse con las rentas positivas obtenidas por la entidad en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

3) RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 43/1995.

Las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal regulado en el artículo 67 de la Ley 43/1995 son las agrupaciones europeas de interés económico, salvo que en el período impositivo objeto de declaración hayan realizado actividades distintas de las adecuadas a su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3º del Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio.

Estas entidades, si se encuentran sometidas al régimen de transparencia fiscal, no deben distinguir el carácter de residentes o no de sus socios, imputando la totalidad de la base imponible del período impositivo, sea ésta positiva o negativa, o de los beneficios o pérdidas, a los mismos, que la integrarán en sus correspondientes impuestos personales (tratándose de socios no residentes en territorio español cuando la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente).

Asimismo, deberán ser objeto de imputación las bases de las deducciones y bonificaciones en la cuota, siempre de manera conjunta con la base imponible imputada. Además, deberán ser objeto de imputación los pagos a cuenta correspondientes a la entidad transparente.

Por lo tanto, estas entidades no tributan en ningún caso por el Impuesto sobre Sociedades, no afectando a sus miembros la limitación de imputación directa de bases imponibles negativas, por lo que éstas no pueden compensarse con las rentas positivas obtenidas por la entidad en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

ESPECIALIDADES DE CARÁCTER INFORMATIVO: PÁGINA 3 DE LOS MODELOS 201 Ó 200.

La página 3 de los modelos 201 ó 200 debe ser cumplimentada, en todo caso y exclusivamente, por **todas** las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal (expuestas anteriormente y a las que se refieren las claves [012] a [014] de la página 1 de los modelos 200 ó 201), de la manera que se detalla a continuación:

A) CARÁCTER DE LA SOCIEDAD TRANSPARENTE.

Este apartado debe ser cumplimentado, exclusivamente, por las entidades transparentes a las que se refiere el artículo 75 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Marcarán con una "X" la clave [067], las entidades descritas en la letra A) del apartado 1 (Régimen del capítulo VI del Título VIII de la Ley 43/1995) de la Introducción del presente capítulo.

Marcarán con una "X" la clave [068], las entidades descritas en la letra B) del apartado 1 (Régimen del capítulo VI del Título VIII de la Ley 43/1995) de la Introducción del presente capítulo.

Marcarán con una "X" la clave [069], las entidades descritas en la letra C) del apartado 1 (Régimen del capítulo VI del Título VIII de la Ley 43/1995) de la Introducción del presente capítulo.

B) PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEMÁS CONCEPTOS LIQUIDATORIOS.

En la clave [060] la entidad transparente declarante deberá consignar el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que corresponda a los socios de la entidad o a las personas que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socios (por ejemplo, usufructuarios de acciones) el día de la conclusión del período impositivo de la entidad transpa-

rente que tengan la naturaleza de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, el porcentaje de imputación será el que corresponda a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, el porcentaje de imputación será el que corresponda a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar la clave [060].

La determinación del porcentaje de imputación que debe consignarse en la clave [060] será el que resulte de la proporción establecida en los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con la participación en el capital social de las personas que deban soportar la imputación, atendiendo a la cualidad de residencia en territorio español en el último día del período impositivo de la entidad transparente declarante.

El porcentaje de imputación, cuando no sea un número entero, se expresará con cuatro decimales.

C) MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 50.1 DEL R.I.S.)

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal deberán cumplimentar los datos que contiene el apartado C) de la página 3 del modelo 200 ó 201, según corresponda, tal como se expone a continuación:

1.- Resultado contable.

En la clave [500] la entidad transparente deberá consignar el resultado contable obtenido en el período impositivo objeto de declaración. El importe a incluir en esta clave debe ser el mismo que el consignado en la clave [500] de la página 6 del modelo 201 o de la página 8 del modelo 200.

2.-Base imponible.

En la clave [552] la entidad transparente deberá consignar el importe de la base imponible del período impositivo objeto de declaración, determinada de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades. Tal importe debe ser el mismo que el incluido en la clave [552] de la página 6 del modelo 201 o de la página 8 del modelo 200.

3.-Deducción para evitar la doble imposición interna.

En el supuesto de que la base imponible consignada en la clave [552] anterior haya resultado positiva (o negativa, sólo en el supuesto de que la entidad transparente sea una agrupación europea de interés económico, agrupación de interés económico española o una unión temporal de empresas inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda), la entidad transparente incluirá en sus correspondientes casillas la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente: la base de cálculo de la deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 43/1995, el tipo de entidad de la que proceden las rentas con derecho a deducción (por ejemplo: mutua de seguros generales, sociedad de garantía recíproca, asociación, sociedad cooperativa de crédito, sociedad sometida al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, etc.) y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

4.-Deducción para evitar la doble imposición internacional.

En el supuesto de que la base imponible consignada en la clave [552] anterior haya resultado positiva (o negativa, sólo en el supuesto de que la entidad transparente sea una agrupación europea de interés económico, agrupación de interés económico española o una unión temporal de empresas inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda), la entidad transparente incluirá en sus correspondientes casillas la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición internacional.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente la base de cálculo de la deducción y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

5.-Base de las bonificaciones.

En el supuesto de que la base imponible consignada en la clave [552] anterior haya resultado positiva (o negativa, sólo en el supuesto de que la entidad transparente sea una agrupación europea de interés económico, agrupación de interés económico española o una unión temporal de empresas inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda), la entidad transparente incluirá la base de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración.

6.-Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

En el supuesto de que la base imponible consignada en la clave [552] anterior haya resultado positiva (o negativa, sólo en el supuesto de que la entidad transparente sea una agrupación europea de interés económico, agrupación de interés económico española o una unión temporal de empresas inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda), la entidad transparente incluirá la base de las deducciones en la cuota contenidas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración.

7, 8, 9 y 10.- Pagos a cuenta y cuotas satisfechas por la entidad transparente e imputadas a la misma.

Con independencia de que el importe consignado en la clave [552] (base imponible) anterior sea positivo o negativo, la entidad transparente incluirá en sus correspondientes casillas el im-

porte de los pagos fraccionados del período impositivo objeto de declaración (clave 061), así como las retenciones e ingresos a cuenta que le hayan sido practicados en ese mismo período y los pagos a cuenta efectuados por la propia entidad en las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva (clave 062), la cuota del Impuesto sobre Sociedades satisfecha en la liquidación del mismo período impositivo (clave 063) y la cuota imputada a la misma por otra entidad sometida al régimen de transparencia fiscal (clave 064).

Nota común a los apartados 3 a 10 anteriores:

La información sobre los datos a incluir en los apartados a que se refiere esta nota común deben ser los totales relativos a la entidad declarante, y no sólo los datos que, según las normas aplicables al régimen de transparencia fiscal, deban ser objeto de imputación a los socios de la misma.

11.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas.

La información a cumplimentar en este apartado, cuando se hayan dado los supuestos para ello en el período impositivo objeto de declaración (reparto de dividendos y participaciones en beneficios de la entidad transparente con cargo a reservas) se realizará distinguiendo los que provengan de ejercicios en los que la entidad declarante haya tributado en régimen de transparencia fiscal de los que provengan de ejercicios en los que no haya tributado en régimen de transparencia fiscal, todo ello a efectos de lo dispuesto en los artículos 67.4 y 75.5 de la Ley 43/1995.

12.- Relación de socios, existentes a la fecha de cierre del ejercicio, que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha.

En este apartado la entidad transparente declarante debe relacionar a los socios o personas que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socios (por ejemplo, usufructuarios de acciones) el día de la conclusión del período impositivo de la misma entidad que tengan la naturaleza de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, deberá relacionar a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, deberá relacionar a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, deberá relacionar tanto a los socios residentes en territorio español como a los no residentes en dicho territorio.

En la columna «RPTE.» se marcará una «X» para señalar que el N.I.F. consignado en el espacio anterior corresponde al representante legal del relacionado cuando éste sea una persona física menor de edad que carece de N.I.F. propio.

En la columna «F/J» se consignará «F» si es una persona física y «J» si se trata de una persona jurídica.

En la columna «R/X», que será cumplimentada exclusivamente por la entidad declarante que sea una agrupación europea de interés económico, se consignará «R» si el socio es residente en territorio español y «X» si se trata de un socio no residente en territorio español.

En la columna «Código Provincial», tratándose de socios no residentes en territorio español, la agrupación europea de interés económico consignará el código «99». En el resto de supuestos, se consignará el código según la relación que se incluye en el apartado «Notas comunes a todos los apartados de esta página» del Capítulo IV de este Manual Práctico.

En la columna «Base imponible imputada», la entidad transparente declarante consignará, en todo caso, la base imponible positiva objeto de imputación a cada relacionado, de acuerdo con el porcentaje de participación consignado en la columna «% Partic.». Exclusivamente cuando la entidad transparente sea una agrupación europea de interés económico, una agrupación de interés económico española o una unión temporal de empresas inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, deberá consignar, en su caso, la base imponible negativa objeto de imputación a cada relacionado. El resto de entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal no imputan bases imponibles negativas, en ningún caso, por lo que no cumplimentarán esta columna cuando la base imponible del período impositivo objeto de declaración haya resultado negativa (Clave [552] de esta página 3).

En la columna «% Partic.», la entidad transparente consignará el que corresponda a cada uno de los relacionados, de acuerdo con la proporción establecida en los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con la participación en el capital social del relacionado. Si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con cuatro decimales.

Recuerde que en el caso de resultar insuficiente el espacio habilitado en esta hoja para cumplimentar los datos relativos a los apartados 3, 4 y 12, se cumplimentarán los datos en hojas adicionales y en idéntico formato al facilitado en el modelo 201 ó 200, según corresponda.

ESPECIALIDADES DE CARÁCTER LIQUIDATORIO: PÁGINAS 6, 7, 8 Y 9 DEL MODELO 201 O PÁGINAS 8, 9, 10 Y 11 DEL MODELO 200.

Las entidades a las que sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal deben tener en cuenta las siguientes especialidades en la cumplimentación de las páginas que afectan directamente a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Tales especialidades inciden de manera diferente en las mismas precisamente en función de la modalidad del régimen de transparencia fiscal que les sea aplicable, según la clasificación realizada en la Introducción de este capítulo.

Las explicaciones de las especialidades que a continuación se realizan deben complementarse con las explicaciones de carácter general que se realizan en los capítulos VIII, IX y X de este Manual Práctico, de tal manera que las cuestiones que no se abordan expresamente en este apartado, por no tener carácter particular o especial en relación con el régimen de transparencia fiscal, son objeto de explicación en los citados capítulos. En particular, los sujetos pasivos a que se refiere el apartado 1) siguiente que tengan la consideración de sociedad cooperativa fiscalmente protegida deben tener en cuenta las explicaciones que sobre el régimen fiscal de estas sociedades cooperativas se contienen en el capítulo XI de este Manual.

1) SUJETOS PASIVOS A LOS QUE RESULTE DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 43/1995.

A) Base imponible negativa o cero.

Si la base imponible del período impositivo de la entidad transparente, determinada conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, resulta negativa o cero, se consignará su

importe, con el signo que corresponda, en la clave [552] de la página 6 del modelo 201 o página 8 del modelo 200.

A continuación, en la clave [555] se consignará, en su caso, el importe de la base imponible obtenida por la entidad transparente que corresponda a los socios que sean contribuyentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, según el porcentaje de imputación reflejado en la clave [060] de la página 3 del modelo 200 ó 201.

En la clave [556] se consignará, en su caso, el importe de la base imponible obtenida por la entidad transparente que corresponda a los socios que no deben soportar imputaciones.

En la clave [557] se consignará, en su caso, el importe de la base imponible obtenida por la entidad transparente que no pueda imputarse a los socios por resultar éstos desconocidos y que deba ser objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades a un tipo igual al marginal máximo de la escala del I.R.P.F. vigente en el momento del devengo del Impuesto sobre Sociedades de la entidad transparente.

$$[552] = [555] + [556] + [557]$$

En la clave [558], se consignará el tipo de gravamen del 35 por 100.

No obstante, si la entidad transparente cumple los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley 43/1995 en el período impositivo objeto de declaración para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, se consignará el tipo del 30 por 100.

En las claves [560], [562], [582], [592] y [594] se consignará «cero», cumplimentando, en su caso, con su importe correspondiente, la clave [564] y las claves [595] a [612].

En las claves [613] (siempre que el resultado de la clave [611] haya resultado negativo) y [614] (siempre que el resultado de la clave [612] haya resultado negativo), se consignará, en su caso, el importe de la devolución, con su signo (-), atribuible a los socios que sean contribuyentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (esta devolución lo es solamente a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de la entidad transparente, en la medida en que ésta no percibe la devolución imputable a los citados socios o personas).

B) Base imponible positiva.

Si la base imponible del período impositivo de la entidad transparente, determinada conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, resulta positiva, se consignará su importe en la clave [552] de la página 6 del modelo 201 o página 8 del modelo 200.

A continuación, en la clave [555] se consignará, en su caso, el importe de la base imponible obtenida por la entidad transparente que sea imputable a los socios contribuyentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, según el porcentaje de imputación reflejado en la clave [060] de la página 3 del modelo 200 ó 201.

En la clave [556] se consignará, en su caso, el importe de la base imponible obtenida por la entidad transparente que corresponda a los socios que no deben soportar imputaciones.

En la clave [557] se consignará, en su caso, el importe de la base imponible obtenida por la entidad transparente que no pueda imputarse a los socios por resultar éstos desconocidos y que deba ser objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades a un tipo igual al marginal máximo de la escala del I.R.P.F. vigente en el momento del devengo del Impuesto sobre Sociedades de la entidad transparente.

$$[552] = [555] + [556] + [557]$$

En la clave [558], se consignará el tipo de gravamen del 35 por 100.

No obstante, si la entidad transparente cumple los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley 43/1995 en el período impositivo objeto de declaración para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, se consignará el tipo del 30 por 100, con independencia de la aplicación del tipo general (35%) a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días.

La clave [560] = $([555] + [556]) \times [558] / 100 + [557] \times$ tipo igual al marginal máximo de la escala del I.R.P.F. vigente en el momento del devengo del Impuesto sobre Sociedades de la entidad transparente.

No obstante, si la entidad transparente cumple los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley 43/1995 en el período impositivo objeto de declaración para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, la cuantía a consignar en la clave [560] se determinará del siguiente modo:

A) Si la base imponible (clave [552]) es inferior o igual a $90.151,81 \times d / 365$:

$$[560] = ([555] + [556]) \times 30\% + [557] \times tm$$

B) Si la base imponible (clave [552]) es superior a $90.151,81 \times d / 365$:

$$[560] = \left(\frac{[555] + [556]}{[552]} \right) \times 90.151,81 \times \frac{d}{365} \times 30\% + \left(\frac{[555] + [556]}{[552]} \right) \times ([552] - 90.151,81 \times \frac{d}{365}) \times 35\% + [557] \times tm$$

siendo:

d = el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga un 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

tm = tipo marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente al cierre del período impositivo objeto de declaración.

En las claves [563] a [594] la entidad transparente consignará los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación.

En las claves [613] (siempre que el resultado de la clave [611] haya resultado negativo) y [614] (siempre que el resultado de la clave [612] haya resultado negativo), se consignará, en su caso, el importe de la devolución, con su signo (-), atribuible a los socios que sean contribu-

yentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (esta devolución lo es solamente a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de la entidad transparente, en la medida en que ésta no percibe la devolución imputable a los citados socios o personas).

2) SUJETOS PASIVOS A LOS QUE RESULTE DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 68 DE LA LEY 43/1995.

A) La entidad en régimen de transparencia fiscal tiene exclusivamente socios o empresas miembros residentes en territorio español.

En este supuesto, dado que la entidad en régimen de transparencia fiscal no tributa por el Impuesto sobre Sociedades, al ser objeto de imputación a sus socios o empresas miembros residentes la totalidad de la base imponible obtenida en el período impositivo, sea positiva o negativa, cumplimentará, exclusivamente, las claves [552] y [555]. En la clave [552] se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad en régimen de transparencia fiscal, con su signo. El importe así consignado en la clave [552] deberá consignarse, igualmente, en la clave [555], por lo que $[552] = [555]$.

B) La entidad en régimen de transparencia fiscal tiene exclusivamente socios o empresas miembros no residentes en territorio español.

En este caso, la entidad en régimen de transparencia fiscal debe liquidar el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo objeto de declaración y en relación con la totalidad de la base imponible obtenida en el mismo, debiendo distinguir:

- **Si la base imponible obtenida resulta negativa o cero**, consignará su importe en la clave [552], con su signo. El importe así consignado en la clave [552] deberá consignarse, igualmente, en la clave [556], por lo que $[552] = [556]$.

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 35 por 100, salvo que la entidad en régimen de transparencia fiscal cumpla los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley 43/1995 para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 30 por 100.

En las claves [560], [562], [582], [592] y [594] se consignará «cero», cumplimentando, en su caso, con su importe correspondiente la clave [564] y las claves [595] a [612].

En ningún caso deberán ser objeto de cumplimentación las claves [613] y [614].

- **Si la base imponible obtenida resulta positiva**, consignará su importe en la clave [552]. El importe así consignado en la clave [552] deberá consignarse, igualmente, en la clave [556], por lo que $[552] = [556]$.

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 35 por 100, salvo que la entidad en régimen de transparencia fiscal cumpla los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley 43/1995 para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 30 por 100, con independencia de la aplicación del tipo general (35%) a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días.

La clave $[560] = [556] \times 35 \text{ por } 100$

No obstante, si la entidad en régimen de transparencia fiscal cumple los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley 43/1995 para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, la clave [560] se determinará de la siguiente manera:

A) Si la base imponible (clave [552]) es igual o inferior a $90.151,81 \times d / 365$:

$$[560] = [556] \times 30 \text{ por } 100$$

B) Si la base imponible (clave [552]) es superior a $90.151,81 \times d / 365$:

$$[560] = ([556] / [552]) \times 90.151,81 \times d / 365 \times 30 \text{ por } 100 + \{([556] / [552]) \times ([552] - 90.151,81 \times d / 365)\} \times 35 \text{ por } 100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En las claves [563] a [594] la entidad en régimen de transparencia fiscal consignará los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables, en su caso, en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación, pasando a cumplimentar, finalmente y en su caso, la clave [564] y las claves [595] a [612].

En ningún caso deberán ser objeto de cumplimentación las claves [613] y [614].

C) La entidad en régimen de transparencia fiscal tiene socios o empresas miembros residentes y socios o empresas miembros no residentes en territorio español.

En este supuesto la entidad en régimen de transparencia fiscal deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que proceda imputar a los socios o empresas miembros residentes en territorio español y que, por tanto, no son objeto de liquidación por la misma; a su vez, deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que deben ser objeto de liquidación por la propia entidad transparente al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros por ser no residentes en territorio español.

- **Si la base imponible obtenida resulta negativa o cero**, consignará su importe en la clave [552], con su signo.

En la clave [555] se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad transparente, con su signo, que sea imputable a los socios o empresas miembros residentes, según el porcentaje de imputación reflejado en la clave [060] de la página 3 del modelo de declaración 200 ó 201, según corresponda.

En la clave [556] se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad transparente, con su signo, que corresponda a los socios que no deben soportar imputaciones y que deba ser objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

La clave [552] = [555] + [556].

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 35 por 100, salvo que la entidad en régimen de transparencia fiscal cumpla los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley 43/1995 para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 30 por 100, con independencia de la aplicación del tipo general (35%) a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar

90.151,81 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días.

En las claves [560], [562], [582], [592] y [594] se consignará «cero», cumplimentando, en su caso, con su importe correspondiente la clave [564] y las claves [595] a [612], en la proporción de los pagos a cuenta que corresponda aplicar a la liquidación de la entidad en régimen de transparencia fiscal al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Asimismo, la entidad en régimen de transparencia fiscal al cumplimentar las páginas 8 y 9 del modelo 201 o páginas 10 y 11 del modelo 200, deberá tener en cuenta el criterio anterior, de tal manera que los importes de los conceptos que se incluyen en las citadas páginas de los modelos de declaración deben referirse a aquéllos que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

En ningún caso deberán ser objeto de cumplimentación las claves [613] y [614].

- **Si la base imponible obtenida resulta positiva**, consignará su importe en la clave [552].

En la clave [555] se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad en régimen de transparencia fiscal, con su signo, que sea imputable a los socios o empresas miembros residentes, según el porcentaje de imputación reflejado en la clave [060] de la página 3 del modelo de declaración 200 ó 201, según corresponda.

En la clave [556] se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad en régimen de transparencia fiscal, con su signo, que corresponda a los socios o empresas miembros que no deben soportar imputaciones y que deba ser objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

La clave [552] = [555] + [556].

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 35 por 100, salvo que la entidad en régimen de transparencia fiscal cumpla los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley 43/1995 para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 30 por 100, con independencia de la aplicación del tipo general (35%) a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días.

La clave [560] = [556] x 35 por 100

No obstante, si la entidad en régimen de transparencia fiscal cumple los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley 43/1995 para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, la clave [560] se determinará de la siguiente manera:

A) Si la base imponible (clave [552]) es igual o inferior a $90.151,81 \times d / 365$:

$$[560] = [556] \times 30 \text{ por } 100$$

B) Si la base imponible (clave [552]) es superior a $90.151,81 \times d / 365$:

$$[560] = ([556] / [552]) \times 90.151,81 \times d / 365 \times 30 \text{ por } 100 + \{([556] / [552]) \times ([552] - 90.151,81 \times d / 365)\} \times 35 \text{ por } 100.$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En las claves [563] a [594] la entidad en régimen de transparencia fiscal consignará los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación y siempre teniendo en cuenta que únicamente deberán ser de aplicación en la liquidación aquellas deducciones y bonificaciones que no hayan debido ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

En las claves [564] y [595] a [612], se incluirán los importes de los pagos a cuenta en la proporción que corresponda aplicar a la liquidación de la entidad en régimen de transparencia fiscal al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Asimismo, la entidad en régimen de transparencia fiscal al cumplimentar las páginas 8 y 9 del modelo 201 ó 10 y 11 del modelo 200 deberá tener en cuenta el criterio anterior, de tal manera que los importes de los conceptos que se incluyen en las citadas páginas de los modelos de declaración deben referirse a aquéllos que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

En ningún caso deberán ser objeto de cumplimentación las claves [613] y [614].

3) SUJETOS PASIVOS A LOS QUE RESULTE DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 43/1995.

Cuando la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico a la que sea de aplicación en el período impositivo objeto de declaración el régimen de transparencia fiscal contemplado en el artículo 67 de la Ley 43/1995, dado que imputa en su totalidad a sus socios, sean o no residentes en territorio español, la base imponible obtenida, sea positiva o negativa, y los demás conceptos liquidatorios, únicamente deberá consignar en la clave [552] el importe de la base imponible obtenida en el período impositivo, con su signo, determinada conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin que deba cumplimentar ninguna otra clave posterior de las páginas de liquidación de los modelos 200 ó 201, según corresponda.

EJEMPLO

En el año 2001, la Sociedad «X», con N.I.F. A81000000 y constituida el 1 de enero de 1996, que tributa exclusivamente a la Administración del Estado y cuyo activo está formado en un 85% por valores, tiene cuatro socios a 31 de diciembre de 2001, sin vínculo alguno de parentesco entre sí, cuyos datos identificativos son los siguientes:

- BEDINA, S.L., N.I.F.: B28000000.
- Antonio López Pérez, N.I.F.: 111111111L
- Enrique García García, N.I.F.: 22222222M
- Carmen Martínez Sánchez, N.I.F.: 33333333H

Cada uno de los socios posee un 25% del capital social y a 31 de diciembre de 2001 tienen el carácter de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (BEDINA, S.L.) o contribuyente por el I.R.P.F. (resto socios).

El ejercicio económico de la Sociedad «X» coincide con el año natural.

El beneficio contable del ejercicio fue de 12.437,95 euros. En la cuenta de pérdidas y ganancias fueron cargados, en concepto de retenciones soportadas, 36.619,67 euros bajo la rúbrica «Otros impuestos» y en concepto de Impuesto sobre Sociedades 11.043,61 euros. El resto de las partidas contables de ingresos y gastos están ajustadas a los criterios fiscales de imputación y deducibilidad.

En el año 2001, la entidad percibió y contabilizó adecuadamente los siguientes ingresos financieros, habiéndosele practicado las retenciones que asimismo se indican:

	<u>Importe íntegro</u>	<u>Retención</u>
* Dividendos de acciones de la Sociedad «A»	45.075,91 euros	8.113,66 euros
* Dividendos de acciones de la Sociedad «B»	6.010,12 euros	-----
* Intereses de bonos del Banco «C»	38.164,27 euros	6.869,57 euros
* Intereses de una cuenta corriente	120.202,42 euros	21.636,44 euros

El porcentaje de participación que ostenta la entidad transparente en la Sociedad «A» es del 1 por 100. La Sociedad «A» es una sociedad anónima sometida al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

El porcentaje de participación que ostenta la entidad transparente en la Sociedad «B» es del 2 por 100. La Sociedad «B» es una sociedad de garantía recíproca.

Asimismo, la entidad no está obligada a utilizar el modelo 200 de declaración, utilizando, por tanto, el modelo 201.

En base a los datos anteriores, la Sociedad «X» cumplimenta las páginas 3, 6, 7, y 8 del modelo 201 en la siguiente forma:

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) 2001

TRANSPARENCIA FISCAL: CARÁCTER DE LA SOCIEDAD TRANSPARENTE. PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN. MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES)

N.I.F.	Razón social		
A81000000	SOCIEDAD *X*		

A) CARÁCTER DE LA SOCIEDAD TRANSPARENTE

(Marque con una "x" el tipo de sociedad transparente que proceda)

Sociedad transparente del artículo 75.1.a) Ley 43/1995	067	X
Sociedad transparente del artículo 75.1.b) Ley 43/1995	068	
Sociedad transparente del artículo 75.1.c) Ley 43/1995	069	

B) PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEMÁS CONCEPTOS LIQUIDATORIOS

Indique el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio que sean contribuyentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o socios o empresas miembros residentes en territorio español

060	100

C) MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 50 R.I.S.)

1.- Resultado contable	500	12.437	95
2.- Base imponible	552	60.101	23
3.- Deducción para evitar la doble imposición interna:			

Base de la deducción	Tipo de entidad de la que proceden las rentas	% Participación
45.075 91	SOMETIDA AL TIPO GENERAL I.S.	1
6.010 12	SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA	2

4.- Deducción para evitar la doble imposición internacional:

Base de la deducción	% Participación

5.- Base de las bonificaciones		
6.- Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades		
7.- Pagos fraccionados	061	
8.- Retenciones e ingresos a cuenta	062	36.619 67
9.- Cuota del Impuesto sobre Sociedades satisfecha	063	
10.- Cuota imputada a la entidad transparente	064	
11.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas:		
a) De ejercicios en los que la sociedad no haya tributado en régimen de transparencia fiscal		
b) De ejercicios en los que la sociedad haya tributado en régimen de transparencia fiscal		
12.- Relación de socios existentes a la fecha de cierre del período impositivo que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha:		

N.I.F.	R.P.T.E.	F./J.	R/X.	Apellidos y nombre / Razón social	Código Provincial	Base imponible imputada	% Partic.
B28000000		J		BEDINA, S.L.	28	15.025 31	2,5
111111111		F		LÓPEZ PÉREZ, ANTONIO	28	15.025 31	2,5
22222222M		F		GARCÍA GARCÍA, ENRIQUE	28	15.025 31	2,5
33333333H		F		MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CARMEN	28	15.025 31	2,5

En caso de existir más datos relativos a los apartados 3, 4 y 12 de esta página, cumplimentar el resto de hoja/s aparte en idéntico formato al facilitado en este modelo.

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no residentes (establecimientos permanentes) 2001

LIQUIDACIÓN (I)

N.I.F. A81000000 Apellidos y nombre o razón social SOCIEDAD *X*

Resultado contable 500 12.437 | 95

Correcciones al resultado contable:

	Aumentos	Disminuciones
Transparencia fiscal 501		502
Amortización libre y acelerada 503		504
Operaciones de arrendamiento financiero 505		506
Dotaciones contables a provisiones no deducibles fiscalmente 507		508
Impuesto sobre Sociedades 509	11.043 61	510
Otros gastos contabilizados no deducibles fiscalmente 511		
Aplicación del valor normal de mercado 512		513
Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria 514		
Reinversión de beneficios extraordinarios 516		517
Gastos o ingresos contabilizados en ejercicios diferentes al de su devengo 518		519
Operaciones a plazo o con precio aplazado 520		521
Subcapitalización 522		
Aportaciones y colaboración a favor de entidades sin fines lucrativos (Ley 30/1994) ... 523		524
Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos (Ley 30/1994) 525		526
Régimen fiscal entidades parcialmente exentas 527		528
Valoración bienes y derechos operaciones Cap. VIII Tit. VIII Ley 43/1995 531		532
Régimen fiscal entidades de tenencia valores extranjeros 533		
Exención doble imposición arts. 20 bis y 20 ter Ley 43/1995 534		
Implantación de empresas en el extranjero art. 20 quater Ley 43/1995 535		536
Otras correcciones 543	36.619 67	544
Cooperativas: 50% Dotación obligatoria al Fondo Reserva Obligatorio 550		
Reducción base imponible: Reserva inversiones Canarias (Ley 19/1994) 545		549
Reducción base imponible: Factor de agotamiento 546		551
Reducción base imponible: Comunidades titulares de montes vecinales en mano común 548		
Compensación bases impositivas negativas ejercicios anteriores 547		

Base imponible 552 60.101 | 23

Sólo sociedades cooperativas { resultados cooperativos 553		
{ resultados extracooperativos 554		
{ socios residentes 555	60.101 23	
Sólo sociedades transparentes { socios no residentes 556		
{ socios no identificados 557		
Sólo entidades ZEC { base imponible a tipo de gravamen especial 559		

Tipo de gravamen (*) 558 35 %

Cuota íntegra previa (*) 560 21.035 | 43

Compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas 561

Cuota íntegra 562 21.035 | 43

(*) Pueden consultarse instrucciones.

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) 2001

LIQUIDACIÓN (II)

N.I.F.	A81000000		Apellidos y nombre o razón social	SOCIEDAD *X*	
Cuota íntegra 562 21.035 43					
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Canarias .. 563					
Bonificaciones Sociedades Cooperativas 566					
Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla 567					
Bonificaciones actividades exportadoras y de prestación de servicios 568					
Otras bonificaciones 569					
Saldos pendientes de deducción periodos anteriores 580					
Deducciones por doble imposición	Intersocietaria al 5/10% (cooperativas) 571				
	Intersocietaria al 50% (art. 28.1 y 3 Ley 43/1995) 572	7.888 28	(1)		
	Intersocietaria al 100% (art. 28.2 y 3 Ley 43/1995) 573	2.103 54	(2)		
	Plusvalías fuente interna (art. 28.5 Ley 43/1995) 574				
	Internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo (art. 29 Ley 43/1995) 575				
	Internacional: dividendos y participaciones en beneficios (art. 30 Ley 43/1995) 577				
	Bonificaciones empresas navieras en Canarias 581				
Cuota íntegra ajustada positiva 582 11.043 61					
Apoyo fiscal a la inversión y otras 583					
Deducciones disposición transitoria undécima Ley 43/1995 584					
Deducciones con límite del Capítulo IV Título VI Ley 43/1995 588					
Deducciones Proyecto Cartuja 93 589					
Deducciones Inversión Canarias (Ley 20/1991) 590					
Cuota líquida positiva 592 11.043 61					
Reducción art. 55 Ley 30/1994 593					
Cuota reducida positiva 594 11.043 61					
Deducción programa PREVER 564					
Retenciones e ingresos a cuenta / pagos a cuenta participaciones I.L.C. 595 36.619 67					
Retenciones e ingresos a cuenta imputados por sociedades en transparencia fiscal / pagos a cuenta participaciones I.L.C. imputados por sociedades en transparencia fiscal 596					
ESTADO					
D. FORALES/NAVARRA					
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver 599 -25.576 06 600					
1º 601					
2º 602					
3º 603					
Pagos fraccionados 604					
1º 605					
2º 606					
3º 607					
Pagos fraccionados imputados por sociedades en transparencia fiscal 608					
Cuota imputada por sociedades en transparencia fiscal 609					
Cuota diferencial 611 -25.576 06 612					
Devolución atribuible a socios residentes 613 -25.576 06 614					
Incremento por pérdida beneficios fiscales periodos anteriores 615					
Intereses de demora 617					
Importe ingreso/devolución de la declaración originaria 619					
Líquido a ingresar o a devolver 621 0 622					

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DIPUTACIONES FORALES/COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Consigne el porcentaje correspondiente a cada Administración en función del volumen de operaciones

	Admón.del Estado	Álava	Gulpiúzcoa	Vizcaya	Navarra
Porcentaje (%)	625	626	627	628	629

(1) 45.075*91 x 50% x 35%

(2) 6.010*12 x 100% x 35%

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) 2001

Modelo

201

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS, DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN. REINVERSIÓN BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

N.I.F. A81000000 Apellidos y nombre o razón social SOCIEDAD *X*

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS		Pendiente de aplicación a principio del periodo	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
Compensación de base año	725	640	641	642
Compensación de base año	726	643	644	645
Compensación de base año	727	646	647	648
Compensación de base año	728	649	650	651
Compensación de base año	729	652	653	654
Compensación de base año	730	655	656	657
Compensación de base año	731	658	659	660
Compensación de base año	732	661	662	663
Compensación de base año	733	664	665	666
Total		670	547	671

DETALLE DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS		Pendiente de aplicación a principio del periodo	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
Compensación de cuota año	735	673	674	675
Compensación de cuota año	736	676	677	678
Compensación de cuota año	737	679	680	681
Compensación de cuota año	738	682	683	684
Compensación de cuota año	739	685	686	687
Compensación de cuota año	740	688	689	690
Compensación de cuota año	741	691	692	693
Total		694	561	695

Limite año	Per. anteriores.Deducc.pendiente Per.actual.Deducc.generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN			
Deducciones por doble imposición 1996	2003/2004 699	700	701
Deducciones por doble imposición 1997	2004/2005 702	703	704
Deducciones por doble imposición 1998	2005/2006 705	706	707
Deducciones por doble imposición 1999	2006/2007 708	709	710
Deducciones por doble imposición 2000	2007/2008 ^(*) 711	712	713
Total deducciones pendientes periodos anteriores	720	580	721
Deducciones doble imp. interna (art. 28 Ley 43/1995) 2001	2008/2009 714 9.991 82	715 9.991 82	716 - - -
Deducciones doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/1995) 2001	2011/2012 717	718	719
Total deducciones por doble imposición	722 9.991 82	723 9.991 82	724 - - -

MANIFESTACIÓN SOBRE EL MÉTODO DE INCORPORACIÓN ELEGIDO PARA LA INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE LAS RENTAS ACOGIDAS A LA REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (Art. 34.3 RIS)

Marque con una "X" el método de incorporación elegido y consigne el importe de las rentas incorporadas a la base imponible del periodo impositivo que corresponda a cada método

Art. 34.1 a)	Importe rentas
090	091
Art. 34.1 b)	
092	093

(*) Pueden consultarse instrucciones.

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO.

1. Entidad que presta servicios de gestión administrativa, asesoría fiscal y laboral, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 75.1.b. L.I.S. (más del 75 por 100 de los ingresos proceden de actividades profesionales; los socios, personas físicas profesionales, tienen derecho participar en, al menos, el 50 por 100 de los beneficios). El hecho de que la entidad no esté dada de alta en un epígrafe de la sección 2 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (sección relativa a las actividades profesionales), sino en un epígrafe de la sección 1 de dichas tarifas (sección relativa a actividades empresariales) ¿significa la exclusión de la entidad del régimen de transparencia fiscal?

No. Lo determinante para calificar la naturaleza de la actividad que ejerce la entidad es el contenido real de ésta, el cual vendrá establecido en el propio objeto social; la calificación de la actividad a efectos de otros tributos (caso del I.A.E.) no es determinante a los efectos del Impuesto sobre Sociedades. A este respecto debe tenerse en cuenta que la regla 3 de la Instrucción del I.A.E. establece que las actividades de naturaleza profesional, cuando sean ejercidas por personas jurídicas, deben tributar, en dicho impuesto, en los epígrafes de la sección 1.

En consecuencia, la entidad debe tributar en el Impuesto sobre Sociedades en régimen de transparencia fiscal.

2. Entidad que realiza actividad de ventas y arrendamiento de pisos. Más del 50 por 100 de su capital pertenece a un grupo familiar. No dispone de oficina dedicada a la actividad ni tampoco de personal empleado. Aplicación del régimen de transparencia fiscal.

Se entiende que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad empresarial, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- b) Que para el desempeño de aquélla se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Por tanto, puesto que no concurren ambos requisitos, la actividad de compraventa y arrendamiento no se considera empresarial y en consecuencia, la sociedad será calificada como de mera tenencia de bienes tributando en el régimen de transparencia fiscal.

3. Sociedad con actividad de arrendamiento de inmuebles sin empleados, cuyo activo está compuesto en más de un 50 por 100 por valores, perteneciendo el capital social a un grupo familiar, ¿trascendencia tributaria a efectos de aplicación del régimen de transparencia fiscal?

Por un lado, la sociedad es de mera tenencia de bienes ya que ejerce una actividad que no reúne uno de los requisitos para ser calificada de empresarial. Por otro lado, la sociedad es de cartería al estar su activo compuesto en más del 50 por 100 por valores, sin que resulte de aplicación la excepción para el cómputo como no valores los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto, puesto que la entidad no dispone de la correspondiente organización de medios materiales y personales para dirigir y gestionar tal participación.

Por tanto, esta doble calificación no es relevante, basta con que se califique de una u otra forma para tributar en transparencia.

4. Sociedad que arrienda inmuebles, cuyo capital social pertenece a un grupo familiar. Sin empleados, tan sólo la mujer de la limpieza dada de alta en la Seguridad Social. La gestión administrativa la realizan dos sociedades vinculadas con aquélla. ¿Tributa en régimen de transparencia fiscal?

Para que la actividad de arrendamiento o compraventa de inmuebles se califique de empresarial y no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal deben concurrir los siguientes requisitos: que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma y que para el desempeño de aquélla se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Puesto que no tiene ningún empleado a jornada completa, salvo el que se dedica a las tareas de limpieza, no se cumple el segundo requisito y por tanto, la sociedad se califica como mera tenencia de bienes.

5. Entidad que tiene un balance de situación en el que más de la mitad de su activo esta compuesto de participaciones en instituciones de inversión colectiva. ¿Tributaría en régimen de transparencia fiscal si concurren el resto de los requisitos para su aplicación?

Según la normativa reguladora de las instituciones de inversión colectiva, el patrimonio del fondo estará dividido en participaciones, de iguales características, que confieren a sus partícipes, en unión de los demás partícipes, un derecho de propiedad sobre el fondo. Dichas participaciones, que serán nominativas, tendrán la consideración de valores negociables.

Por tanto, la entidad tributará conforme al régimen de transparencia fiscal.

6. ¿Forma parte el cónyuge del grupo familiar a los efectos de que una sociedad tribute en régimen de transparencia fiscal?. ¿Está incluido entre los familiares hasta el cuarto grado?

Sí. Se considera incluido el cónyuge en ambos supuestos, ya que forma parte del grupo familiar y es un pariente de acuerdo con el sentido usual de estos términos.

Además, el artículo 143 del Código Civil incluye entre los parientes al cónyuge, aunque no dentro de la definición del parentesco, sino de la obligación genérica de alimentos.

7. Entidad dedicada al amarre de buques en puertos y su asesoramiento, dada de alta en el epígrafe 752.2 (Servicios de transbordo de unos barcos a otros) de la sección primera del Impuesto sobre Actividades Económicas. Aplicación del régimen de transparencia fiscal.

En primer lugar hay que diferenciar la actividad empresarial de amarre de buques, a la que en principio no es de aplicación el régimen de transparencia de la actividad profesional de asesoramiento. Y todo ello, sin perjuicio de que la regla 3 de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas impida clasificar una actividad profesional de la sociedad en la sección segunda al ser realizada por una persona jurídica. Puesto que la actividad de remolcaje portuario no puede considerarse como actividad profesional sino como empresarial, cuando más del 25 por 100 de los ingresos de la sociedad procedan de dicha actividad se incumplirá uno de los requisitos para la aplicación del régimen de transparencia fiscal.

8. Aplicación del régimen de transparencia fiscal a una sociedad de profesionales con más del 75 por 100 de ingresos procedentes de su objeto social de asesoramiento fiscal. El socio profesional, participa en los beneficios a través de otra sociedad-socio y determinada la siguiente participación en el capital social:

- 45 por 100 del capital pertenece a un socio persona física, que presta servicios de asesoramiento fiscal en régimen de dependencia laboral.
- El resto de participaciones pertenecen a otra sociedad cuyos socios son la persona anterior, su esposa e hijos.

La sociedad citada se encontraría en régimen de transparencia fiscal. En este caso, no constituye ningún obstáculo en la aplicación de dicho régimen el hecho de que la participación en beneficios se obtenga de manera directa o indirecta mediante la constitución de una sociedad intermedia.

9. Sociedad de profesionales con más del 75 por 100 de ingresos procedente de la prestación de servicios médicos. El socio mayoritario ejerce de administrador pero no presta servicios médicos en la sociedad, trabajando por cuenta ajena en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Aunque más del 50 por 100 del capital pertenece a un socio persona física, profesional de la medicina que desempeña cargo de administrador único pero no presta servicios médicos a la sociedad, ya que ejerce la profesión de médico por cuenta ajena en la Seguridad Social, habiendo contratado la entidad a dos profesionales médicos para desarrollar su actividad, no sería aplicable el régimen de transparencia fiscal, puesto que no basta que los socios presten servicios a la sociedad para su normal funcionamiento, sino que deben prestar sus servicios profesionales, como servicios de la sociedad, que trasciendan al exterior y que generen unos ingresos por actividades profesionales en cuantía superior al 75 por 100 de los mismos.

10. ¿Cómo ha de entenderse el requisito exigido de que los profesionales ejerzan su profesión y que intervengan en la prestación de los servicios profesionales de la sociedad?

El que los profesionales o los socios ejerzan su profesión supone que desarrollen la actividad para la que cuentan con una capacidad probada resultante de una formación académica o derivada de la experiencia, no requiriéndose, en ningún caso, la posesión de un título para el desempeño de la actividad, salvo que fuese exigido por el ordenamiento jurídico.

11. Cooperativa de trabajo asociado dedicada a la asesoría fiscal, formada por tres socios con grado de parentesco hasta el segundo, que trabajan en la misma. Compatibilidad con la aplicación del régimen de transparencia fiscal.

A esta sociedad, acogida al régimen fiscal de cooperativas, le será de aplicación el régimen de transparencia fiscal en cuanto a sociedad de profesionales, si cumple los siguientes requisitos:

1. Procedencia de los ingresos de la cooperativa en más de un 75 por 100 de la realización de la actividad profesional de asesoría.
2. Que los socios cooperativistas, personas físicas, estén vinculados al desarrollo de la actividad de asesoría de la cooperativa.

3. Que los socios cooperativistas tengan derecho a participar en, al menos, el 50 por 100 de los beneficios de la cooperativa, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado.

12. ¿Las sociedades de mera tenencia de bienes pueden acogerse a los beneficios de las entidades de reducida dimensión?

Ninguno de los incentivos fiscales previstos para las empresas de reducida dimensión podrá ser de aplicación a esos sujetos pasivos dado que las entidades de tenencia de bienes reguladas en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no realizan actividades empresariales por lo que no pueden entenderse comprendidas bajo el concepto de empresas de reducida dimensión.

13. Una sociedad de profesionales en régimen de transparencia fiscal ¿puede acogerse a los incentivos fiscales previstos para las empresas de reducida dimensión?

La sociedad de profesionales podrá gozar de los incentivos fiscales previstos en la normativa vigente para las empresas de reducida dimensión, siempre que cumpla las condiciones establecidas en ella para disfrutar de los mismos, ya que las sociedades transparentes tributan por el Impuesto sobre Sociedades en las mismas condiciones que cualquier otro sujeto pasivo.

14. El desempeño de la actividad de arrendamiento y compraventa de inmuebles lo realiza el administrador único, mediante contrato laboral y a jornada completa, dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos. Aplicación del régimen de transparencia.

En la medida en que, a pesar de estar incluido en el régimen especial de autónomos, tenga un contrato laboral y a jornada completa percibiendo su remuneración por la prestación de servicios a la sociedad distintos de los derivados de su pertenencia al Consejo de Administración, el requisito de que en el desarrollo de la actividad se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa se entenderá cumplido, considerándose que el arrendamiento y compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica, no estando incurso la entidad en el régimen de transparencia fiscal, siempre que simultáneamente se cumpla el primer requisito del artículo 25.2 de la Ley 40/1998, es decir, siempre que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.

CAPITULO VI

Estados contables del modelo 201: Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias

MODELO 201

PÁGINA 4

PÁGINA 5

SUMARIO

PÁGINA 4: BALANCE

PÁGINA 5: CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

PÁGINA 4: BALANCE.

En la página 4 del modelo 201 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas de los bienes y derechos que constituyen el activo de la entidad y de las obligaciones y fondos propios que forman el pasivo de la misma, tal como se deducen de la contabilidad del sujeto pasivo. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de esta hoja y las correlativas cuentas del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como otras cuentas creadas por el Real Decreto 2814/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre aspectos contables de la introducción del euro y por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+20» indica «+200 +201 +202».

BALANCE: ACTIVO		
	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos	[101]	+190 +191 +192 +193 +194 +195 +196
Gastos de establecimiento	[102]	+20
Inmovilizaciones inmateriales	[114]	+21 -281 -291
Inmovilizaciones materiales	[134]	+22 +23 -282 -292
Inmovilizaciones financieras	[154]	+240 +241 +242 +243 +244 +245 +246 +247 +250 +251 +252 +253 +254 +256 +257 +258 +26 -293 -294 -295 -296 -297 -298 +4741 +4746(*)
Acciones propias	[155]	+198
Deudores por operaciones de tráfico a largo plazo	[156]	(**)
Gastos a distribuir en varios ejercicios	[157]	+27
Accionistas por desembolsos exigidos	[158]	+558
Existencias	[166]	+30 +31 +32 +33 +34 +35 +36 -39 +407
Deudores	[175]	+430 +431 +432 +433 +435 -436 +44 +460 +470 +471 +472 +474 -4741 -4746 -490 -493 -494 +544 +551 +552 +553
Inversiones financieras temporales	[185]	+53 +540 +541 +542 +543 +545 +546 +547 +548 -549 +565 +566 -59
Acciones propias a corto plazo	[186]	(***)
Tesorería	[188]	+57
Ajustes por periodificación	[189]	+480 +580
Total activo	[190]	[101]+[102]+[114]+[134]+[154]+[155]+[156] +[157]+[158] +[166]+[175]+[185]+[186] +[188]+[189]

(*) Además, incluye el desglose a largo plazo de las cuentas deudoras del subgrupo 47, o en su caso, el desglose del subgrupo 45.

(**) Desglose a largo plazo de los subgrupos 43 y 44, o subgrupo 45.

(***) Traspaso a corto plazo de las acciones propias incluidas en la cuenta 198.

BALANCE: PASIVO

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Capital suscrito	[201]	+10
Prima de emisión	[202]	+110
Reserva de revalorización	[204]	+111(*)
Diferencias por ajuste del capital a euros	[203]	+119
Reserva para Inversiones en Canarias	[218]	+113(**)
Resto de reservas	[210]	+112 +113(**) +114 +115 +116+117+118
Resultados de ejercicios anteriores	[214]	+120 -121 +122
Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)	[215]	±129
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	[216]	-557
Acciones propias para reducción de capital	[217]	-199
Fondos propios	[220]	[201]+[202]+[204]+[203]+[218]+[210]+[214] +[215]+[216]+[217]
Ingresos a distribuir en varios ejercicios	[225]	+13
Provisiones para riesgos y gastos	[231]	+14
Acreedores a largo plazo	[248]	+15 +16 +17 +18 +248 +249 +259 +4791 (***)
Acreedores a corto plazo	[271]	+400 +401 +402 +403 -406 +41 +437 +465 +475 +476 +477 +479 -4791 +485 +499 +50 +51 +52 +551 +552 +553 +555 +556 +560 +561 +585
Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo	[272]	(****)
Total pasivo	[273]	[220]+[225]+[231]+[248]+[271]+[272]

(*) Esta clave incluye el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio y sus normas de desarrollo.

(**) La clave [218] recoge exclusivamente la reserva para inversiones en Canarias, mientras que la clave [210] incluye el resto de reservas especiales.

(***) Desglose a largo plazo de los subgrupos 40 y 41, o subgrupo 42; además, se incluye el desglose a largo plazo de las cuentas acreedoras del subgrupo 47.

(****) Desglose a corto plazo del subgrupo 14.

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL PASIVO DEL BALANCE

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Reserva de revalorización Real Decreto-ley 7/1996	[935]	+111 (*)

(*) En esta clave se consignará, exclusivamente, el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio y sus normas de desarrollo.

PÁGINA 5: CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

En la página 5 del modelo 201 se recoge la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, formada por los saldos de las cuentas que integran el Debe y el Haber, representativas, respectivamente, de los gastos e ingresos del ejercicio. A continuación, se indican las equivalencias de cada partida de esta página con las correspondientes cuentas del Plan General de Contabilidad, así como con otras cuentas creadas en diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+71» indica «+710 +711 +712 +713».

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: DEBE

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Consumos de explotación	[306]	+60 +61(*) +71(*)
Sueldos, salarios y asimilados	[312]	+640 +641
Cargas sociales	[313]	+642 +643 +649
Gastos de personal	[314]	[312]+[313]
Dotaciones para amortizaciones del inmovilizado	[320]	+68
Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables	[326]	+693 -793 +694 -794 +695 -795 +650
Otros gastos de explotación	[333]	+62 +631 +634 ±637 -636 -639 +651 +659 +690
Gastos financieros y gastos asimilados	[340]	+6610 +6611 +6613 +6615 +6616 +6618 +6620 +6621 +6622 +6623 +6630 +6631 +6632 +6633 +6640 +6641 +6643 +6650 +6651 +6653 +666 +667 +669
Variación de las provisiones de inversiones financieras	[341]	+6963 +6965 +6966 +697 +698 +699 -7963 -7965 -7966 -797 -798 -799
Diferencias negativas de cambio	[342]	+668
Variación de las provisiones del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	[343]	+691 +692 +6960 +6961 -791 -792 -7960 -7961
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	[344]	+670 +671 +672 +673 +676
Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias	[345]	+674
Gastos extraordinarios	[346]	+678
Gastos y pérdidas de otros ejercicios	[347]	+679
Impuesto sobre Sociedades	[348]	±630 +633 -638 +6323 -6328
Otros impuestos	[349]	+6320 +6321 +635

(*) Con signo positivo o negativo, según su saldo.

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL DEBE DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Sueldos y salarios	[945]	+640
Seguridad Social a cargo de la empresa	[946]	+642
Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas complementarios	[947]	+643
Indemnizaciones	[948]	+641
Otros gastos sociales	[949]	+649

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: HABER

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Importe neto de la cifra de negocios	[405]	+70
Otros ingresos de explotación	[414]	+73 +74 +75 +790
Ingresos de explotación	[415]	[405]+[414]
Ingresos financieros	[433]	+7600 +7610 +7620 +7630 +7650 +7601 +7611 +7621 +7631 +7651 +7603 +7613 +7618 +7623 +7633 +7653 +769 +766
Diferencias positivas de cambio	[434]	+768
Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	[435]	+770 +771 +772 +773
Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias	[436]	+774
Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio	[437]	+775
Ingresos extraordinarios	[438]	+778
Ingresos y beneficios de otros ejercicios	[439]	+779

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS.

En este apartado, la Entidad declarante consignará información sobre los resultados que son objeto de distribución, tanto en lo relativo a su origen (claves [350] y [452] a [455]) como al destino de los mismos (claves [456] a [464]).

Aquellas entidades con pérdidas, sólo deben cumplimentar este apartado si distribuyen reservas.

CAPITULO VII

Estados contables del modelo 200: Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias

MODELO 200

PÁGINA 4A

PÁGINA 4B

PÁGINA 5A

PÁGINA 5B

PÁGINA 6

PÁGINA 7

SUMARIO

PÁGINAS 4A, 4B, 5A Y 5B: BALANCE

PÁGINAS 6 Y 7: CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

PÁGINAS 4A, 4B, 5A Y 5B: BALANCE.

En las páginas 4A, 4B, 5A y 5B del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas de los bienes y derechos que constituyen el activo de la entidad y de las obligaciones y fondos propios que forman el pasivo de la misma, tal como se deducen de la contabilidad del sujeto pasivo. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de esta hoja y las correlativas cuentas del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como otras cuentas creadas por el Real Decreto 2814/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre aspectos contables de la introducción del euro y por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. No debe olvidarse que igualmente deberá ser cumplimentada la página 14 de información adicional sobre el balance (capítulo XIV de este manual) por aquellos sujetos pasivos para los que tenga algún contenido.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+20» indica «+200 +201 +202».

ESTADOS CONTABLES DEL MODELO 200:
BALANCE Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

MODELO 200 Págs. **4A-7**

BALANCE: ACTIVO

	N° CLAVE	EQUIV. CTAS. P.G.C.	N° CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
ACCIONISTAS (SOCIOS) POR DESEMBOLSOS NO EXIGIDOS			[101]	+190 +191 +192 +193 +194 +195 +196
GASTOS DE ESTABLECIMIENTO			[102]	+20
Gastos de investigación y desarrollo	[103]	+210		
Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares	[104]	+211 +212		
Fondo de comercio	[105]	+213		
Derechos de traspaso	[106]	+214		
Aplicaciones informáticas	[107]	+215		
Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	[108]	+217		
Anticipos	[109]	+219		
Provisiones	[110]	-291		
Amortizaciones	[111]	-281		
INMOVILIZACIONES INMATERIALES			[114]	+ [103]+[104]+[105] + [106]+[107]+[108] + [109]+[110]+[111]
Terrenos y construcciones	[120]	+220 +221		
Instalaciones técnicas y maquinaria	[121]	+222 +223		
Otras instalaciones, utillaje y mobiliario	[122]	+224 +225 +226		
Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso	[123]	+23		
Otro inmovilizado	[124]	+227 +228 +229		
Provisiones	[125]	-292		
Amortizaciones	[126]	-282		
INMOVILIZACIONES MATERIALES			[134]	+ [120]+[121]+[122] + [123]+[124]+[125] + [126]
Participaciones en empresas del grupo	[135]	+240		
Créditos a empresas del grupo	[136]	+242 +244 +246		
Participaciones en empresas asociadas	[137]	+241		
Créditos a empresas asociadas	[138]	+243 +245 +247		
Cartera de valores a largo plazo	[139]	+250 +251 +256		
Otros créditos	[140]	+252 +253 +254 +257 +258		
Depósitos y fianzas constituidos a largo plazo	[141]	+260 +265		
Provisiones	[142]	-293 -294 -295 -296 -297 -298		
Administraciones Públicas a largo plazo	[143]	+4741 +4746(*)		

(*) Además, incluye el desglose a largo plazo de las cuentas deudoras del subgrupo 47, o, en su caso, el desglose del subgrupo 45.

ESTADOS CONTABLES DEL MODELO 200:
BALANCE Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
INMOVILIZACIONES FINANCIERAS			[154]	+ [135] + [136] + [137] + [138] + [139] + [140] + [141] + [142] + [143]
ACCIONES PROPIAS			[155]	+198
DEUDORES POR OPERACIONES DE TRÁFICO A LARGO PLAZO			[156]	(*)
GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS			[157]	+27
ACCIONISTAS POR DESEMBOLSOS EXIGIDOS			[158]	+558
Existencias comerciales	[159]	+30		
Materias primas y otros aprovisionamientos	[160]	+31 +32		
Productos en curso y semiterminados	[161]	+33 +34		
Productos terminados	[162]	+35		
Subproductos residuos y materiales recuperados	[163]	+36		
Anticipos	[164]	+407		
Provisiones	[165]	-39		
EXISTENCIAS			[166]	+ [159] + [160] + [161] + [162] + [163] + [164] + [165]
Clientes por ventas y prestaciones de servicios	[167]	+430 +431 +435 -436		
Empresas del grupo, deudores	[168]	+432 +551		
Empresas asociadas, deudores	[169]	+433 +552		
Deudores varios	[170]	+44 +553		
Personal	[171]	+460 +544		
Administraciones Públicas	[172]	+470 +471 +472 +474 -4741 -4746		
Provisiones	[173]	-490 -493 -494		
DEUDORES			[175]	+ [167] + [168] + [169] + [170] + [171] + [172] + [173]
Participaciones en empresas del grupo	[176]	+530 -538		
Créditos a empresas del grupo	[177]	+532 +534 +536		
Participaciones en empresas asociadas	[178]	+531 -539		
Créditos a empresas asociadas	[179]	+533 +535 +537		
Cartera de valores a corto plazo	[180]	+540 +541 +546 -549		
Otros créditos	[181]	+542 +543 +545 +547 +548		
Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo	[182]	+565 +566		
Provisiones	[183]	-593 -594 -595 -596 -597 -598		
INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES			[185]	+ [176] + [177] + [178] + [179] + [180] + [181] + [182] + [183]
ACCIONES PROPIAS A CORTO PLAZO			[186]	(**)
TESORERÍA			[188]	+57
AJUSTES POR PERIODIFICACIÓN			[189]	+480 +580
TOTAL ACTIVO			[190]	+ [101] + [102] + [114] + [134] + [154] + [155] + [156] + [157] + [158] + [166] + [175] + [185] + [186] + [188] + [189]

(*) Desglose a largo plazo de los subgrupos 43 y 44, o subgrupo 45.

(**) Traspaso a corto plazo de las acciones propias incluidas en la cuenta 198.

ESTADOS CONTABLES DEL MODELO 200:
BALANCE Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

MODELO 200 Págs. 4A-7

BALANCE: PASIVO

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
Capital suscrito	[201]	+10		
Prima de emisión	[202]	+110		
Reserva de revalorización	[204]	+111(*)		
Reserva legal	[205]	+112		
Reserva para acciones propias	[206]	+115		
Reserva para acciones de la sociedad dominante	[207]	+114		
Reservas estatutarias	[208]	+116		
Diferencias por ajuste del capital a euros	[203]	+119		
Reserva para Inversiones en Canarias	[218]	+113(**)		
Otras reservas	[209]	+113(**) +117 +118		
Remanente	[211]	+120		
Resultados negativos de ejercicios anteriores	[212]	-121		
Aportaciones de socios para compensación de pérdidas	[213]	+122		
Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)	[215]	±129		
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	[216]	-557		
Acciones propias para reducción de capital	[217]	-199		
FONDOS PROPIOS			[220]	+ [201] + [202] + [204] + [205] + [206] + [207] + [208] + [203] + [218] + [209] + [211] + [212] + [213] + [215] + [216] + [217]
Subvenciones de capital	[221]	+130 +131		
Diferencias positivas de cambio	[222]	+136		
Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	[223]	+135		
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios	[224]	+137 +138		
INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS			[225]	+ [221] + [222] + [223] + [224]
Provisiones para pensiones y obligaciones similares	[227]	+140		
Provisiones para impuestos	[228]	+141		
Otras provisiones	[229]	+142 +143		
Fondo de reversión	[230]	+144		
PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS			[231]	+ [227] + [228] + [229] + [230]
Obligaciones no convertibles	[232]	+150		
Obligaciones convertibles	[233]	+151		
Otras deudas representadas en valores negociables	[234]	+155		
Deudas a largo plazo con entidades de crédito	[235]	(***)		
Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo	[236]	(***)		
Deudas con empresas del grupo	[237]	+160 +162 +164		
Deudas con empresas asociadas	[238]	+161 +163 +165		
Deudas representadas por efectos a pagar	[239]	+174		
Otras deudas	[240]	+171 +172 +173		
Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo	[241]	+180 +185		
Administraciones Públicas a largo plazo	[242]	+4791(****)		
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de empresas del grupo	[243]	+248		
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de empresas asociadas	[244]	+249		

(*) Esta clave incluye el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio y sus normas de desarrollo.

(**) La clave [218] recoge exclusivamente las reservas para inversiones en Canarias, mientras que la clave [209] incluye el resto de reservas especiales.

(***) Desglose pertinente de la cuenta 170, según la naturaleza de la operación.

(****) Además, incluye el desglose a largo plazo de las cuentas acreedoras del subgrupo 47, o en su caso, el desglose del subgrupo 42.

ESTADOS CONTABLES DEL MODELO 200:
BALANCE Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de otras empresas	[245]	+259		
Acreedores por operaciones de tráfico a largo plazo	[246]	(*)		
ACREEDORES A LARGO PLAZO			[248]	+ [232]+[233]+[234] + [235]+[236]+[237] + [238]+[239]+[240] + [241]+[242]+[243] + [244]+[245]+[246]
Obligaciones no convertibles	[251]	+500		
Obligaciones convertibles	[252]	+501		
Otras deudas representadas en valores negociables	[253]	+505		
Intereses de obligaciones y otros valores	[254]	+506		
Préstamos y otras deudas	[255]	+520		
Deudas por intereses	[256]	+526		
Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo	[258]	(**)		
Deudas con empresas del grupo	[259]	+402 +510 +512 +514 +516 +551		
Deudas con empresas asociadas	[260]	+403 +511 +513 +515 +517 +552		
Anticipos recibidos por pedidos	[261]	+437		
Deudas por compras o prestaciones de servicios	[262]	+400 -406 +410 +419		
Deudas representadas por efectos a pagar	[263]	+401 +411		
Administraciones Públicas	[264]	+475 +476 +477 +479 -4791		
Deudas no comerciales representadas por efectos a pagar	[265]	+524		
Otras deudas	[266]	+509 +521 +523 +525 +527 +553 +555 +556		
Remuneraciones pendientes de pago	[267]	+465		
Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo	[268]	+560 +561		
Provisiones para operaciones de tráfico	[269]	+499		
Ajustes por periodificación	[270]	+485 +585		
ACREEDORES A CORTO PLAZO			[271]	+ [251]+[252]+[253] + [254]+[255]+[256] + [258]+[259]+[260] + [261]+[262]+[263] + [264]+[265]+[266] + [267]+[268]+[269] + [270]
PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS A CORTO PLAZO			[272]	(***)
TOTAL PASIVO			[273]	+ [220]+[225]+[231] + [248]+[271]+[272]

(*) Desglose a largo plazo de los subgrupos 40 y 41, o subgrupo 42.

(**) Parte excluida de la cuenta 520 por operaciones de esta naturaleza.

(***) Desglose a corto plazo del subgrupo 14.

PÁGINAS 6 Y 7: CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

En las páginas 6 y 7 del modelo 200 se recoge la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, formada por los saldos de las cuentas que integran el Debe y el Haber, representativas, respectivamente, de los gastos e ingresos del ejercicio. A continuación, se indican las equivalencias de cada partida de las páginas 6 y 7 con las correspondientes cuentas del Plan General de Contabilidad, así como con otras cuentas creadas por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

No debe olvidarse que igualmente deberá ser cumplimentada la página 15 de información adicional sobre la cuenta de pérdidas y ganancias (capítulo XIV de este manual) por aquellos sujetos pasivos para los que tenga algún contenido.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+71» indica «+710 +711 +712 +713».

ESTADOS CONTABLES DEL MODELO 200:
BALANCE Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: DEBE.

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
REDUCCIÓN DE EXISTENCIAS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y EN CURSO DE FABRICACIÓN			[301]	+71
Consumo de mercaderías	[302]	+600 -6080 -6090 ±610		
Consumo de materias primas y otras materias consumibles	[303]	+601 +602 -6081 -6082 -6091 -6092 ±611 ±612		
Otros gastos externos	[304]	+607		
APROVISIONAMIENTOS			[305]	[302]+[303]+[304]
Sueldos, salarios y asimilados	[312]	+640 +641		
Cargas sociales	[313]	+642 +643 +649		
GASTOS DE PERSONAL			[314]	[312]+[313]
DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES DEL INMOVILIZADO			[320]	+68
Variación de las provisiones de existencias	[321]	+693 -793		
Variación de las provisiones y pérdidas de créditos incobrables	[322]	+650 +694 -794		
Variación de otras provisiones de tráfico	[323]	+695 -795		
VARIACIÓN DE LAS PROVISIONES DE TRÁFICO			[326]	[321]+[322]+[323]
Servicios exteriores	[327]	+62		
Tributos	[328]	+631 +634 ±637 -636 -639		
Otros gastos de gestión corriente	[329]	+651 +659		
Dotación al fondo de reversión	[330]	+690		
OTROS GASTOS DE EXPLOTACIÓN			[333]	+[327]+[328]+[329] +[330]
Gastos financieros por deudas con empresas del grupo	[334]	+6610 +6615 +6620 +6630 +6640 +6650		
Gastos financieros por deudas con empresas asociadas	[335]	+6611 +6616 +6621 +6631 +6641 +6651		
Gastos financieros por deudas con terceros y gastos asimilados	[336]	+6613 +6618 +6622 +6623 +6632 +6633 +6643 +6653 +669		
Pérdidas de inversiones financieras	[337]	+666 +667		
GASTOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS			[340]	+[334]+[335]+[336] +[337]
VARIACIÓN DE LAS PROVISIONES DE INVERSIONES FINANCIERAS			[341]	+697 +698 +699 -797 -798 -799 +6963 +6965 +6966 -7963 -7965 -7966
DIFERENCIAS NEGATIVAS DE CAMBIO			[342]	+668
VARIACIÓN DE LAS PROVISIONES DE INMOVILIZADO INMATERIAL, MATERIAL Y CARTERA DE CONTROL			[343]	+691 +692 -791 -792 +6960 +6961 -7960 -7961
PÉRDIDAS PROCEDENTES DEL INMOVILIZADO INMATERIAL, MATERIAL Y CARTERA DE CONTROL			[344]	+670 +671 +672 +673 +676
PÉRDIDAS POR OPERACIONES CON ACCIONES Y OBLIGACIONES PROPIAS			[345]	+674
GASTOS EXTRAORDINARIOS			[346]	+678
GASTOS Y PÉRDIDAS DE OTROS EJERCICIOS			[347]	+679
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES			[348]	±630 +633 -638 +6323 -6328
OTROS IMPUESTOS			[349]	+635 +6320 +6321

ESTADOS CONTABLES DEL MODELO 200:
BALANCE Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

MODELO 200 Págs. **4A-7**

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: HABER.

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
Ventas	[408]	+700 +701 +702 +703 +704		
Prestaciones de servicios	[403]	+705		
Devoluciones y rappels sobre ventas	[404]	-708 -709		
IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS			[405]	[408]+[403]+[404]
AUMENTO DE EXISTENCIAS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y EN CURSO DE FABRICACIÓN			[406]	+71
TRABAJOS EFECTUADOS POR LA EMPRESA PARA EL INMOVILIZADO			[407]	+73
Ingresos accesorios y otros de gestión corriente	[410]	+75		
Subvenciones	[411]	+74		
Excesos de provisiones de riesgos y gastos	[412]	+790		
OTROS INGRESOS DE EXPLOTACIÓN			[413]	[410]+[411]+[412]
Ingresos de participaciones en capital en empresas del grupo	[416]	+7600		
Ingresos de participaciones en capital en empresas asociadas	[417]	+7601		
Ingresos de participaciones en capital en empresas fuera del grupo	[418]	+7603		
INGRESOS DE PARTICIPACIONES EN CAPITAL			[419]	[416]+[417]+[418]
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas del grupo	[422]	+7610 +7620		
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas asociadas	[423]	+7611 +7621		
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas fuera del grupo	[424]	+7613 +7618 +7623		
INGRESOS DE OTROS VALORES NEGOCIABLES Y DE CRÉDITOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO			[425]	[422]+[423]+[424]
Otros intereses e ingresos asimilados de empresas del grupo	[428]	+7630 +7650		
Otros intereses e ingresos asimilados de empresas asociadas	[429]	+7631 +7651		
Otros intereses	[430]	+7633 +7653 +769		
Beneficios en inversiones financieras	[431]	+766		
OTROS INTERESES E INGRESOS ASIMILADOS			[432]	[428]+[429]+[430] +[431]
DIFERENCIAS POSITIVAS DE CAMBIO			[434]	+768
BENEFICIOS EN ENAJENACIÓN DE INMOVILIZADO INMATERIAL, MATERIAL Y CARTERA DE CONTROL			[435]	+770 +771 +772 +773
BENEFICIOS POR OPERACIONES CON ACCIONES Y OBLIGACIONES PROPIAS			[436]	+774
SUBVENCIONES DE CAPITAL TRANSFERIDAS AL RESULTADO DEL EJERCICIO			[437]	+775
INGRESOS EXTRAORDINARIOS			[438]	+778
INGRESOS Y BENEFICIOS DE OTROS EJERCICIOS			[439]	+779

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS.

En este apartado, la entidad declarante consignará información sobre los resultados que son objeto de distribución, tanto en lo relativo a su origen (claves [350] y [452] a [454]) como al destino de los mismos (claves [456] a [463]).

Aquellas entidades con pérdidas sólo deben cumplimentar este apartado si distribuyen reservas.

CAPITULO VIII

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (I)

MODELO 201

PÁGINA 6

MODELO 200

PÁGINA 8

SUMARIO

RESULTADO CONTABLE (CLAVE [500])

CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE. (CLAVES [501] A [551])

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO

RESULTADO CONTABLE (CLAVE 500).

Se consignará en esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [350] (beneficios) o en la clave [440] (pérdidas) (página 5 del modelo 201 o páginas 6 y 7 del modelo 200). En este último supuesto, la cantidad que se consigne irá precedida del signo menos (-).

Lo anterior no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Si se trata de una entidad obligada a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España, consignará en esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [355] (beneficios) o en la clave [431] (pérdidas) (páginas 18 y 19, respectivamente, del modelo 200). En este último caso, la cantidad que se consigne irá precedida del signo menos (-).
- b) Si la entidad declarante es una entidad aseguradora a la que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 2014/1997, consignará en esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [420] (página 24 del modelo 200). En el supuesto de pérdidas, la cantidad que se consigne irá precedida del signo menos (-).

CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE. (CLAVES [501] A [551]).

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades está constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Las claves [501] a [551] tienen como objeto calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de estimación directa, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley 43/1995, reguladora del impuesto, el resultado contable, todo ello por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la citada Ley. En consecuencia, deberán consignarse en dichas claves los aumentos o disminuciones que proceda aplicar sobre el resultado contable, determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas, con el fin de determinar la base imponible del periodo impositivo objeto de declaración.

Además, debe señalarse que la disposición transitoria primera de la Ley 43/1995, establece que serán tomadas en consideración en los periodos impositivos a los que sea de aplicación la citada Ley, los ajustes extracontables, positivos y negativos, que se practicaron para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 1996. La imputación a la base imponible de los mencionados ajustes se realizará de acuerdo con lo previsto en las normas que lo regularon.

La clasificación de las diferentes correcciones al resultado contable contenida en los modelos de declaración-liquidación se ha realizado atendiendo a dos criterios fundamentales:

- La frecuencia de su aplicación por gran número de sujetos pasivos.
- La existencia de regímenes fiscales especiales que exigen un tratamiento diferenciado.

Cualquier corrección al resultado contable que no tenga una clave específica para la inclusión del importe correspondiente, se incluirá en las claves «Otras correcciones»: [543] (aumentos) y [544] (disminuciones).

La inclusión de los importes de las correcciones, en sus claves correspondientes, debe realizarse sin signo.

CLAVES 501 Y 502 TRANSPARENCIA FISCAL.

Con carácter general, cuando la entidad declarante ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio de una sociedad que tribute en régimen de transparencia fiscal, deberá consignar en la clave [501], como corrección (aumento) del resultado contable, la cuantía de la base imponible positiva que le haya sido imputada por aquella.

Cuando la entidad declarante ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio de una agrupación de interés económico española, agrupación europea de interés económico o una unión temporal de empresas inscrita en el registro especial del Ministerio de Hacienda, cuyo régimen de transparencia fiscal prevé la imputación de bases imponibles negativas y, además haya sido residente en territorio español (o también haya sido socio no residente en territorio español de una agrupación europea de interés económico) consignará en la clave [501] el importe de las bases imponibles positivas que le hayan sido imputadas y en la clave [502] la imputación de las bases imponibles negativas que, en su caso, le sean efectuadas por las entidades anteriormente mencionadas.

RECUERDE:

Las bases imponibles negativas de las sociedades transparentes no pueden ser objeto de imputación directa a sus socios, con las únicas excepciones anteriormente mencionadas relativas a las siguientes entidades a las que les es aplicable el régimen de transparencia fiscal:

- * Agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas inscritas, cuya imputación de bases imponibles, sean positivas o negativas, se realizará respecto de los socios o empresas miembros, respectivamente, que tengan la condición de residentes en territorio español.*
- * Agrupaciones europeas de interés económico, cuya imputación de bases imponibles, sean positivas o negativas, se realizará respecto de sus socios, con independencia de que sean o no residentes en dicho territorio (en este último caso si la actividad realizada por los socios no residentes a través de la agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente).*

Igualmente, en la clave [502] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos y contabilizados en el período impositivo objeto de declaración, siempre que procedan de períodos impositivos en los que la entidad que reparte los dividendos o beneficios se hallase en régimen de transparencia fiscal y correspondan a beneficios imputados a los socios o miembros que debieron soportar la imputación de la base imponible positiva.

CLAVES 503 Y 504 AMORTIZACIÓN LIBRE Y ACELERADA.

En la clave [504] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable, resulte deducible en aplicación de normas que reconozcan fiscalmente, para determinados bienes, el beneficio de libertad de amortización u otro sistema por el que se autoricen amortizaciones fiscalmente deducibles superiores a las que resultarían de tener en cuenta exclusivamente la depreciación técnica.

En la clave [503] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal ya haya sido aplicada en períodos impositivos anteriores en virtud del beneficio de la libertad de amortización u otro sistema por el que se autoricen amortizaciones fiscalmente deducibles superiores a las que resultarían de tener en cuenta exclusivamente la depreciación técnica, siempre que en esos períodos impositivos anteriores se hubiera realizado la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable. Entre las normas que reconocen este beneficio, se pueden citar las siguientes:

A) NORMAS QUE RECONOCEN EL BENEFICIO CON ANTERIORIDAD A 1 DE ENERO DE 1996.

- * Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.
- * Leyes 12/1988, de 25 de mayo, y 30/1990, de 27 de diciembre, por las que se regulan los beneficios fiscales relativos a los diversos acontecimientos a celebrar en 1992.
- * Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- * Ley 15/1986, de 25 de abril, en cuyo artículo 20.2 se posibilita la concesión del beneficio de la libertad de amortización a las sociedades anónimas laborales, siempre que haya mediado la correspondiente Orden ministerial de concesión de beneficios tributarios. En este sentido, la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, mantiene expresamente este beneficio hasta la finalización de su plazo y en los términos en que fue autorizado.
- * Otras Leyes de carácter especial: Ley de Fomento a la Minería, Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, etc.
- * Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.
- * Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.
- * Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.
- * Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

B) LA LEY 43/1995, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, ESTABLECE OTROS SUPUESTOS DE LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN O AMORTIZACIONES ESPECIALES PARA PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1996:

- * El artículo 11.2 a) de la Ley 43/1995 establece el beneficio de la libertad de amortización a las sociedades anónimas laborales, respecto de los elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades y adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales. Además, la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, establece la aplicación de este beneficio a las sociedades limitadas laborales, en los mismos términos y condiciones exigidos a las sociedades anónimas laborales en el citado artículo 11.2 a).
- * El artículo 11.2 c) de la Ley 43/1995 establece la posibilidad de amortización libre de los elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo. Los edificios podrán amortizarse, a efectos fiscales, por partes igua-

les, durante un período de diez años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo. También pueden amortizarse libremente los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado inmaterial, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización (art. 11.2.d).

- * El artículo 11.2.e) de la Ley 43/1995 establece un sistema de libertad de amortización aplicable a las entidades que tengan la calificación de explotaciones agrarias asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, respecto de los elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como tal explotación prioritaria.
- * El artículo 111 de la Ley 43/1995 establece la posibilidad de gozar de libertad de amortización a las entidades que desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en determinadas secciones a que se refiere la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. La libertad de amortización es aplicable a las inversiones en activos mineros y a las cantidades abonadas en concepto de canon de superficie durante diez años contados a partir del comienzo del primer período impositivo en cuya base imponible se integre el resultado de la explotación.
- * El artículo 120 establece un sistema de amortización especial aplicable a las inversiones inmateriales y gastos de investigación realizados por sociedades a las que les sea de aplicación el régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos.
- * La disposición adicional decimoquinta de la Ley 43/1995, incorporada por la Ley 50/1998, establece un sistema de amortización acelerada aplicable a los buques, embarcaciones y artefactos navales de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada disposición adicional, en el marco del establecimiento de incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante.
- * El artículo 123 establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 122 de la propia Ley 43/1995), de acuerdo con las siguientes condiciones:
 1. Debe tratarse de elementos de inmovilizado material nuevos, incluidos los que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.
 2. Dichos elementos deben encontrarse en cualesquiera de las siguientes situaciones:
 - a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que cumpla las condiciones para ser considerado empresa de reducida dimensión.
 - b) Encargados mediante un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo y puestos a disposición del sujeto pasivo dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo.
 - c) Construidos por la propia empresa.
 3. Durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que entren en funcionamiento los bienes adquiridos, la plantilla media total de la empresa debe incrementarse respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento debe mantenerse durante un período adicional de otros veinticuatro meses.
Para el cálculo de esas plantillas y de su incremento se toman en cuenta las personas empleadas, según lo dispuesto en la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.
 4. La cuantía de la inversión que puede acogerse a la libertad de amortización es el resultado de multiplicar el importe de 90.151,82 euros por el incremento expuesto en el punto 3 anterior,

calculado con dos decimales (lógicamente, dicha cuantía amortizada libremente no puede ser superior al valor de adquisición o coste de producción de los elementos que se amortizan libremente).

5. La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que pueden acogerse a la misma.
6. Esta libertad de amortización resulta incompatible con los siguientes beneficios fiscales:
 - a) La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.
 - b) La reinversión de beneficios extraordinarios y la exención por reinversión, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.
7. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación (sobre ingreso de cuotas e intereses de demora por incumplimiento de requisitos para gozar de beneficios fiscales, véanse las claves [615] a [618] que se analizan en el capítulo IX de este Manual Práctico).

EJEMPLO:

La Sociedad «R», que cumple en 2001 los requisitos necesarios para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, ha adquirido elementos de inmovilizado material nuevos por importe de 120.202,42 euros. La adquisición se realiza el 1 de enero de 2001, fecha ésta en la que tales elementos son puestos a disposición de la Sociedad «R» y entran en funcionamiento. El ejercicio económico de la Sociedad «R» coincide con el año natural. Se estima que el valor residual de los elementos es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición.

La plantilla media total de la Sociedad «R» en 2000 es de 8,4 trabajadores. Dado que aún no conoce el promedio de plantilla de los veinticuatro meses siguientes a 1 de enero de 2001 (años 2001 y 2002), la Sociedad «R» debe plantearse la conveniencia de determinar el importe sobre el cual puede fiscalmente aplicar la libertad de amortización, al no poder calcularse el incremento de promedio de plantilla aplicable a la cifra de 90.151,82 euros.

La Sociedad «R» decide fiscalmente amortizar libremente la totalidad de los 120.202,42 euros en el año 2001, dado que estima que cumplirá los requisitos sobre incremento del promedio de plantilla y mantenimiento del mismo. La dotación contable a la amortización se realiza mediante la aplicación de un coeficiente del 20%, que estima la empresa como depreciación efectiva de tales elementos.

Correcciones que puede realizar la Sociedad «R» para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2001 (clave [504]):

AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL	DISMINUCIÓN DEL RESULTADO CONTABLE
120.202,42 X 20% = 24.040,48	120.202,42	96.161,94

A 31 de diciembre de 2002 la Sociedad «R» ya conoce el promedio de plantilla de los veinticuatro meses comprendidos en los años 2001 y 2002, que es de 10,6 trabajadores. Así,

$$Pm_{2001-2002} - Pm_{2000} = 10,6 - 8,4 = 2,2$$

El límite aplicable a la libertad de amortización realizada en 2001 es de $2,2 \times 90.151,82 = 198.334,00$. Así, la Sociedad «R», al amortizar libremente 120.202,42 euros en 2001 no se excedió del límite referido.

Además, suponiendo que el promedio de plantilla de los años 2003 y 2004 ha sido de 10,8 trabajadores, el incremento de promedio de plantilla de estos años, respecto de 2000, es de 2,4 (10,8 - 8,4). De esta manera, la Sociedad «R» ha mantenido el incremento de plantilla de 2,2 trabajadores de los años 2001-2002 respecto del año 2000. En definitiva, la Sociedad «R» ha cumplido todos los requisitos para ser fiscalmente deducible en 2001 la amortización de 120.202,42 euros realizada.

En este caso, las correcciones a realizar durante los años siguientes (en la clave [503] o equivalente de los modelos de declaración que sean aplicables a esos años), serían:

EJERCICIO FISCAL	AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL	CORRECCIÓN
2002	$120.202,42 \times 20\% = 24.040,48$	-----	+24.040,48
2003	$120.202,42 \times 20\% = 24.040,48$	-----	+24.040,48
2004	$120.202,42 \times 20\% = 24.040,48$	-----	+24.040,48
2005	$120.202,42 \times 20\% = 24.040,48$	-----	+24.040,48

* El artículo 124 establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 122 de la propia Ley 43/1995), para inversiones de escaso valor, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el cual tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.
2. El valor unitario de cada elemento amortizable no puede exceder de 601,01 euros.
3. La libertad de amortización tiene como límite el importe de 12.020,24 euros, referido al período impositivo.

EJEMPLO:

La Sociedad «S», que cumple en 2001 los requisitos necesarios para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, ha realizado las siguientes adquisiciones de inmovilizado material nuevo que es puesto a su disposición el 1 de enero de 2001:

- Mobiliario de oficina: 14.123,73 euros.

El mobiliario de oficina se compone de 20 mesas individuales, cuyo precio de adquisición es de 540,91 euros cada una; 10 sillas, cuyo precio de adquisición es de 120,20 euros cada una; 5 estanterías, cuyo precio de adquisición es de 120,20 euros cada una y 1 mesa de reuniones, cuyo precio de adquisición es de 1.502,53 euros.

Se estima que el valor residual de los elementos es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición.

La mesa de reuniones no puede amortizarse libremente al superar su valor el importe de 601,01 euros.

Respecto del resto de mobiliario, la Sociedad «S» puede amortizar libremente hasta un importe global de 12.020,24 euros. Así, decide amortizar libremente las 20 mesas individuales ($20 \times 540,91 = 10.818,20$) y las 10 sillas ($10 \times 120,20 = 1.202,00$). La amortización contable del mobiliario se realiza aplicando un coeficiente del 10%.

La Sociedad «S» puede realizar en 2001 la siguiente disminución del resultado contable (clave [504]):

AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL	DISMINUCIÓN DEL RESULTADO CONTABLE
$12.020,20 \times 10\% = 1.202,02$	12.020,20	-10.818,18

En los sucesivos años a 2001 (suponiendo que tales elementos no se transmiten ni se dan de baja), la Sociedad «S» debe realizar un aumento del resultado contable de 1.202,02 euros (equivalente a la amortización contable) en la clave [503] (o equivalente) de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de cada año (hasta el 2010, incluido).

* El artículo 125 establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 122 de la propia Ley 43/1995), de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos de inmovilizado material nuevos, así como elementos del inmovilizado inmaterial, que se encuentren en cualquiera de estas situaciones:
 - a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el cual tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.
 - b) Encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.
 - c) Construidos por la propia empresa, de acuerdo con los criterios temporales establecidos en las dos letras anteriores.
2. Por regla general, la cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

No obstante, tratándose de elementos del inmovilizado inmaterial a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11 de la Ley 43/1995 (esto es, el fondo de comercio, las marcas, los derechos de traspaso y los restantes elementos patrimoniales de inmovilizado inmaterial que no tuviesen fecha cierta de extinción) la cuantía de la amortización fiscalmente deducible es igual al 150 por 100 de la amortización que resulte por la aplicación de los citados apartados 4 y 5 del artículo 11.

EJEMPLO:

La Sociedad Anónima «L», que cumple los requisitos en 2001 para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, adquiere un ordenador poniéndose a su disposición y entrando en funcionamiento el mismo el 1 de julio de 2001, todo ello por un importe de 6.010,12 euros. Se estima que el valor residual del elemento es poco significativo, por lo que el valor amortizable

coincide con el precio de adquisición. La Entidad decide realizar la amortización fiscalmente deducible del ordenador aplicando el coeficiente multiplicador del 1,5 a que se refiere el artículo 125 de la Ley 43/1995. Asimismo, la Entidad decide realizar la amortización contable del ordenador según la depreciación técnica que estima del mismo, que es la que resulta de aplicar un coeficiente del 25%. El ejercicio económico de la Entidad coincide con el año natural. La amortización fiscalmente deducible en el ejercicio 2001 será la siguiente:

* Coeficiente máximo aplicable según las tablas de amortización oficialmente aprobadas al ordenador: 25%.

* Aplicación del coeficiente multiplicador: $1,5 \times 25\% = 37,5\%$.

* Amortización acelerada practicada: $6.010,12 \times 0,5^{(1)} \times 37,5\% = 1.126,90$ euros.

La amortización contablemente practicada por la Sociedad «L» en el ejercicio 2001 será la siguiente:

$$6.010,12 \times 0,5^{(1)} \times 25\% = 751,27 \text{ euros.}$$

Disminución del resultado contable a consignar en la clave [504]: $1.126,90 - 751,27 = 375,63$ euros

En los siguientes ejercicios las amortizaciones fiscales y contables serán las siguientes:

EJERC.	AMORTIZACIÓN FISCAL	AMORTIZACIÓN CONTABLE	CORRECCIONES	
			+	-
2002	$6.010,12 \times 37,5\% = 2.253,80$	$6.010,12 \times 25\% = 1.502,53$		751,27
2003	$6.010,12 \times 37,5\% = 2.253,80$	$6.010,12 \times 25\% = 1.502,53$		751,27
2004	Resto valor activo = 375,62	$6.010,12 \times 25\% = 1.502,53$	1.126,91	
2005		Resto valor activo = 751,26	751,26	

Total amortización fiscal = $1.126,90 + 2.253,80 + 2.253,80 + 375,62 = 6.010,12$

Total amortización contable = $751,27 + 1.502,53 + 1.502,53 + 1.502,53 + 751,26 = 6.010,12$

Así, suponiendo que no se transmite ni se da de baja el ordenador, durante los períodos impositivos 2002 y 2003 la Sociedad «L» realizará una disminución al resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, por los importes señalados, en la clave [504] (o equivalente). Por el contrario, en los períodos impositivos 2004 y 2005 deberá realizar un aumento del resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, en la clave [503] (o equivalente), por los importes señalados.

(1) La amortización se practica desde la fecha de entrada en funcionamiento del elemento amortizable, en este caso, el 1 de julio de 2001. Por lo tanto, en este ejercicio debe referirse dicha amortización a la realizada en seis meses del año 2001.

- * El artículo 127 establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 122 de la propia Ley 43/1995) respecto de los elementos patrimoniales que sean objeto de reinversión, de acuerdo con las siguientes condiciones:
1. La amortización acelerada se aplica a los elementos de inmovilizado material afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material también afectos a explotaciones económicas.
 2. La cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
 3. La reinversión debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento del inmovilizado material afecto a explotaciones económicas transmitido y los tres años posteriores. La reinversión se entiende efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice el importe obtenido en la transmisión.
 4. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización acelerada se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

EJEMPLO:

La Sociedad «P», que cumple los requisitos en 2001 para tener la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, vende el 1 de junio de 2001 cuatro furgonetas afectas a su explotación económica, por un importe total de 12.020,24 euros. El día 1 de julio de 2001 adquiere y es puesta a su disposición una furgoneta nueva afecta a su explotación económica, cuyo precio de adquisición es de 12.020,24 euros. Se estima que el valor residual del elemento es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición. El ejercicio económico de la Entidad coincide con el año natural. La amortización fiscalmente deducible será la siguiente:

* Coeficiente máximo aplicable según las tablas de amortización oficialmente aprobadas a la furgoneta: 16%.

* Aplicación del coeficiente multiplicador: $3 \times 16\% = 48\%$.

* Amortización acelerada practicada: $12.020,24 \times 0,5^{(1)} \times 48\% = 2.884,86$ euros.

La amortización contablemente practicada por la Sociedad «P» en el ejercicio 2001 será la siguiente:

$$12.020,24 \times 0,5^{(1)} \times 16\% = 961,62 \text{ euros.}$$

Disminución del resultado contable a consignar en la clave [504]: $2.884,86 - 961,62 = 1.923,24$ euros.

En los siguientes ejercicios las amortizaciones fiscales y contables serán las siguientes:

EJERC.	AMORTIZACIÓN FISCAL	AMORTIZACIÓN CONTABLE	CORRECCIONES	
			+	-
2002	12.020,24 x 48% = 5.769,72 Resto valor activo= 3.365,66	12.020,24 x 16% = 1.923,24		3.846,48
2003		12.020,24 x 16% = 1.923,24		1.442,42
2004		12.020,24 x 16% = 1.923,24	1.923,24	
2005		12.020,24 x 16% = 1.923,24	1.923,24	
2006		12.020,24 x 16% = 1.923,24	1.923,24	
2007		Resto valor activo= 1.442,42	1.442,42	

Total amortización fiscal = 2.884,86 + 5.769,72 + 3.365,66 = 12.020,24

Total amortización contable = 961,62 + 1.923,24 + 1.923,24 + 1.923,24 + 1.923,24 + 1.923,24 + 1.442,42 = 12.020,24

Así, suponiendo que no se transmite ni se da de baja la furgoneta, durante los períodos impositivos 2002 y 2003 la Sociedad "P" realizará una disminución al resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, por los importes señalados, en la clave [504] (o equivalente). Por el contrario, en los períodos impositivos 2004, 2005, 2006 y 2007 deberá realizar un aumento del resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, en la clave [503] (o equivalente), por los importes señalados.

(1) La amortización se practica desde la fecha de entrada en funcionamiento del elemento amortizable, en este caso, el 1 de julio de 2001. Por lo tanto, en este ejercicio debe referirse dicha amortización a la realizada en seis meses del año 2001.

CLAVES 505 Y 506 OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Se recogerá en estas claves la diferencia, positiva (clave [505]) o negativa (clave [506]), que se produzca, respecto de la entidad arrendataria, entre los cargos contables efectuados en los resultados del ejercicio por razón de operaciones de arrendamiento financiero (tanto en concepto de amortización de los derechos derivados de este tipo de contratos que hubieran sido activados por la entidad, como de la parte de gastos financieros plurianuales imputados al ejercicio) y la cuantía que, en relación con dichas operaciones y de conformidad con las normas de carácter fiscal, resulte deducible para la declarante en el ejercicio. La normativa del Impuesto sobre Sociedades diferencia, a estos efectos, dos situaciones, en función de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento financiero:

1. Contratos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 1996 que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se haya realizado también con anterioridad a tal fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice hasta el 1 de enero de 1998.

Deberá tenerse en cuenta al respecto lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en cuya virtud tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible para el usuario de los bienes

objeto de un contrato de arrendamiento financiero, la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora durante el ejercicio.

Asimismo, constituirá partida fiscalmente deducible para el usuario la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas en el ejercicio que correspondan a la recuperación del coste del bien, salvo en el supuesto de que el contrato tuviera por objeto terrenos, solares u otros elementos no susceptibles de ser amortizados.

Cuando la diferencia entre los cargos contables y las cuantías fiscalmente deducibles antes mencionadas sea positiva, la corrección a realizar se consignará en la clave [505] (aumentos). Si, por el contrario, dicha diferencia es negativa, la corrección se consignará en la clave [506] (disminuciones).

EJEMPLO:

La Entidad declarante suscribió el día 1 de julio de 1995 un contrato a siete años con la entidad «Leasing X» para el arrendamiento financiero con opción de compra de un remolque valorado en un importe equivalente a 90.151,82 euros, que fue entregado y puesto a disposición de la arrendataria en la fecha indicada.

La opción de compra, a ejercitar al final de la duración del contrato, se valora en 1.436,35 euros, importe del valor residual del remolque en dicho momento.

La carga financiera se cifra en un importe equivalente a 31.937,42 euros, repartiéndose el montante total de la operación, 120.652,89 euros (122.089,24 - 1.436,35) en 84 cuotas mensuales iguales de 1.436,34 euros cada una.

Con fecha 1 de julio de 1995, al no existir dudas razonables de que se va a ejercitar en su día la opción de compra, la Entidad declarante contabilizó como activo inmaterial los derechos derivados del mencionado contrato, por un importe equivalente a 90.151,82 euros. La carga financiera fue registrada, por su importe global, bajo la rúbrica «gastos a distribuir en varios ejercicios».

Estimando en diez años la vida útil del remolque recibido en arrendamiento, al cierre del ejercicio 2001 la Entidad efectúa una dotación de 9.015,18 euros a la amortización de los derechos derivados del contrato, por los doce meses de funcionamiento del remolque en el ejercicio. Asimismo, registra un cargo de 4.562,49 euros en la cuenta «Otros gastos financieros», importe de la carga financiera total del ejercicio.

Las doce cuotas de arrendamiento financiero satisfechas durante el ejercicio 2001 ascienden a 17.236,20 euros, de las que 12.673,71 euros es la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien, teniendo el resto la consideración de carga financiera.

Determinación de la corrección a realizar sobre el resultado contable de 2001:

Amortización contable de los derechos activados	9.015,18 euros
Gastos financieros del ejercicio	4.562,49 euros
Total cargos contables en los resultados del ejercicio	13.577,67 euros
menos:	
Partidas fiscalmente deducibles (cuotas satisfechas)	17.236,08 euros
Recuperación del coste del bien en cuotas:	12.673,59 euros
Carga financiera satisfecha en cuotas:	4.562,49 euros
DIFERENCIA NEGATIVA A CONSIGNAR EN LA CLAVE [506]	3.658,41 euros

2. Contratos celebrados desde el 1 de enero de 1996 o, independientemente de la fecha de celebración, que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se haya realizado también desde tal fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice a partir del 1 de enero de 1998.

A estos contratos les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; así, el nuevo régimen fiscal aplicable a este tipo de contratos es básicamente igual al anterior, excepto en el concepto de deducibilidad fiscal de las cantidades destinadas a la recuperación del coste del bien, las cuales, de acuerdo con lo expuesto en el punto 1 anterior, constituían partida fiscalmente deducible en su totalidad para el usuario y en el nuevo régimen fiscal dicha deducibilidad está limitada cuantitativamente, de tal manera que no puede superar el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal sobre tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda a tal bien (los sujetos pasivos que tengan la consideración fiscal de empresas de reducida dimensión, tomarán el duplo de tal coeficiente multiplicándolo por 1,5), si bien el exceso sí tiene la consideración de deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando la misma limitación.

EJEMPLO:

La Entidad declarante suscribió, el día 1 de enero de 1999, un contrato de cuatro años de duración con la entidad «Proleasing K», para el arrendamiento financiero con opción de compra de un grupo electrógeno cuyo valor de contado es de 36.060,73 euros, que fue entregado y puesto a disposición de la declarante en la fecha indicada.

La opción de compra, a ejercitar al final de la duración del contrato, se valora en 863,96 euros, importe del valor residual del grupo electrógeno en dicho momento.

La carga financiera se cifra en 6.273,31 euros, repartiéndose el montante total de la operación, 41.470,08 (42.334,04 - 863,96) en 48 cuotas mensuales iguales de 863,96 euros cada una.

Con fecha 1 de enero de 1999, al no existir dudas razonables de que se va a ejercitar en su día la opción de compra, la Entidad declarante contabilizó como activo inmaterial los derechos derivados del mencionado contrato, por importe de 36.060,73 euros. La carga financiera fue registrada, por su importe global, bajo la rúbrica «gastos a distribuir en varios ejercicios».

Estimando en diez años la vida útil del grupo electrógeno recibido en arrendamiento, al cierre del ejercicio 2001 la Entidad efectúa una dotación de 3.606,07 euros a la amortización de los derechos derivados del contrato, por los doce meses de funcionamiento del grupo electrógeno en el ejercicio.

Asimismo, registra un cargo de 1.568,33 euros en la cuenta «Otros gastos financieros», al considerar dicho importe como la carga financiera total del ejercicio.

Las doce cuotas de arrendamiento financiero satisfechas durante el ejercicio 2001 ascienden a 10.367,52 euros, de las que 8.799,19 euros es la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien, teniendo el resto la consideración de carga financiera.

Determinación de la corrección a realizar sobre el resultado contable de 2001:

Amortización contable del coste del bien	3.606,07 euros
Gastos financieros del ejercicio	1.568,33 euros
Total cargos contables en los resultados del ejercicio	5.174,40 euros

menos:

Partidas fiscalmente deducibles	8.780,48 euros
Cuotas satisfechas por recuperación del coste del bien	8.799,19 euros
Límite: $2 \times 10\% \times 36.060,73$	7.212,15 euros
Carga financiera satisfecha en cuotas	1.568,33 euros
DIFERENCIA NEGATIVA A CONSIGNAR EN LA CLAVE [506]	3.606,08 euros

CLAVES 507 Y 508 DOTACIONES CONTABLES A PROVISIONES NO DEDUCIBLES FISCALMENTE.

Las dotaciones a provisiones practicadas contablemente por la entidad y que no sean fiscalmente deducibles determinarán una corrección (aumento) del resultado contable en la cuantía de dicho exceso.

La Ley 43/1995 considera expresamente como fiscalmente deducibles las siguientes provisiones, entre otras:

- * Las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, siempre que tal dotación se produzca una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones, o bien antes del transcurso de los dos años, siempre que se proba que la dotación realizada antes de ese plazo corresponde a una efectiva depreciación de tales fondos.
- * Las dotaciones para la provisión por insolvencias de los deudores que se hallen en cualesquiera de las siguientes circunstancias en el momento del devengo del Impuesto:
 - a) Que haya transcurrido el plazo de un año desde el vencimiento de la obligación.
 - b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera, o situaciones análogas.
 - c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
 - d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Aun concurriendo las anteriores circunstancias, la Ley 43/1995 exceptúa expresamente de la consideración de fiscalmente deducibles a las provisiones por insolvencias de deudores en las que concurran cualesquiera de las siguientes situaciones:

1. Que se trate de un crédito adeudado o afianzado por entidades de Derecho público; afianzado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca; los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía; los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución y los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa, salvo que cualquiera de todos ellos sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
2. Que se trate de posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el sujeto pasivo declarante, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada.

3. Que se trate de dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores, excepto los sujetos pasivos que en el período impositivo reúnan las condiciones para tener la consideración fiscal de empresas de reducida dimensión, para las cuales se considera fiscalmente deducible una dotación para la cobertura del riesgo basada en una estimación global de hasta el 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo y siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 126 de la Ley 43/1995.
4. Que se trate de dotaciones para la cobertura de créditos de dudoso cobro que, aún cumpliendo todas las circunstancias para ser fiscalmente deducibles, tal deducibilidad esté limitada por la existencia de un fondo para la provisión por insolvencias mediante el sistema de estimación global proveniente de períodos impositivos anteriores (véase la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 43/1995).
5. Que se trate de dotaciones realizadas por entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España que rebasen el importe de las cuantías mínimas previstas por las citadas normas o que, en general, estén excluidas de su consideración como partida fiscalmente deducible (véanse artículos 6 a 9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual).

- * Las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. Estas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente.

Asimismo, la Ley 43/1995 exceptúa expresamente de la consideración de fiscalmente deducibles a las siguientes provisiones:

- * Las dotaciones por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado que excedan de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio de la entidad participada, teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en tal ejercicio. Asimismo, las dotaciones correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, salvo que estas entidades consoliden sus cuentas con el sujeto pasivo declarante en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio. También las dotaciones concernientes a valores representativos del capital social del propio sujeto pasivo.
- * Las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidas a cotización en mercados secundarios organizados que excedan del límite de la depreciación global sufrida en el período impositivo por el conjunto de tales valores.
- * Las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados o lo estén en tales mercados organizados o situados en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
- * Las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables, salvo las relativas a (y, por tanto, con la consideración de ser fiscalmente deducibles):
 - a) Responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes.
 - b) Recuperación del activo revertible.
 - c) Grandes reparaciones de buques y aeronaves realizadas por empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea.

- d) Reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales de acuerdo con el plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración Tributaria (véanse artículos 10, 11 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual).
- e) Gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, de acuerdo con el plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración Tributaria (véanse artículos 12, 13 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual).
- f) Provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras.
- g) Provisiones técnicas realizadas por las sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento.
- h) Cobertura de garantías de reparación y revisión, así como de gastos accesorios por devolución de ventas.

En general, la Ley 43/1995 exceptúa de la consideración de fiscalmente deducibles las dotaciones a provisiones relacionadas en las letras a) a h) anteriores que no se realicen cumpliendo los requisitos para la correspondiente deducibilidad de las mismas (véase el apartado 2 del artículo 13 de la citada Ley en el Apéndice normativo de este Manual).

- * Las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley 43/1995 (véase apartado 3 del artículo 13 de la citada Ley en el Apéndice normativo de este Manual).

Deberán incluirse en la clave [507], como aumento del resultado contable, los importes de las dotaciones contabilizadas en el período impositivo que no tengan la consideración de ser fiscalmente deducibles.

EJEMPLO:

La Sociedad «B», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, tiene a 31 de diciembre de 2001 pendiente de cobro una deuda cuyo vencimiento se produjo el 30 de octubre de 2001, por un importe de 12.020,24 euros.

La Sociedad «B» realiza la dotación contable de la provisión por insolvencias de la deuda no cobrada, por su total importe. El deudor no se encuentra, a 31 de diciembre de 2001, en situación concursal alguna, ni se halla procesado por delito de alzamiento de bienes y la deuda no ha sido reclamada judicialmente ni es objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral.

Al no haber transcurrido, a 31 de diciembre de 2001, un año desde la fecha de vencimiento de la deuda y, en general, no concurrir ningún supuesto contemplado en la Ley 43/1995 que determine la deducibilidad fiscal de la insolvencia, la provisión por insolvencias contabilizada no tiene la consideración de fiscalmente deducible, por lo que procede realizar el correspondiente aumento del resultado contable por el importe de 12.020,24 euros, en la clave [507].

Cuando en un período impositivo diferente a aquel en que se dotó contablemente la provisión no deducible fiscalmente (que motivó el correspondiente ajuste extracontable positivo o aumento del resultado contable) se produzca la contabilización como ingreso del exceso, aplicación o recuperación del valor de tal dotación, se procederá a corregir el resultado contable disminuyéndolo (clave [508]) en la cuantía en que fue objeto de aumento en el período impositivo en que se dotó contablemente la provisión.

EJEMPLO:

La Sociedad «C», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, dotó contablemente una provisión por insolvencias el 31 de diciembre de 2000, por importe de 3.005,06 euros, correspondiente a una deuda cuya fecha de vencimiento se produce el 1 de diciembre de tal año, y concurriendo, en general, las circunstancias necesarias para que tal insolvencia no sea fiscalmente deducible.

De acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre Sociedades, la Sociedad «C» procedió a realizar el correspondiente aumento al resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2000, por un importe de 3.005,06 euros.

En 2001, el 3 de marzo, la Sociedad «C» cobra la deuda de 3.005,06 euros por la que dotó la provisión contable, realizando la contabilización del ingreso por ese importe, en concepto de provisión aplicada a su finalidad. En la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2001 deberá realizar una disminución del resultado contable por 3.005,06 euros, que consignará en la clave [508].

CLAVES 509 Y 510 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

La necesidad de esta corrección viene impuesta por la distinta consideración que para las normas mercantiles y fiscales tienen las cuotas del Impuesto sobre Sociedades. Desde el punto de vista mercantil y contable, es una partida a consignar en el debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, con signo positivo cuando la cuenta, o conjunto de cuentas representativas de dicho concepto, tenga saldo deudor y con signo negativo cuando el saldo sea acreedor. Sin embargo, la Ley del Impuesto sobre Sociedades no considera deducibles los gastos derivados de la contabilización del propio Impuesto, ni tampoco considera como ingresos fiscalmente computables la contabilización, con signo negativo, del citado Impuesto.

Por consiguiente, con independencia del criterio adoptado para su contabilización, siempre que se haya consignado en la clave [348] (página 5 del modelo 201 o página 6 del modelo 200) cantidad alguna con signo positivo, en concepto de Impuesto sobre Sociedades, procederá corregir el resultado contable consignando dicha cantidad, como aumento del mismo, en la clave [509].

Asimismo, procederá la corrección de signo contrario cuando la entidad haya reflejado el Impuesto sobre Sociedades con signo negativo en la clave [348] (página 5 del modelo 201 o página 6 del modelo 200), al haber sido considerado como un crédito a su favor, en cuyo caso la corrección se consignará en la clave [510], dentro de las disminuciones del resultado contable.

En el supuesto de entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España, las referencias anteriores a la clave [348] deben entenderse realizadas a la clave [354] de la página 18 del modelo 200. Igualmente, tratándose de entidades aseguradoras a las que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, las referencias anteriores a la clave [348] deben entenderse realizadas a la clave [419] de la página 24 del modelo 200.

EJEMPLO:

Respecto de la Sociedad Anónima «X» se conoce el siguiente detalle sobre las diferencias existentes entre el resultado contable del ejercicio y el resultado fiscal:

- Beneficio contable (antes de impuestos)	30.050,61 euros
Diferencias permanentes	+4.808,10 euros
Resultado contable ajustado	34.858,71 euros
- Diferencias temporales con origen en el ejercicio	- 1.202,02 euros

En base a dicha información, aplicando los criterios contenidos en el Plan General de Contabilidad, la Entidad «X» procederá de la siguiente forma:

Impuesto sobre beneficios devengado, a deducir contablemente como gasto (Cuenta 630):

35%(*) s/ (30.050,61 + 4.808,10)	12.200,55

Fiscalmente habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1.-El saldo acreedor (beneficio) de la cuenta de pérdidas y ganancias ha de ser aumentado en el cargo efectuado por importe de 12.200,55 euros, reflejando dicha cantidad en la clave [509].
- 2.-Dicho aumento ha de corresponder siempre a la cantidad registrada contablemente como gasto, independientemente de que ésta sea superior o inferior a la cuota a pagar de haber aplicado criterios estrictamente fiscales.

(*) Teniendo en cuenta que el tipo de gravamen aplicable a la Sociedad Anónima «X» es el general del 35%, aplicable a la totalidad de la base imponible del periodo.

CLAVE 511 OTROS GASTOS CONTABILIZADOS NO DEDUCIBLES FISCALMENTE.

En esta clave se incluirán los aumentos que proceda efectuar sobre el resultado contable por haber sido registradas, como gasto del ejercicio, otras partidas no mencionadas expresamente en las demás claves de aumentos y que, parcialmente o en su totalidad, no tengan la consideración de fiscalmente deducibles.

Entre dichas partidas se pueden citar, a título de ejemplo, las siguientes:

- * Partidas que, habiendo sido reflejadas como gasto del ejercicio, e independientemente de la idoneidad del criterio empleado para su contabilización, no tengan la consideración fiscal de deducibles, por responder su naturaleza a verdaderas retribuciones de fondos propios.

Se incluyen en este apartado las cantidades distribuidas, a cuenta de sus beneficios, entre los socios de las cooperativas, así como el exceso sobre su valor corriente de los valores asignados en cuentas a los mismos por los suministros o prestaciones.

EJEMPLO:

La Sociedad Anónima «Y» ha distribuido durante 2001 un dividendo a cuenta por importe de 24.040,48 euros, considerado y deducido por la Entidad como gasto del ejercicio.

Los dividendos son cantidades que retribuyen el capital propio y, por tanto, son verdaderas distribuciones del beneficio, no deducibles fiscalmente como gasto.

Aumento del resultado contable a reflejar en la clave [511]: 24.040,48

- * Los donativos y las liberalidades. No se consideran como tales los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores, los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa, los realizados para promocionar, directamente o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, los que se hallen correlacionados con los ingresos.
- * Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.
- * Las pérdidas del juego.
- * Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se establece la relación de países y territorios a los que cabe atribuir el carácter de paraísos fiscales), o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

CLAVES 512 Y 513 APLICACIÓN DEL VALOR NORMAL DE MERCADO.

En las claves [512] (aumentos) y [513] (disminuciones), se incluirán las diferencias de valoración que determinen una corrección del resultado contable de la entidad declarante por la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 15 y apartado 1 del artículo 17 de la Ley 43/1995. A estos efectos, los citados preceptos establecen lo siguiente:

- Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:
 - a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.
 - b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.
 - c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
 - d) Los transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.
 - e) Los adquiridos por permuta.
 - f) Los adquiridos por canje o conversión.

Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.3 de la citada Ley 43/1995.

- Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera del mismo, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 99 de la Ley 43/1995.

Asimismo, se incluirán en las claves [512] (aumentos) y [513] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que se deriven de los efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado contemplados en el artículo 18 de la Ley 43/1995.

Finalmente, deben incluirse en la clave [513] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que se deriven de la valoración efectuada por el sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades en aquellos supuestos de operaciones vinculadas con un contribuyente por el I.R.P.F. que correspondan al ejercicio por éste de actividades económicas o la prestación de trabajo personal, en los términos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del I.R.P.F.

CLAVE 514 CORRECCIÓN DE RENTAS POR EFECTO DE LA DEPRECIACIÓN MONETARIA.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades establece unos mecanismos tendentes a determinar el importe de la depreciación monetaria producida desde el 1 de enero de 1983, a los efectos de que la misma no se integre en la base imponible del Impuesto cuando se obtengan rentas positivas en la transmisión de elementos patrimoniales. La aplicación de esta corrección se circunscribe, exclusivamente, a las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles.

El cálculo de la depreciación monetaria se realiza de la siguiente manera¹:

1º. Se multiplica el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En relación con los períodos impositivos iniciados durante 2001 tales coeficientes están previstos en el artículo 60 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, y en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, son los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	1,938
En el ejercicio 1984	1,760
En el ejercicio 1985	1,625
En el ejercicio 1986	1,530
En el ejercicio 1987	1,458
En el ejercicio 1988	1,393
En el ejercicio 1989	1,332
En el ejercicio 1990	1,280
En el ejercicio 1991	1,236
En el ejercicio 1992	1,208
En el ejercicio 1993	1,193

¹ Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, el apartado 3 del artículo 60 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 establece, de manera específica, el procedimiento para determinar el importe de la depreciación monetaria correspondiente a esta clase de elementos, por lo que las explicaciones que se realizan en este apartado no son totalmente aplicables a tales elementos (aunque si es aplicable la clave [514] para recoger la disminución al resultado contable que surja por el importe de la depreciación monetaria que se origine en la transmisión de estos elementos).

En el ejercicio 1994	1,171
En el ejercicio 1995	1,124
En el ejercicio 1996	1,071
En el ejercicio 1997	1,047
En el ejercicio 1998	1,033
En el ejercicio 1999	1,026
En el ejercicio 2000	1,021
En el ejercicio 2001	1,000

Los coeficientes se aplican de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial transmitido. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

2º. La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo expuesto en el apartado 1º anterior se minorará en el valor contable del bien inmueble transmitido.

3º. La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado:

- En el numerador: los fondos propios.
- En el denominador: el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

A estos efectos, los fondos propios, el pasivo total y los derechos de crédito y tesorería serán los habidos en los balances cerrados con anterioridad a la fecha de transmisión del elemento, durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo es menor, a elección del sujeto pasivo. El coeficiente se determina por la media aritmética de los coeficientes que resulten de cada uno de los referidos balances.

Lo expuesto en este apartado 3º no es aplicable si el coeficiente resulta superior a 0,4.

4º. Finalmente, el importe de la depreciación monetaria calculado de acuerdo con lo expuesto anteriormente, deberá corregir (disminuyendo) el resultado contable positivo habido en la transmisión del elemento o elementos patrimoniales, mediante la consignación de tal importe en la clave [514]. La aplicación del mecanismo de la corrección por efecto de la depreciación monetaria puede determinar una renta negativa.

EJEMPLO:

La Sociedad «K» vende, el 1 de julio de 2001, un local comercial integrante del inmovilizado material por importe de 45.075,91 euros, el cual fue adquirido el 1 de julio de 1993 por un importe equivalente a 48.080,97 euros. El valor del terreno es de 18.030,36 euros y el de la construcción (valor amortizable) es de 30.050,61 euros. Se ha estimado que el valor residual del elemento es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición. La amortización contable anual se ha venido realizando sistemáticamente cada año aplicando un coeficiente del 2% al valor amortizable. Siguiendo los pasos expuestos anteriormente, el cálculo de la depreciación monetaria habida en la transmisión, sería el siguiente:

1º.

AÑO	A) COSTE	B) AMORTIZAC.	C) MEJORAS	D) COEFICIENTES	A,B,C) X D)
1993	48.080,97	----	----	1,193	57.360,60
1993	----	-300,51	----	1,193	-358,51
1994	----	-601,01	----	1,171	-703,78
1995	----	-601,01	----	1,124	-675,54
1996	----	-601,01	----	1,071	-643,68
1997	----	-601,01	----	1,047	-629,26
1998	----	-601,01	----	1,033	-620,84
1999	----	-601,01	----	1,026	-616,64
2000	----	-601,01	----	1,021	-613,63
2001	----	-300,51	----	1,000	-300,51
Total:	48.080,97	-4.808,09	----		52.198,21

2º.

a) Cantidad resultante de la aplicación de los coeficientes: 52.198,21

b) Valor neto contable del elemento transmitido:

$$48.080,97 - 4.808,09 = 43.272,88$$

$$a) - b) = 52.198,21 - 43.272,88 = 8.925,33$$

3º. La Sociedad «K» presenta los siguientes datos (en euros o en su importe equivalente en euros) de los siguientes conceptos relativos a los balances cerrados en los cinco años anteriores (período de tiempo por el que opta, en defecto de los siete años anteriores, tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido) a la fecha de transmisión del elemento:

	Balance 31-12-96	Balance 31-12-97	Balance 31-12-98	Balance 31-12-99	Balance 31-12-00
Fondos propios	60.101,21	66.111,33	72.121,45	78.131,57	84.141,69
Pasivo total	120.202,42	114.192,30	132.222,66	120.202,42	108.182,18
Derechos cred.	12.020,24	6.010,12	12.020,24	24.040,48	6.010,12
Tesorería	30.050,61	18.030,36	24.040,48	12.020,24	12.020,24

$$\text{Coeficiente de 1996} = \frac{60.101,21}{120.202,42 - (12.020,24 + 30.050,61)} = 0,77$$

$$\text{Coeficiente de 1997} = \frac{66.111,13}{114.192,30 - (6.010,12 + 18.030,36)} = 0,74$$

$$\text{Coeficiente de 1998} = \frac{72.121,45}{132.222,66 - (12.020,24 + 24.040,48)} = 0,75$$

$$\text{Coeficiente de 1999} = \frac{78.131,57}{120.202,42 - (24.040,48 + 12.020,24)} = 0,93$$

$$\text{Coeficiente de 2000} = \frac{84.141,69}{108.182,18 - (6.010,12 + 12.020,24)} = 0,94$$

$$\text{Coeficiente aplicable} = \text{Media aritmética coeficientes} = \frac{0,77 + 0,74 + 0,75 + 0,93 + 0,94}{5} = 0,83$$

Dado que el coeficiente resultante (0,83) es superior a 0,4 no resulta de aplicación este último coeficiente o el coeficiente equivale a 1.

Así, $8.925,33 \times 1 = 8.925,33$

4º. El resultado contable de la transmisión realizada es el siguiente, dado que las normas contables no admiten reglas para calcular la depreciación monetaria producida en las transmisiones patrimoniales.

Importe de la venta - Valor neto contable: $45.075,91 - 43.272,88 = 1.803,03$

El importe que debe incluirse en la clave [514] como disminución del resultado contable es de 8.925,33 euros; de esta manera la renta sometida a gravamen (la que se integra en la base imponible) sería:

Resultado contable positivo de la transmisión - Importe de la depreciación monetaria (disminución del resultado contable) = $1.803,03 \cdot 8.925,33 = -7.122,30$ euros, por lo que en este supuesto la aplicación de la corrección por efecto de la depreciación monetaria ha dado lugar a una renta negativa.

CLAVES 516 Y 517 REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Las claves [516] y [517] serán utilizadas para incluir las correcciones al resultado contable que se originen por la no integración en la base imponible de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de los siguientes elementos patrimoniales:

- Los pertenecientes al inmovilizado material.
- Los pertenecientes al inmovilizado inmaterial.
- Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, sin que se encuentren comprendidos en esta categoría de elementos patrimoniales los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social. A los efectos de calcular el tiempo de posesión se entienden que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Tratándose de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, la renta obtenida debe corregirse, previamente, en el importe de la depreciación monetaria (véase clave [514] de este Manual Práctico).

No formarán parte de las rentas citadas en el primer párrafo de la explicación a estas claves [516] y [517] el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicables a la libertad de amortización que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de la misma.

La condición para que resulte de aplicación la reinversión de beneficios extraordinarios reside en que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes relacionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores y, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración Tributaria (en relación con los planes especiales de reinversión, véanse artículos 37 y 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual).

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión se encuentran condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado anteriormente, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

La reinversión de una cantidad inferior al importe de la transmisión da derecho a la no integración en la base imponible de la parte de renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida. En este caso, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que venció el plazo para efectuar la reinversión, o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

El importe de la renta no integrada en la base imponible debe incorporarse a la misma por alguno de los siguientes métodos, a elección del sujeto pasivo:

- a) En los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó el beneficio extraordinario.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda a la duración del mismo en relación a los referidos siete años.

- b) En los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, tratándose de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda al valor de la amortización de los elementos patrimoniales en relación a su precio de adquisición o coste de producción.

El valor de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultante de aplicar el coeficiente lineal derivado del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se tomarán las cantidades que hubieren resultado fiscalmente deducibles de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 128 de la Ley 43/1995.

En caso de transmisión del elemento patrimonial antes de su total amortización se entenderá por valor de la amortización el importe pendiente de amortizar en el momento de efectuarse aquélla.

Cuando el elemento patrimonial objeto de la reinversión sea una edificación, la parte de valor atribuible al suelo deberá afectarse al método previsto en la letra a) anterior. Cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, dicho valor se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La elección por cualquiera de los métodos de incorporación a la base imponible de la renta no integrada en la misma por aplicación de la reinversión de beneficios extraordinarios deberá efectuarse en el primer período impositivo en el que proceda la incorporación de la renta, manifestándose conjuntamente con la declaración correspondiente a dicho período impositivo. Una vez realizada la elección, no podrá modificarse. En caso de no realizarse la elección se aplicará el método previsto en la letra a) anterior.

En ningún caso podrá quedar renta sin integrar en la base imponible, debiendo efectuarse dicha integración de acuerdo con el método que resulte aplicable.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de siete años citado anteriormente, excepto que su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible, del período impositivo en el que se produce la transmisión, de la parte de renta pendiente de integración, excepto si el importe obtenido es objeto de reinversión en los términos que se están exponiendo. En este caso, la parte de renta pendiente de integración deberá integrarse en la base imponible conforme al método que el sujeto pasivo eligió. Cuando dicho método hubiese sido el establecido en la letra b) anterior, en tanto no se realice la nueva reinversión, se integrará en la base imponible el resultado de aplicar a la cuantía de la renta acogida a la reinversión de beneficios extraordinarios el coeficiente lineal máximo de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas que correspondía al elemento transmitido. Igual criterio de integración continuará aplicándose en el caso de que la reinversión se materialice en elementos no amortizables. Tratándose de elementos amortizables, la renta pendiente se integrará en los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se hubiere materializado esta reinversión.

Una vez superado el plazo de siete años al que se refiere la letra a) anterior, o la vida útil si fuera inferior, la transmisión de los elementos patrimoniales en los que se materializó la reinversión determinará que la renta pendiente de integración en ese momento se integre en la base imponible de los períodos impositivos que concluyan con posterioridad a dicha transmisión, en el importe que resulte de aplicar en cada uno de ellos el coeficiente lineal máximo de amortización que correspondía al elemento transmitido a la cuantía de la renta obtenida a la reinversión de beneficios extraordinarios, o a la parte de ese importe que proporcionalmente corresponda, cuando la duración del período impositivo sea inferior a doce meses.

EJEMPLO:

La Sociedad «K», cuyo período impositivo coincide con el año natural, vende el 1 de enero de 2001, una marca (propiedad industrial) de su inmovilizado inmaterial, por un importe de 54.091,09 euros, la cual se adquirió en 1998 por un importe equivalente a 18.030,36 euros, y cuya amortización acumulada hasta la fecha de la transmisión era de 5.409,11 euros.

En ese mismo período impositivo la Sociedad «K» adquiere maquinaria por importe de 54.091,09 euros.

La renta contable obtenida en la transmisión es la siguiente:

Importe transmisión - Valor neto contable del elemento transmitido = 54.091,09 – (18.030,36 – 5.409,11) = 41.469,84; este importe coincide, a priori, con la renta fiscal, dado que al elemento transmitido no le es de aplicación las reglas sobre la corrección por efectos de la depreciación monetaria.

Dado que la Sociedad «K» reinvierte los 54.091,09 euros obtenidos en la transmisión de la marca, procederá a corregir el resultado contable (disminución) de 41.469,84 euros en el mismo importe, mediante la cumplimentación de la clave [517]; así, clave [517] = 41.469,84 euros.

La Sociedad «K» opta por incorporar esa renta no integrada en la base imponible del período impositivo de 2001, en la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega de los títulos transmitidos, es decir, períodos impositivos correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Así, (y siempre que no se produzcan los supuestos de transmisión del elemento reinvertido antes del 31 de diciembre de 2011, salvo nueva reinversión, o después de la citada fecha), la sociedad «K» realizará una corrección al resultado contable (aumento) en cada uno de los períodos impositivos mencionados, por un importe de 5.924,26 euros (41.469,84/7 años), a través de la clave [516] (o equivalente, en su caso, de los modelos de declaración-liquidación correspondientes a esos períodos impositivos).

En todo caso, los sujetos pasivos acogidos a la reinversión de beneficios extraordinarios contemplada en el artículo 21 de la Ley 43/1995, que deban incorporar a la base imponible del período impositivo objeto de declaración rentas diferidas por aplicación del citado artículo, deberán cumplir el apartado relativo a la manifestación del método elegido para la integración en la base imponible de las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios que figura en la página 8 del modelo 201 ó 10 del modelo 200, tal como se explica en el Capítulo X de este Manual.

CLAVES 515 INTEGRACIÓN RENTAS PENDIENTES (DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY 24/2001)

Se incluirán en la clave [515] (aumentos) las correcciones al resultado contable que procedan en aquellos supuestos en que la entidad declarante se acoja a lo contemplado en la disposición transi-

toria tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, la cual establece lo siguiente:

«Uno. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzca en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

Tres. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este impuesto que se presente a partir de 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 36 ter de dicha Ley por tales rentas integradas en la base imponible».

EjemPlo:

La Sociedad «X», cuyo período impositivo coincide con el año natural, y que tributa al tipo general del 35 por 100, vendió con fecha 15 de julio de 2000 una máquina afecta a su actividad, por un importe de 10.000 euros. En dicha venta obtuvo un beneficio, en términos fiscales, de 2.100 euros. En el mismo año 2000 adquirió una nueva máquina, que sustituyó a la anterior, por un importe de 20.000 euros.

En el ejercicio 2000 se acogió al régimen de diferimiento de beneficios extraordinarios previsto en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, optando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento, por imputar el beneficio obtenido en la venta en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en el que vencía el plazo de reinversión.

Llegado el 1 de enero de 2002, y a la vista de la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001, la Sociedad decide acogerse al régimen previsto en el párrafo tercero de la misma, por la totalidad de la renta diferida pendiente de integrar en ese momento. ¿Cómo debe declarar las magnitudes resultantes de este régimen transitorio?

Solución:

La Sociedad se acogió en su momento al régimen de diferimiento en la imputación de los beneficios extraordinarios. Al haber reinvertido el importe total de la venta, puede acogerse al diferimiento respecto del total del beneficio extraordinario obtenido en la enajenación.

En relación con este diferimiento, y puesto que la sociedad ha optado por el sistema de imputación de la renta a lo largo de siete años, el primer período para integrar las bases diferidas será (artículo 21 LIS) el 2004: es el primer ejercicio que se inicia después de la terminación del plazo para reinvertir (la fecha límite de reinversión será el 15 de julio de 2003 –tres años desde la enajenación–).

De acuerdo con lo anterior, la sociedad debería haber integrado la renta obtenida en la venta según el siguiente cuadro:

Ejercicio de declaración	Renta pdte. de integrar al inicio del ejercicio	Renta a integrar en la declaración del Impuesto	Renta pdte. de integrar para ejercicios posteriores
2004	2.100 euros	300 euros	1.800 euros
2005	1.800 euros	300 euros	1.500 euros
2006	1.500 euros	300 euros	1.200 euros
2007	1.200 euros	300 euros	900 euros
2008	900 euros	300 euros	600 euros
2009	600 euros	300 euros	300 euros
2010	300 euros	300 euros	0

Sin embargo, llegado el 1 de enero de 2002 el sujeto pasivo decide acogerse a la posibilidad prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001: integrar en su base imponible el total de renta pendiente a aquella fecha y, a la vez, aplicar respecto de dicha renta la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 36 ter de la Ley del Impuesto (artículo introducido por la Ley 24/2001). Deberá por ello consignar en su declaración del Impuesto – ejercicio 2001 las siguientes cantidades:

- En la casilla [515] deberá consignar el importe de 2.100 euros que tiene pendiente de integrar en la base imponible a fecha 1 de enero de 2002.
- En la casilla [585] deberá consignar el importe de la deducción que puede aplicarse en esta declaración: de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera, en relación con el citado artículo 36 ter, dicha deducción será el 17 por 100 de las rentas integradas en la base imponible. En este caso, dicho importe será de 357 euros ($2.100 \times 0,17$), siempre que exista cuota suficiente para ello (respecto de la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, véase el capítulo IX de esta Manual).

CLAVES 518 Y 519 GASTOS O INGRESOS CONTABILIZADOS EN EJERCICIOS DIFERENTES AL DE SU DEVENGO.

Se incluirán en las claves [518] (aumentos) y [519] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de los siguientes supuestos (sin perjuicio de lo expuesto respecto de las claves [520] y [521] siguientes), siempre que no se encuentren contemplados en otras claves de corrección al resultado contable:

- Gastos contabilizados en ejercicio posterior al de su devengo fiscal o ingresos contabilizados en ejercicio anterior al de su devengo fiscal, cuando de ello se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en el artículo 19 de la Ley 43/1995.
- Contabilización de gastos en un ejercicio anterior al de su devengo fiscal o de ingresos en un ejercicio posterior al de su devengo fiscal (salvo que sea aplicable lo dispuesto en los artículos 19.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y 29 y 30 y disposición transitoria séptima del Reglamento del citado Impuesto).
- Utilización excepcional por el sujeto pasivo declarante de criterios de imputación temporal distintos de los previstos en el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 43/1995, con el objetivo de conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.2 del Código de Comercio, sin que la citada utilización excepcional haya sido aprobada por la Administración Tributaria, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido (véanse artículos 29 y 30 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual).

- Diferencias que surjan en la imputación temporal de las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.
- Diferencias que surjan por la obligatoriedad de integrar en la base imponible las rentas a que se refiere el artículo 15 de la Ley 43/1995 en el período impositivo en que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas.
- Correcciones al resultado contable que surjan por aplicación de lo establecido en el artículo 19.10 de la Ley 43/1995, el cual contempla la obligatoriedad de integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo, cuando el sujeto pasivo sea beneficiario o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de la inversión.

Asimismo, las correcciones que surjan en la minoración, al rendimiento derivado de la percepción de cantidades de estos contratos, del importe de las rentas imputadas a que se refiere el párrafo anterior.

La citada obligatoriedad de imputación o integración no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

CLAVES 520 Y 521 OPERACIONES A PLAZO O CON PRECIO APLAZADO.

Se consignarán en estas claves las diferencias, positivas (clave [520]) o negativas (clave [521]), entre los beneficios registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio objeto de declaración y las cuantías que resulten fiscalmente computables por tales conceptos, referentes a las operaciones a plazos, o con cobro aplazado, respecto de las cuales el sujeto pasivo hubiera optado por un criterio de imputación temporal a efectos fiscales diferente del aplicable en virtud de las normas contables.

En este sentido, la Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé que, en aquellas ventas o ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año, los sujetos pasivos puedan optar por:

- a) Imputar la totalidad de las correspondientes rentas al período en el que se hubiesen devengado (criterio de devengo).
- b) Imputar las citadas rentas proporcionalmente, a medida y en cada período en que se efectúen los cobros correspondientes (criterio de corriente monetaria). En el caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

CLAVE 522 SUBCAPITALIZACIÓN.

En la clave [522] (aumentos), se incluirá el importe de los intereses devengados y contabilizados como gastos del ejercicio que correspondan al exceso de aplicar el coeficiente 3 (o uno diferente previa propuesta del sujeto pasivo a la Administración Tributaria, en determinados supuestos; véanse artículos 16 a 25 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual) a la cifra de capital fiscal, siempre que tales intereses deriven de un endeudamiento del

sujeto pasivo declarante (salvo que se trate de una entidad financiera, en cuyo caso no resulta aplicable este aumento al resultado contable) con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español con las que esté vinculado, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Se entiende por cifra de capital fiscal el importe de los fondos propios del sujeto pasivo declarante, sin incluir el resultado del ejercicio.

CLAVES 523 Y 524 APORTACIONES Y COLABORACIÓN A FAVOR DE ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (LEY 30/1994).

En las claves [523] (aumentos) y [524] (disminuciones) se consignarán las correcciones al resultado contable que puedan surgir como consecuencia de las aportaciones que la entidad declarante haya efectuado a favor de las entidades sin fines lucrativos, así como de otras actuaciones de colaboración empresarial, en los términos establecidos en la Sección 2ª del capítulo II y en el capítulo III, ambos del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (véase el Apéndice normativo de este Manual).

Entre las correcciones que se incluyen en estas claves, pueden citarse, a título de ejemplo, las siguientes:

- * Exceso sobre el límite de las cantidades satisfechas en los convenios de colaboración en actividades de interés general a que se refiere el artículo 68 de la Ley 30/94, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
- * Exceso sobre el límite de los gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes, según dispone el artículo 70 de la Ley 30/94, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
- * Exceso sobre el límite determinado, para el supuesto de cantidades donadas según dispone la letra c) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 en relación con esa letra c), todos ellos del artículo 63 de la Ley 30/94, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
- * Exceso sobre el límite determinado, para el supuesto de aportaciones de bienes según disponen las letras a) y b) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 en relación con esas letras, todos ellos del artículo 63 de la Ley 30/94, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Igualmente, las correcciones que puedan surgir como consecuencia de la aplicación del artículo 65 de la citada Ley 30/1994 a los supuestos contemplados en las citadas letras a) y b) del apartado 1 del artículo 63 del mismo texto legal.
- * Exceso sobre el límite determinado, para el supuesto de cantidades donadas a entidades o instituciones para el desarrollo de las actividades y programas a que se refiere la disposición adicional decimonovena de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, la disposición adicional novena de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la disposición adicional vigésima de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- * Correcciones que puedan surgir como consecuencia de la adquisición de obras de arte para oferta de donación, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 69 y 65, este último en relación con aquél, de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

CLAVES 525 Y 526 RÉGIMEN FISCAL ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (ARTÍCULOS 48 A 57 DE LA LEY 30/1994).

En las claves [525] (aumentos) y [526] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación el régimen fiscal establecido en los artículos 48 a 57 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación del mismo.

Así, en la clave [526] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación de lo dispuesto en la precitada normativa, se encuentren exentas de gravamen o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto. Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen el objeto social o finalidad específica de estos sujetos pasivos, así como los incrementos de patrimonio derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
Cabe incluir dentro de estas rentas a las cuotas satisfechas por sus asociados, siempre que dichas cuotas no retribuyan prestaciones de servicios en favor de los asociados o utilización de bienes por los mismos. También cabe incluir dentro de estas rentas a las subvenciones obtenidas del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando dichas subvenciones se apliquen a los fines de la entidad y no vayan destinados a financiar la realización de explotaciones económicas.
- Los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, siempre que el Ministerio de Hacienda, a solicitud de la entidad interesada, haya concedido la exención a este tipo de rendimientos, siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido coincidan con el objeto o finalidad específica del sujeto pasivo¹. No obstante lo anterior, gozan de exención, sin necesidad de concesión administrativa alguna en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, las explotaciones económicas que coincidan con el objeto o la finalidad específica del sujeto pasivo, cuando consistan en actividades de asistencia social, en los términos y con los límites del artículo 20.uno.8º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hayan obtenido el disfrute de la exención en este último impuesto, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.
- El 30 por 100 de los intereses, explícitos o implícitos, derivados de la cesión a terceros de capitales propios del sujeto pasivo y el 100 por 100 de los rendimientos procedentes del arrendamiento de los bienes inmuebles que constituyan su patrimonio, siempre que los citados rendimientos se destinen en el plazo de 1 año a partir de su obtención a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994.
- Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubiesen poseído, al menos con un año de antelación, cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. de 24 de mayo), la concesión o denegación de esta exención corresponde al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que el sujeto pasivo elija, fuere inferior.

En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

En la clave [525] incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables, directa o indirectamente, a las operaciones exentas.
- Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de las actividades exentas, las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dichas actividades.

- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas.
- El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CLAVES 527 Y 528 RÉGIMEN FISCAL ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS.

En las claves [527] (aumentos) y [528] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que sea de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XV del título VIII de la Ley 43/1995 (véase la relación de sujetos pasivos en el contenido de la clave [002] de este Manual Práctico), consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación específica del mismo.

Así, en la clave [528] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación de lo dispuesto en la precitada normativa, se encuentren exentas de gravamen o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto. Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica.
- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.
- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante 7 años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

En ninguno de los tres supuestos anteriores se realizará la corrección por disminución del resultado contable mediante la clave [528] cuando se trate de rendimientos derivados del ejercicio de explotaciones económicas, ni en el caso de los derivados del patrimonio, ni tampoco cuando se trate de incrementos de patrimonio distintos de los señalados anteriormente.

En la clave [527] (aumentos), incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables, directa o indirectamente, a la obtención de rentas que procedan de la realización de actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica.
- Las cantidades que constituyan aplicación de las rentas y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas.
- El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CLAVES 529 Y 530 TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades incluirán en la clave [529] (aumentos) las rentas positivas obtenidas por una o varias entidades no residentes en territorio español, siempre que para ello se den los supuestos de hecho contemplados en el artículo 121 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (véase capítulo XIII de este Manual Práctico).

En la clave [530] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, bien por aplicación de la normativa citada en el párrafo anterior, bien por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

CLAVES 531 Y 532 VALORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE AQUELLAS OPERACIONES A LAS QUE SEA DE APLICACIÓN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 43/1995.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores regulado en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, deberán consignar en la clave [531] (aumentos) y en la clave [532] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa, surjan en la realización de las mencionadas operaciones.

CLAVE 533 RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS.

En la clave [533] se incluirán las disminuciones al resultado contable que procedan por aplicación del régimen fiscal especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIV del título VIII de la Ley 43/1995. La cumplimentación de esta clave corresponderá en exclusiva a los sujetos pasivos que se hayan acogido a este régimen fiscal (véase contenido de la clave [011] en el capítulo III de este Manual Práctico).

CLAVE 534 EXENCIÓN DOBLE IMPOSICIÓN ARTÍCULOS 20 BIS Y 20 TER LEY 43/1995.

En la clave [534] se incluirán las disminuciones al resultado contable que procedan por aplicación de las exenciones establecidas en los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley 43/1995.

El artículo 20 bis, incorporado a la Ley 43/1995 por el artículo 26 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, contempla la exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español. Así, en la clave [534] se incluirá el importe de estas rentas exentas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se debe poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se debe mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tiene también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

2º Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tienen en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se presume cumplido este requisito, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplica esta exención cuando la entidad participada que obtenga esas rentas sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

3º Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considera cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio corresponden a:

A) Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 121 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos del apartado B) siguiente.

En particular, a estos efectos, se consideran obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

1ª Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2ª Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

3ª Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

4ª. Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- B) Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad contemplados en el requisito 1º anterior, cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los 3 requisitos establecidos para la aplicación de esta exención. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de la exención de la renta obtenida en la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que se explican más adelante.

Para la aplicación de esta exención, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

No se aplicará esta exención:

- a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por sociedades transparentes.
- b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquella alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 29 ó 30 de la Ley 43/1995.

Igualmente, el citado artículo 20.bis contempla la exención para evitar la doble imposición económica internacional de rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español. Así, está exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, así como la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad, cuando se cumplan los 3 requisitos citados anteriormente para la exención sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, con las siguientes particularidades:

El 1º requisito debe cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos 2º y 3º deben ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades,

se aplica la exención en las condiciones establecidas en la especialidad contemplada en la letra d) siguiente.

No se aplica la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, ni tampoco en los supuestos a), b) y c) expresados más arriba.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tiene las especialidades que se indican a continuación:

- a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limita a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

- b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la exención se limita al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

- c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación resulta gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

- d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos 2º y 3º citados anteriormente para la exención sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español.

c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

Finalmente, en el supuesto de entidades de tenencias de valores extranjeros, éstas deben incluir las exenciones de este artículo 20 bis que les sean aplicables en la clave [533], específica para esta clase de entidades.

El artículo 20 ter, incorporado a la Ley 43/1995 por el artículo 26 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, regula la exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente. Así, en la clave [534] se incluirá el importe de las rentas exentas a que se refiere este artículo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1º Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 bis de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

2º Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, en los términos del artículo 20.bis de la Ley 43/1995, y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Cuando en anteriores períodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, esta exención o la deducción a que se refiere el artículo 29 de la Ley 43/1995 sólo se aplican a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

A estos efectos, se considera que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad. En particular, se entiende que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se está a lo que de él resulte.

No se aplica esta exención cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 20.bis de la Ley 43/1995. La opción a que se refiere la letra c) de dicho apartado se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

CLAVES 535 Y 536 IMPLANTACIÓN DE EMPRESAS EN EL EXTRANJERO ARTÍCULO 20 QUATER LEY 43/1995.

En las claves [535] y [536] se incluirán los aumentos al resultado contable (clave [535]) y disminuciones al mismo (clave [536]) que procedan por la aplicación de la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero contemplada en el artículo 20 quater de la Ley 43/1995, añadido a ésta por el artículo 29 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre.

Básicamente, se considera deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades el importe de las inversiones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades no residentes en territorio español que permitan alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ellas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 20 quater de la Ley 43/1995 y hasta el importe máximo anual que establece el mismo. Los citados requisitos son los siguientes:

- 1º Que la sociedad participada desarrolle actividades empresariales en el extranjero, en los términos establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 bis de esta Ley 43/1995. No cabe la deducción cuando la actividad principal de la entidad participada sea inmobiliaria, financiera o de seguros, ni cuando consista en la prestación de servicios a entidades vinculadas residentes en territorio español.
- 2º Que las actividades desarrolladas por la sociedad participada no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.
- 3º Que la sociedad participada no resida en el territorio de la Unión Europea ni en alguno de los territorios o países calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

El importe máximo anual de la deducción establecido es de 30.050.605,22 euros, sin exceder del 25 por 100 de la base imponible del período impositivo previa al cómputo de aquélla. El importe de la deducción debe reducirse en la cuantía de la depreciación del valor de la participación tenida en las sociedades no residentes que haya sido fiscalmente deducible.

Así, en la clave [536] se incluirá el importe de esas inversiones efectivamente realizadas en el período impositivo objeto de declaración que cumplan los requisitos establecidos para ello, siempre que ese importe no se haya imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias y no se haya optado por aplicar la deducción en cuota por actividades de exportación contemplada en el artículo 34 de la Ley 43/1995 (opción de aplicación que permite el artículo 20 quater de la Ley 43/1995 siempre que en relación con una inversión concurren los requisitos de este mismo artículo 20 quater y los del citado artículo 34 de la Ley 43/1995, todo ello sin perjuicio de la imposibilidad de aplicar al mismo importe de la inversión la deducción en base imponible y en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades).

Las cantidades deducidas deben integrarse en la base imponible, por partes iguales, en los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años siguientes, utilizando para ello la clave [535] de aumentos al resultado contable.

El grado de participación y los demás requisitos exigidos para la deducción deberán cumplirse durante al menos cuatro años. En el período impositivo en que se produzca el incumplimiento del grado de participación exigido para la aplicación de la deducción, así como de los demás requisitos, se consignará en esta clave [535] la totalidad de la cantidad deducida que estuviese pendiente de integración en el citado período impositivo.

Esta deducción no se aplicará en relación con las entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar de la deducción prevista.

CLAVES 543 Y 544 OTRAS CORRECCIONES.

En estas claves se incluirán otros motivos de aumento (clave [543] y de disminución (clave [544]) que proceda efectuar sobre el resultado contable para la determinación de la base imponible, siempre que no estén expresamente previstas en ninguna de las correcciones recogidas en las claves anteriores.

Entre las circunstancias que darán lugar a la cumplimentación de estas claves se pueden citar, a título de ejemplo:

- * Correcciones derivadas de la consideración como gastos fiscalmente no deducibles de los impuestos extranjeros que son objeto de deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por doble imposición, en aquellos supuestos así contemplados en la Ley 43/1995 y normativa concordante.
- * Correcciones derivadas de la aplicación del apartado 9 del artículo 19 de la Ley 43/1995, introducido por la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que obliga a integrar en la base imponible del impuesto el importe de las provisiones no aplicadas a su finalidad sin que se haya realizado para ello un abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, en la medida en que la dotación de la provisión realizada en su día por el sujeto pasivo se hubiera considerado gasto deducible.
- * Aplicaciones del resultado del ejercicio que las cooperativas fiscalmente protegidas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, en la cuantía que, con los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, resulte fiscalmente deducible en cada caso, así como las rentas de las sociedades cooperativas derivadas de la transmisión de elementos afectos al citado Fondo. De igual manera, las rentas obtenidas por las sociedades cooperativas como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

- * Correcciones motivadas por la aplicación de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, relativa a la no integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva de nueva creación.
- * Correcciones ocasionadas por la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que establece la no integración en la base imponible de las rentas positivas que se hayan puesto de manifiesto en el período impositivo como consecuencia de:
 - a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:
 - 1º. Abandono definitivo del cultivo del viñedo.
 - 2º. Prima al arranque de plantaciones de manzanos.
 - 3º. Prima al arranque de plataneras.
 - 4º. Abandono definitivo de la producción lechera.
 - 5º. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
 - 6º. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.
 - b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: abandono definitivo de la actividad pesquera.
 - c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.
 - d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.
 - e) La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción. Esta exención será de aplicación exclusivamente a las indemnizaciones percibidas a partir de 1 de enero de 2002.
- * Correcciones ocasionadas por la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 43/1995, que establece la no integración de la base imponible de las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de las ayudas de la política pesquera comunitaria, por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque así como la transmisión de éste para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.
- * Correcciones derivadas de la valoración fiscal de los bienes adjudicados como consecuencia de la fusión o disolución con liquidación de sociedades implicadas en los supuestos de doble transparencia fiscal a que se refiere el artículo 19.5 de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 42/1994.
- * Correcciones derivadas de la no integración en la base imponible de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.
- * Correcciones derivadas de la no integración en la base imponible de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de reafianzamiento ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

cas y que se refieran a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

- * Correcciones derivadas de las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de acuerdo con los requisitos establecidos para la aplicación de esta deducción fiscal en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 43/1995. Igualmente, correcciones derivadas de los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social, así como las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.
- * Correcciones derivadas del disfrute de la exención parcial por las rentas que obtengan las sociedades y fondos de capital-riesgo en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de estas entidades de capital-riesgo.
- * Correcciones derivadas del disfrute de la exención parcial por las rentas que obtengan las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982 en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen.
- * Correcciones que puedan surgir de la aplicación de los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- * Correcciones derivadas de la aplicación del tratamiento de las contraprestaciones derivadas de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización cuando se hubiese producido a favor de una sociedad sometida al régimen de transparencia fiscal por aplicación de lo establecido en el artículo 75.1 c) de la Ley 43/1995, según lo dispuesto en el número 7 del apartado 3 del artículo 2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- * Correcciones que puedan surgir con motivo de la restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial y la compensación pecunaria previstas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.
- * Cualquier otra corrección que, como consecuencia de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sociedades, suponga un aumento o disminución del resultado contable y que no se encuentren contemplados específicamente en cualesquiera de las claves [501] a [551].

CLAVE 550 SOCIEDADES COOPERATIVAS: 50 POR 100 DOTACIÓN OBLIGATORIA AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO (Artículo 16.5 Ley 20/1990).

Las sociedades cooperativas consignarán en la clave [550], como disminución del resultado contable, el 50 por 100 de la dotación obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio, que, según lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, debe minorar la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos y extracooperativos. El contenido de esta clave debe obtenerse como la suma de las claves [C8] y [E8] que aparecen en la página 10 del modelo 201 o página 12 del modelo 200.

CLAVES 545 Y 549 RESERVA INVERSIONES CANARIAS LEY 19/1994.

Se consignará en la clave [549], como disminución del resultado contable, el importe que corresponda a las cantidades que, en relación con sus establecimientos situados en Canarias, el sujeto

pasivo haya destinado de sus beneficios a la reserva para inversiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (modificado por el Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero). No podrá acogerse a esta reducción la parte de beneficio obtenido en el ejercicio de las actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

Se consignarán en la clave [545], como aumento al resultado contable las cantidades destinadas en su día a la reserva para inversiones en Canarias que dieron lugar a la reducción de la base imponible y que por haberse dispuesto de la reserva con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, así como por producirse el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en el citado artículo, deban integrarse en la base imponible del ejercicio objeto de declaración por ocurrir en él alguna de las circunstancias anteriormente citadas.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse a la clave [C9] de la página 10 del modelo 201 ó página 12 del modelo 200, el importe reflejado en la clave [545] ó [549], con signo positivo o negativo, respectivamente, y en caso de tener contenido ambas claves, se trasladará la diferencia entre ambas, indicando signo positivo o negativo, según que la clave [545] sea mayor o menor (en términos absolutos) que la clave [549].

En todo caso, las entidades que tengan derecho a la aplicación de la reducción de la base imponible establecida en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, deberán cumplimentar la información que se pide en el apartado correspondiente de la página 10 del modelo 201 ó 12 del modelo 200, tal como se indica a continuación:

- En la clave [070] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 1997 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotada contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 1997).
- En la clave [071] deberán consignarse aquellas cantidades que redujeron la base imponible del ejercicio 1997 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) que hayan sido materializadas en el ejercicio objeto de declaración en alguna de las inversiones a que se refiere el apartado 4 del citado artículo de la Ley 19/1994.
- En la clave [072] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 1998 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotada contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 1998).
- En la clave [073] deberán consignarse aquellas cantidades que redujeron la base imponible del ejercicio 1998 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) que hayan sido materializadas en el ejercicio objeto de declaración en alguna de las inversiones a que se refiere el apartado 4 del citado artículo de la Ley 19/1994.
- En la clave [074] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 1998 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotada contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 1998), que aún no se han materializado en las inversiones a que se refiere el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994.
- En la clave [075] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 1999 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotada contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 1999).
- En la clave [076] deberán consignarse aquellas cantidades que redujeron la base imponible del ejercicio 1999 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) que hayan sido materializadas en el ejercicio objeto de declaración en alguna de las inversiones a que se refiere el apartado 4 del citado artículo de la Ley 19/1994.
- En la clave [077] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 1999 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotada contablemente en el ejercicio siguiente).

te con cargo a los beneficios del ejercicio 1999), que aún no se han materializado en las inversiones a que se refiere el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994.

- En la clave [078] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2000 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotada contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2000).
- En la clave [079] deberán consignarse aquellas cantidades que redujeron la base imponible del ejercicio 2000 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) que hayan sido materializadas en el ejercicio objeto de declaración en alguna de las inversiones a que se refiere el apartado 4 del citado artículo de la Ley 19/1994.
- En la clave [080] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2000 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotada contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2000), que aún no se han materializado en las inversiones a que se refiere el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994.
- En la clave [081] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2001 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotada contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2001).
- En la clave [082] deberán consignarse aquellas cantidades que redujeron la base imponible del ejercicio 2001 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) que hayan sido materializadas en el ejercicio objeto de declaración en alguna de las inversiones a que se refiere el apartado 4 del citado artículo de la Ley 19/1994.
- En la clave [083] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2001 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotada contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2001), que aún no se han materializado en las inversiones a que se refiere el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994.

Además, en el supuesto en que se haya consignado algún importe en las claves [071], [073], [076], [079] y/o [082], deberá indicarse el tipo de bien en que se ha producido la materialización correspondiente, consignando el dígito 1, 2, 3, 4 ó 5 en la casilla "Clave" ([084] a [088]) que aparece a continuación de las citadas claves, según el siguiente detalle:

1. Activos fijos de carácter inmobiliario.
2. Restantes tipos de activos fijos.
3. Inversiones en Deuda Pública autorizada.
4. Suscripción de acciones o participaciones de las sociedades a que se refiere la letra c) del número 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen económico y fiscal de Canarias.
5. Distintos tipos de bienes.

CLAVES 546 Y 551 FACTOR DE AGOTAMIENTO.

Se consignará en la clave [551], como disminución del resultado contable, el importe de las cantidades que se destinen a la dotación del factor de agotamiento por aquellos sujetos pasivos que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y 116 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Se consignarán en la clave [546], como aumento del resultado contable, las cantidades que en su día redujeron la base imponible por factor de agotamiento y que por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 115 y 118 de la Ley 43/1995, deban ser integradas en la base imponible en el ejercicio objeto de declaración.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse con signo positivo el contenido de la clave [546] a las claves [C10] y/o [E10] que figuran en la página 10 del modelo 201 o página 12 del modelo 200, según el carácter cooperativo o extracooperativo de la corrección al resultado contable. Con igual criterio deberá trasladarse a las citadas claves el contenido de la clave [551], en este caso con signo negativo, al tratarse de una disminución al resultado contable.

CLAVE 548 REDUCCIÓN DE BASE IMPONIBLE: COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

Se consignará en esta clave, como disminución al resultado contable, el importe de los beneficios del ejercicio que las comunidades titulares de montes vecinales en mano común apliquen a inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado, así como a la financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 bis de la Ley 43/1995.

CLAVE 547 COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

En el supuesto de que la entidad declarante haya obtenido rentas positivas en el período impositivo, podrá compensar las bases imponibles negativas procedentes de períodos anteriores, consignando en la clave [547], como disminución del resultado contable, el importe de las mismas que decida compensar en la presente declaración.

En cuanto al límite temporal para la compensación de bases imponibles negativas, debemos distinguir:

- * Con carácter general, las bases imponibles negativas se podrán compensar con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

No obstante, la cuantía de la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que con posterioridad a la finalización del período impositivo en el que se haya generado la base imponible negativa se adquiriera por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, la mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados.
- Que con anterioridad a la finalización del período impositivo la participación en tal entidad fuera inferior al 25 por 100.
- Que la entidad no hubiera realizado explotaciones económicas en los seis meses anteriores a la adquisición de la participación mayoritaria.

EJEMPLO:

La Sociedad Anónima «X» obtiene una base imponible negativa de 12.020,24 euros durante 2001 y no realiza actividad económica alguna en 2002. En el año 2003 un socio nuevo adquiere el 80% del capital social por 18.030,36 euros. El patrimonio neto de la sociedad está formado por:

Capital:	24.040,48
Prima de emisión:	6.010,12
Pérdidas:	-12.020,24

En este supuesto, la parte de base imponible negativa no compensable sería:

- * Valor de las aportaciones de los socios por cualquier título correspondiente a la participación adquirida:

$$30.050,60 \times 0,8 = 24.040,48$$

- * Valor de adquisición: 18.030,36

- * Diferencia positiva: 6.010,12 (Parte de la base imponible negativa no compensable)

- * Base imponible negativa compensable:

$$12.020,24 - 6.010,12 = 6.010,12$$

- * Régimen transitorio. Las bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo que comience durante 1999, se podrán compensar en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del período siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

EJEMPLO:

La Sociedad Anónima «X», cuyo ejercicio social coincide con el año natural, tiene pendiente de compensar al inicio de 1999, una base imponible negativa correspondiente a 1992 de un importe equivalente a 6.010,12 euros.

Dicha base imponible negativa podrá compensarse con las rentas positivas que se generen en los períodos impositivos correspondientes a 1999, 2000, 2001 y 2002.

- * Las entidades de nueva creación (a partir del 1 de enero de 1999) podrán computar el plazo de los diez años a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.
- * Las sociedades concesionarias de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje podrán computar, para las bases imponibles negativas derivadas de tales actividades, el plazo de los diez años a partir del primer período impositivo cuya base imponible sea positiva.
- * Entidades creadas entre el 3 de marzo y el 31 de diciembre de 1994. (Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero). Las bases imponibles negativas correspondientes a los períodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de inicio de la nueva actividad no tienen límite de plazo para su compensación, siempre que se deriven de la realización de actividades empresariales en las que concurren además los siguientes requisitos:
 - Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

- Que se realicen en local o establecimiento independiente, con total separación del resto de las actividades empresariales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.
- Que se inicien entre el 3 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994.

* Entidades creadas durante 1994¹. (Ley 22/1993, de 29 de diciembre). La base imponible negativa pendiente de compensar en el último de los períodos impositivos iniciados en 1996 será compensable, solamente, en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas durante los períodos que se inicien en los años 1994, 1995, 1996, sin límite de plazo.

Para que sea de aplicación este régimen especial de compensación de bases imponibles es necesario que se cumplieran las condiciones para gozar de la bonificación en cuota establecida en el artículo 2 de la citada Ley 22/1993.

Como excepción al régimen general de compensación de bases imponibles negativas, las entidades que tributen en el régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, compensarán dichas bases negativas mediante el procedimiento de reducir las bases imponibles de los ejercicios siguientes, sin limitación temporal alguna, en un importe máximo anual del 50 por 100 de aquellas bases imponibles negativas.

El importe a reflejar en la clave [547] será el que resulte de la cumplimentación de la página «Detalle de bases imponibles negativas y de cuotas por pérdidas de cooperativas, Deducciones por doble imposición. Reinversión de beneficios extraordinarios» (página 8 del modelo 201 y página 10 del modelo 200).

IMPORTANTE:

Las sociedades cooperativas no consignarán partida alguna en esta clave en concepto de compensación de pérdidas, ya que el régimen fiscal específico de tales entidades sustituye dicha compensación de bases imponibles negativas por la de cuotas negativas.

La compensación de las mencionadas cuotas negativas se efectuará mediante la clave [561] siguiendo la operatoria que se indica más adelante en las instrucciones para la cumplimentación de dicha clave.

IMPORTANTE: NOTA COMÚN A LAS CLAVES [547] [549] Y [551].

Si el resultado de la siguiente operación: clave [500] $\pm$ (claves [501] a [544]) +[545]+[546], resulta cero o negativo, no procederá, en ningún caso, la aplicación de las disminuciones al resultado contable a que se refieren las claves [547], [549] y [551].

Si, por el contrario, el resultado de esa operación resulta positivo, procederá, en su caso, la aplicación de las disminuciones al resultado contable a que se refieren las claves [547], [549] y [551]; en este supuesto, deberá, además, tenerse en cuenta, que la aplicación de las mismas, individualmente consideradas y/o en su conjunto, no podrá dar lugar, en ningún caso, a una base imponible negativa.

¹ La disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece otro mecanismo especial de compensación de bases imponibles negativas aplicable a entidades creadas entre el 8 de julio y el 31 de diciembre de 1994 (véase texto de esta disposición en el Apéndice normativo de este Manual).

CLAVE 552 BASE IMPONIBLE.

Se consignará, con su signo, el importe que resulte de efectuar la siguiente operación:

$$[552] = [500] + [501] + [503] + [505] + [507] + [509] + [511] + [512] + [516] + [515] + [518] + [520] + [522] + [523] + [525] + [527] + [529] + [531] + [535] + [543] + [545] + [546] - [502] - [504] - [506] - [508] - [510] - [513] - [514] - [517] - [519] - [521] - [524] - [526] - [528] - [530] - [532] - [533] - [534] - [536] - [544] - [550] - [549] - [551] - [548] - [547].$$

Si la base imponible es nula o negativa, consigne dicha cuantía, en su caso, precedida del signo (-). En este caso, deberán consignar un «cero» en las claves [560], [562], [582], [592] y [594], pasando directamente a cumplimentar la clave [564] y las claves [595] y siguientes, en su caso. Como excepción, las sociedades cooperativas cumplimentarán, en todo caso y con su signo, la clave [560] (*Cuota íntegra previa*) y las entidades que tributen en régimen de transparencia fiscal cumplimentarán, con su signo, las claves [555], [556] y [557] que les sean aplicables.

De ser negativa la base imponible del período impositivo, su importe podrá compensarse con rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

No obstante, aquellas entidades que tributen en régimen de transparencia fiscal, cuya normativa reguladora les permita la imputación directa de pérdidas a sus socios o partícipes (por ejemplo, las agrupaciones de interés económico), efectuarán dicha imputación sin que proceda la compensación con rentas positivas de períodos impositivos futuros.

Sociedades cooperativas.

Tratándose de sociedades cooperativas, la compensación de pérdidas en períodos impositivos futuros exige su previa transformación en cuota, mediante aplicación a cada uno de los componentes de la base imponible del tipo de gravamen vigente en el presente ejercicio: 20 por 100, (ó 25 por 100 tratándose de cooperativas de crédito y cajas rurales) a la parte correspondiente a resultados cooperativos y 35 por 100 a la parte correspondiente a resultados extracooperativos.

Las sociedades cooperativas que no se encuentren fiscalmente protegidas aplicarán el tipo de gravamen del 35 por 100 a las partes correspondientes a resultados cooperativos y extracooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible negativa, salvo que a la sociedad cooperativa que no se encuentre fiscalmente protegida le sea aplicable el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades establecido en el artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, reguladora del impuesto, en cuyo caso aplicará el tipo de gravamen del 30 por 100 a la parte de base imponible negativa resultante de multiplicar 90.151,81 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días y el tipo de gravamen del 35 por 100 al importe del resto de base imponible negativa del período.

La cuota negativa que resulte de las operaciones indicadas se consignará, con signo menos (-) en la clave [560] «Cuota íntegra previa» y su importe podrá compensarse con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

CLAVES 553 Y 554 DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.**IMPORTANTE:**

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades cooperativas.

La cumplimentación de las claves [553] y [554] se realizará consignando el resultado obtenido en la determinación de la base imponible de este tipo de sociedades en el apartado correspondiente a cooperativas del modelo (página 10 del modelo 201 ó página 12 del modelo 200), que es objeto de explicación en el capítulo de este Manual correspondiente a dicha página (capítulo XI).

CLAVES 555, 556 Y 557 DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS SOCIEDADES EN TRANSPARENCIA FISCAL.**IMPORTANTE:**

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal.

La cumplimentación de estas claves y, en general, la liquidación en el caso de entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, es objeto de explicación con mayor detalle en el capítulo V de este Manual.

CLAVE 559 ENTIDADES DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA: BASE IMPONIBLE A TIPO DE GRAVAMEN ESPECIAL.

Esta clave será cumplimentada, exclusivamente, por las entidades de la Zona Especial Canaria, y en ella se consignará aquella parte de la base imponible a la que debe aplicarse el tipo especial de gravamen (que se explica en la clave [558]) por las operaciones que estas entidades realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC, siguiendo, a efectos de su determinación, las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio (véase el contenido de este artículo en el Apéndice normativo de este Manual práctico).

CLAVE 558 TIPO DE GRAVAMEN.

Se hará constar en esta clave el tipo de gravamen que corresponda, de acuerdo con el régimen de tributación aplicable a la entidad declarante.

Los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, vigentes para los períodos impositivos iniciados dentro de 2001, son los siguientes:

1. Con carácter general: 35 por 100
 2. Entidades de reducida dimensión que, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 43/1995, no deban tributar a un tipo diferente del general:
 - Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 90.151,81 euros 30 por 100
 - Por la parte de base imponible restante 35 por 100
- Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 30 por 100 es la resultante de aplicar a 90.151,81 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.
3. Mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca, sociedades de reafianzamiento y comunidades titulares de montes vecinales en mano común: 25 por 100
 4. Entidades parcialmente exentas a las que se refiere el artículo 133 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades (por las rentas no exentas): 25 por 100
 5. Las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994: 10 por 100
 6. Fondos de inversión mobiliaria, fondos de inversión en activos del mercado monetario y sociedades de inversión mobiliaria con cotización en Bolsa de Valores: 1 por 100
 7. Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo: 1 por 100
 8. Fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario: 1 por 100

9. Resultados cooperativos de las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

a) Cooperativas de crédito y cajas rurales:	25 por 100
b) Resto de cooperativas:	20 por 100

Tratándose de cooperativas fiscalmente protegidas, en el supuesto de que entre los resultados del ejercicio hubiese alguno de naturaleza extracooperativa, a la parte de base imponible correspondiente a estos últimos le será de aplicación el tipo general de gravamen del 35 por 100.

Tratándose de cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, les será de aplicación el tipo general de gravamen del 35 por 100 a los resultados cooperativos y a los extracooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible del período impositivo (sin perjuicio de la aplicación de la escala expuesta en el número 2 anterior si la sociedad cooperativa que no se encuentre fiscalmente protegida sí tiene la consideración fiscal de entidad de reducida dimensión).

10. Los fondos de pensiones regulados por la Ley 8/1987:	0 por 100
11. Sociedades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos	40 por 100

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, tributarán al tipo general de gravamen del 35 por 100.

12. Entidades de la Zona Especial Canaria (ZEC): Estas entidades harán constar el tipo de gravamen especial aplicable a la parte de la base imponible que corresponde a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC (cuyo importe se consigna en la clave [559]), sin perjuicio de la tributación del resto de la base imponible al tipo general de gravamen del 35 por 100.

El artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, establece las reglas de determinación del tipo de gravamen especial de la siguiente manera:

El período de vigencia de la ZEC se divide en tres tramos, los cuales tendrán la duración siguiente, expresada en años naturales:

Primer tramo:

Los primeros tres años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2000 y 2001.

Los primeros dos años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2002, 2003 y 2004.

El primer año para las restantes.

Segundo tramo:

Los siguientes cuatro años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2000.

Los siguientes tres años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2001 y 2002.

Los siguientes dos años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2003, 2004 y 2005.

El siguiente año para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2006.

Tercer tramo: El resto del período de vigencia.

En función de los tramos anteriores y de la creación neta de empleo de la entidad de la Zona Especial Canaria, los tipos impositivos especiales son los siguientes:

Creación neta de empleo	Tramo primero ----- Porcentaje	Tramo segundo ----- Porcentaje	Tramo Tercero ----- Porcentaje
Entre 5 y 8 trabajadores	1	2,5	5
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	1	2,25	4,5
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	1	2	4
Más de 20 trabajadores	1	1,75	3,5

En los supuestos en que se haya ejercido anteriormente la misma actividad bajo otra titularidad en que la entidad incorpore una plantilla anterior, los tipos impositivos sobre la base imponible derivada de las operaciones que realice material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC son los siguientes:

Incremento neto de la plantilla	Tramo primero ----- Porcentaje	Tramo segundo ----- Porcentaje	Tramo Tercero ----- Porcentaje
Más de un 50 por 100 de incremento	1	2,5	5
De un 25 por 100 a un 50 por 100 de incremento	2,5	3,5	5
Menos de un 25 por 100 de incremento	3,5	4,5	5

Los tipos impositivos anteriormente señalados son aplicables en los periodos impositivos que se inicien en cada uno de los años naturales correspondiente a cada tramo.

Cuando la entidad de la Zona Especial Canaria tenga por objeto social o actividad la realización de actividades escasamente implantadas en el archipiélago canario, los tipos impositivos aplicables al segundo y tercer tramos se reducen en un 20 por 100.

A estos efectos, se consideran actividades escasamente implantadas en las islas Canarias, aquellas que, de forma agregada, ocupen a un porcentaje no superior al 1,5 de la población activa de las islas Canarias o que representen menos del 1 por 100 del valor añadido bruto, a precios de mercado, de las mismas.

IMPORTANTE:

A los únicos efectos de cumplimentar la clave [558], el tipo de gravamen a consignar por las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas en la misma será el que corresponda a los resultados cooperativos: 20 por 100 (25 por 100 si se trata de cooperativas de crédito y cajas rurales).

Asimismo, el tipo de gravamen a consignar por las entidades de reducida dimensión que no deban tributar a un tipo diferente del general, será el del 30 por 100.

En el supuesto de sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, véanse las explicaciones contenidas en el capítulo V de este Manual Práctico.

CLAVE 560 CUOTA ÍNTEGRA PREVIA.

A) CASO GENERAL.

En esta clave se consignará el resultado de aplicar a la cantidad positiva reflejada en la clave [552] (base imponible), el tipo de gravamen de la clave [558].

$$[560] = [552] \times [558] / 100$$

Por consiguiente, el contenido de la clave [560] siempre deberá ser una cantidad positiva o cero.

B) ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN QUE NO DEBAN TRIBUTAR A UN TIPO DE GRAVAMEN DIFERENTE DEL GENERAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 127 BIS) DE LA LEY 43/1995).

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, deberán determinar el importe a consignar en la clave [560] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 90.151,81 euros x d/365:

$$[560] = [552] \times 30 / 100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 90.151,81 euros x d/365:

$$[560] = 90.151,81 \times d/365 \times 30/100 + ([552] - 90.151,81 \times d/365) \times 35/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

C) SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Por su parte, las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, que habrán de aplicar a cada una de las partes de la base imponible (constituídas, respectivamente, por los resultados cooperativos y extracooperativos) el correspondiente tipo de gravamen, consignarán en esta clave, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[560] = [553] \times [558]/100 + [554] \times 35/100$$

En el supuesto de sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la clave $[560] = ([553] + [554]) \times 35/100$, salvo que les sea aplicable la escala de gravamen establecida en el artículo 127 bis), en cuyo caso determinarán el importe a consignar en la clave $[560]$ según lo expuesto en el apartado B) anterior.

Como excepción al caso general, la clave $[560]$ podrá ser negativa, siempre que así resulte de aplicar a cada una de las partes (positiva o negativa) de la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en el supuesto de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas. No hallándose fiscalmente protegidas, las cuotas negativas de las sociedades cooperativas resultará de aplicar a la base imponible negativa del período impositivo el tipo de gravamen que proceda, tal como se expone en el apartado «Sociedades cooperativas» de la clave $[552]$ de este capítulo del Manual.

En el supuesto de resultar negativa la clave $[560]$, la cooperativa podrá compensar su importe con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyen en los diez años inmediatos y sucesivos.

En este caso, y con independencia de la compensación indicada, la entidad consignará «cero» en las claves $[562]$, $[582]$, $[592]$ y $[594]$, pasando directamente a cumplimentar, en su caso, la clave $[564]$ y las claves $[595]$ y siguientes, hasta determinar la cantidad líquida resultante de la liquidación (claves $[621]$ y, en su caso, $[622]$).

EJEMPLO:

La base imponible de la Cooperativa Agraria «X» (fiscalmente protegida) en el ejercicio 2001 (que coincide con el año natural) es de 6.010,12 euros, siendo +18.030,36 euros la parte constituida por resultados cooperativos y -12.020,24 euros la correspondiente a resultados extracooperativos. Aplicando a cada una de las porciones de la base imponible su tipo de gravamen, resultará:

+ 18.030,36 x 20%	3.606,07 euros
- 12.020,24 x 35%	- 4.207,08 euros
Cuota íntegra previa (clave [560])	- 601,01 euros

(A compensar con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos).

D) SOCIEDADES EN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL.

La cumplimentación de esta clave y en general, la liquidación en el caso de entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, es objeto de explicación en el capítulo V de este Manual.

E) ENTIDADES DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA.

En el caso de entidades de la Zona Especial Canaria, la cantidad a consignar en la clave [560] será el resultado de la siguiente operación:

$$[560] = [559] \times \frac{[558]}{100} + ([552] - [559]) \times 35\%$$

CLAVE 561 COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.

Esta clave se cumplimentará exclusivamente cuando la entidad declarante sea una sociedad cooperativa cuya cuota íntegra previa del ejercicio (clave [560]) sea positiva, siempre que tuviera pendiente de compensar alguna cuota íntegra previa de signo negativo procedente de ejercicios anteriores y se decida su compensación, total o parcial, en la presente declaración.

En cuanto al límite temporal para la compensación de las cuotas negativas debe distinguirse:

A) Cuotas negativas generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2000:

- Con carácter general, podrán compensarse con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.
- Régimen transitorio. Las cuotas íntegras negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo que comience durante 1996, se podrán compensar en los siete años inmediatos y sucesivos contados a partir del período siguiente a aquel en el que se determinaron.

B) Cuotas negativas generadas en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2000:

Podrán compensarse con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

El importe de la clave [561] que se aplica en la declaración del ejercicio 2001, no podrá exceder, en ningún caso, de la cantidad positiva reflejada en la clave [560] (cuota íntegra previa).

CLAVE 562 CUOTA INTEGRAL.

A) CASO GENERAL.

Se consignará en esta clave el mismo importe que se hubiera hecho constar en la clave [560] (cuota íntegra previa).

B) SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Estas entidades consignarán en la clave [562] el resultado de efectuar, en su caso, la siguiente operación:

$$[562] = [560] - [561]$$

En ninguno de los casos anteriores el importe de la clave [562] podrá ser negativo.

Si la clave [562] resultase igual a cero, se consignará también «cero» en las claves [582], [592] y [594], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, la clave [564] y las claves [595] y siguientes hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso, [622]).

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO.

1. ¿Son deducibles las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a los administradores satisfechas por la propia sociedad?

La base imponible se calcula a partir del resultado contable, determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio y demás normativa relativa a dicha determinación. Según la normativa de la Seguridad Social, los administradores estarían incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, correspondiéndoles la obligación de cotizar. El pago de las cuotas por parte de la sociedad supone una mayor retribución del trabajo, en este caso en especie, con la obligación de efectuar el ingreso a cuenta correspondiente. Y por tanto, tienen la consideración de partida deducible en la sociedad.

2. ¿Supone o no obtención de renta a efectos de determinar la base imponible, las aportaciones que los socios realicen para reponer el patrimonio social, debido al desequilibrio entre el capital social y dicho patrimonio, de conformidad con los artículos 163.1 y 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas?

No se computan como ingresos las aportaciones de capital realizadas por los socios, incluidas las primas de emisión de acciones y las aportaciones que efectúen para reponer el patrimonio conforme a la normativa citada, al no integrarse dichas aportaciones en el resultado contable y no establecer la Ley del Impuesto ninguna corrección al respecto.

3. ¿Deben tenerse en cuenta los intereses de demora para determinar la base imponible?

Sí, dado que la Ley del Impuesto no establece ninguna excepción a la deducción de estos intereses y que son gastos de acuerdo con la norma contable.

4. ¿Cómo se determina la base imponible del Impuesto sobre Sociedades?

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades se determinará por el régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

5. ¿Cuándo se determina la base imponible mediante el régimen de estimación indirecta?

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de la base imponible o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables.

6. Según la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ¿deben integrarse en la base imponible los rendimientos implícitos negativos obtenidos por los sujetos pasivos del Impuesto?

Sí. Los rendimientos implícitos negativos, debidamente contabilizados, se integrarán en la base imponible.

7. ¿Son deducibles las cantidades satisfechas en concepto de retribuciones a los administradores de una sociedad?

Son deducibles. Sin embargo, por ser operaciones realizadas entre personas vinculadas, la Administración podrá valorarlas por su valor normal de mercado, cuando aquéllas hubieran determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido o un diferimiento de dicha tributación.

8. ¿Cuál debe ser la imputación temporal fiscal de una subvención de capital que financia un bien acogido a libertad de amortización, teniendo en cuenta que el gasto fiscal se ha adelantado al gasto e ingreso contable?

Las subvenciones de capital se imputarán al resultado del ejercicio en proporción a la depreciación experimentada durante el período por el activo financiado con dichas subvenciones.

La depreciación es la que sufren normalmente los activos, por su funcionamiento, uso y disfrute y se recoge en la dotación a la amortización en contabilidad.

Por lo tanto, la imputación de la subvención debe hacerse conforme a la depreciación, que coincidirá con la amortización contable, y no conforme al gasto fiscal que supone la libertad de amortización.

9. ¿Es admisible, a efectos de determinar la base imponible, el método de valoración de existencias L.I.F.O.?

Sí, la normativa del Impuesto asume íntegramente las normas de valoración contable de las existencias, según la cual éstas deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción y, si bien cuando se trate de bienes cuyo precio de adquisición o coste de producción no sea identificable de modo individualizado se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado, acepta los métodos F.I.F.O., L.I.F.O. u otro análogo, si la empresa los considera más convenientes para su gestión.

10. ¿Es gasto deducible, a efectos de determinar la base imponible, la amortización de los gastos de establecimiento?

La Ley del Impuesto no establece ninguna corrección al resultado contable sobre la amortización de los gastos de establecimiento que, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, comprenden los gastos de constitución, los gastos de establecimiento y los gastos de ampliación de capital, por lo que es de plena aplicación a efectos de determinar la base imponible, la norma contable que dispone que estos gastos deberán amortizarse sistemáticamente en un plazo no superior a cinco años.

11. ¿Cuáles son las tablas de amortización oficialmente aprobadas?

Las tablas de amortización oficialmente aprobadas y las instrucciones para su aplicación son las que constan como anexo al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

12. La amortización acelerada de los elementos objeto de reinversión según redacción del artículo 127 de la LIS dada por la Ley 50/1998 ¿es compatible con la amortización del inmovilizado material nuevo establecida en el artículo 125 de la LIS y por tanto acumulable?

No. No se trata de un beneficio fiscal distinto, sino que es el mismo beneficio fiscal, con diferentes cuantías máximas. Por eso, el límite máximo de amortización para las empresas de reducida dimensión que reinviertan el importe obtenido por la enajenación de elementos patrimoniales afectos a explotaciones económicas será siempre 2,5 (3 para períodos impositivos iniciados con posterioridad al 25 de junio de 2000), aunque sea inmovilizado nuevo.

13. ¿Qué tratamiento contempla la Ley del Impuesto para los activos revertibles?

Además de la deducibilidad de las dotaciones a la amortización técnica, la Ley del Impuesto admite la deducción de las dotaciones que permitan la constitución de un fondo, siempre que éste no supere el valor contable del activo en el momento de la reversión más el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción del mismo.

14. ¿Qué carácter tienen las aportaciones, calificadas por la Ley como donativos deducibles, realizadas por personas jurídicas en favor de fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública?

Tendrán la consideración de partida deducible en la base imponible. Darán lugar a una corrección en el resultado contable de la sociedad pero, con un límite máximo dependiendo del tipo de donación efectuada.

Para tener derecho a esta deducción, la persona jurídica donante deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada mediante certificación expedida por la entidad donataria.

15. ¿Qué carácter tienen las aportaciones realizadas por personas jurídicas en favor de entidades sin ánimo de lucro acogidas al régimen de entidades parcialmente exentas por no serles de aplicación la Ley 30/1994?

La Ley del Impuesto sobre Sociedades no contempla ningún beneficio fiscal para las personas jurídicas que satisfagan cuotas a entidades sin ánimo de lucro distintas de las incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994 de Fundaciones e Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Estas liberalidades, por lo tanto, no serán fiscalmente deducibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 43/1995.

16. ¿Qué entidades distintas de las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública también darán derecho a deducción por donativos y aportaciones efectuadas en su favor?

- El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades Públicas y los Colegios Mayores adscritos a las mismas, los Organismos Públicos de investigación, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y organismos análogos de las Comunidades Autónomas.
- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- Los Entes públicos y los siguientes organismos autónomos: Agencia Española de Cooperación Internacional, Consejo Superior de Deportes, Museo del Ejército, Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Museo del Prado, Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
- El Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en el mismo, las Instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- La Cruz Roja Española.
- El Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalías.
- La Organización Nacional de Ciegos de España.
- El Ente público Instituto Cervantes.
- Las Organizaciones no Gubernamentales de desarrollo que cumplan los requisitos del capítulo I del título II de la Ley 30/1994 y que estén inscritas en el registro pertinente, conforme establece el artículo 35 de la Ley 23/1998.

17. Características de los donativos efectuados en favor de sociedades de desarrollo industrial regional.

- Son gasto deducible sin operar límite alguno sobre la base imponible.
- Engloba tanto a cantidades como a bienes donados.
- La donación debe aplicarse a la consecución de los fines propios de la entidad donataria.
- La entidad donante no integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado del bien donado y su valor contable.

18. ¿Qué requisito formal se exige a las entidades donantes para considerar partida deducible el importe de las donaciones efectuadas conforme a la Ley 30/1994?

Deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada mediante certificación expedida por la entidad donataria y hacer constar:

- Número de identificación fiscal tanto de la entidad donante como de la donataria.
- Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las recogidas en la Ley 30/1994.
- Fecha e importe del donativo.
- Documento público u otro auténtico que acredite su entrega.

- Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en cumplimiento de su finalidad no lucrativa.
- Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

19. ¿Es aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo el régimen tributario establecido en la Ley 30/1994?

El régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos regulado en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, resultará aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas en los registros a que se refiere el artículo 33 de la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que revistan la forma jurídica y cumplan con los requisitos exigidos en el mismo. El régimen tributario aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, cuando no cumplan los requisitos exigidos en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, será el establecido en el capítulo XV del título VIII de la Ley 43/1995, reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

20. Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de una adquisición lucrativa.

La entidad adquirente integrará en su base imponible, en el período impositivo en el que la operación se realice, el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales adquiridos a título lucrativo.

21. ¿Qué corrección al resultado contable deberá efectuar una entidad al vender un terreno adquirido por permuta, a consecuencia de la cual integró en su base imponible la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor contable del elemento entregado?

Al tratarse de un elemento patrimonial no amortizable, y haberse valorado en su día el terreno por la entidad adquirente, a efectos fiscales, por el valor normal de mercado, en el período impositivo en el que se transmita deberá efectuar una disminución al resultado contable para calcular la base imponible, por la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, recuperando de esta forma el aumento al resultado contable realizado en el período en el que se efectuó la permuta.

22. ¿Qué renta deberá integrar en su base imponible la entidad que con motivo de su disolución entrega a un socio un inmueble cuyo valor de mercado es superior al contable?

Los elementos patrimoniales transmitidos a los socios por causa de disolución se valorarán por su valor normal de mercado.

La entidad que se disuelve deberá efectuar un aumento al resultado contable, para integrar en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado del elemento transmitido y su valor contable.

23. ¿El préstamo a un socio a tipo cero, es correcto fiscalmente?. ¿Qué trascendencia tributaria conlleva para las dos partes?

Las operaciones entre entidades vinculadas, reflejadas contablemente por el valor convenido, solamente se valoran a valor de mercado cuando, como consecuencia de las mismas, se haya producido un diferimiento o una minoración de la tributación para el conjunto de la operación. Esta valoración sólo puede realizarla la Administración.

Por lo tanto, cuando las partes son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y no se produce el diferimiento o la minoración de la tributación, la operación descrita (préstamo a tipo cero) no produce ninguna corrección al resultado contable.

24. Se constituye un usufructo sobre una estación de servicio por un plazo de 25 años, a cambio de un pago único en el momento de la firma de la escritura pública. ¿Debe imputarse ese pago al ejercicio de la constitución o a los 25 años de duración de la cesión?

Los ingresos y gastos que componen la base imponible se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producidos los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos. En la constitución del derecho de usufructo sobre la estación de servicio por un período de 25 años el canon pactado con carácter anual se percibe anticipadamente en el momento de la firma del contrato. En la medida en que durante los mismos años se producirá la corriente real de bienes y servicios, de conformidad con el criterio de devengo, la contraprestación obtenida por la cesión del derecho de uso deberá imputarse fiscalmente a lo largo del período de su duración (25 años).

25. ¿A qué período debe imputarse un gasto contabilizado en el anterior al de su devengo?

En el supuesto de que un gasto se haya imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior al de su devengo, deberá imputarse al período impositivo en el que se produzca éste y no al de su imputación contable.

26. ¿A qué período se imputa un gasto contabilizado en el siguiente al de su devengo?

Tratándose de gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal, ésta se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiese correspondido por la aplicación de la imputación al período impositivo de su devengo.

27. ¿Tienen eficacia fiscal los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos distintos al del devengo?

La eficacia fiscal de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos distintos al del devengo, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo a efectos de conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, sólo será posible cuando así lo apruebe la Administración tributaria.

28.¿Cuándo se realiza la incorporación a la base imponible de la adquisición por donación de una finca rústica?

Las donaciones, contablemente, se imputan como ingreso a lo largo de los ejercicios, en proporción a la depreciación que sufren, si se trata de elementos amortizables. Si se trata de elementos no amortizables, se imputa el ingreso contable en el ejercicio en el que el bien se enajena o se produce la baja en el inventario. Este último caso es el que se produce cuando se recibe una finca rústica, en la medida en que el terreno es no amortizable. Fiscalmente el régimen es distinto. En el caso de adquisiciones lucrativas debe integrarse en la base imponible el valor normal de mercado del elemento en el período impositivo en el que se recibe y por tanto, será preciso realizar un aumento al resultado contable.

29.¿Es deducible un gasto no imputado contablemente?

A excepción de los supuestos previstos en la Ley del Impuesto expresamente, no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria.

30.¿Es necesaria la imputación contable del exceso de la depreciación respecto de un elemento que pueda amortizarse libremente?

No, en relación con los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente se permite la deducción fiscal sin necesidad de su contabilización, con independencia de cuando se produzca el devengo contable de las amortizaciones.

31.¿Cuándo se entienden imputadas las bases imponibles positivas procedentes de sociedades transparentes?. ¿Se puede elegir el momento de imputación?

Se permite elegir al socio el momento en el que va a hacer efectiva la imputación de las bases imponibles positivas de las sociedades transparentes. En efecto, cuando los socios no sean sociedades transparentes se permitirá imputar las bases en el período impositivo en el que se hubiesen aprobado las cuentas anuales correspondientes a la sociedad transparente o alternativamente en la misma fecha de cierre del ejercicio de la sociedad transparente. La elección entre una y otra fecha deberá hacerse en la primera declaración en que haya de surtir efecto y se mantendrá durante tres años.

32.¿Qué particularidad tiene la dotación para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de deudores realizada por las entidades de reducida dimensión, a efectos de su consideración como partida deducible?

Para las entidades calificadas de reducida dimensión será deducible, además de la dotación individualizada para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores que efectúen de acuerdo con el régimen general, la dotación global que realicen sobre el saldo de los deudores no afectados por la dotación individual cumpliendo los requisitos establecidos en régimen tributario especial.

33. En las entidades de reducida dimensión, la deducción del exceso de amortización establecida para los elementos del inmovilizado material nuevo sobre la depreciación efectiva, ¿está condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias?

No. La deducción del exceso de la cantidad amortizable, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

34. ¿Es necesario el registro contable de la dotación global para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de deudores para que sea deducible fiscalmente?

Sí. Al no establecerse en la Ley ninguna particularidad sobre el registro contable de la dotación global para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de deudores a efectos de su deducción para la determinación de la base imponible, estará sujeta a las normas generales, esto es, es condición necesaria que la dotación esté contabilizada como gasto para que sea fiscalmente deducible.

35. ¿Qué personas deben tomarse en consideración para determinar el promedio de plantilla aplicable a la libertad de amortización en entidades de reducida dimensión?

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

Al no exigirse ningún requisito específico sobre la modalidad del contrato laboral, será indiferente a efectos de dicho cálculo que el contrato sea indefinido, temporal, de formación, etc.

36. ¿Qué efectos se producen en los períodos impositivos en los que la entidad pierda la consideración de empresa de reducida dimensión, en cuanto a la dotación por posibles insolvencias de deudores?

- No será deducible la dotación global que pudiera efectuar para la cobertura del riesgo derivado de posibles insolvencias de deudores.
- No serán deducibles las dotaciones del ejercicio para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias individuales, hasta el importe del saldo deducible de las dotaciones globales procedentes de períodos anteriores.

37. Empresa de reducida dimensión usuaria a la que le ceden personas contratadas por una empresa de trabajo temporal, ¿puede tener en cuenta a los trabajadores que le han sido cedidos a efectos del cómputo de plantilla exigida para gozar de libertad de amortización?

No. Las normas reguladoras de las empresas de trabajo temporal establecen que se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados.

En consecuencia, los trabajadores cedidos a la empresa usuaria no podrán ser tomados en consideración por esta última a efectos de determinar la plantilla de la misma al objeto de aplicar la libertad de amortización.

38. ¿Está condicionada la deducción de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien en este régimen a su contabilización como gasto?

No. La deducción de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

39. ¿Qué características deben reunir las cuotas de los contratos de arrendamiento financiero para disfrutar de su régimen especial?

Para disfrutar del régimen especial, las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

40. ¿Es deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora con motivo de la celebración de un contrato de arrendamiento financiero sometido al régimen tributario especial?

La parte de las cuotas de arrendamiento financiero que corresponda a la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible para la determinación de la base imponible del usuario de los bienes objeto del contrato.

La imputación de la carga financiera se efectuará cuando se vayan devengando los gastos correspondientes de acuerdo con un criterio financiero.

El tratamiento contable coincide con el fiscal por lo que dicha imputación no exigirá corrección alguna sobre el resultado contable para determinar la base imponible.

41. Centro docente privado que realiza actividad de enseñanza. Al ser una entidad parcialmente exenta, ¿estarían exentos los rendimientos provenientes de su actividad de enseñanza?

No. Puesto que los rendimientos derivados de la actividad de enseñanza tienen la consideración de rendimientos de explotaciones económicas, no resultará aplicable a los mismos la exención.

42. ¿Es deducible la amortización resultante del método de porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización o del método de los números dígitos que, sin embargo, no ha sido imputada contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria?

No, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 43/1995, es necesaria dicha imputación.

CAPITULO IX

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (II)

MODELO 201

PÁGINA 7

MODELO 200

PÁGINA 9

SUMARIO

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO (II) (CLAVES [562] A [622])

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y
DIPUTACIONES FORALES/COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA (CLAVES [625]
A [629])

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO

En la página 7 del modelo 201 (página 9 del modelo 200) se practica por el sujeto pasivo la determinación de la cuota del impuesto a ingresar o a devolver. Es una hoja de síntesis en la que se recogen los resultados de otras hojas del modelo de declaración y de la cual se extraen, asimismo, determinadas partidas para cumplimentar el documento de ingreso o devolución.

En relación con la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tributen en régimen de transparencia fiscal, las explicaciones contenidas en este capítulo deben complementarse con lo expuesto al respecto en el capítulo V de este Manual.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO (II) (CLAVES [562] A [622]).

CLAVE 562 CUOTA ÍNTEGRA.

Se consignará el importe reflejado en la clave de igual numeración de la página 6 del modelo 201 o página 8 del modelo 200.

CLAVES 563 A 569 Y 581 BONIFICACIONES EN LA CUOTA: CUESTIONES GENERALES.

Las claves [563] a [569] y [581] están destinadas a recoger el importe de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante por la obtención de determinadas rentas, en la cuantía y con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

El importe a consignar en las mismas se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda a la parte de la cuota íntegra (clave [562]) o de la cuota íntegra previa (clave 560) si se trata de bonificaciones de la Ley 20/1990 que corresponda a las rentas con derecho a bonificación, computadas por la declarante en el ejercicio.

Como excepción a lo anteriormente expuesto, las bonificaciones reguladas en el artículo 76 de la Ley 19/1994 (clave [581]), se calcularán, aplicando el porcentaje de bonificación correspondiente, a la parte de cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición, que corresponda a las rentas con derecho a bonificación.

CLAVE 563 BONIFICACIÓN RENDIMIENTOS POR VENTAS BIENES CORPORALES PRODUCIDOS EN CANARIAS. (ART. 26 LEY 19/1994).

En esta clave se consignará la bonificación en la cuota regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias a la que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante.

- a) Porcentaje de bonificación: El porcentaje de bonificación ha sido establecido por el Real Decreto-ley 7/1998, de 19 de junio, que ha modificado la Ley 19/1994, con efectos desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre del año 2001, en el 50 por 100. Durante el año 2002, el porcentaje de bonificación será del 40 por 100 y durante el año 2003, del 30 por 100.
- b) Entidades a las que afecta: Sujetos domiciliados en Canarias o domiciliados en otros territorios que se dediquen a la producción de los bienes a los que afecta la bonificación en el archipiélago canario, mediante sucursal o establecimiento permanente.

- c) Rendimientos bonificados: Rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos por la propia entidad en Canarias, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

La bonificación no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

CLAVE 566 BONIFICACIONES SOCIEDADES COOPERATIVAS. (LEY 20/1990).

En esta clave se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones reguladas en dicha Ley son las siguientes:

Artículo 34.2 de la Ley 20/1990.

Deben distinguirse dos clases de bonificaciones:

1. Con carácter general.

- * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas especialmente protegidas.
- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las cooperativas especialmente protegidas.
- * Base de la bonificación: La cuota íntegra previa (clave 560).

2. Con carácter especial, establecida en el artículo 14 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

- * Porcentaje de bonificación: 80 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas agrarias especialmente protegidas que tengan la condición de explotaciones asociativas agrarias prioritarias.
- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.
- * Base de la bonificación: La cuota íntegra previa (clave 560).

Artículo 35.2 de la Ley 20/1990.

- * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas.

- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.
- * Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (clave 560).

Artículo 35.3 de la Ley 20/1990.

- * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien a cooperativas protegidas y especialmente protegidas.
- * Rentas bonificadas: Exclusivamente los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.
- * Base de la bonificación: la parte de la cuota íntegra previa que corresponda a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con cooperativas especialmente protegidas.

Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/1990.

- * Porcentaje de bonificación: 90 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallan en situación de desempleo.
- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por la cooperativa durante los 5 primeros años de su actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.
- * Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (clave 560).

**CLAVE 567 BONIFICACIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA.
(ART. 31 LEY 43/1995).**

- * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, es decir, aquellas entidades españolas que estén domiciliadas fiscalmente en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal y aquellas entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.
- * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas en Ceuta, Melilla o sus dependencias. Han de tratarse de operaciones que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos.
- * Para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla en el caso de las entidades pesqueras y las de navegación marítima ha de tenerse en cuenta los criterios y porcentajes que específicamente establecen los apartados 3 y 4 del artículo 31 de la Ley 43/1995.

CLAVE 568 BONIFICACIONES ACTIVIDADES EXPORTADORAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES. (ART. 32 LEY 43/1995).

Las bonificaciones a las que se refiere esta clave son las siguientes:

Artículo 32.1 Ley 43/1995.

- * Porcentaje de bonificación: 99 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Empresas exportadoras de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas y de libros, fascículos y otros productos editoriales.
- * Rentas bonificadas: Las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquéllos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación, o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en los artículos 34 y 35 de la Ley 43/1995.

Artículo 32.2 Ley 43/1995.

- * Porcentaje de bonificación: 99 por 100.
- * Entidades a las que afecta: Las que obtengan las rentas bonificadas.
- * Rentas bonificadas: Las rentas derivadas de la prestación de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.
También será de aplicación esta bonificación cuando los servicios referidos se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

CLAVE 569 OTRAS BONIFICACIONES.

Esta clave se utilizará para consignar aquellas bonificaciones distintas de las citadas en otras claves, como por ejemplo, la bonificación del 95 por 100 por los rendimientos de determinados préstamos y empréstitos, que continúan aplicándose en los términos en los que se estableciera en la norma por la que, en cada caso, se rija.

CLAVE 580 SALDOS PENDIENTES DE DEDUCCIÓN PERÍODOS ANTERIORES.

En esta clave se consignarán los saldos pendientes de deducción por insuficiencia de cuota íntegra, procedentes de períodos impositivos anteriores (1996, 1997, 1998, 1999 y 2000), correspondientes a las deducciones contempladas en el capítulo II del título VI de la Ley 43/1995, respectivamente, que hayan sido aplicados por la entidad en el período impositivo objeto de declaración.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 8 del modelo 201 o página 10 del modelo 200, de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 570 DEDUCCIONES POR TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (ARTÍCULO 121.9 DE LA LEY 43/1995).

Esta clave es exclusiva del modelo 200, no figurando en el modelo 201.

A través de esta clave [570], aquellos sujetos pasivos del Impuesto que hayan incluido en la base imponible del mismo la renta positiva de una o varias entidades no residentes en territorio español, al concurrir los supuestos contemplados en el artículo 121 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (Transparencia fiscal internacional, véase capítulo XIII de este Manual), deducirán de la cuota íntegra del Impuesto los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Tienen la consideración de impuestos efectivamente satisfechos los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla un porcentaje no inferior al 5 por 100.

- b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, deducirán el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) anteriores no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

CLAVE 571 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN: INTERSOCIETARIA AL 5/10 POR 100 (COOPERATIVAS).

Los socios de las cooperativas protegidas tienen derecho, en relación con los retornos cooperativos, a una deducción en la cuota del 10 por 100 de los percibidos, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La deducción a consignar en este caso será la que resulte de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre el importe de los retornos computados por el sujeto pasivo en el ejercicio, siempre que dichos retornos procedan de sociedades cooperativas que hayan tributado a su vez sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades. En el supuesto de que los retornos procedan de una cooperativa especialmente protegida y que, por tanto, se hubieran beneficiado de la bonificación prevista en el artículo 34 de la citada Ley, esta deducción será del 5 por 100 de dichos retornos.

La deducción se determina, para cada grupo homogéneo de títulos, de la siguiente forma:

Deducción por doble imposición intersocietaria al 5% = $A \times 0,05$

Deducción por doble imposición intersocietaria al 10% = $A \times 0,10$

Siendo: A el importe íntegro de los retornos con derecho a deducción.

CLAVE 572 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN: INTERSOCIETARIA AL 50 POR 100
(Art. 28.1 y 3 Ley 43/1995).

En esta clave se consignarán las deducciones para evitar la doble imposición interna por dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España en aquellos casos en los que sea de aplicación el porcentaje del 50 por 100.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 8 del modelo 201 (página 10 del modelo 200), de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 573 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN: INTERSOCIETARIA AL 100 POR 100
(Art. 28.2 y 3 Ley 43/1995).

En esta clave se consignarán las deducciones para evitar la doble imposición interna por dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España en aquellos casos en los que sea de aplicación el porcentaje del 100 por 100.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 8 del modelo 201 (página 10 del modelo 200) de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 574 PLUSVALÍAS FUENTE INTERNA (Art. 28.5 Ley 43/1995).

En esta clave se consignarán las deducciones para evitar la doble imposición interna por las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en España.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 8 del modelo 201 (página 10 del modelo 200), de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 575 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL: IMPUESTO SO-
PORTADO POR EL SUJETO PASIVO (Art. 29 Ley 43/1995).

En esta clave se consignarán las deducciones por doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo, que hayan sido aplicadas por la entidad en el período impositivo objeto de declaración.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 8 del modelo 201 (página 10 del modelo 200), de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 577 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL: DIVIDENDOS Y
PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS (Art. 30 Ley 43/1995).

En esta clave se consignarán las deducciones por doble imposición de dividendos distribuidos por sociedades no residentes en territorio español, que hayan sido aplicadas por la entidad en el período impositivo objeto de declaración.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 8 del modelo 201 (página 10 del modelo 200), de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 581 BONIFICACIONES EMPRESAS NAVIERAS EN CANARIAS. (ART. 76 LEY 19/1994).

En esta clave se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en el artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Las bonificaciones a las que se refiere esta clave son las siguientes:

Primera.

- a) Porcentaje de bonificación: 90 por 100.
- b) Entidades a las que afecta: Empresas navieras inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el artículo 73.1 de la Ley 19/1994, así como las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto estos buques no puedan inscribirse en dicho Registro Especial.
- c) Rentas bonificadas: La parte de base imponible que proceda de la explotación desarrollada por dichas entidades relativa a los servicios regulares descritos en el párrafo anterior.

Segunda.

- a) Porcentaje de bonificación: 90 por 100.
- b) Entidades a las que afecta: Empresas navieras que cuenten con buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el artículo 73.1 de la Ley 19/1994.
- c) Rentas bonificadas: La parte de base imponible que proceda de la explotación desarrollada por los buques inscritos en dicho Registro Especial.

Estas bonificaciones son incompatibles con las aplicables a las empresas constituidas como entidades ZEC (Zona Especial Canaria), las cuales tributarán por este régimen.

CLAVE 582 CUOTA ÍNTEGRA AJUSTADA POSITIVA

Esta clave es exclusiva del modelo 200, no figurando en el modelo 201.

En esta clave se reflejará el resultado de restar de la cuota íntegra (clave [562]) la suma de las cantidades consignadas, en su caso, en las claves [563] a [581].

Es decir:

$$[582] = [562] - ([563] + [566] + [567] + [568] + [569] + [580] + [570] + [571] + [572] + [573] + [574] + [575] + [577] + [581])$$

Si al efectuar esta operación se obtiene una cantidad negativa o cero, se consignará «cero» en las claves [582], [592] y [594], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [564], [595] y siguientes hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso, [622]).

CLAVES 583, 584, 585, 588, 589 Y 590 DEDUCCIONES POR INVERSIONES.

En estas claves se consignarán las deducciones de la cuota aplicadas por la entidad declarante en el período impositivo por inversiones acogidas a los diferentes regímenes y modalidades especificados en cada una de dichas claves.

El importe a reflejar en cada una de las claves [584], [585], [588], [589] y [590] será el que resulte de la cumplimentación de los apartados «Deducción art. 36 ter Ley 43/1995 (sólo disp. trans. tercera Ley 24/2001)» y «Deducciones con límite porcentual sobre cuota», que figuran en las páginas 8 y 9 del modelo 201 o páginas 10 y 11 del modelo 200, teniendo en cuenta las particularidades que, para cada uno de los regímenes y modalidades, se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 592 CUOTA LÍQUIDA POSITIVA.

En esta clave se reflejará el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[592] = [582] - ([583] + [585] + [584] + [588] + [589] + [590])$$

Dicho resultado siempre habrá de ser una cantidad positiva o cero.

CLAVE 593 REDUCCIÓN ARTÍCULO 55 DE LA LEY 30/1994, DE FUNDACIONES E INCENTIVOS FISCALES A LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL.

Esta clave se cumplimentará, únicamente, por los sujetos pasivos del Impuesto a los que resulte aplicable el régimen fiscal establecido en los artículos 48 a 57 de la precitada Ley, siempre que realicen, exclusivamente, prestaciones gratuitas.

El importe a consignar en dicha clave será la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) 1.202,02 euros.
- b) la cantidad reflejada en la clave [592].

CLAVE 594 CUOTA REDUCIDA POSITIVA.

En los supuestos de aquellas entidades que hayan cumplimentado la clave [593], por encontrarse comprendidas en el ámbito de aplicación de la reducción a que se refiere el artículo 55 de la Ley 30/1994, la clave [594] será el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[594] = [592] - [593]$$

El resto de sujetos pasivos del Impuesto distintos de los anteriormente mencionados consignarán en la clave [594] el importe que figure en la clave [592]. Es decir, para estos sujetos pasivos:

$$[594] = [592]$$

La clave [594] siempre habrá de ser una cantidad positiva o igual a cero.

CLAVE 564 DEDUCCIÓN PROGRAMA PREVER.

En esta clave se hará constar el importe de las deducciones correspondientes al programa PREVER a que tenga derecho la entidad declarante.

El programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente, que fue aprobado por el Real Decreto-Ley 6/1997, de 9 de abril, y por la Ley 39/1997, de 8 de octubre, contempla una deducción sobre la cuota íntegra que, según la última de las citadas normas, presenta las siguientes características:

- El fabricante, el primer receptor en España o, en su caso y en lugar de éstos, quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final, podrá deducirse de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades el importe de las bonificaciones otorgadas a los compradores y, en su caso, a los arrendatarios financieros, de vehículos industriales nuevos de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado que justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo industrial de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado del que hayan sido titulares desde, al menos, nueve meses antes de la matriculación del vehículo nuevo, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el vehículo para el desguace tenga más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación en España.
Cuando la primera matriculación no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo para el desguace haya sido objeto de matriculación en España, al menos, seis meses antes de su baja por desguace.
 - b) Que tanto el vehículo nuevo como el vehículo para el desguace estén comprendidos en los números 23 y 26 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en alguno de los supuestos de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- La deducción no será superior a 480,81 euros por vehículo y no será aplicable si han transcurrido más de seis meses desde la baja del vehículo antiguo hasta la matriculación del nuevo.
La deducción se elevará a 721,21 euros cuando se cumplan las siguientes condiciones adicionales: a) Que el vehículo usado esté equipado con un motor de gasolina no apto para emplear gasolina sin plomo; b) Que el vehículo nuevo esté equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador.
- El concesionario o vendedor final del vehículo aplicará la bonificación en el precio del mismo. El sujeto pasivo a cuyo cargo se abone la bonificación reintegrará al concesionario o vendedor final el importe de la bonificación, con el tope de la cuantía citada anteriormente, y éste facilitará a aquél las facturas justificativas de la aplicación de la bonificación y los certificados de baja de los correspondientes vehículos.
- El importe de la deducción tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, devolución de oficio, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.

CLAVE 595 RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA/PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C.

En esta clave se hará constar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que, siendo deducibles de la cuota de dicho impuesto, hubieran sido soportadas durante el período impositivo objeto de declaración por la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta que, en su caso, la entidad declarante efectúe por la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda que tributen en régimen de transparencia fiscal, consignarán, en su caso, en esta clave las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el artículo 133 de la Ley 43/1995 incluirán, en esta casilla, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta del Impuesto que hubieran soportado al igual que el resto de entidades, pudiendo obtener, en su caso, la devolución de las mismas.

CLAVE 596 RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA IMPUTADOS POR SOCIEDADES EN TRANSPARENCIA FISCAL/PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C. IMPUTADOS POR SOCIEDADES EN TRANSPARENCIA FISCAL.

Esta clave se cumplimentará, exclusivamente, por aquellas entidades que sean socios de una sociedad que tribute en el régimen de transparencia fiscal y en ella se consignará el importe de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a una o varias sociedades transparentes que éstas hayan imputado a la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta efectuados por sociedades en transparencia fiscal por la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, que hayan sido imputados a la entidad declarante.

Las agrupaciones de interés económico españolas que tributen en régimen de transparencia fiscal, consignarán, en su caso, en esta clave las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior que no deban ser, a su vez, objeto de imputación a los socios residentes en territorio español.

CLAVES 599 Y 600 CUOTA DEL EJERCICIO IMPUTABLE A INGRESAR O A DEVOLVER.

En la clave [599] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[599] = \frac{[625]}{100} \times ([594] - [564] - [595] - [596])$$

En la clave [600] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[600] = \frac{([626] + [627] + [628] + [629])}{100} \times ([594] - [564] - [595] - [596])$$

CLAVES 601, 602, 603, 604, 605 Y 606 PAGOS FRACCIONADOS.

En cada una de estas claves se consignará el importe de los pagos fraccionados del período impositivo objeto de declaración realizados por la entidad declarante ante cada Administración. Así, en el supuesto de que el sujeto pasivo tribute exclusivamente a la Administración del Estado consignará en las claves [601], [603] y [605] el importe de los pagos fraccionados realizados ante dicha Administración. Por el contrario, si el sujeto pasivo hubiese realizado pagos fraccionados del período objeto de declaración ante una o varias de las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra deberá consignar su importe en las claves [602], [604] y [606].

CLAVES 607 Y 608 PAGOS FRACCIONADOS IMPUTADOS POR SOCIEDADES EN TRANSPARENCIA FISCAL.

Estas claves se cumplimentarán exclusivamente por aquellas entidades que sean socios de una sociedad que tribute en el régimen de transparencia fiscal y en ella se consignará el importe de los pagos fraccionados correspondientes a la sociedad transparente que ésta haya imputado a la entidad declarante y en la proporción que corresponda a cada Administración.

Las agrupaciones de interés económico españolas que tributen en régimen de transparencia fiscal, consignarán, en su caso, en las claves [607] y [608] los pagos fraccionados imputados que no deban ser, a su vez, objeto de imputación a los socios residentes en territorio español.

CLAVES 609 Y 610 CUOTA IMPUTADA POR SOCIEDADES EN TRANSPARENCIA FISCAL.

Estas claves se cumplimentarán exclusivamente por aquellas entidades que sean socios de una sociedad que tribute en el régimen de transparencia fiscal y en ellas se consignará el importe de las cuotas que le haya sido imputado por la sociedad transparente, en la proporción que corresponda a cada Administración.

La cuota imputada a la entidad declarante podrá incluir:

- La cuota satisfecha por la sociedad transparente por el Impuesto sobre Sociedades.
- La cuota que hubiese sido imputada, a su vez, a la entidad transparente al ser socio de otra entidad sometida al régimen de transparencia fiscal.

Las agrupaciones de interés económico españolas que tributen en régimen de transparencia fiscal, consignarán, en su caso, en las claves [609] y [610] las cuotas imputadas por sociedades en transparencia fiscal según el criterio expuesto en el párrafo anterior que no deban ser, a su vez, objeto de imputación a los socios residentes en territorio español.

CLAVES 611 Y 612 CUOTA DIFERENCIAL.

En la clave [611] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[611] = [599] - ([601] + [603] + [605] + [607] + [609])$$

En su caso, en la clave [612] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[612] = [600] - ([602] + [604] + [606] + [608] + [610])$$

CLAVES 613 Y 614 DEVOLUCIÓN ATRIBUIBLE A SOCIOS RESIDENTES.

Estas claves se cumplimentarán exclusivamente por aquellas sociedades que tributen en el régimen de transparencia fiscal y en ella se deberá consignar, con su signo negativo, el importe de la devolución que resulte atribuible a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible positiva, en la proporción que corresponda a cada Administración (esta devolución solamente lo es a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la entidad transparente, en la medida en que ésta no percibe la devolución imputable a los citados socios).

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda que tributen en régimen de transparencia fiscal, no cumplimentarán, en ningún caso, esta clave.

CLAVES 615 Y 616 INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando durante el período impositivo objeto de declaración se hubiera producido el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de exenciones, deducciones o incentivos fiscales en la base imponible o en la cuota íntegra del impuesto aplicados por la entidad en declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos anteriores (determinado con ello la pérdida del derecho a los mismos), se consignará en la clave [615] la suma de los importes que, por tal causa, proceda reintegrar en la presente declaración.

En particular, las comunidades titulares de montes vecinales en mano común deberán incluir en esta clave las cuantías que proceda integrar en la cuota íntegra en el supuesto contemplado en el penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 135 bis) de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades.

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [615] y [616] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos antes mencionados y en la proporción que corresponda a cada Administración.

CLAVES 617 Y 618 INTERESES DE DEMORA.

En estas claves se reflejará el importe de los intereses de demora correspondientes a las cantidades que, en concepto de reintegro por la pérdida de beneficios fiscales aplicados en períodos impositivos anteriores, se hubieran consignado, en su caso, en las claves [615] y [616]. Además, en aquellos supuestos en que la pérdida de beneficios fiscales suponga la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos, se reflejará en estas claves el importe de los intereses de demora correspondientes a la parte de cuota derivada de dicha integración.

Para el cálculo de dichos intereses, el término inicial del cómputo coincide con la fecha del día siguiente al de la finalización del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios fiscales que se restituyen y el término final coincide con la fecha de presentación de la declaración del período impositivo en el que se han incumplido las condiciones establecidas para el disfrute del correspondiente beneficio fiscal.

Si como resultado de la declaración a la que se aplicaron los beneficios que ahora se restituyen se obtuvo devolución, el término inicial del cómputo coincidirá con la fecha en que se percibió la devolución.

La entrada en vigor el día 23 de julio de 1995 de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria (B.O.E. del 22 de julio), implica que para el cálculo de los intereses de demora se aplica a los días transcurridos de cada año y comprendidos en el período de demora el tipo de interés de demora vigente en cada uno de ellos. La fórmula a emplear es la siguiente:

$$\text{Intereses de demora} = C \times \frac{\sum T_n \times I_{Dn}}{365(*) \times 100}$$

(*) Tratándose de años bisiestos se tomará 366 días en lugar de 365.

En la que: **C**: importe de los beneficios a restituir.

T_n: número de días del período de demora en cada uno de los años del mismo, que son los transcurridos entre el 1 de enero o el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios que se restituyen, si este fuere posterior, (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha de presentación de la declaración en la que se restituyen los beneficios indebidamente disfrutados o, en su defecto, el 31 de diciembre.

I_{Dn}: Interés de demora vigente en cada uno de los años comprendidos en el período de demora.

Los tipos de interés de demora aplicables son los siguientes:

1993: 12%	1997: 9,5%	2001: 6,5%
1994: 11%	1998: 7,5%	2002: 5,5%
1995: 11%	1999: 5,5%	
1996: 11%	2000: 5,5%	

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [617] y [618] los intereses de demora así calculados en la proporción que corresponda a cada Administración.

EJEMPLO:

La entidad declarante, que no se encuentra en régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco o Navarra, adquirió el 1 de octubre de 1996 una máquina nueva con derecho a la deducción por inversiones regulada en la disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995, por un importe equivalente a 60.000 euros. El ejercicio económico de la entidad coincide con el año natural.

En la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 1996, cuyo plazo de presentación para la entidad declarante venció el día 25 de julio de 1997, practicó, por tal concepto, una deducción en la cuota por un importe equivalente a 3.000 euros.

El 10 de enero de 2001, la entidad ha vendido la citada máquina, perdiendo con ello el derecho a la deducción practicada en su día como consecuencia de haber incumplido el requisito de mantener en funcionamiento el activo fijo acogido a la deducción por inversiones durante los cinco años siguientes a su adquisición.

La declaración correspondiente al ejercicio 2001 se presenta el día 22 de julio de 2002, habiendo consignado la declarante en la clave [615] la cantidad de 3.000 euros, importe equivalente a la deducción disfrutada en la declaración de 1996.

Cálculo de los intereses de demora:

$$3.000 \times \frac{159 \times 9,5 + 365 \times 7,5 + 365 \times 5,5 + 366 \times 5,5 + 365 \times 6,5 + 203 \times 5,5}{365(*) \times 100} = 965,92$$

(*) Cuando se trate de años bisiestos se tomarán 366 días en lugar de 365.

Intereses de demora a consignar en la clave [617] : 965,92

CLAVES 619 Y 620 IMPORTE INGRESO/DEVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN ORIGINAL.

Estas claves se cumplimentarán exclusivamente en el supuesto de que la declaración que se presenta tenga el carácter de complementaria de otra declaración anterior, correspondiente al mismo período impositivo.

En este caso, en las claves [619] y [620] se reflejará el resultado de la declaración anteriormente presentada, precedida del signo que se indica a continuación:

- * Si el líquido resultante de la declaración originaria fue una cantidad a ingresar, en la clave [619] y, en su caso, también en la clave [620], se consignará dicho importe precedido del signo menos (-).
- * Si, por el contrario, el líquido resultante de la declaración originaria fue a devolver, en la clave [619] y, en su caso, también en la clave [620], se consignará el importe de la devolución efectivamente percibida, precedida del signo más (+).

ATENCIÓN:

Deberá tenerse en cuenta, a estos efectos, que las declaraciones complementarias son aquellas que tienen por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la primitiva declaración y el de la nueva.

Si, por el contrario, la formulación de la declaración originaria hubiera producido un exceso de ingresos sobre la cuantía debida, o el sujeto pasivo considera que ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del ingreso indebido o instar la rectificación de la declaración conforme a lo establecido en el artículo 8º y Disposición Adicional Tercera, respectivamente, del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. En tales casos no procederá la presentación de declaraciones complementarias.

CLAVES 621 Y 622 LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER.

En la clave [621] se hará constar, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[621] = [611] - [613] + [615] + [617] + [619]$$

En su caso, en la clave [622] se consignará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[622] = [612] - [614] + [616] + [618] + [620]$$

Cuando de dicha operación se obtenga una cantidad positiva, su importe habrá de ser ingresado por medio del correspondiente documento de ingreso o devolución, al tiempo de efectuar la presentación de la declaración.

Si de la operación indicada resulta una cantidad negativa, para obtener la devolución de la misma la entidad declarante deberá solicitarlo, acompañando a la declaración el mencionado documento de ingreso o devolución debidamente cumplimentado.

MUY IMPORTANTE:

EN EL SUPUESTO DE QUE EL RESULTADO DE LA AUTOLIQUIDACIÓN PRACTICADA SEA UNA CANTIDAD A DEVOLVER, NO OLVIDE QUE LA CANTIDAD CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITA SIEMPRE DEBE IR PRECEDIDA DEL SIGNO MENOS (-).

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DIPUTACIONES FORALES/COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA (CLAVES [625] A [629]).

Cuando se trate de sociedades en régimen de tributación conjunta al Estado y Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, deberán cumplimentar este apartado, que aparece al final de la Liquidación (página 7 del modelo 201 ó página 9 del modelo 200). En las claves [625] a [629] consignarán, en su caso, los porcentajes de tributación a cada Administración en función del volumen de operaciones. Tales porcentajes habrán sido previamente calculados en el apartado correspondiente destinado al cálculo de los porcentajes de tributación a las distintas Administraciones página 10 del modelo 201 ó página 12 del modelo 200 (véase el capítulo XII del presente Manual).

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO.

1. ¿Tiene derecho a la bonificación del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades una entidad domiciliada en Ceuta que exporta mercancías que ha fabricado en Ceuta o ha adquirido a otra entidad que las fabricó en Ceuta?. ¿Y si las ha importado previamente?.

Sí, una entidad domiciliada en Ceuta que exporta mercancías que ha fabricado en Ceuta o que ha adquirido de un fabricante ceutí o bien que las ha importado previamente, tiene derecho a la bonificación del 50 por 100 de la parte de cuota íntegra correspondiente a las rentas derivadas de dichas operaciones, ya que todas ellas cierran un ciclo mercantil que determina resultados económicos en Ceuta.

2. ¿Tiene derecho a la bonificación del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades una entidad domiciliada en Ceuta que se dedica al transporte por cuenta ajena de mercancías entre Ceuta y la península y que posee un almacén en la península desde el que envía y recibe las mercancías?.

El transporte de mercancías cierra ciclo económico en Ceuta y la entidad tendrá derecho a la bonificación del 50 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas, siempre que el almacén de la península no sea en realidad una sucursal de la entidad transportista.

3. ¿Existe plena compatibilidad entre la bonificación por producción de bienes corporales del artículo 26 de la Ley 19/1994 y el régimen de la reserva para inversiones en Canarias (artículo 27 de la misma Ley)?.

Sí. Ni uno ni otro artículo establecen la incompatibilidad. Para el cálculo de la bonificación se aplicará el 50 por 100 (para el ejercicio 2000) sobre la parte de la cuota correspondiente a los rendimientos que dan derecho a la bonificación. La cuota correspondiente a estos rendimientos será la que corresponda a la parte de cuota íntegra determinada a partir de la parte de base imponible procedente de aquéllos, de manera que si se hubiese dotado la reserva para inversiones en Canarias, se entenderá por cuota correspondiente la que se determine considerando la parte de base imponible una vez minorada en la proporción del importe de la reducción debida a la dotación a la reserva para inversiones en Canarias proveniente de los referidos rendimientos.

CAPITULO X

Detalle de bases imponible
negativas y de cuotas por pérdidas
de cooperativas. Deducción por
doble imposición. Deducciones con
límite porcentual sobre cuota.
Reinversión de beneficios extraordi-
narios

MODELO 201

PÁGINA 8

PÁGINA 9

MODELO 200

PÁGINA 10

PÁGINA 11

SUMARIO

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

DETALLE DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS

DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE
COOPERATIVAS , DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN.
DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA.
REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

SUMARIO (Continuación)

DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS. (DEDUCCIÓN DEL
ARTÍCULO 36 TER LEY 43/1995 -SÓLO DISP. TRANS. TERCERA LEY 24/2001)

MANIFESTACIÓN SOBRE EL MÉTODO DE INCORPORACIÓN ELEGIDO PARA LA INTEGRACIÓN
EN LA BASE IMPONIBLE DE LAS RENTAS ACOGIDAS A LA REINVERSIÓN DE BENEFICIOS
EXTRAORDINARIOS (ART. 34.3 R.I.S.)

DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA

RÉGIMEN GENERAL Y DEDUCCIONES DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA LEY 55/1999 Y
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA LEY 14/2000

ORDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN LA APLICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES

DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN EL PROYECTO CARTUJA 93 REGULADAS EN LA
LEY 31/1992 (CLAVE [589])

DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN CANARIAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE LA
LEY 20/1991 (CLAVE [590])

TRASLADO DE LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN LAS CLAVES [584], [588], [589] Y [590]

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.

En este apartado la entidad declarante, salvo que se trate de una sociedad cooperativa, detallará el año del cual provienen las bases imponible negativas pendientes de compensar al inicio del período impositivo objeto de declaración, distinguiendo el importe pendiente de aplicación al principio del mismo, lo aplicado en la presente declaración, en su caso, y el saldo pendiente de aplicar para períodos futuros, sin que deba incluirse el importe de la base imponible negativa que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

El total de la columna «Aplicado en esta liquidación» (clave [547]) se trasladará a la casilla de igual numeración de la página «Liquidación I» (página 6 del modelo 201 o página 8 del modelo 200).

DETALLE DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.

Este apartado se cumplimentará, únicamente, por las sociedades cooperativas que al inicio del período impositivo tengan cuotas íntegras negativas procedentes de períodos impositivos anteriores pendientes de compensación. En el mismo se detallará el año del cual provienen dichas cuotas íntegras negativas, distinguiendo el importe pendiente de aplicación al principio del mismo, lo aplicado en la declaración, en su caso, y el saldo pendiente de aplicar para períodos futuros, sin que deba incluirse el importe de la cuota íntegra negativa que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

El total de la columna «Aplicado en esta liquidación» (clave [561]) se trasladará a la casilla de igual numeración de la página «Liquidación I» (página 6 del modelo 201 o página 8 del modelo 200).

DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN.

Consideraciones generales.

En este apartado se deberán consignar, exclusivamente, las deducciones por doble imposición que pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, agrupadas según se trate de saldos pendientes de períodos impositivos anteriores o de deducciones generadas en el período impositivo objeto de declaración.

Estructura de este apartado.

La columna «LÍMITE AÑO» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (PER. ANTERIORES: DEDUCC. PENDIENTE/PER. ACTUAL: DEDUCC. GENERADA) tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de deducción contenidas en las páginas 8 del modelo 201 y 10 del modelo 200:

- a) Si se trata de una **deducción generada en un período impositivo anterior al actual**, se consignará en cada clave de la primera columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.
- b) Si se trata de una **deducción generada en el período actual**, se consignará en cada clave de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La segunda columna (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La tercera (PENDIENTE DE APLICACIÓN EN PERÍODOS FUTUROS) tiene por finalidad recoger el saldo de aquellas deducciones, tanto procedentes de períodos impositivos anteriores como generadas en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros.

El formato en tres columnas permite al contribuyente el seguimiento y control de las diferentes partidas con trascendencia en períodos impositivos futuros.

A continuación se detallan las deducciones por doble imposición recogidas en este apartado:

A) DEDUCCIONES PENDIENTES AÑOS ANTERIORES.

Deducciones por doble imposición año 1996.

En la fila «deducciones por doble imposición 1996» se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición contempladas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, generadas en 1996 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

Deducciones por doble imposición año 1997.

En la fila «deducciones por doble imposición 1997» se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición contempladas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, generadas en 1997 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

Deducciones por doble imposición año 1998.

En la fila «deducciones por doble imposición 1998» se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición contempladas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, generadas en 1998 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

Deducciones por doble imposición año 1999.

En la fila «deducciones por doble imposición 1999» se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición contempladas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, generadas en 1999 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

Deducciones por doble imposición año 2000.

En la fila «deducciones por doble imposición 2000» se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición contempladas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, generadas en 2000 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

Debe tenerse en cuenta que las deducciones por doble imposición contempladas en los artículos 29 y 30 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, generadas en períodos impositivos iniciados a partir del 25 de junio de 2000 no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, a diferencia del resto que disponen de siete años.

Por otra parte las deducciones a que se refieren los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, pendientes de practicar tras la finalización del período impositivo en curso el 25 de junio de 2000, se deducirán en los períodos impositivos concluidos con posterioridad a dicha fecha en las condiciones y requisitos previstos en los citados artículos. Dichos artículos fueron derogados por la disposición derogatoria primera de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 25 de junio de 2000.

La cantidad a consignar en la clave [580] será la suma de las claves [700], [703], [706], [709] y [712] deberá trasladarse a la página correspondiente de la liquidación (página 7 del modelo 201 y página 9 del modelo 200).

B) DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN AÑO 2001.

En este bloque se agrupan las deducciones por doble imposición generadas en el período impositivo objeto de declaración a las que tenga derecho la entidad declarante.

Dentro de este epígrafe se recogen las modalidades siguientes:

- ***Deducción por doble imposición: intersocietaria al 50 por 100. (Art. 28.1 y 3 Ley 43/1995).***

Cuando se hubieran computado, entre las rentas del sujeto pasivo, dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, la norma prevé una deducción del 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

Para el cálculo de la deducción, se deberá tomar como base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios, el importe íntegro de los mismos, sin deducir ningún gasto.

Deducción por doble imposición intersocietaria al 50 por 100:

$$A \times \text{tipo de gravamen} \times 0,5$$

siendo A el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios con derecho a esta deducción.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, la deducción por doble imposición de dividendos percibidos se practicará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25 por 100 ó 35 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan esta deducción.

Tratándose de entidades que tengan la consideración fiscal de empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, calcularán esta deducción sustituyendo en la fórmula indicada anteriormente, el tipo de gravamen por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible total de la entidad. Es decir:

$$\text{Deducción} = A \times \frac{CI}{BI} \times 0,5$$

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

EJEMPLO 1:

La Sociedad Anónima «M», que no tiene la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, domiciliada en Sevilla y que se dedica a la fabricación de derivados de la madera y corcho, adquirió en Bolsa, en febrero de 2001, como inversión financiera de un excedente transitorio de tesorería, un paquete de 2000 acciones de la Sociedad Anónima «O», domiciliada en Cuenca, de la que no poseía anteriormente ningún título y que representan un 2% del capital de esta última.

En mayo de 2000, la Sociedad «O» repartió un dividendo por un importe equivalente a 1 euro por acción percibiendo por este concepto la Sociedad «M» un total íntegro equivalente a 2000 euros, partida que fue debidamente reflejada en su contabilidad.

Como gastos imputables correspondientes a los dividendos percibidos, la Sociedad «M» tiene contabilizados comisiones y gastos por importe equivalente a 26 euros, conceptos que fueron cargados por la entidad bancaria depositaria de los títulos.

Al tratarse de dividendos percibidos por una Sociedad residente en España, la Sociedad «M» determina la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 por 100 aplicable:

- Importe íntegro de los dividendos percibidos (A) 2.000 euros
- Importe de la deducción: $2.000 \times 0'35(*) \times 0'5 =$ 350 euros

(*) Suponiendo tipo general de gravamen.

EJEMPLO 2:

La Sociedad Anónima «P», residente en territorio español, que tiene la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión y cuyo periodo impositivo coincide con el año natural, en enero del año 2001 adquirió en Bolsa, 10.000 acciones de la Sociedad Anónima «R», también residente en territorio español, de la que no poseía anteriormente ningún título y que representan un 2% del capital de esta última.

En julio de 2001, la Sociedad «R» repartió un dividendo por importe equivalente a 3 euros por acción percibiendo por este concepto la Sociedad «M» un total íntegro equivalente a 30.000 euros, partida que fue debidamente reflejada en su contabilidad.

Como gastos imputables correspondientes a los dividendos percibidos, la Sociedad «P» tiene contabilizados comisiones y gastos por importe equivalente a 80 euros, conceptos que fueron cargados por la entidad bancaria depositaria de los títulos.

La Sociedad «P» ha tenido en el período impositivo de 2001 una base imponible equivalente a 120.000 euros.

Al tratarse de dividendos percibidos por una Sociedad residente en España, la Sociedad «P» se aplica la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 por 100.

- La cuota íntegra del período impositivo 2001 será:
 $90.151,81 \times 30\% + 29.848,19 \times 35\% = \dots\dots\dots 37.492,41$ euros
- Importe íntegro de los dividendos percibidos (A) 30.000 euros

$$\frac{CI}{BI} = \frac{37.492,41}{120.000} = 0,31243675$$

- Importe de la deducción: $30.000 \times 0,31243675 \times 0,5 = 4.686,55$ euros

• **Deducción por doble imposición: intersocietaria al 100 por 100. (Art. 28.2 y 3 Ley 43/1995).**

Cuando se hubieran computado, entre las rentas del sujeto pasivo, dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, la norma establece una deducción del 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichas rentas siempre que procedan de:

- . Entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5 por 100, siempre que dicho porcentaje se hubiera tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.
- . Mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.
- . Sociedades que las sociedades y fondos de capital-riesgo promuevan o fomenten.
- . Sociedades y Fondos de capital-riesgo.
- . Sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional.

Deducción por doble imposición intersocietaria al 100 por 100:

A x tipo de gravamen

siendo A el importe íntegro de los dividendos con derecho a esta deducción.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, la deducción por doble imposición de dividendos se practicará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25 por 100 ó 35 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan esta deducción.

Tratándose de entidades que tengan la consideración fiscal de empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, calcularán esta deducción sustituyendo en la fórmula indicada anteriormente, el tipo de gravamen por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad. Es decir:

$$\text{Deducción} = A \times \frac{\text{CI}}{\text{BI}}$$

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Normas comunes a las deducciones por dividendos o participaciones en beneficios.

Las deducciones previstas en los dos apartados anteriores se aplicarán, según el porcentaje de participación que se tenga, en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que corresponda a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones anteriores deba integrar en la base imponible, por la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

Existen determinadas rentas que no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 o al 100 por 100. Deben diferenciarse, a estos efectos, dos regímenes:

A. Régimen aplicable a los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos de valores representativos del capital o los fondos propios adquiridos antes del 9 de junio de 1996.

En este caso, no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria las siguientes rentas:

- * Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
- * Las derivadas del reparto de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación siempre que la misma se hubiera adquirido a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

No obstante, sí originarán derecho a deducción cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- . Cuando se pruebe que el importe de los beneficios no distribuidos ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, si fue adquirida a no residentes, directamente o a través de vinculados.
- . Cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento del patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- . Cuando la entidad participada cotece en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y la partici-

pación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio que se distribuya.

- . Cuando la entidad participada no coticen en alguno de los mercados citados en el párrafo anterior y el importe de la participación sea inferior al 5 por 100 del capital social y la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.
- . Cuando el reparto de beneficios no haya determinado una disminución del valor de la participación. A estos efectos se entenderá por valor de la participación el precio pagado por su adquisición incluidos, en su caso, los dividendos acordados y no pagados en el momento de la adquisición.

- * Los dividendos correspondientes a beneficios de ejercicios anteriores a aquél en el que se adquiere la participación y los acordados con anterioridad y pagados con posterioridad a dicha adquisición, cuando la referida participación no se haya poseído de manera ininterrumpida durante los seis meses siguientes al día de su adquisición.
- * El reparto de dividendos o beneficios cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.
- * Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

B. Régimen aplicable a los dividendos o participaciones en beneficios obtenidos de valores representativos del capital o los fondos propios, adquiridos después del 9 de junio de 1996.

En este caso, no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria las siguientes rentas:

- * Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
- * El reparto de dividendos o beneficios cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.
- * Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- * Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.
- * Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará cuando:

- . El sujeto pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando al 35, 25 ó 40 por 100, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.
- . El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del I.R.P.F., en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación con ocasión de su transmisión.

En este supuesto la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el I.R.P.F. corresponde a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación.

- * Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos específicos previstos por la Ley 43/1995 en su artículo 26.8.

- ***Deducción por plusvalías de fuente interna. (Art. 28.5 Ley 43/1995).***

Cuando, entre las rentas del sujeto pasivo, se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español, que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 40 por 100, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Cuando debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, esta deducción se calculará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25 por 100 ó 35 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan el derecho a practicar esta deducción, sobre el incremento neto de los beneficios no distribuidos, a que se refiere el párrafo anterior, o sobre el importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Tratándose de entidades que tengan la consideración fiscal de empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, calcularán esta deducción aplicando la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad al incremento neto de los beneficios no distribuidos, a que se refiere el párrafo anterior o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor. No obstante, esta forma de cálculo de la deducción no resultará aplicable respecto de las rentas a que se refiere el párrafo siguiente.

También se aplicará esta deducción respecto de las rentas derivadas de las transmisiones de valores representativos del capital de las sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de mayo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España, debiendo aplicarse a estos efectos el tipo de gravamen del 25 por 100.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

- * Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.
- * Que dicho porcentaje se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Esta deducción es incompatible, para las mismas rentas, con el diferimiento por reinversión.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

EJEMPLO:

La Sociedad Anónima «M» tiene 100 acciones (100% del capital) de la Sociedad Anónima «W», residente en territorio español y que tributa al tipo general del impuesto.

El precio de adquisición de las acciones fue por un importe equivalente a 6 euros/acción.

Durante los tres años de tenencia ininterrumpida de las acciones, por la Sociedad «M», la Sociedad «W» no repartió dividendos, siendo los resultados obtenidos por éste los siguientes:

AÑO 1:	Beneficio	6.000	euros
AÑO 2:	Beneficio	3.000	euros
AÑO 3:	Pérdidas	<4.000>	euros

El 1 de enero de 2001, la Sociedad «M» vende la totalidad de las acciones por un precio global equivalente a 2.600 euros.

Cálculo de la deducción:

- Incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la S.A. «W» durante los tres años de tenencia de la participación: 5.000 euros
- Rentas generadas por la transmisión de las acciones: 2.000 euros
- Deducción aplicable: $2.000 \times 0,35 =$ 700 euros

- **Deducción por doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo (Art. 29 Ley 43/1995).**

Cuando en la base imponible de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, la entidad declarante puede deducir de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

Por importe efectivo de lo satisfecho hay que entender la cantidad efectivamente pagada, no siendo deducibles los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

En el caso que resulte de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS , DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN.
 DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA.
 REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

A efectos del cálculo de la mencionada cantidad, el importe neto de las rentas a considerar se incrementará en la cuantía del gravamen de idéntica o análoga naturaleza efectivamente satisfecho en el extranjero e igualmente, formarán parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, el tipo de gravamen aplicable será el que corresponda (20/25 por 100 ó 35 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de cada una de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

Tratándose de entidades que tengan la consideración fiscal de empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, calcularán el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español, multiplicando dichas rentas por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad.

Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente para cada uno de los mismos.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (clave [562]) .

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

El cálculo de la deducción a consignar por este concepto puede realizarse por medio del siguiente esquema:

País/Establec. permanente	Rentas netas R	Impuesto extranjero E	B= R +E Base cálculo	(*)C=B x tipo Cuota equivalente	Deducción aplicable (la menor entre E y C)

(*) Tratándose de entidades que tengan la consideración fiscal de empresas de reducida dimensión a las que resulte aplicable al art. 127 bis) sustituirán en la fórmula indicada el tipo por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad.

EJEMPLO:

La Entidad declarante, residente en España, que tributa al tipo general del impuesto, ha realizado durante 2001 operaciones en un país extranjero «X», sin mediación de establecimiento permanente, por el que ha obtenido unas rentas netas por importe equivalente a 12.000 euros. El impuesto equivalente al Impuesto sobre Sociedades, pagado en el extranjero por dichas rentas, ascendió al contravalor de 5.000 euros.

La declarante calcula la deducción por doble imposición internacional del siguiente modo:

Rentas netas: 12.000

más:

Impuesto pagado en el extranjero 5.000

Base de cálculo 17.000

Cuota equivalente (35% s/ 17.000): 5.950

Deducción aplicable: 5.000 (la menor entre 5.950 y 5.000)

Reflejando los datos anteriores en el esquema de determinación de la deducción por doble imposición internacional anteriormente reproducido:

País/Establec. permanente	Rentas netas R	Impuesto extranjero E	B= R +E Base cálculo	(*)C=B x tipo Cuota equivalente	Deducción aplicable (la menor entre E y C)
País «X»	12.000	5.000	17.000	5.950	5.000

• **Deducción por doble imposición de dividendos distribuidos por sociedades no residentes (artículo 30 Ley 43/1995).**

Cuando en la base imponible de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una sociedad no residente, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible del sujeto pasivo.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

- La participación directa e indirecta de la entidad declarante en el capital de la sociedad no residente que reparte el dividendo o el beneficio debe ser, al menos, del 5 por 100.
- La participación de la entidad declarante en la sociedad no residente que reparte el dividendo ha de mantenerse de modo ininterrumpido, durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Tiene también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito temporal de mantenimiento de la participación expresado en la letra b) anterior.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (clave [562]).

IMPORTANTE:

Esta deducción, juntamente con la deducción por doble imposición internacional (impuesto soportado por el sujeto pasivo) aplicable (clave [575]), en su caso, respecto de estos dividendos, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. El exceso sobre este límite no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

EJEMPLO:

La Sociedad Anónima «X», residente en territorio español, y que tributa al tipo general del impuesto, tiene el 100% del capital de la Sociedad «Z», no residente.

Durante 2001, la S.A. «X» ha percibido unos dividendos netos por un importe equivalente a 7.200 euros, habiendo tributado en el país de origen a un tipo del 10%. Se conoce que la Sociedad «Z» ha tributado en su país a un tipo efectivo del 20%.

- Importe satisfecho en el extranjero por el dividendo.
 $x - 0,1x = 7.200$; $x = 8.000$ Por lo tanto, la tributación en el extranjero ha sido de 800
- Impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero por la Sociedad «Z» respecto de los beneficios con cargo a los cuales se han pagado los dividendos.
 $y - 0,2y = 8.000$; $y = 10.000$ Por lo tanto, el impuesto pagado por la Sociedad «Z» ha ascendido a 2.000

CÁLCULO DE LAS DEDUCCIONES:

- Internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo (art. 29 Ley 43/1995)
800, la menor entre:
 - a) Importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero: 800
 - b) Cuota íntegra que correspondería pagar en España: 2.800
($8.000 \times 0,35$)
- A consignar en la clave [575] (las 800)
- Internacional: dividendos y participaciones en beneficios (art. 30 Ley 43/1995)
2.000

A consignar en la clave [577] (las 2.000)

LÍMITE DE LAS DOS DEDUCCIONES:

Cuota íntegra que correspondería pagar en España si las rentas se hubieran obtenido en territorio español

$$10.000 \times 0,35 = 3.500$$

Rentas que deben incluirse en la base imponible de la Sociedad Anónima «X»: 10.000

Total deducciones arts. 29 y 30 Ley 43/1995: 2.800

**DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.
(DEDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 36 TER LEY 43/1995 -SÓLO DISP. TRANS.
TERCERA LEY 24/2001).**

Estructura del apartado.

La columna «LÍMITE AÑO» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (PER. ACTUAL: DEDUCC. GENERADA) tiene por objeto recoger la información de la **deducción por este concepto generada en el período actual**.

La segunda columna (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de la deducción por este concepto que, en su caso, se aplique en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La tercera (PENDIENTE DE APLICACIÓN EN PERÍODOS FUTUROS) tiene por finalidad recoger el saldo de la deducción por este concepto generada en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción).

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (disp. trans. tercera Ley 24/2001)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que, por haber reinvertido antes del 1 de enero de 2002 el importe de las enajenaciones que generaron rentas acogidas al diferimiento por reinversión contemplado en el ya derogado artículo 21 de la Ley del Impuesto, resulte aplicable esta deducción en los períodos impositivos iniciados en 2001 en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, deducirán de la cuota íntegra el 17 por 100 de las rentas integradas en la base imponible, cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación el tipo general de gravamen o la escala prevista en el artículo 127 bis de la Ley del Impuesto; el 7 por 100, cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación el tipo del 25 por 100; del 2 por 100, cuando sea de aplicación el 20 por 100; o del 22 por 100 cuando sea de aplicación el tipo de gravamen del 40 por 100.

La disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001 establece que:

«Uno. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzca en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

Tres. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este impuesto que se presente a partir de 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 36 ter de dicha Ley por tales rentas integradas en la base imponible».

A esta deducción no le será de aplicación el límite del 35 por 100 (en su caso el 45 por 100) de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones (clave 582), que establece el artículo 37 de la Ley del Impuesto.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

EJEMPLO:

La Sociedad «M», tiene un período impositivo coincidente con el año natural y tributa al tipo general de gravamen. Realizó en 2000 la transmisión de un elemento del inmovilizado material reinvertiendo el importe total obtenido en otro elemento del mismo tipo en ese período. Como consecuencia de estas operaciones obtuvo una renta fiscal de 5.000 euros por la cual decidió acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios contemplada en el artículo 21 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, optando por la modalidad prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 34 R.I.S.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 24/2001, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, la entidad decide acogerse a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la misma, integrando la totalidad de dicha renta que esté pendiente de reintegrar en la base imponible del período (ver explicaciones que sobre la referida integración figuran en clave [515] del capítulo VIII de este manual).

Como consecuencia de haber efectuado la mencionada integración de la renta fiscal pendiente, podrá aplicarse la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios contemplada en el artículo 36 ter de la Ley 43/1995.

El cálculo de la deducción será el siguiente:

$$\text{Deducción generada: } 17\% \times 5.000 = 850 \text{ euros}$$

Por lo tanto, el sujeto pasivo consignará 850 en la clave [742], la cuantía de esta deducción que sea objeto de aplicación en la presente declaración en la clave [585] y la cantidad que quede pendiente de aplicación para períodos futuros en la clave [743].

MANIFESTACIÓN SOBRE EL MÉTODO DE INCORPORACIÓN ELEGIDO PARA LA INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE LAS RENTAS ACOGIDAS A LA REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (ART. 34.3 R.I.S.).

Los sujetos pasivos acogidos a la reinversión de beneficios extraordinarios contemplados en el artículo 21 de la Ley 43/1995, que deban incorporar a la base imponible del período impositivo objeto de declaración rentas diferidas por aplicación del citado artículo, deberán cumplimentar, en todo caso, el apartado relativo a la manifestación del método elegido para la integración en la base imponible de las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios que figura en la página 8 del modelo 201 ó 10 del modelo 200, debiendo consignar una «X» en la clave [090] y/o [092] para indicar el método elegido para la incorporación de las rentas diferidas a la base imponible, y además, consignarán el importe de dichas rentas en la clave [091] y/o [093] según corresponda a uno u otro método, respectivamente, tal como se indica a continuación:

- Se consignará una «X» en la clave [090] «Art. 34.1.a)» cuando se haya elegido incorporar las rentas diferidas en los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó el beneficio extraordinario. Este método deberá adoptarse necesariamente cuando la reinversión se hubiera materializado en elementos patrimoniales no amortizables. Además, deberá reflejarse en la casilla [091] el importe de las rentas diferidas que se incorporan a la base imponible que correspondan a este método.
- Se consignará una «X» en la clave [092] «Art. 34.1.b)» cuando se haya elegido incorporar las rentas diferidas en los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la inversión, tratándose de elementos patrimoniales amortizables. Además, deberá reflejarse en la casilla [093] el importe de las rentas diferidas que se incorporan a la base imponible que correspondan a este método.

DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA.

Consideraciones generales.

Estos apartados están destinados a reflejar las siguientes deducciones:

- Deducciones del régimen general, dentro del cual están las deducciones a que se refiere el apartado 4 de la disposición transitoria undécima de la Ley 43/1995, así como las contempladas en el capítulo IV del título VI de la citada Ley (página 9 del modelo 201 y página 11 del modelo 200).
- Deducciones aplicables a Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002 y a Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004, regulados en la disposición adicional novena de la Ley 55/1999 y en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000 (página 9 del modelo 201 y página 11 del modelo 200), respectivamente.
- Deducciones por inversiones acogidas a las Leyes 31/1992 y 20/1991 (página 9 del modelo 201 y página 11 del modelo 200).

Significado de las filas «periodificación/diferimiento».

Bajo la denominación «periodificación/diferimiento» se recogen las distintas modalidades de inversión susceptibles de computarse, a efectos de la aplicación de la correspondiente deducción, en ejercicio posterior al de su realización.

A) Periodificación.

La periodificación se puede producir como consecuencia de que el sujeto pasivo hubiese optado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218.3 del Real Decreto 2.631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (vigente con anterioridad al actual Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 537/1997), por aplicar la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos en los períodos impositivos en que se realicen los pagos.

La disposición transitoria undécima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha establecido que, en estos casos, la deducción se aplicará en las liquidaciones de los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1996 en los que se efectúen los referidos pagos, en las condiciones y requisitos previstos en la citada norma.

B) Diferimiento.

Por lo que respecta al diferimiento, el artículo 37 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Además, el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 43/1995 (suprimido por la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) determinaba que el cómputo del plazo para la aplicación de la deducción por actividades exportadoras contemplada en el citado artículo 34 podría diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, y habiéndose producido resultados positivos, la renta derivada de las actividades de exportación de bienes o servicios y de la prestación de servicios turísticos en España fuera positiva.

En general, cuando el sujeto pasivo se acoja a cualesquiera de las opciones que la norma prevé para computar en un período impositivo distinto al de su realización alguna de las deducciones por inversiones, éstas se consignarán en la clave denominada «periodificación/diferimiento» o «diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95» correspondiente al año en el que se hubiese iniciado el cómputo del plazo para su aplicación.

Además, habrá que tener en cuenta que las deducciones que se computen como consecuencia de lo expuesto en las letras A) y B) anteriores, en período impositivo distinto al de su realización, se deberá respetar tanto el límite o límites establecidos por la normativa del período impositivo en el que se realizaron como aquél vigente en el período impositivo en el que se aplica la deducción.

Estructura de los apartados.

La columna «LÍMITE CONJUNTO DEDUCCIÓN» expresa, para cada tipo de deducción y para cada período impositivo, el porcentaje conjunto que, en las condiciones legalmente establecidas, ha

de operar sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones, (clave [582] de la página 7 del modelo 201 y página 9 del modelo 200), para determinar la cuantía máxima aplicable en el presente período impositivo. De igual modo, la columna «LÍMITE AÑO» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (PER. ANTERIORES: DEDUCC. PENDIENTE/PER. ACTUAL: DEDUCC. GENERADA) tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de deducción contenidas en las páginas 9 del modelo 201 y 11 del modelo 200:

- a) Si se trata de una **deducción generada en un período impositivo anterior al actual**, se consignará en cada clave de la primera columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.
- b) Si se trata de una **deducción generada en el período actual**, se consignará en cada clave de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La segunda columna (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La tercera (PENDIENTE DE APLICACIÓN) tiene por finalidad recoger el saldo de aquellas deducciones, tanto procedentes de períodos impositivos anteriores como generadas en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción).

Al cumplimentar la columna «Aplicado en esta liquidación», deberá tenerse en cuenta que los importes aquí consignados no podrán sobrepasar las cuantías que resulten de aplicar sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones (clave [582]) los límites que, en cada caso, establecen las normas reguladoras de los distintos regímenes de deducción.

RÉGIMEN GENERAL Y DEDUCCIONES DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA LEY 55/1999 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA LEY 14/2000.

DEDUCCIONES DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA LEY 43/1995.

Este apartado recoge las deducciones procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades que hayan podido ser objeto de periodificación o diferimiento y la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material de 1996 (disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995).

La disposición transitoria undécima de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, ha establecido un límite conjunto del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones (clave [582]), para el conjunto de deducciones mencionadas en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del respeto a los límites establecidos en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y el límite del 15 por 100 para la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material 1996 establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995.

Las deducciones por inversiones procedentes de las distintas modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para las cuales el sujeto pasivo se acogió a cualquiera de las opciones que la norma preveía para computar-

las en períodos impositivos distintos al de su realización, se consignarán en las claves «periodificación / diferimiento» correspondientes al período impositivo en el que se hubiese iniciado el cómputo del plazo para su aplicación.

DEDUCCIONES DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE LA LEY 43/1995.

Este apartado recoge las deducciones sometidas al límite conjunto establecido en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuyo objeto es fomentar la realización de determinadas actividades.

En primer lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo, actividades de exportación, inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros y deducción por gastos de formación profesional, generados en el período impositivo 1996 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En segundo lugar se recogen los saldos correspondientes a las deducciones destinadas a la protección del medio ambiente, creación de empleo, actividades de investigación y desarrollo, producciones cinematográficas, inversiones en bienes de interés cultural, actividades de exportación, gastos de formación profesional y edición de libros, generados en el período impositivo 1997 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En tercer lugar, la fila «1997: diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95», está destinada a recoger las deducciones del Capítulo IV Título VI de la Ley 43/1995 generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la LIS, e inicien en ese período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

En cuarto lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo, actividades de investigación y desarrollo, producciones cinematográficas, inversiones en bienes de interés cultural, actividades de exportación, gastos de formación profesional y edición de libros, inversiones correspondientes al Año Santo Jacobo 1999 y a Santiago Capital Europea de la Cultura 2000, generados en el período impositivo 1998 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En quinto lugar, la fila «1998: diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95», está destinada a recoger las deducciones del Capítulo IV Título VI de la Ley 43/1995 generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la LIS, e inicien en ese período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

En sexto lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo, actividades de investigación y desarrollo, producciones cinematográficas, inversiones en bienes de interés cultural, actividades de exportación, gastos de formación profesional y edición de libros, inversiones correspondientes al Año Santo Jacobo 1999 y a Santiago Capital Europea de la Cultura 2000, generados en el período impositivo 1999 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En séptimo lugar, la fila «1999: diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95», está destinada a recoger las deducciones del Capítulo IV Título VI de la Ley 43/1995 generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la LIS, e inicien en ese período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

En octavo lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a la protección del medio ambiente, creación de empleo, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, inversiones en Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000 y en Salamanca Capital Europea de la Cultura

2002, generados en el período impositivo 2000 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En noveno lugar, la fila «2000:Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/1995», está destinada a recoger las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995 generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la LIS, e inicien en ese período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

En décimo lugar figuran las distintas modalidades de deducciones a las que los sujetos pasivos se pueden acoger en el período impositivo 2001.

Las filas «Inversiones Salamanca Capital Europea Cultura 2002» y «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», recogen las deducciones establecidas en la disposición adicional novena de la Ley 55/1999 y en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, que se exponen en el apartado siguiente.

Por último, en la fila «diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95» se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995, e inicien en este período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

A continuación se reproducen las modalidades de deducción a las que los sujetos pasivos se pueden acoger en el período impositivo 2001:

A) INVERSIONES DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

(ART. 35.4 LEY 43/1995).

Esta deducción tiene un doble ámbito de aplicación, a saber:

- Instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.
- Vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

Instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinadas a la protección del medio ambiente que consistan en instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

- a) Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
- b) Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas o marinas.
- c) Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.

Los requisitos para practicar la deducción por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente son los siguientes:

- a) Que las inversiones tengan por objeto específico alguna de las finalidades indicadas anteriormente.

En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades, deberá poderse identificar la parte de las mismas destinadas a la protección del medio ambiente.

- b) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas y producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales o para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa.

Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

- c) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental.

La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.

Si al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se hubiera emitido por la Administración competente la citada certificación por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración. En el caso de que la Administración competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifique dicho acto administrativo, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

Para el cálculo de la deducción se aplicará el 10 por 100 al precio de adquisición o coste de producción de los elementos en que se materialice la inversión.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades descritas anteriormente, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, el porcentaje se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 del importe destinado a adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera nuevos y que, tratándose de vehículos con motor diesel o con motor de encendido por chispa alimentado con gas natural o gas licuado del petróleo, cumplan los requisitos sobre emisión de gases, partículas contaminantes y humos establecidos en la Directiva 88/77/CEE.

A estos efectos, se considerarán vehículos industriales o comerciales:

- a) Aquellos vehículos que el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define como camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

Las inversiones en tractocamiones que se lleven a cabo conjuntamente con su correspondiente semirremolque, ya sea simultáneamente o a lo largo del mismo período impositivo, tendrán la consideración en su conjunto de vehículos industriales a los efectos de aplicar la deducción a que se refiere este apartado.

- b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.
- c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

La base de cálculo de la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera será el resultado de aplicar al precio de adquisición del vehículo el porcentaje que, de entre los siguientes, corresponda:

- a) El 45 por 100 si se trata de camiones, vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.
- b) El 40 por 100 si se trata de tractocamiones, así como de su correspondiente semirremolque cuando se adquiera conjuntamente con aquél o dentro del mismo período impositivo.
- c) El 35 por 100 para autobuses y el resto de vehículos de transporte por carretera.

No dará derecho a deducción la parte de inversiones financiadas con subvenciones.

Dichos porcentajes se incrementarán en 45 puntos porcentuales cuando se trate de vehículos que cumplan, como mínimo, los valores límite de emisiones que se indican a continuación:

- a) Los que se establecen en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 1999/96/CE, de 13 de diciembre de 1999, cuando se trate de vehículos adquiridos antes de 1 de octubre de 2001.
- b) Los que se establecen en la fila B₁ de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2001 y antes de 1 de octubre de 2006.
- c) Los que se establecen en la fila B₂ de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2006 y antes de 1 de octubre de 2009.

Realización y mantenimiento de las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.

Las inversiones de los dos apartados anteriores se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial.

El disfrute de la deducción por la inversión en los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de que no se ejercite la opción de compra el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a la presente deducción perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere el apartado 3 del artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción. En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante consignará en la clave [792] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por inversiones para la protección del medio ambiente generada en el período impositivo y en la clave [793] deberá consignar el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros, se consignarán en la clave [794].

B) DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS. (ART. 36 BIS LEY 43/1995).

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 4.808,1 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados por tiempo indefinido, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

Los requisitos para disfrutar de esta deducción son los siguientes:

- Los trabajadores contratados han de ser minusválidos. A estos efectos, serán de aplicación los criterios de contratación de trabajadores minusválidos conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.

- La contratación ha de ser por tiempo indefinido y a jornada completa.
- La entidad ha de experimentar un incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato y jornada durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores minusválidos del ejercicio inmediato anterior con contrato indefinido a jornada completa.

Para el cálculo de la deducción por creación de empleo debe determinarse el incremento en personas/año del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos con contrato indefinido y que desarrollen jornada completa experimentado en el período impositivo, respecto de la plantilla media de dichos trabajadores del período inmediato anterior. Por lo tanto, será necesario efectuar el siguiente cálculo:

$$[M_3] = [M_2] \cdot [M_1]$$

siendo M_1 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores minusválidos con contrato indefinido y que desarrollen jornada completa correspondiente al período inmediato anterior.

M_2 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores minusválidos con contrato indefinido y que desarrollen jornada completa correspondiente al período objeto de declaración.

M_3 incremento del promedio de la plantilla en personas/año correspondiente a trabajadores minusválidos con contrato indefinido y que desarrollen jornada completa.

La deducción por creación de empleo generada en el ejercicio será el resultado de aplicar la cantidad de 4.808,1 euros al incremento de promedio de plantilla en personas/año $[M_3]$.

$$[M_3] \times 4.808,1$$

Los trabajadores contratados que den derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, en el Real Decreto-ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 123 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante consignará en la clave [795] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a esta deducción generada en el período impositivo y en la clave [796] deberá consignar el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros, se consignarán en la clave [797].

EJEMPLO:

La Sociedad Anónima «X», cuyo período impositivo coincide con el año natural, tuvo durante 2000 una plantilla promedio de 5 trabajadores minusválidos con contrato indefinido a jornada completa. Al final del ejercicio tenía un total de 6 trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato. Durante 2001, la plantilla de la empresa experimentó las siguientes variaciones:

- El 30 de junio se contrató a un trabajador sin ningún tipo de discapacidad, a jornada completa y por tiempo indefinido.
- El 1 de julio fueron contratados dos trabajadores minusválidos por tiempo indefinido. Uno de ellos a jornada completa y el otro a media jornada.
- El 1 de octubre se contrató a un trabajador minusválido, a jornada completa y por tiempo indefinido.
- * Promedio de plantilla 2001 de trabajadores minusválidos con contrato indefinido y jornada completa (cálculo):

$$6 + \frac{6}{12} \times 1 + \frac{3}{12} \times 1 = 6,75$$

- * Incremento de hombres/año empleados con derecho a deducción:
 $6,75 - 5 = 1,75$

- * Cálculo de la deducción por creación de empleo:

$$4.808,1 \times 1,75 = 8.414,18 \text{ euros}$$

**C) ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.
(ART. 33 LEY 43/1995).**

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 30 por 100 de los gastos realizados en actividades de investigación y desarrollo durante el período impositivo.

Cuando los gastos efectuados por este concepto en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará dicho porcentaje hasta la media y el 50 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda según lo descrito en los párrafos anteriores, se practicará una deducción adicional del 10 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

- a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
- b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.

A los efectos de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica se considera:

- a) Investigación, la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico.

- b) Desarrollo, la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes. Esta actividad incluirá la materialización de los resultados de la investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. Igualmente se incluirá el diseño y la elaboración del muestrario para el lanzamiento de los nuevos productos.
- c) Actividad de investigación y desarrollo la concepción de «software» avanzado, siempre que suponga un proceso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el «software».

Por otra parte los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra un porcentaje diferente en función del tipo de gasto efectuado en la realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el concepto de investigación y desarrollo descrito anteriormente. La deducción será la siguiente:

- 15 por 100 de los gastos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.
- 10 por 100 de los gastos para diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto.
- 10 por 100 de los gastos en adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 50 millones de pesetas anuales.
- 10 por 100 de los gastos realizados para la obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

A estos efectos se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado es la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere el primer guión de esta página (Universidades, Organismos públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre), con independencia de los resultados en que culminen.

Son gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica que originan el derecho a la deducción, los que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean realizados por el sujeto pasivo o se trate de cantidades pagadas a terceros.

- b) Que sean gastos directamente relacionados con la actividad de investigación y desarrollo o innovación tecnológica o cantidades pagadas para la realización de las mismas.
- c) Que la investigación y desarrollo se efectúe en España. También podrá efectuarse en el exterior, siempre que la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en España y la primera no sobrepase el 25 por 100 del importe total invertido.
- d) Que la actividad conste específicamente individualizada por proyectos.

Hay que destacar que, para calcular la deducción, el importe de los gastos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica debe minorarse en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para su financiación que sean imputables como ingreso en el período impositivo.

Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de estas deducciones.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante consignará en la clave [798] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica generada en el período impositivo y en la clave [799] deberá consignar el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [800].

EJEMPLO:

La Entidad «R», cuyo período impositivo coincide con el año natural, ha realizado durante 2001 gastos de investigación y desarrollo por un importe equivalente a 150.000 euros, que cumplen los requisitos para tener derecho a la deducción. En el citado importe está incluido un gasto equivalente a 10.000 euros que corresponde a personal investigador cualificado adscrito en exclusiva a las actividades de investigación y desarrollo.

Además, durante 1999 y 2000 la Entidad «R» soportó los siguientes gastos de investigación y desarrollo:

- 100.000 euros en 1999.
- 80.000 euros en 2000.

El cálculo de la deducción será el siguiente:

Media de gastos realizados años 1999-2000:

$$\frac{100.000 + 80.000}{2} = 90.000$$

Como los gastos realizados en 2001 son mayores que la media de los efectuados en los años anteriores la deducción será:

$$90.000 \times 0,3 + 60.000 \times 0,5 + 10.000 \times 0,1 = 27.000 + 30.000 + 1.000 = 58.000$$

Además, ha tenido unos gastos equivalentes a 10.000 euros con derecho a deducción por actividades de innovación tecnológica, por un proyecto encargado a una universidad.

La deducción correspondiente por este concepto será:

$$10.000 \times 0,15 = 1.500$$

Por lo tanto, en la clave [798] el sujeto pasivo deberá consignar la cifra de 59.500 (58.000 + 1.500), en la clave [799] la cuantía de esta deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración y en la clave [800] la cantidad que quede pendiente de aplicación para períodos futuros.

D) INVERSIONES EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. (ART. 33 BIS LEY 43/1995).

Los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 de las inversiones y de los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación. Estos gastos e inversiones que dan derecho a deducción son los que se integran en los cuatro grupos que se indican a continuación:

1. Acceso a internet, que incluirá:

- Adquisición de equipos y terminales, con su «software» y periféricos asociados, para la conexión a internet y acceso a facilidades de correo electrónico.
- Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a internet.
- Instalación e implantación de dichos sistemas.
- Formación del personal de la empresa para su uso.

2. Presencia en internet, que incluirá:

- Adquisición de equipos, con «software» y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales «web».
- Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales «web».
- Instalación e implantación de dichos sistemas.
- Formación del personal de la empresa para su uso.

3. Comercio electrónico, que incluirá:

- Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.
- Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.
- Instalación e implantación de dichos sistemas.
- Formación del personal de la empresa para su uso.

4. Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:

- Adquisición de equipos y paquetes de «software» específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones intranet.

- Adquisición de paquetes de «software» para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.
- Instalación e implantación de dichos sistemas.
- Formación del personal de la empresa para su uso.

La parte de inversión o del gasto financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones o gastos con las demás previstas en el capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [801] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo y en la clave [802] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [803].

E) DEDUCCIONES MEDIDAS APOYO SECTOR TRANSPORTE. (ART. 35.5 Y 6 LEY 43/1995).

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 del importe de las inversiones que realicen en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

Igualmente los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 del importe de las inversiones que realicen en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

La parte de las inversiones financiadas con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [804] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a estas deducciones generadas en el propio período impositivo y en la clave [805] el importe de las mismas que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [806].

F) INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS. (ART. 35.2 LEY 43/1995).

La deducción por inversiones en producciones cinematográficas se encuentra regulada en el artículo 35.2 de la LIS y adquiere carácter indefinido a través de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que fija sus efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001.

Los sujetos pasivos podrán practicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas respecto de las producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, siempre que tengan la consideración de productor de la obra.

Esta deducción que podrá aplicar el productor de la obra será del 20 por 100 del coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos. En tal caso, el límite del 5 por 100 que afecta a la deducción que puede practicarse el coproductor financiero se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [807] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en producciones cinematográficas generadas en el período impositivo y en la clave [808] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [809].

EJEMPLO:

La S.A. "BETA" que se dedica a la producción de películas españolas, inició a finales de 2000 la producción de un largometraje cinematográfico finalizándolo en el ejercicio 2001.

El coste del largometraje ascendió a un importe equivalente a 10 millones de euros, habiendo sido financiado en un 20% por la S.A. "Z" como coproductor financiero de la obra. Ambas entidades tienen el ejercicio económico coincidente con el año natural.

La S.A. "Z" presenta una base imponible en el ejercicio 2001 equivalente a 60 millones de euros de los cuales 1 millón se deriva de su participación en el largometraje.

El cálculo de la deducción para el productor será el siguiente:

$$20\% \times (10.000.000 - 2.000.000^*) = 1.600.000$$

* La base de cálculo de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El cálculo de la deducción para el coproductor financiero será el siguiente:

$$5\% \times 2.000.000 = 100.000$$

$$\text{LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN } 5\% \times 1.000.000 = 50.000$$

Por consiguiente el coproductor financiero sólo podrá aplicar 50.000 euros en este período impositivo y el saldo pendiente podrá aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, con la particularidad de que el límite del 5% estará en función de la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

G) INVERSIONES EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL. (ART. 35.1 LEY 43/1995).

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 de las inversiones que efectivamente realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años.

Se considerarán como inversiones los gastos activables que correspondan a cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural inscritos en el Registro.

La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [810] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en bienes de interés cultural generada en el período impositivo y en la clave [811], el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [812].

H) ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN. (ART. 34 LEY 43/1995).

Bajo esta modalidad de deducción los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de las inversiones que efectivamente se realicen en:

- a) Creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como en la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

En el período impositivo en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 25 por 100 de la inversión total efectuada en el mismo y en los dos períodos impositivos precedentes.

A efectos de esta deducción, las actividades financieras y de seguros no se considerarán directamente relacionadas con la actividad exportadora.

- b) Propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados en el extranjero, concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

Para calcular la deducción, el importe de las inversiones o los gastos en actividades de exportación debe minorarse en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

No procederá la deducción cuando la inversión o el gasto se realice en un estado o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [813] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de actividades de exportación generada en el período impositivo y en la clave [814], el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [815].

I) GASTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. (ART. 36 LEY 43/1995).

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 5 por 100 de los gastos realizados en actividades de formación profesional durante el período impositivo, minorados por el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Cuando los gastos efectuados por este concepto en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 5 por 100 hasta dicha media y del 10 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

A los efectos de esta deducción, se considera formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigidas a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigidas por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

Esta deducción será igualmente aplicable para aquellos gastos efectuados por el sujeto pasivo con la finalidad de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su «software» y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [816] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de gastos de formación profesional generados en el período impositivo y en la clave [817] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [818].

EJEMPLO:

La entidad declarante cuyo período impositivo coincide con el año natural, ha realizado durante 2001 unos gastos en formación profesional de sus empleados por importe equivalente a 40.000 euros, que cumplen los requisitos para tener derecho a la deducción.

Además, durante 1999 y 2000 la entidad efectuó los gastos en formación profesional que se indican a continuación en su importe equivalente en euros:

- 10.000 euros en 1999.
- 30.000 euros en 2000.

El cálculo de la deducción sería el siguiente:

Media de gastos realizados años 1999-2000:

$$\frac{10.000 + 30.000}{2} = 20.000$$

Como los gastos realizados en 2001 son mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, la deducción será:

$$20.000 \times 5\% + 20.000 \times 10\% = 3.000$$

Por lo tanto, en la clave [816], el sujeto pasivo deberá consignar la cifra de 3.000, en la clave [817] la cuantía de esta deducción que es aplicada en la presente declaración y en la clave [818], la cantidad que, en su caso, quede pendiente de aplicación para períodos impositivos futuros.

J) INVERSIONES EN EDICIÓN DE LIBROS. (ART. 35.3 LEY 43/1995).

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 5 por 100 del importe de las inversiones que realicen en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [819] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en edición de libros generada en el período impositivo y en la clave [820] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [821].

DEDUCCIÓN DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA LEY 55/1999 (SALAMANCA CAPITAL EUROPEA DE LA CULTURA 2002).

En este apartado se contemplan las deducciones a las que tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración por las inversiones efectuadas en el término municipal de Salamanca y en las condiciones establecidas en la disposición adicional novena de la Ley 55/1999, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social y en el Real Decreto 659/2001 que la desarrolla.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra el 15 por 100 de las inversiones que, efectuadas en el término municipal de Salamanca, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el Consorcio «Salamanca 2002» y consistan en:

- a) Elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el Consorcio «Salamanca 2002» las inversiones efectuadas por las empresas

suministradoras para la instalación o ampliación de servicios de telecomunicaciones, tendido eléctrico, abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

Las inversiones a que se refiere esta letra se consideran enmarcadas en los planes y programas de actividades establecidas por el Consorcio «Salamanca 2002» cuando hayan entrado en funcionamiento antes del 1 de julio de 2002 y hayan obtenido la correspondiente certificación acreditativa del citado Consorcio.

- b) Obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de viviendas y suelo del Plan 1998-2001, o en la normativa que sustituya a la anterior durante la vigencia del Real Decreto 659/2001 (hasta 31 de diciembre de 2002) y que contribuyan a realzar el espacio físico afectado por Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002.

Las inversiones a que se refiere esta letra se consideran enmarcadas en los planes y programas de actividades establecidas por el Consorcio «Salamanca 2002» cuando hayan entrado en funcionamiento antes del 1 de julio de 2002 y hayan obtenido la correspondiente certificación acreditativa del citado Consorcio.

- c) Realización en España o en el extranjero de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002» y reciban la aprobación del Consorcio «Salamanca 2002».

Se entenderá que los gastos de propaganda y publicidad cumplen los requisitos anteriormente indicados cuando reúnan las condiciones señaladas en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 659/2001, de 22 de junio, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 55/1999.

La base de la deducción será el importe total de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002». En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de la inversión realizada.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que, con carácter previo a la realización de las actividades publicitarias, éstas reciban la aprobación y la calificación del Consorcio «Salamanca 2002» sobre el contenido del soporte publicitario.

A estos efectos deberá presentarse la correspondiente solicitud indicando la calificación que se solicita. El plazo para la presentación de dicha solicitud terminará el 30 de septiembre de 2002.

Se entenderá que las actividades publicitarias se enmarcan en los planes y programas del Consorcio «Salamanca 2002» cuando hayan obtenido la aprobación y la calificación del mismo tal como se ha indicado anteriormente y se obtenga la correspondiente certificación acreditativa del Consorcio «Salamanca 2002».

El disfrute de la deducción a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores requiere el reconocimiento previo por parte del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado.

La solicitud habrá de presentarse, al menos, treinta días naturales antes al inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita.

Esta deducción, conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Ley 43/1995.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de esta deducción podrá diferirse en los mismos supuestos que los establecidos para las deducciones del régimen general (véase «Diferimiento» en el apartado «Deducciones con límite porcentual sobre cuota» de este capítulo).

La entidad declarante deberá consignar en la clave [822] (página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo y en la clave [823] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [824].

DEDUCCIÓN DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA LEY 14/2000 (FÓRUM UNIVERSAL DE LAS CULTURAS BARCELONA 2004).

La disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social establece la deducción «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» con vigencia desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, con los requisitos y condiciones para su aplicación que se indican seguidamente.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de las inversiones que, efectuadas en los términos municipales de Barcelona y Sant Adrià del Besòs, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y consistan en:

- a) Elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.
- b) Obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan los requisitos establecidos en la normativa estatal sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de viviendas que esté vigente en el momento de la ejecución de las obras de rehabilitación.

Las citadas obras deberán cumplir, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer el Ayuntamiento y el «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

- c) La realización en España o en el extranjero de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y reciban la aprobación del «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

La base de la deducción será el importe total de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004». En caso contrario, la base de la deducción será del 25 por 100 de la inversión realizada.

Esta deducción, conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este apartado podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El disfrute de esta deducción requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria sobre procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

A tal efecto a la solicitud de reconocimiento deberá acompañarse certificación expedida por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» de que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades así como las demás circunstancias previstas en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000.

A modo de resumen, en la página siguiente se reproducen las modalidades de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, las deducciones de la disposición adicional novena de la Ley 55/1999 y las deducciones de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, así como sus porcentajes de deducción y límites, aplicables a aquellos períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 2001:

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE
COOPERATIVAS, DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN.
DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA.
REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

MODELO 201 Págs. **8-9**

MODELO 200 Págs. **10-11**

MODALIDADES DE DEDUCCIÓN		DEDUCCIÓN	LÍMITE CONJUNTO
Inversiones destinadas a la protección del medio ambiente		10 por 100	35/45 por 100
Creación de empleo para trabajadores minusválidos		4.808,1 euros persona/año de incremento	
Gastos en investigación científica e innovación tecnológica	Investigación y desarrollo	30/50 por 100 10 por 100 (adicional)	
	Innovación tecnológica	10/15 por 100	
Inversiones en tecnologías de la información y comunicación		10 por 100	
Deducciones medidas apoyo sector del transporte		10 por 100	
Creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial		25 por 100	
Gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional		25 por 100	
Inversiones en bienes de interés cultural		10 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas	Productor de la obra	20 por 100	
	Coprodutor financiero (*)	5 por 100	
Inversiones en edición de libros		5 por 100	
Gastos de formación profesional		5/10 por 100	
Inversiones en Salamanca Capital Europea Cultura 2002		15 por 100	
Inversiones en Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004		15 por 100	

(*) El coprodutor financiero sólo podrá practicar esta deducción cuando participe en una producción española de largometraje cinematográfico y tendrá como límite, además del límite conjunto del 35 por 100, el 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

IMPORTANTE:

El límite conjunto del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]), afecta conjuntamente a todas las deducciones contempladas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, a la deducción regulada en la disposición adicional novena de la Ley 55/1999 y a la deducción regulada en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, tanto a las generadas en el período impositivo objeto de declaración, como a los saldos pendientes de períodos impositivos anteriores. No obstante, respecto a las deducciones contempladas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, el límite conjunto del 35 por 100 se elevará al 45 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica prevista en el artículo 33 de la Ley 43/1995, junto con el importe de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación del artículo 33 bis de la citada Ley y que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

REQUISITOS PARA EL DISFRUTE DE LAS DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES.

Para poder practicar las distintas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades contempladas en la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, (letras A) y C) a J) de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, del apartado anterior), es preciso que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones permanezcan en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

A estos efectos se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a la deducción para inversiones protectoras del medio ambiente (letra A) permanecen en funcionamiento, en la medida en que se mantengan durante el plazo citado en el párrafo anterior los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

ORDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN LA APLICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES.

Al aplicar las deducciones por inversiones del ejercicio establecidas en la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, y los saldos pendientes de deducciones reguladas tanto en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado como en leyes que establecen regímenes específicos, hay que tener en cuenta el orden dispuesto en la disposición transitoria undécima de la Ley 43/1995 o en el artículo 37.1 de la citada Ley.

Las deducciones por inversiones se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III del título VI de la Ley 43/1995.

En primer lugar se aplicarán los saldos pendientes correspondientes a la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material de 1996, regulada en la disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Una vez practicadas estas deducciones, si existe cuota, se aplicarán las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, así como las reguladas en la Ley 20/1991 y en la Ley 31/1992.

Las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades generadas en 2001 y que no hayan sido deducidas en la presente declaración, podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, excepto las deducciones por investigación científica e innovación tecnológica y por inversiones en tecnologías de la información y de la comunicación cuyo plazo será de diez años.

DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN EL PROYECTO CARTUJA 93 REGULADAS EN LA LEY 31/1992 (CLAVE [589]).

En este bloque se contemplan las deducciones a las que tenga derecho la entidad declarante en el periodo impositivo objeto de declaración por inversiones efectuadas en el territorio afectado por el Proyecto Cartuja 93 y en las condiciones establecidas por la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93. La disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social prorrogó la vigencia de la Ley 31/1992, hasta el 31 de diciembre de 2001.

La Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93, recoge las siguientes modalidades de deducción, cada una con su propio límite:

a) Deducción por inversiones efectuadas en el ejercicio en activos fijos con las siguientes modalidades:

- * El 7,5 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en adquisiciones de bienes inmuebles ya existentes afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, exceptuando los terrenos. No se admiten como inversiones efectivas las adquisiciones efectuadas a sujetos pasivos con los que exista vinculación y que hayan disfrutado para los mismos bienes de los beneficios fiscales previstos en el artículo 6.1. a) de la Ley 12/1988, de 25 de mayo.
- * El 5 por 100 del importe de los trabajos de demolición y acondicionamiento de inmuebles y terrenos, al término de la Exposición Universal de Sevilla 1992, y de las obras de construcción y rehabilitación de edificios y otras construcciones afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad.
- * El 5 por 100 del importe de las inversiones efectivamente realizadas en otros activos fijos materiales nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Las deducciones por inversiones en activos fijos tendrán como límite máximo el 25 por 100 de la cuota íntegra minorada en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, siendo incompatibles para los mismos bienes con la deducción por inversiones. La cantidad deducible que exceda de dicho límite podrá aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, respetando el límite anteriormente expresado.

b) Deducción por gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales que se deriven de la realización del Proyecto Cartuja 93, según los siguientes porcentajes:

- * El 30 por 100 de los gastos en intangibles.
- * El 45 por 100 del valor de adquisición de los activos fijos.

Las deducciones en gastos de investigación y desarrollo tendrán como límite máximo el 25 por 100 de la cuota íntegra minorada en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, siendo incompatibles para los mismos bienes con la deducción contemplada en la letra a) anterior y con la deducción por inversiones. La cantidad deducible que exceda de dicho límite podrá aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, respetando el límite anteriormente expresado.

DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN CANARIAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY 20/1991 (CLAVE [590]).

En las claves correspondientes a este régimen se hará constar el importe de las deducciones a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración por razón de las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago canario acogidas al régimen peculiar establecido en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En este régimen fiscal, la particularidad en el Impuesto sobre Sociedades consiste en la aplicación de porcentajes y límites de deducción superiores a los establecidos en el régimen general de deducción, en relación con las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago.

En concreto, las particularidades son las siguientes:

- a) Respecto de los tipos o porcentajes de deducción aplicables, serán superiores en un 80 por 100 a los establecidos en el régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.
- b) Respecto del límite aplicable, será un 80 por 100 superior al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Este régimen será de aplicación a las siguientes entidades:

- a) Las sociedades y demás entidades jurídicas con domicilio fiscal en Canarias. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones que realicen en territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, las entidades domiciliadas en Canarias).
- b) Las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general).

Las deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se aplicarán con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando el límite del 70 por 100 sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]).

No obstante lo anterior, dicho límite conjunto del 70 por 100 se elevará al 81 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica prevista en el artículo 33 de la Ley 43/1995, junto con el importe de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación del artículo 33 bis de la citada Ley, y que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE
COOPERATIVAS , DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN .
DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA.
REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

MODELO 201 Págs. **8-9**

MODELO 200 Págs. **10-11**

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material, teniendo la deducción correspondiente a 2001 un límite independiente del 50 por 100 de la citada cuota (clave [582]).

En la página siguiente se reproducen de forma resumida los tipos de deducción y los límites aplicables en este régimen.

 DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS , DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN.
 DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA.
 REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

MODALIDADES DE DEDUCCIÓN		DEDUCCIÓN	LÍMITE (2)
Inversiones de 2001 en elementos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad (1)		25 por 100	50 por 100
Inversiones en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente		30 por 100	70/81 por 100
Creación de empleo para trabajadores minusválidos		4.808,1 euros persona/año de incremento	
Gastos en investigación científica e innovación tecnológica	Investigación y desarrollo	54/90 por 100 30 por 100 (adicional)	
	Innovación tecnológica	30/35 por 100	
Inversiones en tecnologías de la información y comunicación		30 por 100	
Deducciones medidas apoyo sector del transporte		30 por 100	
Creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial		45 por 100	
Gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional		45 por 100	
Inversiones en bienes de interés cultural		30 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas	Productor de la obra	40 por 100	
	Coproductor financiero (3)	25 por 100	
Inversiones en edición de libros		25 por 100	
Gastos de formación profesional		25/30 por 100	

(1) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material.

Los activos fijos usados que dan derecho a deducción deben pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Equipos para procesos de información.
- Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la Empresa.

Asimismo, la adquisición del elemento activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la Empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- Mejora de la calidad del bien o servicio.

Finalmente, el sujeto pasivo deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

(2) El límite máximo de deducción sobre la cuota líquida es independiente del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general del impuesto.

(3) El coproductor financiero sólo podrá practicar esta deducción cuando participe en una producción española de largometraje cinematográfico y tendrá como límite, además del límite conjunto del 70 por 100 (o el 81 por 100, en su caso), el 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

Por último, las deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991, procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, junto con la deducción por inversión en activos fijos de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 podrán aplicarse con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando los límites que en cada caso establezcan sus normas reguladoras y teniendo en cuenta que no podrán sobrepasar el límite conjunto del 70 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]). Este límite es independiente de los comentados anteriormente correspondientes a las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 y a la deducción por inversión en activos fijos de 2001.

TRASLADO DE LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN LAS CLAVES [584], [588], [589] Y [590].

Las cantidades consignadas en las claves precitadas deberán trasladarse a la página correspondiente de la segunda parte de la liquidación (página 7 del modelo 201 o página 9 del modelo 200).

EJEMPLO DE APLICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES:

DATOS:

1. El ejercicio económico de la entidad declarante tiene una duración de doce meses y es coincidente con el año natural.
2. Todos los importes que se indican están expresados en la cuantía equivalente en euros.
3. La cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones, en la liquidación del ejercicio 2001 asciende a 100.000 euros.

4. Tiene, pendientes de aplicación, las siguientes deducciones procedentes de períodos anteriores:

- * 1995: Deducción por inversión en activos fijos nuevos, por importe de 13.000 euros.
- * 1996: Deducción por inversión en un programa de investigación y desarrollo, por importe de 5.000 euros.
- * 1996: Deducción por actividad exportadora, por importe de 20.000 euros.
- * 1996: Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material, por importe de 20.000 euros.
- * 1997: Deducción por gastos de formación profesional por un importe de 2.000 euros.
- * 1998: Deducción por inversiones para la protección medioambiental, por importe de 1.800 euros.
- * 1999: El 1 de julio de 1999 contrató dos trabajadores minusválidos con contrato indefinido y jornada completa. Con anterioridad no había tenido trabajadores minusválidos por lo que el incremento de plantilla de los mismos es uno (2 x 6/12).
- * 2000: Deducción por gastos en investigación científica e innovación tecnológica por importe de 1.200 euros.

5. Durante el ejercicio 2001 ha adquirido equipos informáticos y paquetes de «software» para la conexión a internet, lo que ha supuesto una deducción de 12.000 euros.

6. Durante el ejercicio 2001, ha realizado inversiones en Canarias por adquisición de activos fijos materiales, lo que ha originado una deducción acogible a la Ley 20/1991 por importe de 5.000 euros.

7. Durante el ejercicio 2001 ha realizado inversiones en activos fijos acogidas a la Ley 31/1992, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93, lo que ha originado una deducción por importe de 3.000 euros.

SOLUCIÓN:

Cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición
y en las bonificaciones 100.000

APLICACIÓN DE DEDUCCIONES:

* Activos fijos nuevos 1995 (saldo pendiente) 13.000

No se puede aplicar esta deducción pendiente al haber transcurrido los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se realizaron las inversiones que originaron la deducción pendiente no aplicada en el mismo (1995) por insuficiencia de cuota líquida.

* Elementos nuevos del inmovilizado material 1996
(saldo pendiente) 20.000

- Límite aplicable según disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995: 15% sobre cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones 15.000

- Límite aplicable conjunto con las deducciones procedentes de diferentes modalidades y períodos impositivos del artículo 26 Ley 61/1978, según disposición transitoria undécima Ley 43/1995: 35%(1) sobre cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones	35.000
SE APLICA	15.000

**TOTAL DEDUCCIONES APARTADO 4 DISPOSICIÓN
TRANSITORIA UNDÉCIMA LEY 43/1995: 15.000**

* Programa de investigación y desarrollo 1996 (saldo pendiente) 5.000

- Límite aplicable según art. 37 Ley 43/1995: 45%(2) sobre cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones	45.000
SE APLICA	5.000

* Actividad exportadora 1996 (saldo pendiente) 20.000

- Límite aplicable según art. 37 Ley 43/1995: 45%(2) sobre cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones	45.000
SE APLICA	20.000

* Gastos de formación profesional 1997 (saldo pendiente) 2.000

- Límite aplicable según art. 37 Ley 43/1995: 45%(2) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones	45.000
SE APLICA	2.000

(1) Aunque el límite conjunto para las declaraciones procedentes de diferentes modalidades y períodos impositivos del artículo 26 Ley 61/1978 junto con activos fijos nuevos de 1996 es de 35.000 euros, debe respetarse el límite individual de 15.000 euros que resulta aplicable a esta deducción.

(2) El límite conjunto de las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 se eleva del 35% al 45% al exceder el importe de la deducción por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, esta deducción no se puede aplicar en su totalidad por superar el referido límite conjunto.

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE
COOPERATIVAS, DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN.
DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA.
REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

* Inversión para protección medioambiental 1998 (saldo pendiente)	1.800
- Límite aplicable según art. 37 Ley 43/1995: 45%(2) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones	45.000
SE APLICA	1.800
* Creación de empleo para minusválidos 1999 (1 x 4.808,1) (saldo pendiente)	4.808,1
- Límite conjunto aplicable para todas las deducciones del capítulo IV del título VI Ley 43/1995, según art. 37 de dicha Ley: 45%(2) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones	45.000
SE APLICA	4.808,1
* Deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica 2000 (saldo pendiente)	1.200
- Límite conjunto aplicable para todas las deducciones del capítulo IV del título VI Ley 43/1995, según art. 37 de dicha Ley: 45%(2) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones	45.000
SE APLICA	1.200
* Deducción por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación 2001	12.000
- Límite conjunto aplicable para todas las deducciones del capítulo IV del título VI Ley 43/1995, según art. 37 de dicha Ley: 45%(2) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones	45.000
SE APLICA	10.191,9
TOTAL DEDUCCIONES CON LÍMITE DEL CAPÍTULO IV TÍTULO VI LEY 43/19954	45.000

(2) El límite conjunto de las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 se eleva del 35% al 45% al exceder el importe de la deducción por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, esta deducción no se puede aplicar en su totalidad por superar el referido límite conjunto.

* Inversiones Proyecto Cartuja 1993 realizadas en 2001⁽³⁾ 3.000

- Límite aplicable según Ley 31/1992: 25% sobre
cuota íntegra, minorada en deducciones por doble
imposición y bonificaciones 25.000

SE APLICA 3.000

TOTAL DEDUCCIONES PROYECTO CARTUJA 93 3.000

* Inversiones en Canarias realizadas en 2001 5.000

- Límite aplicable según Ley 20/1991: 50% sobre cuota
íntegra minorada en las deducciones por doble imposi-
ción y bonificaciones 50.000

SE APLICA 5.000

TOTAL DEDUCCIONES ACOGIDAS A LA LEY 20/1991 5.000

RESTO DE CUOTA: 32.000

Cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones (100.000) me-
nos deducciones aplicadas (68.000)

(3) La disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fis-
cales, Administrativas y del Orden Social prorrogó la aplicación de las deducciones acogidas a la Ley
31/1992 hasta el 31 de diciembre de 2001.

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) 2001

DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA

N.I.F.

Apellidos y nombre o razón social

	Límite conjunto deducción	Límite año	Per. anteriores Deducc. pendiente Per. actual Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación
RÉGIMEN GENERAL Y DEDUCCIONES DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA LEY 55/1999 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA LEY 14/2000					
1996: Activos fijos nuevos (AFN)	35%	2001/2002	745 20.000 00	746 15.000 00	
1996: Periodificación/diferimiento			747	748	
1997: Periodificación/diferimiento			749	750	751
1998: Periodificación/diferimiento			752	753	754
1999: Periodificación/diferimiento			755	756	757
2000: Periodificación/diferimiento			758	759	760
2001: Periodificación/diferimiento			761	762	763
Total deducciones disp. transitoria undécima Ley 43/95			764 15.000 00	584 15.000 00	765
1996: Suma de deducciones ID, EE, BIC, PC, ED, FP	35% ó 45% (*)	2001/2002	766 25.000 00	767 25.000 00	
1997: Suma de deducciones PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED		2002/2003	768 2.000 00	769 2.000 00	770
1997: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2002/2003	771	772	773
1998: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J 99 y SC 2000		2003/2004	774 1.800 00	775 1.800 00	776
1998: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2003/2004	777	778	779
1999: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J 99 y SC 2000		2004/2005	780 4.808 10	781 4.808 10	782
1999: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2004/2005	783	784	785
2000: Suma deduc. PM, CE, CT, TIC, AT, PC, BIC, EE, FP, ED, SC 2000 y S 2002		2005/2006	786 1.200 00	787 1.200 00	788
2000: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2005/2006	789	790	791
2001: Inversiones para protección medio ambiente (PM)		2006/2007	792	793	794
Deducción por creación empleo minusválidos (CE)		2006/2007	795	796	797
Gastos en investigación científica e innovación tecnológica (CT)		2011/2012	798	799	800
Inversiones tecnologías, información y comunicación (TIC)		2011/2012	801 12.000 00	802 10.191 90	803 1.808 10
Deducciones medidas apoyo sector transporte (AT)		2006/2007	804	805	806
Producciones cinematográficas (PC)		2006/2007	807	808	809
Bienes de interés cultural (BIC)		2006/2007	810	811	812
Empresas exportadoras (EE)		2006/2007	813	814	815
Gastos de formación profesional (FP)		2006/2007	816	817	818
Edición libros (ED)		2006/2007	819	820	821
Invers. Salamanca Capital Europea Cultura 2002		2006/2007	822	823	824
Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004		2006/2007	825	826	827
Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2006/2007	828	829	830
Total deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95			831 46.808 10	588 45.000 00	832 1.808 10

DEDUCCIONES POR INVERSIONES ACOGIDAS A LAS LEYES 31/92 Y 20/91

Inversiones en Proyecto Cartuja 93 1996	25/50% (*)	2001/2002	833	834	
Inversiones en Proyecto Cartuja 93 1997		2002/2003	835	836	837
Inversiones en Proyecto Cartuja 93 1998		2003/2004	838	839	840
Inversiones en Proyecto Cartuja 93 1999		2004/2005	841	842	843
Inversiones en Proyecto Cartuja 93 2000		2005/2006	844	845	846
Inversiones en Proyecto Cartuja 93 2001		2006/2007	847 3.000 00	848 3.000 00	849
Total deducciones Proyecto Cartuja 93 (Ley 31/92)			850 3.000 00	589 3.000 00	851
Activos fijos (Ley 20/91) 1996	70%	2001/2002	852	853	
Activos fijos (Ley 20/91) 1997		2002/2003	854	855	856
Activos fijos (Ley 20/91) 1998		2003/2004	857	858	859
Activos fijos (Ley 20/91) 1999		2004/2005	860	861	862
Activos fijos (Ley 20/91) 2000		2005/2006	863	864	865
Inversiones en Canarias (Ley 20/91) 1996	70/81% (*)	2001/2002	866	867	
Inversiones en Canarias (Ley 20/91) 1997		2002/2003	868	869	870
Inversiones en Canarias (Ley 20/91) 1998		2003/2004	871	872	873
Inversiones en Canarias (Ley 20/91) 1999		2004/2005	874	875	876
Inversiones en Canarias (Ley 20/91) 2000		2005/2006	877	878	879
Inversiones en Canarias (Ley 20/91) 2001		2006/2007	880	881	882
Activos fijos (Ley 20/91) 2001		2006/2007	883 5.000 00	884 5.000 00	885
Total deducciones inversiones en Canarias (Ley 20/91) ...	50%		886 5.000 00	590 5.000 00	887



Agencia Tributaria

(*) Pueden consultarse instrucciones.

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO.

1. ¿Tiene derecho a la deducción de la cuota íntegra por actividades de investigación científica e innovación tecnológica un sujeto pasivo que contrata su realización a terceros?

Sí, tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de actividades de investigación y desarrollo efectuadas en España por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Al no poder originar un mismo gasto la aplicación de la deducción en más de una entidad, el tercero que realiza materialmente la actividad por encargo de otro no tiene derecho a dicha deducción.

2. Una sociedad se constituye el 1 de enero de 2001 y destina a gastos de formación profesional 2.000 euros. ¿Qué porcentaje de deducción podrá aplicar sobre las 2.000 euros, el 5 por 100 o el 10 por 100?
(No tiene subvenciones).

El 10 por 100, ya que en el supuesto de constitución de una sociedad se considera que la media de los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en los dos años anteriores es cero.

3. ¿Qué gastos no formarán parte de la base de cálculo para practicar la deducción por gastos de formación profesional?

No formarán parte de la base de cálculo de la deducción aquellos gastos que puedan considerarse como accesorios o relacionados indirectamente con la acción formativa del personal de la empresa. Como son:

- Los gastos por desplazamiento, manutención o estancia del personal de la empresa, ya sea ponente o asistente al curso.
- Los gastos de preparación de los cursos (tiempo invertido) por parte de los ponentes internos de la empresa, ya que los mismos van dirigidos a la organización de la formación y no a la formación del personal en sí misma.

4. Para períodos impositivos iniciados en 1997 y posteriores, ¿continúa aplicándose el régimen de deducción por inversiones en activos fijos nuevos en Canarias?. ¿Y en activos fijos usados?.

Sí. La Ley 43/1995, que deroga la Ley 61/1978, establece un sistema sustitutorio para la deducción por inversiones en activos fijos en Canarias, en la medida en que su disposición adicional duodécima regula esta deducción para períodos impositivos iniciados solamente en 1996. Aunque la Ley 43/1995 suprime la deducción por inversiones en activos fijos nuevos para períodos impositivos iniciados en 1997 y posteriores, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994 continuará aplicándose en Canarias la deducción contenida en la disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995 con las particularidades (extendiéndose a activos fijos usados) contenidas en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

5. Condiciones para el disfrute de la deducción por actividades de exportación por creación de sucursales en el extranjero.

- 1) Que se realice una inversión efectiva en la adquisición de participaciones en entidades extranjeras o constitución de filiales de, como mínimo, un 25 por 100 del capital de las mismas.
- 2) Que la entidad que realiza la inversión tenga actividad exportadora de los bienes y servicios que produce.
- 3) Que exista una relación directa entre la inversión y tal actividad exportadora.

CAPITULO XI

Régimen fiscal de las cooperativas

MODELO 201

PÁGINA 10

MODELO 200

PÁGINA 12

SUMARIO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS
FORMA DE REALIZAR LA DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE
DE LAS COOPERATIVAS
CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS

El apartado «Determinación de la base imponible de las cooperativas» de la página 10 del modelo 201 o de la página 12 del modelo 200 sólo será cumplimentado por las sociedades cooperativas, a las que resulta de aplicación el régimen fiscal regulado en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Dicho régimen prevé para dichas entidades, siempre que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la aplicación de dos tipos de gravamen diferentes: el 35 por 100 a la parte de la base imponible constituida por los resultados extracooperativos, y el 20 por 100 (25 por 100 tratándose de cajas rurales y cooperativas de crédito) a la parte de la base imponible constituida por los resultados cooperativos del período impositivo.

Contrariamente, las sociedades cooperativas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 20/1990, no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades (35 por 100) por la totalidad de sus resultados cooperativos y extracooperativos, excepto en el supuesto de que les resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades. En este caso tributarán al 30 por 100 por los primeros 90.151,81 euros de base imponible y al 35 por 100 por el exceso sobre los mismos. No obstante, cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al 30 por 100 será la resultante de aplicar a 90.151,81 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuere inferior.

FORMA DE REALIZAR LA DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.

Si bien la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece en su artículo 57.4 que la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, el régimen fiscal de las cooperativas exige, para efectuar la liquidación del impuesto, desglosar la base imponible de las sociedades cooperativas en dos partes, una correspondiente a los resultados cooperativos y otra a los extracooperativos, que habrán de consignarse en las claves [553] y [554] de la página correspondiente a la liquidación (página 6 del modelo 201 ó página 8 del modelo 200), aplicando a continuación a cada una de ellas el tipo de gravamen que le corresponda.

La desagregación de la base imponible se realizará siguiendo la estructura que aparece en la página 10 del modelo 201 o página 12 del modelo 200, con arreglo al esquema que se explica a continuación.

1. INGRESOS COMPUTABLES

RESULTADOS COOPERATIVOS

En la clave [C1] se consignarán los ingresos que tengan la naturaleza de cooperativos, y que son los enunciados en el artículo 17 de la citada Ley 20/1990:

- * Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
- * Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- * Las subvenciones corrientes.

- * Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.
- * Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
- * Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria, necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS.

En la clave [E1] se consignarán aquellos ingresos que tengan el carácter de rendimientos extracooperativos, que son los enumerados por el artículo 21 de la citada Ley 20/1990:

- * Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.
- * Los obtenidos de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.
- * Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de estos se incluirán los procedentes de las Secciones de Crédito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de cooperativas de crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas (estos últimos excepcionados tienen la consideración de resultados cooperativos).

2. GASTOS ESPECÍFICOS

RESULTADOS COOPERATIVOS.

En la clave [C2] figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

- * El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20/1990, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior. Como excepción al cómputo por su valor normal de mercado, las operaciones descritas en el apartado 3 del citado artículo 15 se computarán por el precio por el que efectivamente se hubieran realizado las mismas, siempre que no resulte inferior al coste de tales operaciones incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad.
- * Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, con los requisitos establecidos por el artículo 19 de la Ley 20/1990.
- * Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social.

RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS.

En la clave [E2] figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos e imputables a este tipo de resultados.

3. GASTOS GENERALES IMPUTADOS

En las claves [C3] y [E3] se consignará la parte de los gastos generales de la cooperativa que sean atribuibles a uno y otro tipo de resultados, según criterios de imputación fundados.

4. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

En la clave [E4] se consignarán, con su signo, las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

No se consideran, a estos efectos, incrementos patrimoniales:

- a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.
- d) Los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

5. RESULTADO

RESULTADOS COOPERATIVOS.

En la clave [C5] se consignará, con su signo, el resultado de la siguiente operación:

$$[C5] = [C1] - [C2] - [C3]$$

RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS.

En la clave [E5] se consignará, con su signo, el resultado de la siguiente operación:

$$[E5] = [E1] - [E2] - [E3] \pm [E4]$$

6. AJUSTES POSITIVOS

Se consignarán en las claves [C6] y [E6] los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, la existencia de gastos fiscalmente no deducibles, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, siempre que impliquen un incremento del resultado consignado en las claves [C5] y [E5].

7. AJUSTES NEGATIVOS

Se consignarán en las claves [C7] y [E7] los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, que impliquen una disminución del resultado consignado en las claves [C5] y [E5].

8. MINORACIÓN POR DOTACIÓN OBLIGATORIA AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO (ART. 16.5 LEY 20/1990)

A efectos de liquidación, para obtener la base imponible que ha de ser sometida a gravamen, la base imponible correspondiente a uno y otro tipo de resultados ha de minorarse en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio. Así, en la clave [C8] se consignará el 50 por 100 de la parte de los resultados cooperativos que, obligatoriamente, se destine al Fondo de Reserva Obligatorio. De igual modo se procederá con la clave [E8] correspondiente a los resultados extracooperativos.

9. RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (LEY 19/1994)

En la clave [C9] se consignará con signo negativo la reducción que corresponda por las cantidades destinadas a la reserva por inversiones en Canarias, en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y con signo positivo el aumento al resultado contable que surja como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el citado artículo.

Así, la clave [C9] tendrá correlación con las claves [549] y [545] que figuran en la página 6 del modelo 201 y 8 del modelo 200, de tal modo que la clave [C9] puede cumplimentarse trasladando el importe consignado en las citadas claves, con signo negativo si se trata de reducción al resultado contable y con signo positivo si se trata de un aumento.

10. FACTOR DE AGOTAMIENTO (ARTS. 112 Y SIGUIENTES LEY 43/1995)

Se consignará, con signo negativo, en las claves [C10] y [E10] la reducción por factor de agotamiento correspondiente a las cantidades destinadas por aquellas sociedades cooperativas que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, según que corresponda a resultados cooperativos o extracooperativos, respectivamente.

Además se consignará, con signo positivo, en las claves [C10] y [E10], como aumento al resultado contable, las cantidades que deban ser integradas en la base imponible por producirse alguno de los supuestos establecidos en los artículos 115 y 118 de la Ley 43/1995, según que corresponda a uno u otro tipo de resultados.

Así, las claves [C10] y [E10] tendrán correlación con las claves [551] y [546] que figuran en la página 6 del modelo 201 y 8 del modelo 200, de tal modo que la clave [C10] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [551] y, con signo positivo, el consignado en la clave [546], que correspondan a los resultados cooperativos, y la clave [E10] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [551] y, con signo positivo, el consignado en la clave [546], que correspondan a los resultados extracooperativos.

11. BASE IMPONIBLE

En la clave [553] se consignará el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[553] = [C5] + [C6] \cdot [C7] \cdot [C8] + [C9] + [C10]$$

En la clave [554] se consignará el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[554] = [E5] + [E6] \cdot [E7] \cdot [E8] + [E10]$$

La suma de las cantidades resultantes de aplicar a cada porción de la base imponible, así desagregada, el tipo de gravamen correspondiente constituye la cuota íntegra previa del impuesto, cantidad que habrá de consignarse en la clave [560] (página 6 del modelo 201 ó página 8 del modelo 200). A estos efectos, debe distinguirse:

- Cooperativas fiscalmente protegidas.

$$[560] = [553] \times 25\% + [554] \times 35\% \text{ (cajas rurales y cooperativas de crédito).}$$

$$[560] = [553] \times 20\% + [554] \times 35\% \text{ (resto cooperativas fiscalmente protegidas).}$$

- Cooperativas que no tienen la consideración de fiscalmente protegidas.

A) Aquellas a las que no resulta de aplicación la escala de gravamen del artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

$$[560] = ([553] + [554]) \times 35\%$$

B) Aquellas a las que resulta de aplicación la escala de gravamen del artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

$$\text{a) Si la base imponible (claves [553] + [554]) es } \leq 90.151,81 \times \frac{d}{365}$$

$$[560] = ([553] + [554]) \times 30\%$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

$$\text{b) Si la base imponible (claves [553] + [554]) es } > 90.151,81 \times \frac{d}{365}$$

$$[560] = 90.151,81 \times \frac{d}{365} \times 30\% + ([553] + [554] - 90.151,81 \times \frac{d}{365}) \times 35\%$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

EJEMPLO:

La sociedad «Beta» es una cooperativa de transportistas fiscalmente protegida y sometida a la normativa general de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

En el ejercicio 2001 presenta los datos económicos que se indican más adelante expresados en los importes equivalentes en euros. Ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 192.323,87 euros. Dentro del mencionado beneficio aparecen contabilizados 72.121,45 euros de beneficio extraordinario procedente de la venta, por importe de 180.303,63 euros, de unos terrenos que fueron adquiridos en su día por la Sociedad en 108.182,18 euros, valor por el cual figuraban contabilizados dentro del inmovilizado material.

La corrección por efecto de la depreciación monetaria (artículo 15.11 de la Ley 43/1995) es de 12.020,24 euros.

El resto del beneficio obedece exclusivamente a operaciones habituales de la actividad de la cooperativa, con la única particularidad de que el conjunto de las amortizaciones del activo fijo dotadas contablemente por la entidad exceden en 7.212,15 euros de la cuantía que resulta fiscalmente deducible.

De los beneficios obtenidos la entidad ha destinado al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción el mínimo fijado en Ley (art. 58 de la Ley 27/1999), es decir, de los beneficios cooperativos el 20% al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5% al Fondo de Educación y Promoción, y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios el 50% al Fondo de Reserva Obligatorio.

	RESULTADO COOPERATIVO	RESULTADO EXTRACOOPERATIVO	TOTAL
Bº antes de impuestos	120.202,42	72.121,45	192.323,87
Resultado contable:	99.768,01	57.396,66	157.164,67
Aumentos:			
Gastos o ingresos contabilizados en ejercicios diferentes al de su devengo fiscal	7.212,15	----	7.212,15
Impuesto Sociedades	20.434,41	14.724,79	35.159,20
Disminuciones:			
Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria	----	(12.020,24)	(12.020,24)
Fondo de Educación y Promoción (*)	(6.010,12)		(6.010,12)
Fondo de Reserva Obligatorio (**)	(12.020,24)	(18.030,36)	(30.050,60)
Base imponible	109.384,21	42.070,85	151.455,06
Tipo de gravamen	20%	35%	
Cuota íntegra previa	21.876,84	14.724,80	36.601,64

(*) Las cantidades destinadas con carácter obligatorio al Fondo de Educación y Promoción son gasto fiscalmente deducible, siempre que no excedan del 30 por 100 de los excedentes netos del ejercicio y cumplan los demás requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (art. 18.2 de la Ley 20/1990). En el ejemplo se establece una dotación a dicho Fondo del 5 por 100 de los resultados cooperativos antes de impuestos, por lo que la cantidad fiscalmente deducible será 6.010,12 euros ($120.202,42 \times 5\%$).

(**) La base imponible correspondiente a los resultados cooperativos y extracooperativos se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio (art. 16.5 de la Ley 20/1990). En el ejemplo se establece una dotación a dicho Fondo del 20 por 100 de los resultados cooperativos antes de impuestos, por lo que la cantidad que debe minorarse de la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos será 12.020,24 euros ($120.202,42 \times 20\% \times 50\%$). Por otra parte, el 50 por 100 de los resultados extracooperativos han sido destinados, con carácter obligatorio, a la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio, por lo que la cantidad que debe minorarse de la base imponible correspondiente a dichos resultados será de 18.030,36 euros ($72.121,45 \times 50\% \times 50\%$).

Nota: Debe tenerse en cuenta que el cálculo del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Educación y Promoción del ejemplo está efectuado con arreglo a lo establecido en la Ley 27/1999 de Cooperativas, la cual resulta aplicable a las cooperativas que desarrollan sus actividades cooperativizadas en Comunidades Autónomas que carecen de regulación propia, a las cooperativas que las desarrollan en varias comunidades y a las que las realicen en las ciudades de Ceuta y Melilla.

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO.

1. ¿Es sujeto pasivo independiente de la propia cooperativa la Sección de crédito de ésta?

Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán tener, si sus estatutos lo prevén, una Sección de crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de que forma parte, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia cooperativa y a sus socios y asociados, sin perjuicio de rentabilizar sus excesos de tesorería a través de cooperativas de crédito.

Dicha Sección de crédito no es sujeto pasivo independiente del Impuesto sobre Sociedades. El sujeto pasivo será la cooperativa, quien como tal, presentará una única declaración.

2. ¿Cuál es el régimen fiscal aplicable a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas?

Las asociaciones de sociedades cooperativas en uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, para la defensa y promoción de sus intereses, tributarán en el Impuesto sobre Sociedades según el régimen establecido para las entidades parcialmente exentas.

3. Cooperativa que ha perdido el carácter de «fiscalmente protegida» por haber incurrido en una de las causas del artículo 13 de la Ley 20/1990. ¿Pierde el derecho a reducir su base imponible por el 50 por 100 de la dotación al fondo de reserva obligatorio?

No. Las normas del capítulo cuarto del título II de la Ley 20/90 y el título III de ésta, son de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el registro de cooperativas correspondiente que no hayan sido descalificadas, aunque incurran en alguna causa de exclusión.

4. Si una cooperativa fiscalmente protegida cumple los requisitos para ser de reducida dimensión, ¿se puede aplicar el tipo del 30 por 100 a los primeros 90.151,82 euros de los resultados extracooperativos?

No. La aplicación del referido tipo requiere que la entidad tenga la consideración de empresa de reducida dimensión y que, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deba tributar al tipo general de gravamen.

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tienen asignado un tipo del 20 por 100, distinto del general, lo que supone que no puedan disfrutar del doble tipo aplicable a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1997 para las empresas de reducida dimensión, aún cuando tuviesen esta condición.

5. Si se acuerda disolver una cooperativa, ¿en qué momento se produce su extinción y deja de ser sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades?

Cuando finalizada la liquidación los liquidadores, en escritura pública que incorpora la aprobación del balance final de liquidación y las operaciones de ésta, soliciten del registro de cooperativas la cancelación de los asientos referentes a la sociedad y depositen en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante un período de diez años.

6. ¿Son aplicables a las cooperativas los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades?

Sí. El régimen tributario general propio de las personas jurídicas tiene carácter supletorio respecto al régimen fiscal especial de las cooperativas, por lo que se aplicarán las normas tributarias generales en lo que no este previsto expresamente en la Ley sobre el régimen fiscal de las cooperativas (sin perjuicio de la no aplicabilidad del tipo de gravamen establecido en el artículo 127 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a las cooperativas fiscalmente protegidas).

Esta remisión debe entenderse hecha tanto al régimen general como a los regímenes especiales regulado en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO XII

Régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra

MODELO 201

PÁGINA 10

MODELO 200

PÁGINA 12

SUMARIO

TRIBUTACIÓN CONJUNTA AL ESTADO Y A LAS DIPUTACIONES FORALES
DEL PAÍS VASCO Y/O COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA CON EL PAÍS VASCO
RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA CON NAVARRA
CUMPLIMENTACIÓN DE LAS CLAVES [050] A [055]
CUMPLIMENTACIÓN DE LAS CLAVES [625] A [629]

TRIBUTACIÓN CONJUNTA AL ESTADO Y A LAS DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y/O COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

El presente apartado de la página 10 del modelo 201 o página 12 del modelo 200 tiene por objeto calcular los porcentajes de tributación a cada Administración (claves [625] a [629]) en los supuestos de tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.

La entrada en vigor, para los tributos devengados a partir del 1 de enero de 1991, de la reforma del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 27/1990, de 26 de diciembre) y del nuevo Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre), determinó, entre otras cosas, la aplicación de un nuevo régimen de tributación entre el Estado y cada una de las Administraciones forales afectadas en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

Además, debe destacarse la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco realizada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto, cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de septiembre de 1997, y la del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra realizada por la Ley 19/1998, de 15 de junio, cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de enero de 1998.

En ambos casos (País Vasco y Navarra), aunque se trata, obviamente, de regímenes independientes uno del otro, el mecanismo de tributación conjunta del Impuesto sobre Sociedades utiliza una misma y única regla de reparto: el volumen de operaciones realizadas en cada uno de los territorios.

Para determinar las cuotas tributarias que corresponden a cada una de las Administraciones, el régimen de tributación conjunta del Impuesto sobre Sociedades atiende a una única variable: la proporción entre sí del volumen de operaciones realizadas en cada territorio (común y foral) durante el ejercicio.

Sin perjuicio de las dificultades a que pueda dar lugar la interpretación del lugar de realización de determinadas operaciones, este mecanismo simplifica notoriamente los cálculos necesarios para la desagregación de la porción de deuda tributaria a ingresar a cada una de las Administraciones.

Los elementos a tener en cuenta para la cumplimentación por parte de los sujetos pasivos afectados (y su verificación posterior por la Administración Tributaria) de la porción de deuda tributaria imputable al Estado determinada en las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, considerados de forma separada para cada uno de los regímenes de tributación conjunta con el País Vasco y con Navarra, son los que a continuación se relacionan.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA CON EL PAÍS VASCO.

Deberán cumplimentar este apartado de la página 10 del modelo 201 o de la página 12 del modelo 200 todos aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco, siempre que, además, estén sometidos a la normativa del Estado. Este colectivo de sujetos pasivos son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 38/1997:

- a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 3.005.060,52 euros.

- b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 3.005.060,52 euros y que el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el período impositivo.

Además, la Ley 38/1997 introduce dos novedades en este aspecto en relación con la normativa anterior a su entrada en vigor:

1. Aplicación de los criterios establecidos en las letras a) y b) anteriores a los sujetos pasivos no residentes en territorio español cuando actúen mediante establecimiento permanente (a partir del 1 de enero de 1999 esta referencia debe ser realizada a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente).
2. Eliminación de la tributación exclusiva a la Administración del Estado, en todo caso, de la Banca Oficial estatal, las Sociedades concesionarias de Monopolios del Estado y las Entidades extranjeras.

Sin embargo, el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco, corresponderá al Estado, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 3.005.060,52 euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones anteriores, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

A efectos de determinar quiénes inciden en tributación conjunta, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa aplicable, se reproduce a continuación el siguiente esquema.

REGLAS DE TRIBUTACIÓN A UNA O AMBAS ADMINISTRACIONES Y NORMATIVA APLICABLE (ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY 38/1997, DE 4 DE AGOSTO).

OPERACIONES			DOMICILIO FISCAL			
EJERCICIO ANTERIOR (Volumen)	EJERCICIO ACTUAL (Lugar de realización de las operaciones)		PAÍS VASCO (P.V.)		TERRITORIO COMÚN (T.C.)	
			Tributación	Normativa	Tributación	Normativa
≤ 3.005.060,52	Indiferente		País Vasco	País Vasco	Estado	Estado
>3.005.060,52	País Vasco: 100%		País Vasco	País Vasco	País Vasco	País Vasco
>3.005.060,52	Territorio Común: 100%		Estado	Estado	Estado	Estado
>3.005.060,52	Ambos (T.C. y P.V.)	Operaciones en territorio común inferiores al 75% del total de operaciones	Conjunta	País Vasco	Conjunta	Estado
>3.005.060,52	Ambos (T.C. y P.V.)	Operaciones en territorio común mayores o iguales al 75% del total de operaciones	Conjunta	Estado	Conjunta	Estado

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA CON NAVARRA.

Deberán cumplimentar este apartado de la página 10 del modelo 201 o de la página 12 del modelo 200 todos aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, siempre que, además, estén sometidos a la normativa del Estado. Este colectivo de sujetos pasivos son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias:

- Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 3.005.060,52 euros.

- b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 3.005.060,52 euros y que el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el período impositivo.

Además, la Ley 19/1998 introduce dos novedades en este aspecto en relación con la normativa anterior a su entrada en vigor:

1. Aplicación de los criterios establecidos en las letras a) y b) anteriores a los sujetos pasivos no residentes en territorio español cuando actúen mediante establecimiento permanente (a partir del 1 de enero de 1999 esta referencia debe ser realizada a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente).
2. Eliminación de la tributación exclusiva a la Administración del Estado, en todo caso, de la Banca Oficial estatal, las Sociedades concesionarias de Monopolios del Estado y las Entidades extranjeras (en relación con éstas ya se ha expuesto en el número 1 anterior la aplicación de los criterios generales correspondientes a las sociedades residentes).

Asimismo, el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial de Navarra, corresponderá al Estado, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 3.005.060,52 euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones anteriores, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

A efectos de determinar quiénes inciden en tributación conjunta, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa aplicable, se reproduce a continuación el siguiente esquema.

**REGLAS DE TRIBUTACIÓN A UNA O AMBAS ADMINISTRACIONES Y NOR-
MATIVA APLICABLE (ARTÍCULOS 16 Y 17 DEL CONVENIO ECONÓMICO
ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN LA REDAC-
CIÓN DADA POR LA LEY 19/1998, DE 15 DE JUNIO).**

OPERACIONES			DOMICILIO FISCAL			
EJERCICIO ANTERIOR (Volumen)	EJERCICIO ACTUAL (Lugar de realización de las operaciones)		NAVARRA (N.)		TERRITORIO COMÚN (T.C.)	
			Tributación	Normativa	Tributación	Normativa
≤ 3.005.060,52	Indiferente		Navarra	Navarra	Estado	Estado
> 3.005.060,52	Navarra: 100%		Navarra	Navarra	Navarra	Navarra
> 3.005.060,52	Territorio Común: 100%		Estado	Estado	Estado	Estado
> 3.005.060,52	Ambos (T.C. y N.)	Operaciones en territorio común inferiores al 75% del total de operaciones	Conjunta	Navarra	Conjunta	Estado
> 3.005.060,52	Ambos (T.C. y N.)	Operaciones en territorio común mayores o iguales al 75% del total de operaciones	Conjunta	Estado	Conjunta	Estado

CUMPLIMENTACIÓN DE LAS CLAVES [050] A [055].

CLAVE [050]: VOLUMEN TOTAL DE OPERACIONES REALIZADO POR LA ENTIDAD EN EL EJERCICIO (INCLUIDAS LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL EXTRANJERO).

Esta magnitud comprenderá el importe total de las operaciones realizadas durante el ejercicio tanto en territorio común como en los forales. En ella se incluirán las contraprestaciones correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad, excluido el I.V.A. y, en su caso, el recargo de equivalencia. (Art. 18.5 Concierto P. Vasco y art. 17.5 Convenio Navarra).

CLAVE [051]: VOLUMEN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL EXTRANJERO DURANTE EL EJERCICIO.

En esta clave se consignarán el total de las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 20 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 19 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en el extranjero.

CLAVES [052], [053] Y [054]: VOLUMEN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN ÁLAVA, GUIPÚZCOA Y VIZCAYA.

En las claves [052], [053] y [054] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 20 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se consideren realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente.

CLAVE [055]: VOLUMEN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN NAVARRA.

En la clave [055] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 19 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en Navarra.

Una vez obtenidos los importes de las claves [050], [051], [052], [053], [054] y [055], se procederá a calcular los porcentajes a consignar en las claves [625], [626], [627], [628] y [629].

CUMPLIMENTACIÓN DE LAS CLAVES [625] A [629].

NOTA COMÚN A LAS CLAVES [625] A [629].

Los porcentajes que se consignen en las claves [625], [626], [627], [628] y [629] se expresarán con dos decimales.

CLAVE [626].

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[626] = \{ [052] / ([050] - [051]) \} \times 100$$

CLAVE [627].

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[627] = \{ [053] / ([050] - [051]) \} \times 100$$

CLAVE [628].

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[628] = \{ [054] / ([050] - [051]) \} \times 100$$

CLAVE [629].

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

$$[629] = \{ [055] / ([050] - [051]) \} \times 100$$

CLAVE [625].

Una vez obtenidos los porcentajes a consignar en las claves [626] a [629], se procede a calcular el porcentaje de tributación correspondiente a la Administración del Estado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$[625] = 100 - \{ [626] + [627] + [628] + [629] \}$$

Por último, los porcentajes calculados y consignados en las claves [625] a [629], se trasladarán al apartado correspondiente de la liquidación (página 7 del modelo 201 ó página 9 del modelo 200).

CAPITULO XIII

Transparencia fiscal internacional

MODELO 200

PÁGINA 13
y otras

SUMARIO

ENTIDADES A LAS QUE RESULTA APLICABLE EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

CLASES DE RENTAS A INCLUIR EN LA BASE IMPONIBLE

RENTAS QUE NO SE INCLUYEN EN LA BASE IMPONIBLE

PERÍODO IMPOSITIVO EN EL QUE SE INCLUYEN LAS RENTAS

DEDUCCIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTIDAD NO RESIDENTE. CUMPLIMENTACIÓN DE LA PÁGINA 13 DEL MODELO 200

RESIDENCIA EN PARAÍSO FISCAL

Cumplimentarán la página 13 del modelo 200, exclusivamente, aquellas entidades a quienes sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 121 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Los puntos fundamentales de este régimen son los que se exponen en los apartados que siguen a continuación.

Debe tenerse en cuenta que este régimen se aplicará a reserva de lo previsto en los artículos 3 (Tratados y convenios internacionales) y 8.2 de la Ley 43/1995.

ENTIDADES A LAS QUE RESULTA APLICABLE EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL.

El régimen de transparencia fiscal internacional se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan una participación igual o superior al 50 por 100 del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto en la fecha del cierre del ejercicio social de una entidad no residente en territorio español. La participación se computará por sí sola o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente, por las rentas que han de incluirse en la base imponible, por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido en España.

CLASES DE RENTAS A INCLUIR EN LA BASE IMPONIBLE.

Las entidades señaladas anteriormente incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente siempre que provenga de una de las siguientes fuentes:

- a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial según lo establecido en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, o cedidos en uso a entidades no residentes pertenecientes al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
- b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos establecidos en la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

No se incluirá la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

- Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.
- Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
- Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) siguiente.

- c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley 43/1995, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirán dichas rentas cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las mismas procedan de operaciones realizadas con personas o entidades no vinculadas.

- d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) anteriores que genere rentas. Debe tenerse en cuenta que sólo se incluirá en la base imponible la renta que resulte positiva de cada una de las fuentes indicadas. En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Para calcular el importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se aplicarán los principios y criterios establecidos en la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

RENTAS QUE NO SE INCLUYEN EN LA BASE IMPONIBLE.

No se incluirán en la base imponible las siguientes rentas:

- a) Las señaladas en las letras a), b) y d) del apartado anterior en cuanto procedan o deriven de entidades en las que la entidad no residente participe directa o indirectamente, en más del 5 por 100 y se cumpla que:
- * La entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
 - * Los ingresos de la entidad no residente procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.
- b) Las señaladas en las letras a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de los importes de las mismas sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.
- c) Todas las rentas señaladas como «clases de rentas a incluir en la base imponible» en el apartado anterior, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.
- d) Los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, incluidos los dividendos a cuenta. La exclusión de estas rentas supondrá la realización de una disminución al resultado contable que se reflejará en la clave [530] de la página 8 del modelo 200.

También deberán reflejarse en la clave [530] los dividendos distribuidos que correspondan a rentas incluidas en la base imponible en un período impositivo anterior por aplicación del artículo 10 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

PERÍODO IMPOSITIVO EN EL QUE SE INCLUYEN LAS RENTAS.

La inclusión en la base imponible de las rentas positivas se podrá realizar:

- a) En el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente finalice su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse superior a doce meses.
- b) En el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses desde su conclusión.

El período señalado en la letra b) tiene carácter opcional, debiendo manifestarse tal opción en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto, marcando con una «X» la clave [008] de los caracteres de la declaración (página 1 del modelo 200).

Una vez marcada esta opción, deberá mantenerse durante tres años.

DEDUCCIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA.

Los sujetos pasivos a los que sea aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional podrán deducir de la cuota íntegra:

- a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la medida que corresponda con la renta positiva incluida en la base imponible.

En los impuestos efectivamente satisfechos se incluyen los pagados por la entidad no residente y por sus sociedades participadas en, al menos, un 5 por 100.

- b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda con la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, deducirán el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquella o aquellas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

En ningún caso serán deducibles los impuestos o gravámenes satisfechos en territorios o países calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones contempladas en este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

El importe de estas deducciones deberá consignarse en la clave [570] de la página 9 del modelo 200.

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTIDAD NO RESIDENTE. CUMPLIMENTACIÓN DE LA PÁGINA 13 DEL MODELO 200.

Las entidades a las que sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional deberán cumplimentar la página 13 del modelo 200, en la cual se detallará para cada entidad no residente respecto de la que haya incluido en su base imponible rentas positivas, los siguientes datos:

- . Nombre o razón social.
- . Domicilio social.
- . Clave país/territorio. Se consignará como clave país/territorio los tres dígitos correspondientes al país o territorio de residencia de la entidad extranjera, de acuerdo con los códigos de países o territorios que figuran en el anexo VII de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de diciembre de 1999 (B.O.E. de 16 de diciembre) por la que se aprueban los modelos 216 y 296.
- . Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- . Relación de administradores de la entidad no residente.

En la clave [529] se consignará el importe total de la renta que se haya incluido en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

$$[529] = A + B + C + D + E + F$$

El importe aquí consignado se trasladará a la clave de igual numeración de la página 8 del modelo 200.

Además, estas entidades deberán incluir en el sobre correspondiente a la declaración-liquidación que presenten, los siguientes datos relativos a la entidad no residente:

- . Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- . Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

RESIDENCIA EN PARAÍSO FISCAL.

Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia mencionada en la letra b) del epígrafe relativo a las entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional de este capítulo.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de alguna de las fuentes de rentas recogidas en el epígrafe de clases de renta a incluir en la base imponible de este capítulo.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

CAPITULO XIV

Información adicional sobre el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias

MODELO 200

PÁGINA 14

PÁGINA 15

SUMARIO

PÁGINAS 14 Y 15: INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL BALANCE Y
LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

PÁGINAS 14 Y 15: INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL BALANCE Y LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

En las páginas 14 y 15 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas y grupos de cuentas que se indican, tal como se deduzcan de los registros contables del sujeto pasivo. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas cuentas del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como otras cuentas creadas por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

No debe olvidarse que, previamente han debido cumplimentarse las páginas 4A a 7 del modelo 200 correspondientes al balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+75» indica «+751 +752 +753 +754 +755 +759».

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL BALANCE Y LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

MODELO 200 Págs. 14-15

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL ACTIVO DEL BALANCE

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. P.G.C.
Amortización acumulada de gastos de investigación y desarrollo, propiedad industrial y aplicaciones informáticas	[901]	-2810 -2812 -2815
Amortización acumulada de derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	[902]	-2817
Amortización acumulada de otro inmovilizado inmaterial	[903]	-2811 -2813 -2814
Terrenos y bienes naturales	[904]	+220
Construcciones	[905]	+221
Equipos para procesos de información	[906]	+227
Elementos de transporte	[907]	+228
Otro inmovilizado material	[908]	+229
Amortización acumulada de construcciones	[909]	-2821
Amortización acumulada de instalaciones técnicas y maquinaria	[910]	-2822 -2823
Amortización acumulada de otras instalaciones, utillaje y mobiliario	[911]	-2824 -2825 -2826
Amortización acumulada de equipos para procesos de información	[912]	-2827
Amortización acumulada de elementos de transporte	[913]	-2828
Amortización acumulada de otro inmovilizado material	[914]	-2829
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de empresas del grupo	[915]	-293
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a empresas del grupo	[916]	-295
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de empresas asociadas	[917]	-294
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a empresas asociadas	[918]	-296
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo	[919]	-297
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo	[920]	-298
Provisión para depósitos y fianzas constituidos a largo plazo	[921]	(*)
Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo de empresas del grupo	[922]	-593
Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a empresas del grupo	[923]	-595
Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo de empresas asociadas	[924]	-594
Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a empresas asociadas	[925]	-596
Provisiones para otras inversiones financieras temporales	[926]	-597 -598
Cientes y deudores de dudoso cobro	[927]	+435 +445

(*)En esta casilla se podrá recoger el importe de la provisión dotada en el caso de que existan dudas acerca de la futura recuperación de tales depósitos o fianzas, aunque el Plan General de Contabilidad no contemple una cuenta específica al efecto.

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL PASIVO DEL BALANCE

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. P.G.C.
Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996	[935]	+111 (*)
Provisiones para pensiones y obligaciones similares a corto plazo	[936]	+140 (**)
Provisiones para impuestos a corto plazo	[937]	+141 (**)
Otras provisiones para riesgos y gastos a corto plazo	[938]	+142 +143 +144 (**)

(*)En esta clave se consignará, exclusivamente, el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio y sus normas de desarrollo.

(**) Desglose a corto plazo de la cuenta o cuentas indicadas del subgrupo 14.

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL DEBE DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. P.G.C.
Sueldos y salarios	[945]	+640
Seguridad Social a cargo de la empresa	[946]	+642
Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas complementarios	[947]	+643
Indemnizaciones	[948]	+641
Otros gastos sociales	[949]	+649
Amortización de gastos de establecimiento	[950]	+680
Amortización del inmovilizado inmaterial	[951]	+681
Amortización del inmovilizado material	[952]	+682
Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio	[953]	+620
Arrendamientos y cánones	[954]	+621
Reparaciones y conservación	[955]	+622
Servicios de profesionales independientes	[956]	+623
Transportes	[957]	+624
Primas de seguros	[958]	+625
Servicios bancarios y similares	[959]	+626
Publicidad, propaganda y relaciones públicas	[960]	+627
Suministros	[961]	+628
Otros servicios	[962]	+629
Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial	[963]	+691 -791
Variación de las provisiones de inmovilizado material	[964]	+692 -792
Variación de las provisiones de cartera de control en empresas del grupo	[965]	+6960 -7960
Variación de las provisiones de cartera de control en empresas asociadas	[966]	+6961 -7961
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial	[967]	+670
Pérdidas procedentes del inmovilizado material	[968]	+671
Pérdidas procedentes de la cartera de control en empresas del grupo	[969]	+672
Pérdidas procedentes de la cartera de control en empresas asociadas	[970]	+673

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL HABER DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. P.G.C.
Cifra de negocios exterior	[975]	+700 +701 +702 +703 +704 +705 -708 -709
Cifra de negocios nacional	[976]	+700 +701 +702 +703 +704 +705 -708 -709
Trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado inmaterial	[977]	+731
Trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado material y en curso	[978]	+732 +733
Incorporación al activo de gastos de establecimiento y de formalización de deudas	[979]	+730 +737
Ingresos por arrendamientos	[980]	+752
Ingresos por propiedad industrial cedida en explotación	[981]	+753
Otros ingresos de gestión	[982]	+75 -752 -753
Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial	[983]	+770
Beneficios procedentes del inmovilizado material	[984]	+771
Beneficios procedentes de la cartera de control en empresas del grupo	[985]	+772
Beneficios procedentes de la cartera de control en empresas asociadas	[986]	+773

CAPITULO XV

Estados contables de las
entidades sometidas a las
normas de contabilidad
del Banco de España

MODELO 200

PÁGINA 16

PÁGINA 17

PÁGINA 18

PÁGINA 19

Estas páginas recogen el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Las entidades obligadas a utilizar estas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes al balance y cuenta de pérdidas y ganancias (4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7) y la distribución de resultados de la página 7, así como las páginas 14 y 15. Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas de la declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 16, 17, 18 y 19 del modelo 200.

• **Equivalencias página 16.**

$$\begin{aligned}[115] &= [110] + [111] + [112] + [113] \\[123] &= [117] + [118] + [119] + [120] + [121] \\[129] &= [124] + [125] + [126] + [127] \\[142] &= [137] + [138] + [140] \\[146] &= [144] + [145] \\[147] &= [105] + [106] + [107] + [108] + [109] + [115] + [116] + [123] + [129] + [130] + [135] \\&\quad + [136] + [142] + [143] + [146]\end{aligned}$$

• **Equivalencias página 17.**

$$\begin{aligned}[210] &= [204] + [205] + [206] + [207] + [208] \\[218] &= [214] + [216] \\[220] &= [235] + [236] + [237] + [238] + [239] + [240] + [241] + [242] + [243] + [246] + \\&\quad [247] + [244] \\[224] &= [245] + [222] + [223] \\[230] &= [227] + [228] \\[231] &= [201] + [202] + [203] + [210] + [211] + [212] + [213] + [218] + [219] + [220] + [221] \\&\quad + [224] + [225] + [230]\end{aligned}$$

• **Equivalencias página 18.**

$$\begin{aligned}[311] &= [301] + [302] + [303] + [304] + [305] + [306] + [307] + [309] \\[320] &= [313] + [314] + [315] + [316] + [317] + [318] + [319] \\[327] &= [321] + [322] + [323] + [324] + [360] + [325] \\[344] &= [338] + [339] + [340] + [343] + [342] \\[350] &= [361] + [362] + [363] + [364] + [365] \\[356] &= [311] + [312] + [320] + [327] + [336] + [337] + [344] + [345] + [349] + [350] + \\&\quad [354] + [366] + [355]\end{aligned}$$

Equivalencias página 19.

[412] = [401] + [403] + [404] + [405] + [406] + [407] + [408] + [410]

[417] = [413] + [414] + [415]

[427] = [420] + [421] + [422] + [423] + [424] + [425] + [426]

[430] = [440] + [441] + [442]

[432] = [412] + [417] + [418] + [427] + [428] + [429] + [430] + [431]

[455] = [355] + [452] + [453] + [454]

[465] = [456] + [457] + [458] + [459] + [460] + [461] + [462] + [463] + [464]

[455] = [465]

CAPITULO XVI

Estados contables de las entidades aseguradoras

MODELO 200

PÁGINA 20A

PÁGINA 20B

PÁGINA 21

PÁGINA 22

PÁGINA 23

PÁGINA 24

Estas páginas recogen el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a las entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre.

Las entidades que utilicen estas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes al balance y cuenta de pérdidas y ganancias (4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7) y la distribución de resultados de la página 7, así como las páginas 14 y 15. Por el contrario, habrán de cumplimentar todas las páginas restantes de la declaración que resulten procedentes.

· **Equivalencias páginas 20A y 20B.**

[106]	=	[103] + [104] + [105]
[112]	=	[108] + [109] + [110] + [111]
[117]	=	[114] + [115] + [116]
[124]	=	[119] + [120] + [121] + [122] + [123]
[135]	=	[126] + [127] + [128] + [129] + [130] + [131] + [132] + [133] + [134]
[147]	=	[137] + [138] + [139] + [140] + [141] + [142] + [143] + [144] + [145] + [146]
[154]	=	[150] + [151] + [152] + [153]
[164]	=	[155] + [156] + [157] + [158] + [159] + [160] + [161] + [162] + [163]
[172]	=	[165] + [166] + [167] + [168] + [169] + [170] + [171]
[177]	=	[173] + [174] + [175] + [176]
[180]	=	[101] + [106] + [112] + [117] + [124] + [135] + [147] + [148] + [149] + [154] + [164] + [172] + [177]

· **Equivalencias página 21.**

[212]	=	[201] + [202] + [203] + [204] + [205] + [206] + [207] + [208] + [209] + [210] + [211]
[224]	=	[218] + [219] + [220] + [221] + [222] + [223]
[232]	=	[228] + [229] + [230] + [231]
[248]	=	[236] + [237] + [238] + [239] + [240] + [241] + [242] + [243] + [244] + [245] + [246] + [247]
[252]	=	[212] + [214] + [216] + [224] + [226] + [232] + [234] + [248] + [250]

· **Equivalencias páginas 22.**

[308]	=	[301] + [302] + [303] + [304] + [305] + [306] + [307]
[313]	=	[309] + [310] + [311] + [312]
[322]	=	[315] + [316] + [317] + [318] + [319] + [320] + [321]
[326]	=	[324] + [325]
[330]	=	[327] + [328] + [329]
[336]	=	[332] + [333] + [334] + [335]

[343] = [337] + [338] + [339] + [340] + [341] + [342]
 [344] = [308] + [313] + [314] + [322] + [323] + [326] + [330] + [331] + [336] + [343]

Equivalencias página 23.

[357] = [350] + [351] + [352] + [353] + [354] + [355] + [356]
 [362] = [358] + [359] + [360] + [361]
 [372] = [365] + [366] + [367] + [368] + [369] + [370] + [371]
 [377] = [373] + [374] + [375] + [376]
 [380] = [378] + [379]
 [385] = [381] + [382] + [383] + [384]
 [389] = [386] + [387] + [388]
 [396] = [390] + [391] + [392] + [393] + [394] + [395]
 [398] = [357] + [362] + [363] + [364] + [372] + [377] + [380] + [385] + [389] + [396] +
 [397]

Equivalencias página 24.

[406] = [402] + [403] + [404] + [405]
 [414] = [407] + [408] + [409] + [410] + [411] + [412] + [413]
 [420] = [400] + [401] + [406] + [414] + [415] + [416] + [417] + [418] + [419]

 [455] = [451] + [452] + [453] + [454]
 [464] = [456] + [457] + [458] + [459] + [460] + [461] + [462] + [463]
 [455] = [464]

CAPITULO XVII

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2002

SUMARIO

EL PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
EL PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL AÑO 2002
CUESTIONES GENERALES SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS MODELOS
LIQUIDACIÓN DEL PAGO FRACCIONADO UTILIZANDO EL MODELO 202
EL PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL AÑO 2002
DE LAS GRANDES EMPRESAS
EL PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL AÑO 2002
DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL
CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO

EL PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades están obligados a realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de dicho Impuesto correspondiente al período impositivo que se trate, siempre que se den las condiciones y supuestos que establezca la normativa reguladora del pago fraccionado.

A estos efectos, la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece la obligación de realizar dicho pago fraccionado en su artículo 38.

Las sociedades transparentes estarán obligadas a realizar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general.

IMPORTANTE:

Las grandes empresas estarán obligadas a la presentación del modelo de pago fraccionado, incluso en los supuestos en que no deba efectuarse ingreso alguno.

Para la presentación de los pagos fraccionados deben utilizarse los modelos 202, 218 y 222 aprobados por el Ministro de Hacienda. A estos modelos se les ha dotado de un carácter permanente, de modo que puedan ser utilizados año tras año, en tanto no existan modificaciones normativas u otras razones válidas que exijan una nueva aprobación de los mismos.

El modelo 202 será utilizado con carácter general por los obligados a efectuar pagos fraccionados, salvo por las grandes empresas que utilizarán el modelo 218, incluidas las entidades que formen parte de un grupo fiscal, que lo presentarán sin ingreso, debiendo utilizar la entidad dominante o cabeza de grupo el modelo 222 para efectuar el ingreso.

EL PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL AÑO 2002.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, a partir del 1 de enero de 2002 el sistema monetario empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta. En consecuencia los pagos fraccionados correspondientes al año 2002 se realizarán únicamente en euros.

El artículo 38 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, y el artículo 61 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (en relación con los períodos impositivos iniciados en el año 2001) y el artículo 60 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 (en relación con los períodos impositivos iniciados en el año 2002), regulan la obligación de efectuar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades durante el año 2002, tal y como se expone a continuación:

- a) El pago fraccionado debe realizarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre del año 2002.
- b) Dicho pago fraccionado se realiza a cuenta de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero de cada uno de los meses mencionados en la letra a) anterior.

- c) Para determinar la cuantía del pago fraccionado de cada uno de los períodos indicados, se procederá de la siguiente manera:
- Se tomará como base de cálculo la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda, de los indicados en la letra a) anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual.
 - A dicha base de cálculo se le aplicará un determinado porcentaje (18 por 100 para períodos impositivos iniciados en 2001 ó 2002), obteniendo como resultado la cuantía del pago fraccionado correspondiente.
- d) Como regla especial, debe señalarse que cuando el último período impositivo al que se ha hecho referencia en la letra c) anterior sea de duración inferior al año, se debe tomar también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Sin embargo, se establece una modalidad o sistema alternativo del cálculo del pago fraccionado, cuyas características principales son las siguientes:

- a) La cuantía del pago fraccionado es igual al resultado de aplicar el porcentaje equivalente al producto, redondeado por defecto, de multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen, sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, determinada según las normas de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, deduciendo las bonificaciones del capítulo III del título VI de la Ley 43/1995 y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente, las retenciones soportadas e ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y los pagos fraccionados realizados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo.
- b) Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural deben realizar el pago fraccionado sobre la parte de base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril, 1 de octubre o 1 de diciembre, según el período que corresponda.
- c) El pago fraccionado debe realizarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre del año natural correspondiente.
- d) Este sistema tiene carácter opcional, siendo de aplicación a aquellos sujetos pasivos que voluntariamente decidan aplicarlo. Para ello deberán ejercer la opción en la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre que el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

El ejercicio de la opción vinculará al sujeto pasivo respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

- e) No obstante, estarán obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro de 2001 ó 2002, según se trate de pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del Im-

puesto sobre Sociedades correspondiente a períodos impositivos iniciados dentro de 2001 ó 2002, respectivamente.

Igualmente, estarán obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los sujetos pasivos que se acojan al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje regulado en el capítulo XVII del título VIII de la Ley 43/1995.

CUESTIONES GENERALES SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS MODELOS.

Para la cumplimentación de los modelos de pagos fraccionados deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- Todos los importes deberán expresarse en euros, con un máximo de dos decimales, consignando separadamente la parte entera de la parte decimal.
- Si se precisa efectuar conversión de pesetas a euros se tomará el importe monetario en pesetas y se le aplicará el tipo de conversión. La cuantía resultante deberá redondearse por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.
- La cantidad a ingresar deberá expresarse con dos decimales. Para ello, si se precisa, se redondeará por exceso o por defecto al céntimo más próximo del mismo modo indicado en el párrafo anterior.

Regla práctica del redondeo

Una vez efectuada la división del importe en pesetas entre el tipo de conversión, si el tercer decimal de la cantidad obtenida es el número 5 o un número superior, se tomará como segundo decimal el inmediato superior. Por el contrario, si el tercer decimal es el número 4 o un número inferior, el segundo decimal de la cantidad obtenida no se modificará.

A continuación se muestra un ejemplo de conversión de pesetas a euros:

EJEMPLOS:

- a) Importe a convertir: 1.270.000 pesetas.
 - 1º. División entre el tipo de conversión: $1.270.000 : 166,386 = 7.632,85372567$
 - 2º. Redondeo al céntimo más próximo: 7.632,85 euros.
- b) Importe a convertir: 65.732 pesetas.
 - 1º. División entre el tipo de conversión: $65.732 : 166,386 = 395,05727645$
 - 2º. Redondeo al céntimo más próximo: 395,06 euros.
- c) Importe a convertir: 506.766 pesetas.
 - 1º. División entre el tipo de conversión: $506.766 : 166,386 = 3.045,72500090$
 - 2º. Redondeo al céntimo más próximo: 3.045,73 euros.

LIQUIDACIÓN DEL PAGO FRACCIONADO UTILIZANDO EL MODELO 202.

A) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 38.2 LEY 43/1995 Y ARTÍCULO 61 LEY 13/2000 Ó ARTÍCULO 60 LEY 23/2001.

1. Cálculo de la base del pago fraccionado (clave [01]).

- a) En el caso de entidades que tributen exclusivamente al Estado, se tomará como base del pago fraccionado:

La **cuota íntegra** del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda (abril, octubre y diciembre), **minorado en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta** correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual (casilla «Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver» correspondiente al Estado de los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades).

- b) En el caso de que la duración del último período impositivo base hubiera sido inferior al año, habrán de considerarse los períodos impositivos inmediatamente anteriores hasta abarcar un período mínimo de 365 días. En este supuesto, la **base del pago fraccionado** se determinará mediante la suma algebraica de las cuotas de los períodos impositivos considerados. Si el período abarcado por los períodos impositivos computados excediese del mínimo de 365 días, se tomará, a efectos de la mencionada suma algebraica, como cuota del período impositivo más remoto, el siguiente porcentaje de la cuota del período impositivo:

$$\frac{\text{Días que restan para computar 365 días}}{\text{Duración del período impositivo}} \times 100$$

- c) Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda (desde el 1 de enero de 2001 este Registro se encuentra adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria) tomará como base del pago fraccionado la cuota íntegra correspondiente a la parte de base imponible que corresponda a los socios no residentes, minorada en los conceptos mencionados en la letra a) anterior que, en proporción directa a su porcentaje de participación, correspondan a los citados socios.

Las entidades citadas en el párrafo anterior, por lo tanto, no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español.

- d) En los supuestos de fusión, la base de los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo una vez realizada la operación, se determinará mediante la suma algebraica de las bases que hubieren resultado en las sociedades transmitentes de no haberse llevado a cabo la misma.

En otro caso, cuando no hubiera período impositivo base o éste sea el primero desde la realización de la operación y de duración inferior al año, se computarán los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

En una operación de absorción y una vez realizada la misma, la base de los pagos fraccionados de la sociedad adquirente correspondientes al período impositivo en que aquélla se realizó, se incrementará en las bases del pago fraccionado de las sociedades transmitentes que hubieren resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación. En otro caso y, en tanto en cuanto el período impositivo base no abarque un período mínimo de 365 días de la sociedad, una vez realizada tal operación, se computarán igualmente los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

- e) En el supuesto de entidades que deban tributar conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, para determinar la base de los pagos fraccionados que deben ingresar, en su caso, en cada una de dichas administraciones, se sumarán las casillas correspondientes a la «Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver» (Estado y D. Forales/Navarra) del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades. A la cantidad así obtenida, se aplicará la proporción que, respecto del total, represente el volumen de operaciones realizado en el correspondiente territorio, de acuerdo con las normas que regulan las relaciones del Estado con las Haciendas Forales.

2. Cantidad a ingresar (clave [02]).

Será el resultado de aplicar el porcentaje del 18% a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [01]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre.

EJEMPLO 1:

La Sociedad Limitada «T», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, presentó la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2000 el 3 de julio de 2001, con una cuota íntegra de 1.200.000 de pesetas, sin que se haya practicado deducción o bonificación alguna. Soportó unas retenciones de 200.000 pesetas en el ejercicio 2000. La Entidad no opta por efectuar el cálculo del pago fraccionado según la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades y tampoco resulta obligada a calcularlo según dicha modalidad. La contabilidad del ejercicio 2001 la llevaba en pesetas.

Pagos fraccionados que debe realizar en el año 2002:

Primer pago. Primeros veinte días naturales del mes de abril de 2002.

Base del pago fraccionado: $(1.200.000 - 200.000) = 1.000.000$ de pesetas, que deben convertirse a euros $(1.000.000 : 166,386 = 6.010,12104383)$, que una vez aplicado el redondeo resultan 6.010,12 euros).

18% de (6.010,12 euros) = 1.081,8216 euros que una vez redondeados resultan 1.081,82 euros, que deben ingresarse mediante el modelo 202.

El 10 de julio de 2002 presenta la declaración correspondiente al ejercicio 2001, con una cuota íntegra de 3.606,07 euros, sin que se haya practicado deducción o bonificación alguna. Las retenciones soportadas en el ejercicio 2001 ascendieron a una cuota equivalente a 601,01 euros.

Segundo pago. Primeros veinte días naturales del mes de octubre de 2002.

18% de $(3.606,07 - 601,01) = 540,9108$ euros que una vez redondeados resultan 540,91 euros, que ingresarán mediante el modelo 202.

Tercer pago. Primeros veinte días naturales del mes de diciembre de 2002.

$18\% \text{ de } (3.606,07 - 601,01) = 540,9108$ euros que una vez redondeados resultan 540,91 euros, que debe ingresar mediante el modelo 202.

Total de pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del ejercicio 2002 realizados por la Sociedad «T»: 2.163,64 euros.

Además, suponiendo que la base imponible del ejercicio 2002 ascienda a 12.000,84 euros, sin que le sea de aplicación ningún tipo de deducción o bonificación, y no haya soportado retenciones ni ingresos a cuenta, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo 2002 será la siguiente:

$\text{Cuota íntegra} = 12.000,84 \times 35\% (*) = 4.200,294$ euros, que una vez redondeados resultan 4.200,29 euros.

$\text{Cuota a ingresar} = 4.200,29 - 2.163,64 = 2.036,65$ euros.

Como se aprecia, el importe de los pagos fraccionados se aplica a efectos del cálculo de la cantidad a ingresar o a devolver del ejercicio a que se refiera dicho pago fraccionado (en este supuesto, 2002).

(*) Suponiendo que le resulta de aplicación el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades y no le es aplicable la escala de gravamen del artículo 127 bis) de la Ley 43/1995 por no cumplir los requisitos del artículo 122 de la citada Ley.

EJEMPLO 2:

La Sociedad «Y» cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, tributa en régimen de transparencia fiscal del artículo 75 de la Ley 43/1995 y tiene un porcentaje de participación en la misma del 75% de socios residentes y otro 25% de socios no residentes. Además, no tiene la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión.

La entidad no está obligada ni opta a realizar los pagos fraccionados de 2002 por la modalidad del apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, por lo que le es de aplicación la modalidad del apartado 2 del artículo 38 de la citada Ley, teniendo en cuenta para ello los siguientes datos:

- En el período impositivo de 2000 tuvo una cuota íntegra de 140.000.000 de pesetas y soportó unas retenciones de 20.000.000 de pesetas.
- En el período impositivo de 2001 tuvo una base imponible equivalente a 1.803.036,31 euros y unas deducciones sobre la cuota íntegra equivalentes a 210.354,24 euros.

Pagos fraccionados que debe realizar en el año 2002:

Primer pago. Primeros veinte días naturales del mes de abril de 2002.

Base del pago fraccionado: $(140.000.000 - 20.000.000) = 120.000.000$ de pesetas que deben convertirse a euros

$120.000.000 : 166,386 = 721.214,52526$ que una vez efectuado el redondeo resultan 721.214,53 euros

$(721.214,53) (*) \times 18\% = 129.818,6154$ euros que una vez efectuado el redondeo resultan 129.818,62 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Segundo pago. Primeros veinte días naturales del mes de octubre de 2002.

$(1.803.036,31 \times 35\% - 210.354,24) (*) \times 18\% = 75.727,52433$ euros que una vez redondeados resultan 75.727,52 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Tercer pago. Primeros veinte días naturales del mes de diciembre de 2002.

$(1.803.036,31 \times 35\% - 210.354,24) (*) \times 18\% = 75.727,52433$ euros que una vez redondeados resultan 75.727,52 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Total de pagos fraccionados de 2002:

$129.818,62 + 75.727,52 + 75.727,52 = 281.273,66$ euros.

(*) El artículo 61 de la Ley 13/2000, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y el artículo 60 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 establecen que las sociedades transparentes estarán obligadas a realizar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general.

B) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 38.3 LEY 43/1995 Y ARTÍCULO 61 LEY 13/2000 Y ARTÍCULO 60 LEY 23/2001.

Este sistema tiene carácter opcional, siendo de aplicación a aquellos sujetos pasivos que voluntariamente decidan aplicarlo. Para ello deberán ejercer la opción en la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre que el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

Realizada la opción, el sujeto pasivo quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, en todo caso, resultan obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los sujetos pasivos que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el capítulo XVII del título VIII de la Ley 43/1995 (régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje). Estos sujetos pasivos deben tener en cuenta que la aplicación de la modalidad establecida en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995 se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 135 quáter de la citada Ley y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 135 quince del mismo texto legal, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 135 quáter.

1. Cálculo de la base del pago fraccionado (clave [03] ó [06]).

Los sujetos pasivos que hayan optado por efectuar el pago fraccionado acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, tomarán como base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinada según las normas de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de base imponible que corresponda a los socios residentes en territorio español, ni dicha base imponible formará parte de la base del pago fraccionado.

Por lo tanto, las entidades citadas en el párrafo anterior no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P).

A efectos del cálculo de la base del pago fraccionado deberá tenerse en cuenta que podrá reducirse de la base imponible el importe de la Reserva para Inversiones en Canarias, regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los períodos de los tres, nueve u once primeros meses del período impositivo y con el límite máximo del 90 por 100 de la base imponible de cada uno de ellos.

Si el importe de la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por 100 del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que, en su caso, resulten procedentes.

2. Porcentaje aplicable.

a) Caso general (clave [04]).

El porcentaje aplicable será el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen que corresponda de los aplicables en los citados períodos, redondeado por defecto.

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen especial que le corresponda, redondeado por defecto.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen aplicable a la parte de base del pago fraccionado constituida por los resultados cooperativos, redondeado por defecto.

A continuación se indica en la tabla el porcentaje aplicable que corresponde a los siguientes tipos de gravamen:

Tipo de gravamen	48	40	35	25	20	10	1	0
Porcentaje aplicable	34	28	25	17	14	7	0	0

b) Empresas de reducida dimensión que tributen según escala del art. 127 bis) Ley 43/1995.

Las empresas de reducida dimensión a las que sea de aplicación la escala establecida en el artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, obtendrán el porcentaje de cálculo del pago fraccionado de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, no supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se aplicará el porcentaje del 21% ($5/7 \times 30\%$) sobre la citada base.
- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, resultará aplicable el porcentaje del 21% ($5/7 \times 30\%$) a dicha cuantía y el 25% ($5/7 \times 35\%$) al exceso sobre la misma.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda a las que sea de aplicación la escala del artículo 127 bis) de dicha Ley, habrán de tener en cuenta que, por la parte de base imponible de cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre que, según el artículo 26 de la citada Ley, debe tributar al tipo general, tendrán derecho a aplicar los mismos porcentajes expuestos en este apartado, pero con las particularidades que se indican a continuación:

- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre es menor o igual a la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, resultará aplicable el 21% sobre la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 26 de la Ley 43/1995, debe tributar al tipo general.
- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos citados es mayor que la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se tomará la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 26 de la Ley 43/1995, debe tributar al tipo general, se dividirá por la base imponible total de cada uno de los períodos mencionados y se multiplicará por la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días. A la cantidad así obtenida le resultará aplicable el 21% y al resto de la base imponible de cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, que según el citado artículo 26, debe tributar al tipo general, le resultará aplicable el 25%.

Las entidades transparentes a que se refiere el artículo 75 de la Ley 43/1995, a las que sea de aplicación la escala de gravamen del artículo 127 bis) de dicha Ley que, además, tengan socios no identificados, para la aplicación de los porcentajes descritos en este apartado, habrán de tener en cuenta lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

3. Cantidad a ingresar (clave [13])

a) Caso general.

La cantidad a ingresar será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda (clave [04]) a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [03]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, restando las bonificaciones del capítulo III del título VI de la Ley 43/1995 y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente (clave [10]), las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [12]) en el período correspondiente (clave [11]), así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo (clave [12]).

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y fiscal de Canarias, calcularán la cantidad a ingresar tal como se indica en el párrafo anterior, pero teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen especial deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible especial y al resto de base del pago fraccionado se le aplicará el 25% ($5/7 \times 35\%$).

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, calcularán la cantidad a ingresar tal como se indica en el primer párrafo de este apartado, pero teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen de los resultados cooperativos deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible constituida por estos resultados y al resto de base del pago fraccionado, constituido por los resultados extracooperativos obtenidos en el periodo de pago fraccionado, se le aplicará el 25% ($5/7 \times 35\%$).

b) Empresas de reducida dimensión que tributen según escala del art. 127 bis) Ley 43/1995.

La cantidad a ingresar será el resultado de restar a la clave [09] las bonificaciones del capítulo III del título VI de la Ley 43/1995 y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo en el periodo correspondiente (clave [10]), las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [12]) en el periodo correspondiente (clave [11]), así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad correspondientes al mismo periodo impositivo (clave [12]).

La clave [09] se determinará de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [06]) en cada uno de los periodos de abril, octubre o diciembre, no supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del periodo impositivo entre 365 días, la clave [09] será el resultado de multiplicar la citada base por el 21% ($5/7 \times 30\%$).
- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [06]) en cada uno de los periodos de abril, octubre o diciembre, supera la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del periodo impositivo entre 365 días, se deberá multiplicar dicha cuantía por el 21% ($5/7 \times 30\%$) consignando el resultado en la clave [07] y el exceso sobre la misma por el 25% ($5/7 \times 35\%$) consignando el resultado en la clave [08]. La clave [09] será el sumatorio de las claves [07] y [08].

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda a las que sea de aplicación la escala del artículo 127 bis) de dicha Ley, habrán de tener en cuenta para el cálculo de la cantidad a consignar en la clave [09] lo siguiente:

- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los periodos de abril, octubre o diciembre es menor o igual a la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del periodo impositivo entre 365 días, se aplicará el 21% sobre la parte de base imponible de cada uno de dichos periodos que, según el artículo 26 de la Ley 43/1995, debe tributar al tipo general.
- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los periodos citados es mayor que la cuantía resultante de multiplicar 90.151,81 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del periodo impositivo entre 365 días, se tomará la parte de base imponible de cada uno de dichos periodos que, según el artículo 26 de la Ley 43/1995, debe tributar al tipo general, se dividirá por la base imponible total de cada uno de los periodos mencionados y se multiplicará por dicha cuantía. A la cantidad así obtenida se le aplicará el 21% y al resto

de la base imponible de cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, que según el citado artículo 26, debe tributar al tipo general, se le aplicará el 25%.

Las entidades transparentes a que se refiere el artículo 75 de la Ley 43/1995 a las que sea de aplicación la escala de gravamen del artículo 127 bis) de dicha Ley que, además, tengan socios no identificados, habrán de tener en cuenta para el cálculo de la cantidad a consignar en la clave [09] lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto de sujetos pasivos que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, para determinar la base del pago fraccionado se seguirán los mismos criterios señalados en el número 1. El pago fraccionado deberá ingresarse en cada una de dichas administraciones en la proporción que, respecto del total, represente el volumen de operaciones realizadas en el correspondiente territorio, de acuerdo con las normas que regulan las relaciones del Estado con las Haciendas Forales.

IMPORTANTE:

En el supuesto de que no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado, no es obligatoria la presentación del modelo 202.

EJEMPLO 1:

La Sociedad Anónima «H», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, tuvo un importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo de 2001 inferior a 3 millones de euros y presenta los siguientes datos relativos al período impositivo de 2002:

- Base imponible correspondiente a los 3 primeros meses de 2002: 30.050,61 euros.
- Base imponible correspondiente a los 9 primeros meses de 2002: 96.161,94 euros.
- Base imponible correspondiente a los 11 primeros meses de 2002: 120.202,42 euros.
- Base imponible total del período impositivo de 2002: 132.222,66 euros.
- No le han sido practicadas retenciones e ingresos a cuenta en 2002.

La entidad decidió efectuar los pagos fraccionados por la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal en el mes de febrero del año anterior.

Considerando que se trata de una empresa de reducida dimensión a la que resulta de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 127 bis) de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, y que su período impositivo no es inferior a 1 año, el porcentaje aplicable para la determinación de los pagos fraccionados será el 21% ($5/7 \times 30\%$) sobre la parte de base imponible que corresponda a los períodos de liquidación de los mismos que no exceda de 90.151,81 euros y el 25% ($5/7 \times 35\%$) sobre el exceso.

Primer pago. En los veinte primeros días naturales del mes de abril.

$30.050,61 \times 21\% = 6.310,6281$ euros que después de aplicar el redondeo resultan 6.310,63 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Segundo pago. En los veinte primeros días naturales del mes de octubre.

$(90.151,81 \times 21\%) + (6.010,13 \times 25\%) = 20.434,4126$ euros que redondeados resultan 20.434,41 euros

menos 6.310,63 euros del primer pago fraccionado = 14.123,78 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Tercer pago. En los veinte primeros días naturales del mes de diciembre.

$(90.151,81 \times 21\%) + (30.050,61 \times 25\%) = 26.444,5326$ euros que redondeados resultan 26.444,53 euros

menos 20.434,41 euros de los pagos fraccionados anteriores = 6.010,12 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Total de los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del ejercicio 2002 realizados por la Sociedad Anónima «H»: 26.444,53 euros.

Suponiendo que la entidad no tiene derecho a la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación en la cuota íntegra, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2002 será la siguiente:

Cuota íntegra = $(90.151,81 \times 30\%) + (42.070,85 \times 35\%) = 41.770,3405$ que redondeados resultan 41.770,34 euros.

Cuota a ingresar = $41.770,34 - 26.444,53 = 15.325,81$ euros.

Como se aprecia, el importe de los pagos fraccionados se aplica a efectos del cálculo de la cantidad a ingresar o a devolver del ejercicio a que se refiere dicho pago fraccionado (en este supuesto, 2002).

EJEMPLO 2:

La sociedad «Z» cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, tributa en régimen de transparencia fiscal a que se refiere el artículo 75 de la Ley 43/1995. Su activo está constituido por valores en un 70% y pertenece a cuatro socios, todos ellos personas físicas que poseen cada uno un 25% del capital social. Todos los socios están identificados y dos de los mismos son no residentes en territorio español.

La entidad cumple los requisitos para ser considerada empresa de reducida dimensión y presenta los siguientes datos relativos al período impositivo de 2002:

- Base imponible correspondiente a los 3 primeros meses de 2002: 60.101,21 euros.
- Base imponible correspondiente a los 9 primeros meses de 2002: 144.242,91 euros.
- Base imponible correspondiente a los 11 primeros meses de 2002: 168.283,39 euros.
- Base imponible total del período impositivo de 2002: 180.303,63 euros.

La entidad decidió efectuar los pagos fraccionados por la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal en el mes de febrero de 2002, no habiendo renunciado posteriormente a su aplicación.

A la entidad no le han sido practicadas retenciones e ingresos a cuenta durante el período impositivo de 2002. Tampoco le resulta aplicable deducción o bonificación alguna sobre la cuota íntegra.

Primer pago. En los veinte primeros días naturales del mes de abril.

$60.101,21(*) \times 21\% = 12.621,2541$ euros que redondeados resultan 12.621,25 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Segundo pago. En los veinte primeros días naturales del mes de octubre.

$90.151,81 \times 21\% = 18.931,8801$ euros

$(144.242,91 - 90.151,81)(*) \times 25\% = 13.522,775$ euros

$18.931,8801 + 13.522,775 = 32.454,6551$ euros que redondeados resultan 32.454,66 euros

menos 12.621,25 euros del primer pago fraccionado = 19.833,41 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Tercer pago. En los veinte primeros días naturales del mes de diciembre.

$90.151,81 \times 21\% = 18.931,8801$ euros

$(168.283,39 - 90.151,81)(*) \times 25\% = 19.532,895$ euros

$18.931,8801 + 19.532,895 = 38.464,7751$ euros que redondeados resultan 38.464,78 euros

menos 32.454,66 de los pagos fraccionados anteriores = 6.010,12 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Total de los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del período impositivo de 2002 realizados por la Sociedad Anónima «Z»: 38.464,78 euros

(*) El artículo 61 de la Ley 13/2000, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y el artículo 60 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 establecen que las sociedades transparentes estarán obligadas a realizar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general.

EL PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL AÑO 2002 DE LAS GRANDES EMPRESAS.

Los sujetos pasivos que tengan la consideración de gran empresa deben efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de forma diferenciada al resto de sujetos obligados.

A estos efectos tendrán la consideración de gran empresa aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo a cuenta del que deban efectuar los correspondientes pagos fraccionados.

Las características diferenciadoras del pago fraccionado de las grandes empresas pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. El modelo específico que ha de utilizarse obligatoriamente para efectuar los pagos fraccionados de las grandes empresas es el modelo 218. Este modelo es de uso exclusivo para este tipo de entidades.
2. La modalidad para el cálculo del pago fraccionado será necesariamente la establecida en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.
3. La presentación del modelo 218 deberá realizarse, obligatoriamente, por vía telemática. Sin embargo, la presentación del referido modelo ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra por los sujetos pasivos o contribuyentes que tributen conjuntamente al Estado y a una o varias de esas Administraciones, deberá realizarse, exclusivamente, por medio de papel impreso.
4. La presentación del modelo 218 será OBLIGATORIA en todo caso, incluso en los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado en el período correspondiente. En particular, esta obligatoriedad de presentación del modelo 218 sin efectuar ingreso alguno es aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, teniendo la condición de gran empresa, formen parte de un grupo fiscal, ya sean sociedades dominantes o entidades cabeza de grupo o sociedades dependientes.

La obligación de presentación en los supuestos en que no deba efectuarse ingreso alguno no resultará aplicable respecto a la presentación del modelo 218 ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra por los sujetos pasivos que tributen conjuntamente al Estado y a una o varias de esas Administraciones.

LIQUIDACIÓN DEL PAGO FRACCIONADO UTILIZANDO EL MODELO 218.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan la consideración de gran empresa calcularán obligatoriamente el pago fraccionado en la manera prevista en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo expuesto a continuación. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el capítulo XVII del título VIII de la Ley 43/1995 (régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje) deben tener en cuenta que la aplicación de la modalidad establecida en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995 se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 135 quáter de la citada Ley y aplicando el

porcentaje a que se refiere el artículo 135 quince del mismo texto legal, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 135 quáter.

1. Resultado contable (clave [01]).

En la clave [01] deberá consignarse el resultado contable que corresponda al periodo de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, deberán consignar el resultado contable correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P).

Si el resultado contable así determinado resulta negativo, se consignará su importe con signo negativo.

2. Volumen de operaciones en Territorio Común o Foral, según corresponda (clave [02]).

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen conjuntamente a las Administraciones del Estado y del País Vasco y/o Navarra deberán consignar en la clave [02] el porcentaje que represente el volumen de operaciones realizado en cada uno de los territorios, común y forales, que corresponda en función del pago fraccionado a realizar ante cada una de esas Administraciones. Para realizar el cálculo de este porcentaje, el volumen de operaciones a tener en cuenta será el correspondiente a cada territorio ante el que se realiza el pago fraccionado de acuerdo con las normas que regulan las relaciones del Estado con las Haciendas Forales.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen exclusivamente a la Administración del Estado consignarán directamente en la clave [02] el porcentaje del 100%.

3. Cálculo de la base del pago fraccionado (clave [03]).

Constituye la base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinada según las normas de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de base imponible que corresponda a los socios residentes en territorio español, ni dicha base imponible formará parte de la base del pago fraccionado.

Por lo tanto, las entidades citadas en el párrafo anterior no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentación del modelo 218.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P).

Si la base del pago fraccionado así determinada resulta negativa, se consignará su importe con signo negativo.

A efectos del cálculo de la base del pago fraccionado deberá tenerse en cuenta que podrá reducirse de la base imponible el importe de la Reserva para Inversiones en Canarias, regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los períodos de los tres, nueve u once primeros meses del período impositivo y con el límite máximo del 90 por 100 de la base imponible de cada uno de ellos.

Si el importe de la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por 100 del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que, en su caso, resulten procedentes.

4. Porcentaje aplicable (clave [04]).

El porcentaje aplicable será el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen que corresponda de los aplicables en los citados períodos, redondeado por defecto.

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen especial que le corresponda, redondeado por defecto.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen aplicable a la parte de base del pago fraccionado constituida por los resultados cooperativos, redondeado por defecto.

A continuación se indica en la tabla el porcentaje aplicable que corresponde a los siguientes tipos de gravamen:

Tipo de gravamen	48	40	35	25	20	10	1	0
Porcentaje aplicable	34	28	25	17	14	7	0	0

5. Resultado (clave [05]).

El importe a consignar en la clave [05] será el resultado de multiplicar la base del pago fraccionado (clave [03]) por el porcentaje consignado en la clave [04].

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, calcularán la clave [05] teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen especial deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible especial y al resto de base del pago fraccionado se le aplicará el 25% (5/7 x 35%).

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, calcularán la clave [05] teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen de los resultados cooperativos deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible constituida por estos resultados y al resto de base del pago fraccionado, constituido por los resultados extracooperativos obtenidos en el periodo de pago fraccionado, se le aplicará el 25% ($5/7 \times 35\%$).

En todo caso, cuando el importe de la base del pago fraccionado (clave [03]) sea cero o negativo, el importe a consignar en la clave [05] será 0 (cero).

6. Resultado (clave [09]).

- a) En todo caso, cuando el importe consignado en la clave [05] sea cero, el importe a consignar en la clave [09] será 0 (cero).
- b) En caso contrario, cuando el importe consignado en la clave [05] sea mayor que cero, el importe a consignar en la clave [09] será el resultado de restar a la clave [05] las bonificaciones del capítulo III del título VI de la Ley 43/1995 y otras bonificaciones que le fueran de aplicación al sujeto pasivo en el periodo correspondiente (clave [06]) y las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [08]) en el periodo correspondiente (clave [07]). Este resultado (claves [05] – [06] – [07]) se multiplicará por el porcentaje del volumen de operaciones consignado en la clave [02]. Finalmente, al resultado anterior se le restará el importe de los pagos fraccionados de periodos anteriores efectuados a la Administración, común o foral, ante la que se presenta el correspondiente pago fraccionado (clave [08]).

Si clave [05] > 0, clave [09] = [(claves [05] – [06] – [07]) x clave [02]] – clave [08]

En todo caso, si la operación descrita arroja un resultado negativo, el importe a consignar en la clave [09] será 0 (cero).

IMPORTANTE:

Las grandes empresas estarán obligadas a la presentación del modelo de pago fraccionado, incluso en los supuestos en que no deba efectuarse ingreso alguno.

DECLARACIÓN NEGATIVA

Se deberá marcar una "X" en este apartado en los siguientes supuestos:

- En todo caso, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que formen parte de un grupo fiscal, así como las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro especial del Ministerio de Hacienda cuando el porcentaje de participación en las mismas corresponda, en su totalidad, a socios o miembros residentes en territorio español.
- En el resto de casos, cuando el importe consignado en la clave [09] sea 0 (cero).

LUGAR DE PRESENTACIÓN E INGRESO DEL MODELO 218

- La presentación e ingreso, esto último en su caso, del modelo 218 ante la Administración del Estado que debe realizarse, obligatoriamente, por vía telemática, se realizará de acuerdo con las condiciones generales y el procedimiento establecidos en la Orden del Ministerio de Hacienda aprobatoria del citado modelo 218.
- La presentación e ingreso del modelo 218 ante las Administraciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra que debe realizarse, exclusivamente, por medio de papel impreso, se realizará ante cada una de esas Administraciones.

EJEMPLO:

La Sociedad anónima «G», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, tuvo en el año 2001 un volumen de operaciones de 10.314.622,18 euros y tributa exclusivamente al Estado, presentando los siguientes datos relativos al período impositivo de 2002:

- Base imponible correspondiente a los 3 primeros meses de 2002: -245.824,39 euros.
- Base imponible correspondiente a los 9 primeros meses de 2002: -21.278,41 euros.
- Base imponible correspondiente a los 11 primeros meses de 2002: +47.625,82 euros.
- No le han sido practicadas retenciones e ingresos a cuenta en 2002.

Teniendo en cuenta que la entidad tiene la consideración de gran empresa, por haber superado su volumen de operaciones del año 2001 los 6.010.121,04 euros, resultará obligada a aplicar la modalidad prevista en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, para efectuar el cálculo de sus pagos fraccionados.

Primer pago. En los veinte primeros días naturales del mes de abril.

-245.824,39 euros de base. Al tratarse de una base negativa no habrá de efectuar ingreso alguno. No obstante, al tener la consideración de gran empresa resulta obligada a presentar el pago fraccionado sin ingreso mediante el modelo 218 a través de internet.

Segundo pago. En los veinte primeros días naturales del mes de octubre.

-21.278,41 euros de base. Por las mismas razones expuestas en el primer pago deberá presentar el modelo 218 a través de internet sin ingreso alguno.

Tercer pago.

$47.625,82 \times 25\% = 11.906,455$ euros que después de aplicar el redondeo resultan 11.906,46 euros que deberá ingresar mediante el modelo 218 que presentará a través de internet.

EL PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL AÑO 2002 DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

El grupo fiscal, al tener la consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, está obligado a realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de dicho Impuesto correspondiente al período impositivo que se trate.

Dicha obligación incumbe a la sociedad dominante o entidad cabeza de grupo, según el artículo 96 de la Ley 43/1995, y se realizará en los mismos plazos y cuantías que en el régimen común, con las siguientes particularidades:

- El modelo que debe utilizarse para efectuar el pago fraccionado de los grupos fiscales es el modelo 222.
- En el caso de que alguna o algunas de las entidades que forman parte del grupo fiscal tenga la consideración de gran empresa por haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que correspondan los pagos fraccionados, deberá efectuarse la presentación del modelo 218 por parte de cada una de las entidades que tenga tal consideración (dominante o dependientes) sin realizar ingreso alguno. Esta obligación de presentación del modelo 218 se exige de manera individualizada a cada una de las sociedades que formen parte del grupo fiscal y es independiente y no perjudica la obligación del grupo fiscal como tal de efectuar los pagos fraccionados que le correspondan mediante el modelo 222.
- En el supuesto que el grupo haya optado por realizar la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 38.2 de la Ley 43/1995 y estuviese transcurriendo el primer período impositivo de aplicación del régimen de consolidación fiscal, o siendo el segundo, no se dieran las circunstancias que permitan la existencia de un período impositivo base para el cálculo del pago fraccionado, el grupo deberá ingresar la suma de los pagos fraccionados correspondientes a las sociedades integrantes del mismo considerados aisladamente.
- Cuando en el período impositivo en curso, el grupo haya modificado su composición respecto al período impositivo que haya de ser tomado como base del pago fraccionado, como consecuencia de la inclusión o exclusión de sociedades miembros, la cuota se verá afectada por las alteraciones siguientes:
 - 1) Aumentos de las cantidades que, por pago fraccionado, habrían correspondido a las sociedades incorporadas, consideradas aisladamente.
 - 2) Disminución de las cantidades que, por pago fraccionado, corresponden a sociedades excluidas, consideradas aisladamente.
- A efectos de calcular el volumen de operaciones del grupo de sociedades durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro de 2001 ó 2002, para determinar si resulta obligatorio aplicar la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 13/2000, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 o en el artículo 60 de la Ley 23/2001, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Si el grupo no ha alterado su composición respecto a los doce meses anteriores, el volumen de operaciones deberá ser la cifra global del grupo correspondiente a los doce meses indicados, excluyendo de la misma las operaciones internas.
 - b) Si en el grupo se han incluido sociedades que no formaban parte del mismo durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, el volumen de operaciones sería el realizado por el grupo durante los doce meses, excluidas las operaciones internas, incrementado en

el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por las sociedades incluidas, individualmente consideradas.

No obstante, si las sociedades incluidas se han constituido durante el período impositivo al que corresponde el pago fraccionado éstas no se tendrán en cuenta para calcular el volumen de operaciones.

- c) Si se han excluido sociedades que formaban parte del grupo durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, habrá de tenerse en cuenta el momento en que se produce tal exclusión.

Si la exclusión se produce antes de que se inicie el plazo para realizar el primer pago fraccionado correspondiente al período impositivo de 2001 ó 2002, el volumen de operaciones será el realizado durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, excluidas las operaciones internas, minorado en el volumen de operaciones correspondientes a las sociedades excluidas realizadas en ese mismo período, consideradas individualmente.

En el caso que la exclusión se produzca después de que se haya iniciado el plazo para realizar el primer pago fraccionado correspondiente al período de 2001 ó 2002, el volumen de operaciones no se alterará, pues todos los pagos fraccionados del período impositivo deben realizarse utilizando la misma modalidad.

- d) Si durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, las sociedades no hubiesen tributado en el régimen de tributación de los grupos de sociedades, el volumen de operaciones será la suma de las operaciones realizadas por cada sociedad, individualmente consideradas, en ese mismo período.

IMPORTANTE:

En el supuesto de que no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado, no es obligatoria la presentación del modelo 222.

CUESTIONES ADICIONALES RELATIVAS A ESTE CAPÍTULO.

1. ¿Cuál es la base para el cálculo del pago fraccionado si la cuota íntegra a considerar se hubiese determinado según las normas de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre?.

La cuota íntegra tomada como base de cálculo del pago fraccionado se reducirá en las deducciones y bonificaciones de la cuota establecidas tanto en la Ley 43/1995 como en las demás normas declaradas vigentes por dicha Ley y todas aquellas otras que le fuesen de aplicación al sujeto pasivo, así como en las retenciones e ingresos a cuenta practicados por el sujeto pasivo en la autoliquidación del Impuesto correspondiente al período impositivo tomado como referencia para determinar la base de cálculo del pago fraccionado.

2. En el supuesto de realización de los pagos fraccionados de acuerdo con la modalidad establecida en el artículo 38.3 de la Ley del Impuesto, ya sea por opción u obligación, ¿deben tenerse en cuenta las bases imponibles negativas de períodos anteriores a la hora de determinar la base del pago fraccionado?.

Sí, ya que la base del pago fraccionado en esta modalidad es la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en la Ley del Impuesto y ésta dispone que la base imponible está constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

3. ¿Tiene que hacer pago fraccionado una empresa que inicia la actividad?.

No tendrá que presentar pago fraccionado siempre que no opte por realizarlo en la forma prevista en el artículo 38.3 de la Ley 43/1995 porque no existe base para su cálculo.

4. ¿Qué cuota debe considerarse a efectos del cálculo de los pagos fraccionados en la modalidad general, si el último período concluido, en el que se inició la actividad, fue inferior al año?.

Si el último período impositivo concluido tuvo una duración inferior al año y fue en el que la entidad inició su actividad, la cuota que debe tomarse como base para calcular el pago fraccionado será la que corresponda a dicho período ya que no existe cuota de períodos impositivos anteriores que permita completar un período de 12 meses y la normativa no contempla para este supuesto la elevación al año.

5. Desde el 1 de enero de 2002, a efectos del cálculo del pago fraccionado correspondiente a los tres, nueve y once meses, ¿podrá tenerse en cuenta la parte destinada a la reserva para inversiones en Canarias?.

Podrá reducirse de la base imponible la reserva para inversiones en Canarias que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los períodos de los tres, nueve u once primeros meses del período impositivo y con el límite máximo del 90 por 100 de la base imponible de cada uno de ellos. Si la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por 100 del importe

de la reducción en la base imponible realizada para calcular cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que, en su caso, resulten procedentes.

CAPITULO XVIII

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes)

SUMARIO

INTRODUCCIÓN
DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
RENTAS IMPUTABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES
BASE IMPONIBLE
CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA
PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

INTRODUCCIÓN.

Hasta el 1 de enero de 1999, las leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades regulaban dos regímenes tributarios, la obligación personal de contribuir para los residentes y la obligación real para los no residentes. A partir de dicha fecha, con la aparición de la ley 41/1998 de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se suprime la obligación real y los no residentes pasan a tributar como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, eso sí, manteniéndose la distinción entre contribuyentes que obtienen rentas en España mediante establecimiento permanente y sin mediación del mismo.

En la regulación actual de la tributación de las rentas obtenidas en España por los contribuyentes del Impuesto de la Renta de no Residentes mediante establecimiento permanente la remisión a la Ley del Impuesto sobre Sociedades es constante, por lo que se ha considerado conveniente que los citados contribuyentes utilicen los mismos modelos de declaración que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, cuestión que, por otra parte, ya se venía produciendo con la normativa anterior.

DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Se considera que una persona física o jurídica opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

La característica fundamental del establecimiento permanente es la ausencia de personalidad jurídica distinta de la de su casa central.

Se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

Si un contribuyente dispone de diversos centros de actividad en territorio español se considerarán establecimientos permanentes distintos y se gravarán separadamente si realizan actividades claramente diferenciadas y la gestión de las mismas se lleve de modo separado. No será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.

RENTAS IMPUTABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

Componen la renta imputable al establecimiento permanente:

- a) los rendimientos de las actividades o explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.

- b) los rendimientos derivados de elementos patrimoniales afectos al mismo.
- c) las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos.
Son elementos patrimoniales afectos los que están vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad.

En los casos de reexportación de bienes previamente importados por el mismo contribuyente se considerará:

- a) que no ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado importados temporalmente.
- b) que ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado adquiridos para su utilización en las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente.
- c) que ha habido rendimiento de una actividad o explotación económica si se trata de elementos que tengan la consideración de existencias.

Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente en España tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de su obtención.

BASE IMPONIBLE.

La base imponible del establecimiento permanente se determinará de acuerdo con las disposiciones del régimen general de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta la existencia de peculiaridades en la formación de la base imponible inherentes al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Al establecimiento permanente le es de aplicación el régimen de compensación de bases imponibles negativas.

Entre las especialidades, que los establecimientos permanentes deben tener en cuenta para determinar la base imponible cabe señalar, básicamente, las siguientes:

- integración en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa en su actividad o que transfiere los elementos patrimoniales afectos al extranjero.
- aplicación de las normas de vinculación para las operaciones realizadas por el establecimiento permanente con la casa central o con otros establecimientos permanentes de la misma casa central.
- no deducibilidad, con carácter general, de los pagos que el establecimiento permanente efectúe a la casa central en concepto de cánones, intereses, comisiones, servicios de asistencia técnica y por el uso o cesión de bienes o derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1.a de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- deducibilidad de la parte de los gastos de dirección y generales de administración imputados por la casa central al establecimiento permanente, siempre que tengan reflejo en los estados contables del establecimiento permanente y se imputen de forma continuada y racional. Para la determinación de estos gastos está previsto que los contribuyentes puedan someter a la Administración Tributaria propuestas para la valoración de la parte de los gastos de dirección y generales de administración que sean deducibles, de acuerdo con la forma establecida en el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el artículo único del Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero (B.O.E. del 27).

Debe tenerse en cuenta que la Ley 41/1998 establece reglas específicas de determinación de la base imponible para los supuestos en que las operaciones realizadas en España por un establecimiento permanente no cierren un ciclo mercantil (apartado 4 del artículo 17), o en que la actividad del establecimiento permanente en España consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses (apartado 5 del artículo 17).

CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

El tipo de gravamen aplicable a la base imponible será del 35 por 100 excepto en actividades de investigación y explotación de hidrocarburos que será del 40 por 100.

A la cuota íntegra, los establecimientos permanentes, pueden aplicar las deducciones y bonificaciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista para evitar la doble imposición internacional. En la medida que en el desarrollo de sus actividades hayan sufrido retenciones pueden aplicarlas a la cuota resultante de la operación anterior, así como los ingresos a cuenta y pagos fraccionados que se hayan llevado a cabo.

Cuando los establecimientos permanentes de entidades no residentes (no personas físicas) transfieran rentas al extranjero, les será exigible una imposición complementaria del 25 por 100 sobre las cuantías transferidas. No obstante, este gravamen no será aplicable, a condición de reciprocidad, a aquellos establecimientos permanentes cuya casa central tenga su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado sin que pueda exceder de doce meses. Salvo que se declare otro, el período impositivo se entenderá referido al año natural.

Se entenderá concluido el período impositivo:

- a) cuando el establecimiento permanente cese en su actividad.
- b) cuando se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada.
- c) cuando se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad.
- d) cuando la casa central traslade su residencia.
- e) cuando fallezca el titular del establecimiento permanente.

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes se devengará el último día del período impositivo.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, que pueden ser personas físicas o personas jurídicas, están obligados a presentar declaración en el plazo de veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Por las razones antes expuestas, los establecimientos permanentes utilizarán el modelo 200 de declaración general y 201 de declaración simplificada, recogidos en los anexos 1 y 2 de este Manual. Los criterios para utilizar cada uno de los modelos son los recogidos en el capítulo II de este Manual. Igualmente se utilizarán estos modelos para aquellos supuestos en que se entiende finalizado el período impositivo que son aquellos en los que se produce cese en la actividad del establecimiento permanente, o desafección de la inversión en su día realizada o transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad, o la casa central traslade su residencia o fallezca el titular del establecimiento permanente. En estos supuestos de conclusión del período impositivo por las causas antes mencionadas el plazo para presentar la declaración será, generalmente, de un mes.

No obstante, los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministro de Hacienda de 21 de marzo de 2002 (B.O.E. del 26) que ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2001, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden de 15 de marzo de 2001, que aprobó los modelos de declaración-liquidación aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el primer párrafo anterior de este apartado o, en su caso, en los plazos especiales reseñados en el párrafo anterior,

En este punto cabe resaltar también que, a diferencia de lo que ocurría con la normativa anterior, por la cual las personas físicas no residentes con establecimiento permanente venían obligadas a presentar los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la nueva regulación las personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España mediante establecimiento permanente, presentarán los mismos modelos que las entidades residentes, es decir los correspondientes al Impuesto sobre Sociedades.

No se utilizarán dichos modelos en los siguientes casos:

- a) en la declaración del gravamen complementario, que debe realizarse en el modelo 210, aprobado por Orden Ministerial de 22 de diciembre de 1999 (B.O.E. de 30-12-99).
- b) en los supuestos de establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de explotación de recursos naturales. No obstante, si el contribuyente opta por la aplicación del régimen general de los establecimientos permanentes desarrollado en este capítulo deberá utilizar los modelos mencionados.

En la cumplimentación de los modelos de declaración existen una serie de cuestiones a tener en cuenta, dadas las peculiaridades de estos contribuyentes. Entre otras, cabe señalar las siguientes:

- existencia de un espacio reservado para la firma del declarante o del representante de los establecimientos permanentes (página 1).
- utilización de la clave 21 de establecimientos permanentes previsto en la página 1 de los modelos.
- consignación en el apartado A de la página 2 de los modelos de los datos identificativos y el domicilio fiscal de la persona física o jurídica con residencia en España que ostente la representación del establecimiento permanente.
- utilización del modelo 206 como documento de ingreso o devolución. Este modelo se recoge en los anexos I y II de este Manual.
- imposibilidad de llevar a cabo el ingreso o devolución a través del sistema de cuenta corriente en materia tributaria, porque en el ámbito subjetivo de dicho sistema no se incluyen los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Las cuestiones relativas a lugar de presentación de la declaración, documentación a incluir en el sobre, dónde se ingresa, cómo se devuelve y renuncia a la devolución son las comentadas en el capítulo I de este Manual. No obstante, como particularidad, cabe señalar que los establecimientos permanentes deberán acompañar al modelo de declaración, en su caso, la memoria informativa a que se refiere el artículo 171.b de la Ley 41/1998 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

Los establecimientos permanentes están obligados a llevar su contabilidad separada, y el resto de obligaciones de índole contable, registral o formal exigibles a las entidades residentes por las normas del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente están sometidos al régimen de retenciones y de pagos fraccionados que las entidades residentes en España, cuyo desarrollo se lleva a cabo en el capítulo anterior de este Manual. En concordancia con lo anterior los pagos fraccionados se llevarán a cabo en los mismos modelos que el resto de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Tienen obligación de practicar retención e ingreso a cuenta en los mismos términos que una entidad residente en territorio español.

Los contribuyentes por el Impuesto de la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente están obligados a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto.

Se considerarán representantes de los establecimientos permanentes quienes figuren como tales en el Registro Mercantil o, en su defecto, quienes figuren facultados para contratar en nombre de los mismos.

El incumplimiento de la obligación de nombrar representante constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 150,25 a 6.010,12 euros.

Nota

En las disposiciones que figuran en este apéndice normativo se ha efectuado la conversión a euros de las cantidades que hasta este momento figuraban en pesetas, o se han recogido, en su caso, las cantidades ya expresadas directamente en euros por las correspondientes normas legales que así lo hayan previsto. La conversión se ha efectuado en cumplimiento de lo dispuesto en las normas reguladoras del proceso de adaptación a la nueva moneda, particularmente la Ley 46/1998, de 17 de diciembre (B.O.E. del 18) sobre introducción del euro. Es esta Ley la que establece los procedimientos específicos aplicables a la conversión, los cuales se han tenido en cuenta en la adaptación de este apéndice.

LEY 43/1995, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. (B.O.E. DEL 28).

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1. Naturaleza.

1. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta Ley.

2. La exacción del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos no residentes en territorio español se efectuará conforme a las normas reguladoras de la obligación real de contribuir contenidas en el Título VII de la presente Ley. **(1)**

Artículo 2. Ámbito de aplicación especial.

1. El Impuesto sobre Sociedades se aplicará en todo el territorio español.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el territorio español comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el Derecho internacional.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Tratados y convenios.

Lo establecido en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO II

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que fuere su fuente u origen, por el sujeto pasivo.

2. En el régimen de transparencia fiscal se entenderá por obtención de renta la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles positivas de las entidades sometidas a este régimen. **(2)**

En el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por obtención de renta el cumplimiento de las circunstancias determinantes de la inclusión en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente. **(3)**

Artículo 5. Estimación de rentas.

Las cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal de mercado, salvo prueba en contrario.

Artículo 6. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación, que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

TÍTULO III

EL SUJETO PASIVO

Artículo 7. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles.

b) Los fondos de inversión, regulados en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

c) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

d) Los fondos de capital-riesgo, regulados en el Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales.

e) Los fondos de pensiones, regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.

f) Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

g) Los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.

h) Los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta, 2, de la Ley 3/1994, de 14 de abril, sobre Adaptación de la Legislación Española en Materia de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y otras modificaciones relativas al sistema financiero.

i) Los fondos de garantía de inversiones, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

j) Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, sobre régimen de los montes vecinales en mano común, o en la legislación autonómica correspondiente.

2. Los sujetos pasivos de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades a lo largo de la presente Ley.

Artículo 8. Sujetos pasivos por obligación personal de contribuir.

1. Estarán sujetas por obligación personal de contribuir las entidades que tengan su residencia en territorio español.

2. Los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieren constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

4. El domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Artículo 9. Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales.
- b) Los Organismos autónomos del Estado y entidades autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- c) El Banco de España, los Fondos de Garantía de Depósitos y los Fondos de Garantía de Inversiones.
- d) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.
- e) El Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo y las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- f) Los restantes organismos públicos mencionados en las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como los entes públicos de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.»

**TÍTULO IV
LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 10. Concepto y determinación de la base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

2. La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Artículo 11. Correcciones de valor: amortizaciones.

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

- a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. **(4)**
- b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, por los siguientes coeficientes:

- a') 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a cinco años.
- b') 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a cinco años e inferior a ocho años.
- c') 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

El porcentaje constante no podrá ser inferior al 11 por 100.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

- c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

- d) Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria. **(5)**

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículo 11

Reglamento: artículo 1

- e) El sujeto pasivo justifique su importe.

Reglamentariamente se aprobarán las tablas de amortización y el procedimiento para la resolución del plan a que se refiere la letra d).

2. Podrán amortizarse libremente: **(6)**

a) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las sociedades anónimas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales. **(7)**

b) Los activos mineros en los términos establecidos en el artículo 111.

c) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de diez años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

d) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado inmaterial, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

e) Los elementos del inmovilizado material o inmaterial de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización o transmisión de los elementos que disfrutaron de la misma.

3. En el caso de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para la entidad cesionaria un importe equivalente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1, corresponderían a los citados bienes.

Se presumirá que no existen dudas razonables de que se va a ejercitar una u otra opción cuando el importe a pagar por su ejercicio sea inferior al importe resultante de minorar el precio de adquisición o coste de producción del bien en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían al mismo dentro del tiempo de duración de la cesión.

La diferencia existente entre las cantidades a pagar a la entidad cedente y el precio de adquisición o coste de producción del bien tendrá para la entidad cesionaria la consideración de gasto a distribuir entre los períodos impositivos comprendidos dentro del tiempo de duración de la cesión.

Cuando el bien haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, el cesionario continuará la amortización del mismo en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a la transmisión.

Cuando sea de aplicación lo previsto en este apartado, la entidad cedente amortizará el precio de adquisición o coste de producción del bien, deducido el valor de la opción, en el plazo de vigencia de la operación.

Los bienes a que hace referencia este apartado podrán también amortizarse libremente en los supuestos previstos en el apartado anterior.

4. Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio serán deducibles con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: **(8)**

a) Que el fondo de comercio se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente no se encuentre, respecto de la persona o entidad transmitente, en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando lo hubiere adquirido de personas o entidades no vinculadas.

Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio que no cumpla los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible del mismo.

5. Cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior serán deducibles con el límite anual máximo de la décima parte de su importe las dotaciones para: **(9)**

a) La amortización de las marcas.

b) La amortización de los derechos de traspaso, excepto que el contrato tuviese una duración inferior a diez años, en cuyo caso el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

c) Los restantes elementos patrimoniales de inmovilizado inmaterial que no tuviesen fecha cierta de extinción. **(10)**

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior las mencionadas dotaciones serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible de los citados elementos patrimoniales.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

(Aprobado por el artículo 1º del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril; B.O.E. del 24)

Artículo 1. Amortización de elementos patrimoniales del inmovilizado material e inmaterial: normas comunes.

1. Se considerará que la depreciación de los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inmaterial es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos previstos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto.

2. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se trate de edificaciones, no será amortizable la parte del

precio de adquisición correspondiente al valor del suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

3. La amortización se practicará elemento por elemento.

Cuando se trate de elementos patrimoniales de naturaleza análoga o sometidos a un similar grado de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización. Se considerarán instalaciones técnicas las unidades complejas de uso especializado en el proceso productivo que comprenden edificaciones, maquinaria, material, piezas o elementos, incluidos los sistemas informáticos que, aun siendo separables por su naturaleza, están ligados de forma definitiva para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización, así como los repuestos o recambios válidos exclusivamente para este tipo de instalaciones.

4. Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material deberán amortizarse dentro del período de su vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual. Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial su vida útil será el período durante el cual se espera, razonablemente, que produzcan ingresos.

5. Las marcas, los derechos de traspasos y los elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial que no tuvieren una fecha cierta de extinción, deberán amortizarse de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley del Impuesto.

6. Para un mismo elemento patrimonial no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización. No obstante, en casos excepcionales que se indicarán y se justificarán en la memoria de las cuentas anuales, podrá aplicarse un método de amortización distinto del que se venía aplicando, dentro de los previstos en el presente capítulo.

7. Cuando las renovaciones, ampliaciones o mejoras de los elementos patrimoniales del inmovilizado material se incorporen a dicho inmovilizado, el importe de las mismas se amortizará durante los períodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada período impositivo el resultado de aplicar al importe de las renovaciones, ampliaciones o mejoras el coeficiente resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial practicada en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la

depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del período impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.

Los elementos patrimoniales que han sido objeto de las operaciones de renovación, ampliación o mejora, continuarán amortizándose según el método que se venía aplicando con anterioridad a la realización de las mismas.

Cuando las operaciones mencionadas en este apartado determinen un alargamiento de la vida útil estimada del activo, dicho alargamiento deberá tenerse en cuenta a los efectos de la amortización del elemento patrimonial y del importe de la renovación, ampliación o mejora.

8. Las reglas del apartado anterior también se aplicarán en el supuesto de revalorizaciones contables realizadas en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable.

9. En los supuestos de fusión, escisión, total y parcial, y aportación, deberá proseguirse para cada elemento patrimonial adquirido el método de amortización a que estaba sujeto, excepto si el sujeto pasivo prefiere aplicar a los mismos su propio método de amortización, para lo cual deberá formular un plan de amortización, en los términos previstos en el artículo 5 de este Reglamento.

10. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados de acuerdo con lo previsto en las leyes de regularización o actualización continuarán siendo aplicables hasta la extinción de la vida útil de los mismos.

La misma regla se aplicará respecto de los elementos patrimoniales revalorizados al amparo de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

Artículo 2. Amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

a) El coeficiente de amortización lineal máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

b) El coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

c) Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley del Impuesto, cuando un elemento patrimonial se hubiere amortizado contablemente en algún período impositivo por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente previsto en el párrafo b) anterior, se entenderá que el exceso de las amortizaciones contabilizadas en posteriores períodos impositivos respecto de la cantidad resultante de la aplicación de lo previsto en el párrafo a) anterior, corresponde al período impositivo citado en primer lugar, hasta el límite de la referida cantidad.

2. En el método de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, la vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en las mismas.

3. Cuando un elemento patrimonial se utilice diariamente en más de un turno normal de trabajo, podrá amortizarse en función del coeficiente formado por la suma de:

a) El coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización, y

b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el coeficiente de amortización lineal máximo y el coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización, por el coeficiente entre las horas diarias habitualmente trabajadas y ocho horas.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a aquellos elementos que por su naturaleza técnica deban ser utilizados de forma continuada.

4. Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, es decir, que no sean puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez, el cálculo de la amortización se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por 2 la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

b) Si se conoce el precio de adquisición o coste de producción originario, éste podrá ser tomado como base para la aplicación del coeficiente de amortización lineal máximo.

c) Si no se conoce el precio de adquisición o coste de producción originario, el sujeto pasivo podrá determinar aquél pericialmente. Establecido dicho precio de adquisición o coste de producción se procederá de acuerdo con lo previsto en la letra anterior.

Tratándose de elementos patrimoniales usados adquiridos a entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 81 de la Ley del Impuesto, la amortización se calculará de acuerdo con lo previsto en la letra b), excepto si el precio de adquisición hubiese sido superior al originario, en cuyo caso la amortización deducible tendrá como límite el resultado de aplicar al precio de adquisición el coeficiente de amortización lineal máximo.

A los efectos de este apartado no se considerarán como elementos patrimoniales usados los edificios cuya antigüedad sea inferior a diez años.

5. Las tablas de amortización oficialmente aprobadas y las instrucciones para su aplicación son las que constan como anexo del presente Reglamento. **(11)**

Artículo 3. Amortización según porcentaje constante.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según porcentaje constante, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al valor pendiente de amortización del elemento patrimonial un porcentaje constante que se determinará ponderando cualquiera de los coeficientes a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento por los siguientes coeficientes:

a) 1'5, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización inferior a cinco años.

b) 2, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización igual o superior a cinco e inferior a ocho años.

c) 2'5, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

A los efectos de lo previsto en las letras anteriores se entenderá por período de amortización el correspondiente al coeficiente de amortización lineal elegido.

En ningún caso el porcentaje constante podrá ser inferior al 11 por 100.

El importe pendiente de amortizar en el período impositivo en que se produzca la conclusión de la vida útil se amortizará en dicho período impositivo.

2. Los edificios, mobiliario y enseres no podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante.

3. Los elementos patrimoniales adquiridos usados podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante, aplicando el porcentaje constante a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4. Amortización según números dígitos.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según números dígitos la depreciación se entenderá efectiva cuando la cuota de amortización se obtenga por aplicación del siguiente método:

a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial.

A estos efectos, se asignará el valor numérico mayor de la serie de años en que haya de amortizarse el elemento patrimonial al año en que deba comenzar la amortización, y para los años siguientes, valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

La asignación de valores numéricos también podrá efectuarse de manera inversa a la prevista en el párrafo anterior.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas de amortización oficialmente aprobadas, ambos inclusive.

b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según el párrafo anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período impositivo.

2. Los edificios, mobiliario y enseres no podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos.

3. Los elementos patrimoniales adquiridos usados podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 5. Planes de amortización.

1. Los sujetos pasivos podrán proponer a la Administración tributaria un plan para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto del plan especial de amortización, indicando la actividad a la que se hallen adscritos y su ubicación.
- b) Método de amortización que se propone, indicando la distribución temporal de las amortizaciones que se derivan del mismo.
- c) Justificación del método de amortización propuesto.
- d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.
- e) Fecha en que deba comenzar la amortización de los elementos patrimoniales.

En el caso de elementos patrimoniales en construcción, se indicará la fecha prevista en que deba comenzar la amortización.

3. La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o de los tres meses siguientes a la fecha en la que deba comenzar su amortización.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.
- b) Aprobar un plan alternativo de amortización formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

8. Los planes de amortización aprobados podrán ser modificados a solicitud del sujeto pasivo, observándose

las normas previstas en los apartados anteriores. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto dicha modificación.

9. Será competente para instruir y resolver el procedimiento la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo o las Dependencias Regionales de Inspección o la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

Disposición transitoria cuarta. Amortización de los elementos usados.

Los elementos patrimoniales adquiridos usados, que se estuvieren amortizando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto, continuarán amortizándose de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

Artículo 12. Correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales.

1. Serán deducibles las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo, también podrán ser deducibles si se probare la depreciación.

2. Serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores **(12)**, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de un año desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera, o situaciones análogas.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las dotaciones respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- a) Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.
- b) Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- c) Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

No serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o

entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores. **(13)**

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las dotaciones para la cobertura del citado riesgo.

Artículo 6. Ámbito de aplicación.

Lo previsto en el presente capítulo **(14)** será de aplicación a las entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España.

Artículo 7. Cobertura del riesgo de las posibles insolvencias de los deudores.

1. Serán deducibles las dotaciones a la provisión para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, hasta el importe de las cuantías mínimas previstas en las normas establecidas por el Banco de España, a excepción de las mencionadas en los dos apartados siguientes.

La misma regla se aplicará en relación a las dotaciones para la cobertura del denominado riesgo-país.

2. No serán deducibles las dotaciones respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto sin son objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

a) Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.

b) Los garantizados mediante derechos reales, pactos de reserva de dominio y derecho de retención, cuando el objeto de los citados derechos reales sean viviendas terminadas.

No obstante, cuando hayan transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la primera cuota o plazo impagado, y en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía, sí serán deducibles las dotaciones que se hubieren practicado.

c) Los garantizados con depósitos dinerarios o contratos de seguro de crédito o caución.

d) Los que se hallen sujetos a un pacto o acuerdo interno de renovación, entendiéndose que tal sujeción se da cuando, con posterioridad a la aparición de las circunstancias determinantes del riesgo de las posibles insolvencias de los deudores, el sujeto pasivo conceda crédito al deudor.

No se considerará producida la renovación en los siguientes casos:

1º. Concesión de nuevas facilidades o renegociación de las deudas contraídas por los acreditados, residentes o no residentes, en caso de procedimientos concursales, planes de viabilidad, reconversión o situaciones análogas.

2º. Concesión de facilidades financieras al deudor relacionadas exclusivamente con la financiación de sus ventas.

3º. Prórroga o reinstrumentación simple de las operaciones, efectuadas con el fin de obtener una mejor calidad formal del título jurídico sin obtención de nuevas garantías eficaces.

e) Los adeudados por personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto, excepto si las mismas se hallan en situación de quiebra, concurso de acreedores, insolvencias judicialmente declaradas o en otras circunstancias debidamente acreditadas que evidencien una reducida posibilidad de cobro.

f) Los adeudados por partidos políticos, sindicatos de trabajadores, asociaciones empresariales, Colegios Profesionales y Cámaras Oficiales, salvo en los casos de procedimientos concursales, insolvencias judicialmente declaradas o concurrencia de otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien unas reducidas posibilidades de cobro.

g) Tratándose de la cobertura del denominado riesgo-país, no serán deducibles las dotaciones relativas a:

1º. Los créditos y riesgos de firma garantizados indirectamente por cualquier tipo de operación comercial o financiera.

2º. La parte de crédito no dispuesta por el deudor.

3º. Los países incluidos en el grupo de países no clasificados, excepto en la parte que afecte a operaciones interbancarias.

3. No serán deducibles las dotaciones basadas en estimaciones globales, incluso estadísticas, del riesgo de insolvencias de los deudores. No obstante, serán deducibles las dotaciones derivadas de la aplicación de lo previsto en el apartado 6 de la norma undécima de la Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España, excepto en la parte que de las mismas corresponda a valores negociados en mercados secundarios organizados, créditos cubiertos con garantía real y cuotas pendientes de vencimiento de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles.

Disposición transitoria undécima. Provisión para insolvencias en entidades financieras.

La excepción prevista en el apartado 3 del artículo 7 de este Reglamento únicamente afectará a las dotaciones correspondientes a los excesos de los saldos de los conceptos a que se refiere dicha excepción, respecto de los saldos de la misma naturaleza correspondientes a la fecha de entrada en vigor de la Orden de 13 de julio de 1992, sobre aplicación de la provisión por insolvencias a las entidades de crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, sin perjuicio de la integración en la base imponible de los saldos del Fondo de Insolvencias que queden liberados por cualquier causa, en cuanto dichos saldos procedan de dotaciones que hubieren tenido la consideración de fiscalmente deducibles.

Artículo 8. Elementos patrimoniales adquiridos en pago de créditos.

Serán deducibles las dotaciones para la cobertura de la pérdida de valor de los elementos patrimoniales adquiridos en pago de créditos, previamente calificados como dudosos o de muy dudoso cobro, de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España.

Artículo 9. Rescisión de contratos de arrendamiento financiero.

En el caso de rescisión de contratos de arrendamiento financiero por causa de impago de las cuotas serán deducibles las dotaciones para la cobertura de la depreciación de los elementos patrimoniales objeto de las mismas, de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España.

3. La deducción en concepto de dotación por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las dotaciones correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza la dotación en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, ni las concernientes a valores representativos del capital social del propio sujeto pasivo.

4. Serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidos a cotización en mercados secundarios organizados, con el límite de la depreciación global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados o que estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados situados en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales. (15)

Artículo 13. Provisión para riesgos y gastos.

1. No serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, serán deducibles:

a) Las dotaciones relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados cuya cuantía no esté definitivamente establecida.

b) Las dotaciones para la recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean susceptibles de la misma, de tal manera que el saldo del fondo de reversión sea igual al valor contable del activo en el momento de la reversión, incluido el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción del mismo.

c) Las dotaciones que las empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a la provisión para grandes reparaciones que sea preciso realizar a causa de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y aeronaves.

d) Las dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales distintos de los previstos en la letra anterior y de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, siempre que correspondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

Artículo 10. Planes de reparaciones extraordinarias.

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto de las reparaciones extraordinarias.

b) Descripción del sistema de amortización de los elementos patrimoniales afectados.

c) Descripción técnica y justificación de la necesidad de las reparaciones extraordinarias a realizar.

d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.

e) Importe estimado de las reparaciones, especificando el ejercicio o ejercicios en que deban realizarse, y justificación del mismo.

f) Criterio de imputación temporal del importe estimado de las reparaciones y justificación del mismo.

g) Fecha de puesta en condiciones de funcionamiento.

3. La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o de los tres meses siguientes a su puesta en condiciones de funcionamiento.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el plan de reparaciones extraordinarias formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un plan alternativo de reparaciones extraordinarias formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículo 13

Reglamento: artículos 11 a 14

c) Desestimar el plan de reparaciones formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente la solicitud o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan de reparaciones extraordinarias formulado por el sujeto pasivo.

Artículo 11. Modificación del plan de reparaciones extraordinarias.

Los planes de reparaciones extraordinarias aprobados podrán modificarse a solicitud del sujeto pasivo observándose las normas previstas en el artículo anterior. Dicha solicitud habrá de presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto la modificación.

Artículo 12. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de dotaciones para la cobertura de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Justificación del carácter temporal de la explotación económica.
- b) Importe estimado de los gastos de abandono y justificación del mismo.
- c) Criterio de imputación temporal del importe estimado de los gastos de abandono y justificación del mismo.
- d) Fecha de inicio de la explotación económica.

3. La solicitud se presentará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de inicio de la explotación económica.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar el plan de dotaciones formulado por el sujeto pasivo.
- b) Aprobar un plan alternativo de dotaciones formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan de dotaciones formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente la solicitud o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan de dotaciones formulado por el sujeto pasivo.

Artículo 13. Modificación del plan de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

Los planes de dotaciones para la cobertura de los gastos de abandono de explotaciones económicas podrán modificarse a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en el artículo anterior. Dicha solicitud habrá de presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto la modificación.

Artículo 14. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el procedimiento relativo a planes extraordinarios de reparación y gastos de abandono de las explotaciones económicas de carácter temporal la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo o las Dependencias Regionales de Inspección o la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

e) Las dotaciones a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras, hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables.

La dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

f) Las dotaciones que las sociedades de garantía recíproca efectúen al fondo de provisiones técnicas, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, hasta que el mencionado fondo alcance la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Las dotaciones que excedan las cuantías obligatorias serán deducibles en un 75 por 100.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

Lo previsto en esta letra también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

g) Las dotaciones para la cobertura de garantías de reparación y revisión, hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

Las entidades de nueva creación también podrán deducir las dotaciones a que hace referencia el párrafo primero, mediante la fijación del porcentaje referido en el mismo respecto de los gastos y ventas realizados en los períodos impositivos que hubieren transcurrido.

3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente.

Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Artículo 14. Gastos no deducibles.

1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- Los que representen una retribución de los fondos propios.
- Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.
- Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.
- Las pérdidas del juego.
- Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

f) Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con

personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Las normas sobre transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

2. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las siguientes entidades donatarias: **(16)**

a) Las sociedades de desarrollo industrial regional. **(17)**

b) Las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos.

Las transmisiones a que se refiere este apartado no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el apartado 3 del artículo siguiente.

Artículo 15. Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias.

1. Los elementos patrimoniales se valorarán al precio de adquisición o coste de producción.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.

2. Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

- Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.
- Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.
- Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- Los transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.
- Los adquiridos por permuta.
- Los adquiridos por canje o conversión.

Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.3 de esta Ley.

3. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d), la entidad transmitente integrará en su base imponible

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículos 15 y 16

Reglamento: artículo 15

la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

En los supuestos previstos en las letras e) y f) las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor normal del mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados.

En la adquisición a título lucrativo, la entidad adquirente integrará en su base imponible el valor normal de mercado del elemento patrimonial adquirido.

La integración en la base imponible de las rentas a las que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas.

A los efectos de lo previsto en este apartado no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones.

4. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

5. En la distribución de beneficios se integrará en la base imponible de los socios el valor normal de mercado de los elementos recibidos.

6. En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de los mismos la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada.

7. En la fusión, absorción o escisión total o parcial se integrará en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor normal del mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada.

8. La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

9. En la transmisión de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades transparentes el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En el caso de sociedades de mera tenencia de bienes, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado, una vez sustituido el valor contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

10. La adquisición y amortización de acciones o participaciones propias no determinará, para la entidad adquirente, rentas positivas o negativas.

11. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, se deducirá el importe de la depreciación monetaria producida desde el día 1 de enero de 1983, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. **(18)**

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en la letra anterior se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado:

a') En el numerador: los fondos propios.

b') En el denominador: el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo.

Lo previsto en esta letra no se aplicará cuando el coeficiente sea superior a 0,4.

Artículo 16. Reglas de valoración: operaciones vinculadas.

1. La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizaron las operaciones con personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las entidades que la hubieran realizado. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado.

Artículo 15. Procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado.

1. Cuando la Administración tributaria haga uso de la facultad establecida en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley del Impuesto, se procederá de la siguiente manera:

a) Se notificará a la otra parte vinculada, excepto si no está sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la existencia de un procedimiento de comprobación del que puede derivarse la valoración de la operación vinculada por un valor diferente al pactado por las partes, expresando los motivos por los que puede proceder dicha valoración y los métodos que podrán ser tomados en consideración para establecer el valor normal de mercado.

b) La otra parte vinculada dispondrá del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la

notificación a que se refiere la letra anterior, para efectuar las alegaciones que estime pertinentes.

c) Examinadas las alegaciones de ambas partes vinculadas, e inmediatamente antes de redactar el acto de determinación del valor normal de mercado, se pondrán de manifiesto a las referidas partes vinculadas los métodos y criterios que serán tenidos en cuenta para dicha determinación, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

d) El acto de determinación del valor normal de mercado será motivado.

e) El órgano competente para instruir el procedimiento y dictar el acto administrativo de determinación del valor normal de mercado será el que tenga la competencia para dictar el acto administrativo de liquidación respecto de la parte vinculada en la que se inició la comprobación.

2. El acto de determinación del valor normal de mercado podrá ser recurrido por ambas partes vinculadas al ejercitar los recursos y reclamaciones que procedan contra el acto de liquidación correspondiente al período impositivo en el que se realizó la operación vinculada.

3. El valor normal de mercado establecido por la Administración tributaria surtirá efecto, en cuanto no hubiere sido recurrido por ninguna de las partes vinculadas, en las liquidaciones de los períodos impositivos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley del Impuesto.

4. Si el valor normal de mercado establecido por la Administración tributaria hubiere sido recurrido por alguna de las partes vinculadas, la eficacia del mismo, frente a una y otra, quedará suspendida hasta el momento en que el recurso hubiere sido resuelto con carácter firme.

Las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos en los que, en su caso, deba ser aplicable el valor normal de mercado establecido por la Administración tributaria, tendrán el carácter de provisionales hasta el momento en que dicho recurso hubiere sido resuelto con carácter firme.

2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una sociedad y sus socios.

b) Una sociedad y sus consejeros o administradores.

c) Una sociedad y los cónyuges, ascendientes o descendientes de los socios, consejeros o administradores.

d) Dos sociedades que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, reúnan las circunstancias requeridas para formar parte de un mismo grupo de sociedades, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

e) Una sociedad y los socios de otra sociedad, cuando ambas sociedades pertenezcan al mismo grupo de sociedades definido en el artículo 42 del Código de Comercio, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

f) Una sociedad y los consejeros o administradores de otra sociedad, cuando ambas pertenezcan al mismo grupo

de sociedades definido en el artículo 42 del Código de Comercio, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

g) Una sociedad y los cónyuges, ascendientes o descendientes de los socios o consejeros de otra sociedad cuando ambas sociedades pertenezcan al mismo grupo de sociedades definido en el artículo 42 del Código de Comercio, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

h) Una sociedad y otra sociedad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social.

i) Dos sociedades en las cuales los mismos socios o sus cónyuges, ascendientes o descendientes participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social.

j) Una sociedad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una sociedad residente en el extranjero y sus establecimientos permanentes en territorio español.

l) Dos entidades que forman parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

m) Dos sociedades, cuando una de ellas ejerce el poder de decisión sobre la otra.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100 o al 1 por 100 si se trata de valores cotizados en un mercado secundario organizado.

A efectos del presente apartado se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio es el contemplado en la sección 1.^a del capítulo primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

3. Para la determinación del valor normal de mercado la Administración tributaria aplicará los siguientes métodos:

a) Precio de mercado del bien o servicio de que se trate o de otros de características similares, efectuando, en este caso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, así como para considerar las particularidades de la operación.

b) Supletoriamente resultarán aplicables:

a') Precio de venta de bienes y servicios calculado mediante el incremento del valor de adquisición o coste de producción de los mismos en el margen que habitualmente obtiene el sujeto pasivo en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes.

b') Precio de reventa de bienes y servicios establecido por el comprador de los mismos, minorado en el margen que habitualmente obtiene el citado comprador en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes, considerando, en su caso, los costes en que hubiera incurrido el citado comprador para transformar los mencionados bienes y servicios.

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículo 16

Reglamento: artículos 16 a 19

c) Cuando no resulten aplicables ninguno de los métodos anteriores, se aplicará el precio derivado de la distribución del resultado conjunto de la operación de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos asumidos, los activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes relacionadas.

4. La deducción de los gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo realizadas por una entidad vinculada estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que sean exigibles en virtud de un contrato escrito, celebrado con carácter previo, en el que se identifiquen el proyecto o proyectos a realizar y que otorgue el derecho a utilizar los resultados de los mismos.

b) Que los criterios de distribución de los gastos soportados efectivamente por la entidad que efectúa la actividad de investigación y desarrollo se correspondan racionalmente con el contenido del derecho a utilizar los resultados del proyecto o proyectos por las entidades que realizan las contribuciones.

5. La deducción de los gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas estará condicionada a que su importe se establezca en base a un contrato escrito, celebrado con carácter previo, a través del cual se fijen los criterios de distribución de los gastos incurridos a tal efecto por la entidad que los presta. Dicho pacto o contrato deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Especificará la naturaleza de los servicios a prestar.

b) Establecerá los métodos de distribución de los gastos atendiendo a criterios de continuidad y racionalidad.

6. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas con carácter previo a la realización de las mismas. Dicha propuesta se fundamentará en el valor normal de mercado. **(19)**

La propuesta también podrá referirse a los gastos a que se refieren los apartados 4 y 5.

La aprobación de la propuesta surtirá efectos respecto de las operaciones que se inicien con posterioridad a la fecha en que se realice la citada aprobación siempre que las mismas se efectúen según los términos de la propuesta aprobada, y tendrá validez durante tres períodos impositivos.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.

La Administración tributaria podrá establecer acuerdos con las Administraciones de otros Estados a los efectos de determinar el valor normal de mercado.

Las propuestas a que se refiere este apartado podrán entenderse desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de las propuestas de valoración de operaciones vinculadas.

Artículo 16. Clases de propuestas.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán someter a la Administración tributaria, con carácter previo a la realización de las operaciones, las siguientes propuestas:

a) Para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

b) Para la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo realizadas por una entidad vinculada.

c) Para la deducción de gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas.

d) Para la aplicación de un coeficiente de subcapitalización distinto del establecido en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto.

2. También podrán formular las propuestas a que se refiere el apartado anterior las personas o entidades no residentes en territorio español que proyectaren operar en el mismo a través de establecimientos permanentes o de entidades con las que se hallarán vinculadas.

Artículo 17. Suscripción de la propuesta y desistimiento.

1. La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones objeto de la misma.

2. El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior determinará la terminación del procedimiento.

Artículo 18. Documentación e información previa a la presentación de la propuesta.

1. Los sujetos pasivos que pretendan formular una propuesta de las mencionadas en el artículo 16 de este Reglamento presentarán a la Administración tributaria, con carácter previo, la siguiente documentación:

a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones a las que se refiere la propuesta.

b) Descripción sucinta de las operaciones a las que se refiere la propuesta.

c) Descripción sucinta del contenido de la propuesta que se pretende formular.

2. La Administración tributaria dispondrá de un plazo de treinta días para examinar la documentación a que se refiere el apartado anterior e informar a los sujetos pasivos, tomando en consideración las circunstancias específicas de la propuesta que pretendan formular, de los elementos esenciales del procedimiento y de sus efectos.

Artículo 19. Presentación de la propuesta. Documentación.

1. Una vez concluido el trámite a que se refiere el artículo anterior, o transcurridos los treinta días sin haberse facilitado la información, los sujetos pasivos podrán presentar la propuesta, debiendo aportar la

documentación referida en los apartados 2, 3, 4 y 5 siguientes.

2. En las propuestas relativas a la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Descripción, desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
- b) Descripción del método de valoración que se proponga, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación. Se considerarán comprendidas entre dichas circunstancias económicas las hipótesis fundamentales del método de valoración.
- c) Justificación del método de valoración que se proponga.
- d) Valor o intervalo de valores que se derivan de la aplicación del método de valoración.
- e) Identificación de las empresas que operan en los mismos mercados y de los precios que las mismas aplican en operaciones comparables o similares a las que son objeto de la propuesta, realizadas entre partes independientes, si dichos precios debieran ser racionalmente conocidos por el sujeto pasivo.
- f) Distribución entre las partes intervinientes del resultado de la operación que se deriva de la aplicación del método de valoración propuesto.
- g) Existencia de propuestas de valoración estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.
- h) Identificación de otras operaciones realizadas entre las entidades vinculadas a las que no afectará la propuesta de valoración.

3. En las propuestas relativas a gastos de actividades de investigación y desarrollo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del contrato relativo a la actividad de investigación y desarrollo, o, cuando no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.
- b) Descripción de las actividades de investigación y desarrollo, con expresa indicación de la tecnología preexistente en el grupo de sociedades al que pertenecen las partes vinculadas y, en su caso, retribución que el sujeto pasivo viene abonando por su uso.
- c) Identificación y valoración de los gastos imputables a las actividades de investigación y desarrollo, criterio de reparto de dichos gastos entre las entidades que realizan o realizarán las contribuciones y su justificación, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de la valoración y el criterio de reparto mencionados.
- d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.
- e) Criterios para cuantificar los beneficios derivados de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.

f) Descripción de los derechos que sobre los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tendrán las entidades que realizarán las contribuciones.

g) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

4. En las propuestas relativas a gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del contrato relativo a los servicios de apoyo a la gestión, o, en caso de que no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.
- b) Descripción de los servicios objeto del contrato.
- c) Identificación de los gastos que serán imputables a los servicios y criterio utilizado para distribuirlos, justificando que responde a los requisitos de continuidad y racionalidad, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de dicho criterio de distribución.
- d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los servicios de apoyo a la gestión.
- e) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

5. En las propuestas relativas al coeficiente de subcapitalización deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Cuentas anuales de la entidad.
- b) Endeudamiento que, en relación al capital fiscal, estima el sujeto pasivo que hubiere podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas y justificación del mismo.
- c) Descripción del grupo de sociedades al que pertenece la entidad. A estos efectos, se entenderá por grupo de sociedades el formado por las sociedades entre las cuales se dan las relaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.
- d) Identificación de las entidades no residentes vinculadas con las que la entidad ha contraído o contraerá el endeudamiento.
- e) Coeficiente de endeudamiento que se propone y justificación del mismo, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación.
- f) Justificación del tratamiento de reciprocidad.

Artículo 20. Régimen de la documentación presentada.

1. La documentación referida en los artículos 18 y 19 anteriores únicamente tendrá efectos en relación al procedimiento regulado en el presente capítulo y será exclusivamente utilizada respecto del mismo.
2. Los funcionarios que intervengan en el procedimiento deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los documentos y demás información que conozcan en el curso del mismo.
3. Lo previsto en los apartados anteriores no eximirá a los sujetos pasivos de las obligaciones que les incumben de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley

General Tributaria, en cuanto el cumplimiento de las mismas pudiera afectar a la documentación referida en los artículos 18 y 19 de este Reglamento.

4. En los casos de desistimiento, caducidad o desestimación de la propuesta se procederá a la devolución de la documentación aportada.

Artículo 21. Examen de la propuesta, pruebas y alegaciones.

1. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el artículo 19 de este Reglamento, pudiendo requerir de los sujetos pasivos cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta.

Los sujetos pasivos podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

2. Los sujetos pasivos podrán proponer la práctica de las pruebas que entiendan pertinentes por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Asimismo, la Administración tributaria podrá practicar las pruebas que estime necesarias. El resultado de la práctica de estas pruebas será comunicado a los sujetos pasivos. Tanto la Administración tributaria como los sujetos pasivos podrán solicitar la emisión de informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración formulada.

3. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los sujetos pasivos, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 22. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.
- b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

La resolución será motivada.

2. La resolución por la que se aprueba la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas se plasmará en un documento en el que se consignarán, al menos, las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.
- c) Descripción de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
- d) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, y las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.
- e) Período de tiempo al que se refiere la propuesta.

f) Razones o motivos por los que la Administración tributaria aprueba la propuesta.

3. La aprobación de la propuesta relativa a gastos de investigación y desarrollo y a gastos de apoyo a la gestión, se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones contenidas en el apartado anterior, excepto la señalada en la letra d) que será sustituida por los elementos esenciales que determinan la deducción de los referidos gastos.

4. La aprobación de la propuesta relativa al coeficiente de subcapitalización se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones contenidas en el apartado 2, excepto las de las letras c) y d), debiendo mencionarse expresamente el coeficiente de subcapitalización aplicable.

5. La desestimación de la propuesta se plasmará, igualmente, en un documento en el que se consignarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.
- c) Razones o motivos por los que la Administración tributaria entiende que se debe desestimar la propuesta.

6. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido una resolución expresa, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Artículo 23. Recursos.

La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse. La misma regla se aplicará respecto del acto presunto desestimatorio.

Artículo 24. Efectos de la resolución por la que se aprueba la propuesta.

1. La Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada.

La Administración tributaria valorará las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre las personas o entidades vinculadas cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta. La misma regla se aplicará respecto de las propuestas relativas a la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo y de apoyo a la gestión.

2. Tratándose de propuestas en relación al coeficiente de subcapitalización, la Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán atenerse a lo que resulte de su aplicación.

3. La Inspección de los Tributos, en sus actuaciones de comprobación e investigación, realizará las siguientes funciones:

- a) Comprobará que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada se corresponden con los efectivamente habidos.

b) Comprobará que la propuesta aprobada ha sido correctamente aplicada.

Cuando de la comprobación resultare que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada no se corresponden con la realidad, o que la propuesta aprobada no ha sido aplicada correctamente, la Inspección de los Tributos procederá a regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Artículo 25. Órganos competentes.

Será competente para informar, instruir y resolver el procedimiento el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Corresponderá al Director de dicho Departamento designar a los funcionarios que deben realizar el examen de la documentación referida en los artículos 18 y 19 de este Reglamento y formular la propuesta de resolución.

Artículo 26. Acuerdos con las Administraciones de otros Estados en relación con la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria que inicie el procedimiento para someter la propuesta formulada a la consideración de las Administraciones de los Estados en los que residan las partes vinculadas, a los efectos de establecer un acuerdo entre las Administraciones afectadas.

Dicha solicitud se presentará conjuntamente con la propuesta y deberá contener una descripción de las normas que afectan a las partes vinculadas no residentes en relación con la determinación de los precios de las operaciones vinculadas y de las que regulan las propuestas de valoración de operaciones vinculadas.

La Administración tributaria valorará la procedencia de iniciar el procedimiento para someter la propuesta formulada a la consideración de las Administraciones a las que se refiere el párrafo primero. La desestimación de la iniciación del procedimiento deberá ser motivada, y no podrá ser impugnada, sin que ello impida, en su caso y momento, la apertura del procedimiento amistoso previsto en el convenio para evitar la doble imposición que sea aplicable.

2. Cuando la Administración tributaria entienda oportuno iniciar el procedimiento y alguna de las partes vinculadas resida en un país o territorio con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición, se seguirá el procedimiento amistoso previsto en el mismo.

Corresponderá a la Dirección General de Tributos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el artículo 25 de este Reglamento, establecer las relaciones pertinentes con las Administraciones a que se refiere el apartado anterior.

Cuando no resulte de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la Dirección General de Tributos establecerá las relaciones oportunas por la vía diplomática.

3. En el curso de las relaciones con la Administración del otro Estado, los sujetos pasivos vendrán obligados a facilitar cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta de valoración.

Los sujetos pasivos podrán participar en las actuaciones encaminadas a concretar el acuerdo, cuando así lo convengan los representantes de ambas Administraciones.

4. El proyecto de acuerdo que concreten las Administraciones se pondrá en conocimiento de los sujetos pasivos, quienes dispondrán de un plazo de diez días para oponerse al mismo cuando difiera de la propuesta formulada. Transcurrido dicho período de tiempo el proyecto de acuerdo se entenderá aceptado.

5. La oposición al proyecto de acuerdo determinará la desestimación de la propuesta.

El acto de desestimación no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse.

6. La aceptación del proyecto de acuerdo se plasmará en un documento en el que se consignarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Identificación de los sujetos pasivos a que se refiere la propuesta.
- c) Elementos esenciales del proyecto de acuerdo.
- d) Mención expresa de que los sujetos pasivos no se han opuesto al proyecto de acuerdo.
- e) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, y las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.
- f) Razones o motivos por los que la Administración acepta el proyecto de acuerdo.
- g) Los datos exigidos por las otras Administraciones intervinientes.

7. En caso de aceptación del proyecto de acuerdo el Director General de Tributos, en su calidad de autoridad competente para la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición, suscribirá el acuerdo con la Administración del otro Estado, dándose traslado de una copia del mismo al interesado.

En caso de no mediar convenio para evitar la doble imposición la competencia para suscribir el acuerdo recaerá, asimismo, en el Director General de Tributos.

8. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior surtirá los efectos previstos en el artículo 24 de este Reglamento.

9. La imposibilidad de alcanzar un acuerdo con la Administración del otro Estado no impedirá la aprobación de la propuesta formulada por el interesado.

10. Cuando la Administración de otro Estado solicite a la Administración tributaria española la iniciación de un procedimiento dirigido a suscribir un acuerdo para la valoración de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas, se observarán las reglas previstas en los apartados anteriores en cuanto resulten de aplicación.

Los sujetos pasivos deberán aportar la documentación referida en los artículos 18 y 19 de este Reglamento, según los casos, así como la documentación exigida por la Administración del otro Estado concerniente a la propuesta de valoración.

Artículo 27. Informe sobre la aplicación de la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

Conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, los sujetos pasivos presentarán un informe relativo a la aplicación de la propuesta aprobada, con el siguiente contenido:

- a) Operaciones realizadas en el período impositivo al que se refiere la declaración a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.
- b) Precios a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación de la propuesta aprobada.
- c) Descripción, si las hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.
- d) Operaciones efectuadas en el período impositivo similares a aquellas a las que se refiere la propuesta aprobada, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito de la propuesta.

Artículo 28. Modificación de la propuesta.

1. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.

La iniciativa para la modificación corresponde a los sujetos pasivos y a la Administración tributaria.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades afectadas por la propuesta.

El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas por la propuesta determinará la terminación del procedimiento de modificación.

2. El expediente de modificación deberá contener los siguientes documentos:

- a) Justificación de la variación significativa de las circunstancias económicas.
 - b) Modificación que, a tenor de dicha variación, resulta procedente.
3. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por la Administración tributaria, el contenido del mismo se comunicará a los sujetos pasivos quienes dispondrán de un plazo de treinta días para:
- a) Aceptar la modificación.
 - b) Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.
 - c) Rechazar la modificación, expresando los motivos en los que se fundamentan.

La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia de los sujetos pasivos, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince días, dictará la correspondiente resolución, que podrá:

- a) Aprobar la modificación, si los sujetos pasivos la han aceptado.
- b) Aprobar la modificación alternativa formulada por los sujetos pasivos.
- c) Revocar la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.
- d) Confirmar la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.

La resolución será motivada.

4. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por los sujetos pasivos, la Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia de los sujetos pasivos, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince días, dictará la correspondiente resolución, que podrá:

- a) Aprobar la modificación formulada por los sujetos pasivos.
- b) Aprobar otra modificación alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar la modificación formulada por los sujetos pasivos, confirmando o revocando la propuesta de valoración aprobada.

La resolución será motivada.

5. La aprobación de la modificación o de la modificación alternativa, tendrá los efectos previstos en el artículo 24 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha aprobación.

6. La revocación de la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración determinará la extinción de los efectos previstos en el artículo 24 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha revocación. En este caso, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización, se aplicará el previsto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto.

7. La desestimación de la modificación formulada por los sujetos pasivos determinará:

- a) La confirmación de los efectos previstos en el artículo 24 de este Reglamento, cuando no quede probada la variación significativa de las circunstancias económicas.
- b) La extinción de los efectos previstos en el artículo 24 de este Reglamento, respecto de las operaciones que se realicen con posterioridad a la desestimación, en los demás casos. En este caso, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización se aplicará el previsto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto.

8. El procedimiento deberá finalizarse:

a) Cuando hubiere sido iniciado por el sujeto pasivo, antes de los seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

Transcurrido dicho plazo, sin haberse producido una resolución expresa, la propuesta de modificación podrá entenderse desestimada.

b) Cuando hubiere sido iniciado por la Administración tributaria, antes de los seis meses contados desde la fecha de su inicio.

Transcurrido dicho plazo sin que la Administración tributaria haya resuelto, se entenderá confirmada la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.

9. En el caso de mediar un acuerdo con la Administración de otro Estado, la modificación de la propuesta de valoración requerirá la previa modificación del acuerdo. A tal efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 26 de este Reglamento.

Disposición transitoria novena. Propuestas para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas.

1. Cuando así lo solicite el sujeto pasivo, el método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, correspondientes a una propuesta aprobada de las previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 16 de este Reglamento también podrán ser aplicados a las operaciones efectuadas con anterioridad a la aprobación, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que las operaciones sean sustancialmente análogas a las que son objeto de la propuesta aprobada.

b) Que las operaciones se hayan realizado en los períodos impositivos concluidos con posterioridad a la presentación de la propuesta.

c) Que cuando se hubiesen realizado las operaciones a que se refiere la letra anterior hubiesen concurrido las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a la aplicación de la propuesta.

d) Que la propuesta hubiese sido presentada antes del día 1 de julio de 1997.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior también se aplicará respecto de los elementos esenciales que determinan la deducción de gastos en las propuestas previstas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 17. Reglas de valoración: cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención.

1. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera del mismo, excepto que dichos elementos patrimoniales queden

afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 99.

b) Los que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa su actividad.

c) Los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.

2. La Administración tributaria podrá valorar, por su valor normal de mercado, las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

3. El perceptor de cantidades sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquellas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración Tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

Disposición transitoria undécima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (B.O.E. de L 31).

Eficacia de las modificaciones relativas a la supresión de la elevación al íntegro.

Las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades por el artículo 5 (20) de la presente Ley serán de aplicación a las liquidaciones que se practiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma o que estén pendientes de resolución administrativa firme a la misma fecha, como consecuencia de la regulación de retenciones sobre rendimientos de trabajo.

No obstante, como consecuencia de dichas modificaciones, no podrán practicarse liquidaciones que determinen deudas tributarias superiores a las que resultarían de la aplicación de la normativa anterior.

Artículo 18. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado.

Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieran sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad adquirente del mismo integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, de la siguiente manera:

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículo 19

Reglamento: artículos 29 y 30

a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el período impositivo en que los mismos motiven el devengo de un ingreso.

b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el período impositivo en que los mismos se transmitan.

c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en las letras anteriores.

Artículo 19. Imputación temporal. Inscripción contable de Ingresos y gastos.

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.2 del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 29. Aprobación de criterios de imputación temporal diferentes al devengo.

1. Las entidades que utilicen, a efectos contables, un criterio de imputación temporal de ingresos y gastos diferente al devengo podrán presentar una solicitud ante la Administración tributaria para que el referido criterio tenga eficacia fiscal.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los ingresos y gastos a los que afecta el criterio de imputación temporal, haciendo constar, además de su naturaleza, su importancia en el conjunto de las operaciones del sujeto pasivo.

b) Descripción del criterio de imputación temporal cuya eficacia fiscal se solicita. En el caso de que el criterio de imputación temporal sea de obligado cumplimiento deberá especificarse la norma contable que establezca tal obligación.

c) Justificación de la adecuación del criterio de imputación temporal propuesto a la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales y explicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del sujeto pasivo.

d) Descripción de la incidencia, a efectos fiscales, del criterio de imputación temporal, y justificación que de su aplicación no se deriva una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación del criterio del devengo.

3. La solicitud se presentará con, al menos, seis meses de antelación a la conclusión del primer período impositivo respecto del que se pretenda que tenga efectos.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un criterio alternativo de imputación temporal de ingresos y gastos formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos utilizado por el sujeto pasivo.

Disposición transitoria única del Real Decreto 3472/2000. Aplicación de los nuevos plazos de tramitación de los procedimientos para aprobar criterios de imputación temporal distintos al devengo.

El nuevo plazo de resolución de los expedientes de aprobación de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, no resultará aplicable a los expedientes cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto. (21)

Artículo 30. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el procedimiento el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la mencionada cuenta en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubiere contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

5. Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.

6. La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha recuperación, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieren sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.

7. Reglamentariamente, a los solos efectos de determinar la base imponible, se podrán dictar normas para la aplicación de lo previsto en el apartado 1 a actividades, operaciones o sectores determinados.

8. En cualquier caso, las rentas derivadas de las adquisiciones de elementos patrimoniales a título lucrativo, tanto en metálico como en especie, se imputarán en el período impositivo en el que se produzcan las mismas, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 15.

9. Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

10. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

Artículo 20. Subcapitalización.

1. Cuando el endeudamiento neto remunerado, directo o indirecto, de una entidad, excluidas las entidades financieras, con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español con las que esté vinculada, exceda del resultado de aplicar el coeficiente 3 a la cifra del capital fiscal, los intereses devengados que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos.

2. Para la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, tanto el endeudamiento neto remunerado como el capital fiscal se reducirán a su estado medio a lo largo del período impositivo.

Se entenderá por capital fiscal el importe de los fondos propios de la entidad, no incluyéndose el resultado del ejercicio.

3. Cuando medie un convenio para evitar la doble imposición y a condición de reciprocidad, los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del artículo 16.6 de esta Ley, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el apartado 1. La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas.

Artículo 20 bis. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo

necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el ejercicio que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se presumirá cumplido este requisito, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada que obtenga esas rentas sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a') Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 121 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos de la letra b') siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

1ª. Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2ª. Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

3ª. Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la

organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

4ª. Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b') Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los requisitos establecidos en las demás letras de este apartado. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en la letra a) del apartado anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de esta Ley, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este apartado.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que

reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VIII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 anterior.

c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

3. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por sociedades transparentes.

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 29 ó 30 de este Ley.

4. En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera, no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la

transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.

Artículo 20 ter. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

1. Estarán exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 bis de esta Ley.

b) Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, en los términos del artículo anterior, y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2. Cuando en anteriores períodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, la exención prevista en este artículo o la deducción a que se refiere el artículo 29 de esta Ley sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

3. A estos efectos, se considerará que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.

4. No se aplicará el régimen previsto en este artículo cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo anterior. La opción a que se refiere la letra c) de dicho apartado se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

Artículo 20 quater. Deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero.

1. Será deducible en la base imponible el importe de las inversiones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades no residentes en territorio español que permitan alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ellas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la sociedad participada desarrolle actividades empresariales en el extranjero, en los términos establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 bis de esta Ley. No cabrá la deducción cuando la actividad principal de la entidad participada sea inmobiliaria, financiera o de seguros,

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículo 20 quater y 21

Reglamento: artículos 31 y 32

ni cuando consista en la prestación de servicios a entidades vinculadas residentes en territorio español.

b) Que las actividades desarrolladas por la sociedad participada no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

c) Que la sociedad participada no resida en el territorio de la Unión Europea ni en alguno de los territorios o países calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

Esta deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. El importe máximo anual de la deducción será de 30.050.605,22 euros, sin exceder del 25 por 100 de la base imponible del período impositivo previa al cómputo de aquélla.

El importe de la deducción se reducirá en la cuantía de la depreciación del valor de la participación tenida en las sociedades no residentes que haya sido fiscalmente deducible.

Si en relación con una inversión concurren los requisitos establecidos para la práctica de la deducción a que se refiere este artículo y de la deducción prevista en el artículo 34 de esta Ley, la entidad podrá optar por aplicar una u otra, incluso distribuyendo la base de la deducción entre ambas. El mismo importe de la inversión no dará derecho a deducción por ambos conceptos.

3. Las cantidades deducidas se integrarán en la base imponible, por partes iguales, en los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años siguientes. Si en alguno de estos períodos impositivos se produjese la depreciación del valor de la participación en aquellas sociedades, se integrará en la base imponible del mismo, además, el importe de dicha depreciación que haya sido fiscalmente deducible, hasta completar la cuantía de la deducción.

El grado de participación y los demás requisitos exigidos para la deducción deberán cumplirse durante al menos cuatro años. Si no fuese así, en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento se integrará en la base imponible la totalidad de la cantidad deducida que estuviese pendiente de dicha integración.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar de la deducción prevista en el mismo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad que haya cesado en dicha actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

Artículo 21. Reinversión de beneficios extraordinarios.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de

las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

Artículo 31. Integración diferida en la base imponible de beneficios extraordinarios.

1. No se integrarán en la base imponible, a condición de reinversión del importe de la transmisión, las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material.

b) Los pertenecientes al inmovilizado inmaterial.

c) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

2. Tratándose de elementos patrimoniales a los que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, la renta obtenida se corregirá, previamente, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 15 de la Ley del Impuesto.

3. No formarán parte de las rentas a que se refiere el apartado 1 el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de la misma.

Artículo 32. Reinversión del importe de la transmisión.

1. El importe de la transmisión onerosa deberá reinvertirse en cualquiera de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

3. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se

considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Artículo 33. Reinversión parcial. Incumplimiento de la reinversión.

1. La reinversión de una cantidad inferior al importe de la transmisión dará derecho a la no integración en la base imponible de la parte de renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida. En este caso, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que venció el plazo para efectuar la reinversión, o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

2. En caso de no realizarse la reinversión dentro de plazo, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció dicho plazo, o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

2. La Administración tributaria podrá aprobar planes especiales de reinversión cuando concurran circunstancias específicas que lo justifiquen.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la aprobación de los planes que se formulen.

Artículo 37. Planes especiales de reinversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- Descripción de los elementos patrimoniales transmitidos o que serán transmitidos.
- Importe efectivo o previsto de la transmisión.
- Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la reinversión.
- Descripción del plan temporal de realización de la reinversión.
- Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de reinversión.

3. El plan especial de reinversión se presentará, según los casos, en los siguientes plazos:

- Dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de transmisión determinante del beneficio extraordinario.
- Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar la transmisión.
- Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar o iniciar la inversión anticipada.

En el supuesto contenido en el párrafo b) la transmisión deberá realizarse dentro del plazo de seis meses

contados a partir de la fecha de aprobación del plan especial de reinversión, y en el supuesto del párrafo c) la reinversión deberá iniciarse o realizarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de dicha fecha.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- Aprobar el plan especial de reinversión formulado por el sujeto pasivo.
- Aprobar un plan especial de reinversión alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.
- Desestimar el plan especial de reinversión formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan especial de reinversión.

8. En caso de incumplimiento, total o parcial, del plan de reinversión, el sujeto pasivo regularizará su situación tributaria, debiendo satisfacer los correspondientes intereses de demora. La regularización se efectuará en la declaración del Impuesto correspondiente al período impositivo en el que se produjo el incumplimiento.

La regularización se efectuará teniendo en cuenta la proporción existente entre la inversión propuesta y la efectivamente realizada.

Artículo 39. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el expediente la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo o las Dependencias Regionales de Inspección o la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

3. El importe de la renta no integrada en la base imponible se sumará a la misma por partes iguales en los períodos impositivos concluidos en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo al que se refiere el apartado 1, o, tratándose de bienes

amortizables, en los períodos impositivos durante los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, a elección del sujeto pasivo. **(22)**

Artículo 34. Integración en la base imponible de los beneficios extraordinarios.

1. El importe de la renta no integrada en la base imponible se incorporará a la misma por alguno de los siguiente métodos, a elección del sujeto pasivo:

a) En los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó el beneficio extraordinario.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda a la duración del mismo en relación a los referidos siete años.

b) En los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, tratándose de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda al valor de la amortización de los elementos patrimoniales en relación a su precio de adquisición o coste de producción.

El valor de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultante de aplicar el coeficiente lineal derivado del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 128 de la Ley del Impuesto, se tomará como valor de amortización las cantidades que hubieren resultado fiscalmente deducibles de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 de dicho artículo.

En caso de transmisión del elemento patrimonial antes de su total amortización se entenderá por valor de la amortización el importe pendiente de amortizar en el momento de efectuarse aquella.

2. Cuando el elemento patrimonial objeto de la reinversión sea una edificación, la parte de valor atribuible al suelo deberá afectarse al método previsto en la letra a) del apartado anterior. Cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, dicho valor se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

3. La elección a que se refiere el apartado 1 deberá efectuarse en el primer período impositivo en el que proceda la incorporación de la renta, y se manifestará en la declaración correspondiente a dicho período impositivo. Una vez realizada la elección, no podrá modificarse. En caso de no realizarse la elección se aplicará el método previsto en la letra a) del apartado 1.

4. En ningún caso podrá quedar renta sin integrar en la base imponible, debiendo efectuarse dicha integración de acuerdo con el método que resulte aplicable.

4. Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que se cumpla el plazo de siete años al que se refiere el apartado anterior, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta pendiente de integración, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el apartado 1.

Artículo 35. Mantenimiento de los elementos patrimoniales en los que se materializa la reinversión.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de siete años al que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto, que se aplique, fuere inferior.

Artículo 36. Transmisión de los elementos patrimoniales en los que se materializa la reinversión.

1. La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el artículo anterior determinará la integración en la base imponible, del período impositivo en el que se produce la transmisión, de la parte de renta pendiente de integración, excepto si el importe obtenido es objeto de reinversión en los términos establecidos en el presente capítulo. En este caso, la parte de renta pendiente de integración deberá integrarse en la base imponible conforme al método que el sujeto pasivo hubiese elegido.

Cuando el método elegido por el sujeto pasivo hubiese sido incorporar la renta en los períodos impositivos en los que se amortizan los elementos patrimoniales en los que se materializa la reinversión, en tanto no se realice la nueva reinversión, se integrará en la base imponible el resultado de aplicar a la cuantía de la renta acogida a la reinversión de beneficios extraordinarios el coeficiente lineal máximo de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas que correspondía al elemento transmitido. Igual criterio de integración continuará aplicándose en el caso de que la reinversión se materialice en elementos no amortizables. Cuando la reinversión se materialice en elementos amortizables, la renta pendiente se integrará en la base imponible de los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se hubiere materializado esta reinversión, siendo de aplicación, a estos efectos lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 34 de este Reglamento.

2. La transmisión de los elementos patrimoniales en los que se materializó la reinversión una vez superado el plazo de siete años al que se refiere el artículo anterior, determinará que la renta pendiente de integración en ese momento se integre en la base imponible de los períodos

impositivos que concluyan con posterioridad a dicha transmisión, en el importe que resulte de aplicar en cada uno de ellos el coeficiente lineal máximo de amortización que correspondía al elemento transmitido a la cuantía de la renta acogida a la reinversión de beneficios extraordinarios, o a la parte de ese importe que proporcionalmente corresponda, cuando la duración del período impositivo sea inferior a doce meses.

Artículo 38. Requisitos formales.

Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales los siguientes datos:

- Importe de la renta acogida al régimen previsto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley del Impuesto.
- Método de integración de la renta en la base imponible.
- Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializó la reinversión.
- Importe de la renta positiva incorporada a la base imponible, indicando los períodos impositivos en los que se produjeron las sucesivas incorporaciones.
- Importe de la renta positiva que queda por incorporar a la base imponible, indicando los períodos impositivos en los que deberá producirse su incorporación.

Las citadas menciones deberán realizarse mientras quede renta por incorporar a la base imponible.

5. En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

Artículo 22. Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro.

1. Serán deducibles fiscalmente las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

2. Las cantidades asignadas a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro deberán aplicarse, al menos, en un 50 por 100, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidas a la misma.

3. No se integrarán en la base imponible:

- Los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social, aun cuando excedieran de las asignaciones efectuadas, sin perjuicio de que tengan la consideración de aplicación de futuras asignaciones.
- Las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.

Artículo 23. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. **(24)**

2. La base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

3. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apartado 1 a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las bases imponibles negativas derivadas de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje realizadas por las sociedades concesionarias de tales actividades.

5. El sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso mediante la exhibición de la contabilidad y los oportunos soportes documentales, la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

Disposición transitoria duodécima de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.

Aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero de la disposición final segunda de esta Ley (23), a las bases imponibles negativas del Impuesto sobre Sociedades anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del período impositivo en que sea de aplicación la presente Ley (25) podrán compensarse en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, contado a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

TÍTULO V

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 24. Período impositivo.

- El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.
- En todo caso concluirá el período impositivo:

- a) Cuando la entidad se extinga.
- b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.
- c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este impuesto de la entidad resultante.

Al objeto de determinar la base imponible correspondiente a este período impositivo se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en el artículo 15.3 de esta Ley.

- d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

La renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria.

- 3. El período impositivo no excederá de doce meses.

Artículo 25. Devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

TÍTULO VI

DEUDA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 26. El tipo de gravamen.

- 1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será el 35 por 100. **(26)**

- 2. Tributarán al tipo del 25 por 100: **(27)**

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e) Las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

3. Tributarán al 20 por 100 las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

- 5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las sociedades de inversión mobiliaria reguladas por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores.

b) Los fondos de inversión mobiliaria y los fondos de inversión en activos del mercado monetario regulados por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los fondos de pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.

7. Tributarán al tipo del 40 por 100 las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo X del Título VIII de esta Ley y tributarán al tipo del 35 por 100.

8. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectivamente y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Artículo 27. Cuota íntegra.

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

CAPITULO II

DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN (28)

Artículo 28. Deducción para evitar la doble imposición interna: Dividendos y participaciones en beneficios. (Vigente del 01-01-96 al 08-06-96).

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa e indirectamente en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya. La deducción también será del 100 por 100 respecto de los beneficios percibidos de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

3. La deducción prevista en el presente artículo también se aplicará en los siguientes casos:

a) Liquidación de sociedades. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que consten en el balance final de la sociedad liquidada.

b) Adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos

que deban aplicarse a la amortización de las acciones o participaciones adquiridas.

c) Separación de socios. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que deban aplicarse a la amortización de las acciones o participaciones reembolsadas.

d) Dividendos correspondientes a beneficios de ejercicios anteriores a aquel en el que se adquiere la participación y los acordados con anterioridad y pagados con posterioridad a dicha adquisición, a condición de que la referida participación se posea de manera ininterrumpida durante los seis meses siguientes a día de su adquisición.

e) Disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y el pasivo. En este supuesto la entidad absorbente, beneficiaria de la escisión o cesionaria, practicará la deducción sobre los beneficios no distribuidos que consten en el último balance aprobado con anterioridad a la realización de las operaciones mencionadas, en proporción a la participación poseída.

La deducción también se practicará sobre la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refieren las letras anteriores debe integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.

4. La deducción no se practicará respecto a las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

b) Las derivadas del reparto de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación siempre que la misma se hubiere adquirido a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

Lo previsto en esta letra no se aplicará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando se pruebe que el importe de los beneficios no distribuidos ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente o a una entidad vinculada con esta última que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento del patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') La entidad participada cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y la participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio que se distribuya.

d') La entidad participada no cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previsto en la

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando el importe de la participación sea inferior al 5 por 100 del capital social y la participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

e) El reparto de beneficios no haya determinado una disminución del valor de la participación. A estos efectos se entenderá por valor de la participación el precio pagado por su adquisición, incluidos, en su caso, los dividendos acordados y no pagados en el momento de la adquisición.

c) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

d) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

5. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Artículo 28. Deducción para evitar la doble imposición interna: Dividendos y plusvalías de fuente interna. (Redacción dada por el Real Decreto-Ley 8/1996). (Vigente del 09-06-96 al 19-12-96).

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa e indirectamente en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya. La deducción también será del 100 por 100 respecto de los beneficios percibidos de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

3. La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos.

La deducción también se practicará sobre la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.

4. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

c) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) Cuando la distribución del dividendo o la participación o en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación del valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

5. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, con el límite de las rentas computadas, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.

b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

La aplicación de la presente deducción será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de la presente Ley, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente apartado.

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades.

1. En el caso de dividendos y participaciones en beneficios procedentes de valores representativos del capital o los fondos propios, adquiridos antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1996, de 7 de junio, no serán de aplicación las restricciones a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos contenidas en el apartado 4 del artículo 28

de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. En este caso serán aplicables las restricciones contenidas en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en su redacción original, anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1996.

2. Las rentas obtenidas en las transmisiones de los valores a que se refiere el apartado anterior, realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1996, de 7 de junio, no tendrán derecho a la deducción prevista en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

Artículo 28. Deducción para evitar la doble imposición interna: Dividendos y plusvalías de fuente interna. (29)

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo e indirecto, sea igual o superior al 5 por 100, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya. La deducción también será del 100 por 100 respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

3. La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.

4. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado anterior.

Cuando conjuntamente con las operaciones referidas en el párrafo anterior se produzca la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, se aplicará la deducción sobre los mismos de acuerdo con las normas establecidas en el presente artículo.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, el traspaso de la prima de emisión a reservas, o

una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas distribuidas que se hubieren integrado en la base imponible sin haberse producido respecto de las mismas la compensación de bases imponibles negativas, excepto que la no compensación hubiese derivado de lo previsto en el apartado dos del artículo 23 de esta Ley.

c) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

e) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en la letra anterior no se aplicará cuando:

a') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 26 de este Impuesto, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

b') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en la presente letra b') la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a ganancias de capital derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación.

f) Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos indicados en el apartado 8 del artículo 26 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las rentas recibidas proceden en primer lugar de dichos beneficios.

5. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo

general de gravamen o al tipo del 40 por 100, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de dicha participación o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Esta deducción se practicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.

b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

La aplicación de la presente deducción será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de la presente Ley, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente apartado.

Lo previsto en el presente apartado también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 26 de esta Ley, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Artículo 29. Deducción para evitar la doble imposición Internacional: Impuesto soportado por el sujeto pasivo.

1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

3. Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de los mismos.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. **(30)**

Artículo 29 bis. Deducción para evitar la doble imposición Internacional en el caso de rentas obtenidas a través de establecimiento permanente. (31)

1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a las rentas positivas de todos los establecimientos permanentes respecto de los que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta obtenida por el establecimiento permanente esté sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto y no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida por el establecimiento permanente está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto, cuando dicho establecimiento permanente se halle situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información.

b) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley.»

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se minorará en la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a las rentas negativas de los establecimientos permanentes, que cumplan los requisitos a que se refiere dicho apartado, que hayan sido integradas en la base imponible del sujeto pasivo en un período impositivo anterior.

3. La aplicación de la deducción prevista en el apartado 1 del presente artículo será incompatible, para las mismas rentas, con el diferimiento por reinversión y con la exención por reinversión regulados, respectivamente, en los artículos 21 y 127 de esta ley.

4. Cuando el establecimiento permanente cumpla los requisitos previstos en el apartado 1 y, simultáneamente, obtenga rentas de las previstas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley, no se practicará, respecto de dichas rentas la deducción a que se refiere el apartado 1.

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

7. La deducción prevista en el apartado 1, será incompatible con las deducciones para evitar la doble imposición internacional establecidas en el presente capítulo.

Disposición transitoria segunda de la Ley 6/2000. Deducciones pendientes de aplicar procedentes de los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las deducciones a la que se refieren los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de practicar tras la finalización del período impositivo en curso a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, se deducirán en los períodos impositivos concluidos con posterioridad a dicha fecha en las condiciones y requisitos previstos en los citados artículos.

Artículo 30. Deducción para evitar la doble imposición internacional: Dividendos y participaciones en beneficios.

1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

3. Esta deducción, juntamente con la establecida en el artículo anterior respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. (32)

5. No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Artículo 30 bis. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: Dividendos y plusvalías de fuente extranjera. (33)

1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. También en el caso de obligación personal de contribuir, cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, correspondientes a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

3. La aplicación de las deducciones previstas en los dos apartados anteriores estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos del 5 por 100 y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la entidad participada está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto, cuando dicha entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información.

c) Que las rentas de la entidad participada de las que procedan los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículos 30 bis, 31 y 32

extranjero en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley.

Adicionalmente, en el caso de rentas derivadas de la transmisión de valores, la persona o entidad adquirente, si es residente en territorio español no deberá estar vinculada con la entidad transmitente.

Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, a los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2.

4. No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, en los términos previstos en el apartado 5 del artículo anterior.

5. La aplicación de la deducción prevista en el apartado 2 será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de esta Ley, en la parte correspondiente a la renta que haya disfrutado de la deducción prevista en el referido apartado.

6. Cuando la entidad participada cumpla los requisitos previstos en el apartado 3 y, simultáneamente, obtenga rentas de las previstas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo 121 en relación con las mencionadas rentas, aplicándose lo dispuesto en el presente artículo respecto del resto de las rentas obtenidas por la entidad participada.

Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de las rentas tipificadas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley obtenidas en ejercicios anteriores a la aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, no tendrán derecho a la deducción prevista en el apartado 1. En el supuesto de que en una misma entidad participada coexistieran rentas de las previstas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley con rentas a cuya distribución le fuera aplicable lo establecido en el presente artículo, se atenderá a lo dispuesto en el acuerdo social a los efectos de determinar las rentas objeto de distribución, y a falta de mención expresa en el acuerdo social se entenderán distribuidas en primer lugar las rentas a las que es de aplicación el presente artículo.

La misma regla se aplicará respecto de las rentas a que se refiere el apartado 2 en la parte que correspondan a rentas tipificadas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley.

8. Esta deducción será incompatible con la establecida en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

9. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

CAPÍTULO III BONIFICACIONES

Artículo 31. Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

1. Tendrá una bonificación del 50 por 100, la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas por

entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias.

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

a) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente en dichos territorios.

b) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente fuera de dichos territorios y que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal.

c) Entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

2. Se entenderá por operaciones efectiva y materialmente realizadas en Ceuta y Melilla o sus dependencias aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

No se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

3. Excepcionalmente, para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla, obtenida por entidades pesqueras, se procederá asignando los siguientes porcentajes:

a) El 20 por 100 de la renta total al territorio en que esté la sede de dirección efectiva.

b) Un 40 por 100 de dicha renta se distribuirá en proporción al volumen de desembarcos de capturas que realicen en Ceuta y Melilla y en territorio distinto.

Las exportaciones se imputarán al territorio en que radique la sede de dirección efectiva.

c) El restante 40 por 100, en proporción al valor contable de los buques según estén matriculados en Ceuta y Melilla y en territorios distintos.

El porcentaje previsto en la letra c) sólo será aplicable cuando la entidad de que se trate tenga la sede de dirección efectiva en Ceuta y Melilla. En otro caso este porcentaje acrecerá el de la letra b).

4. En las entidades de navegación marítima se atribuirá la renta a Ceuta y Melilla con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos allí contratados.

Artículo 32. Bonificación por actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales.

1. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquéllos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Los elementos en los que se materialice la reinversión no disfrutarán de la deducción prevista en los artículos 34 y 35.

La parte de la cuota íntegra derivada de las subvenciones concedidas para la realización de las actividades a que se refiere este apartado no será objeto de bonificación.

2. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO IV

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

Artículo 33. Deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica.

1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se practicará una deducción adicional del 10 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.

2. Se considera investigación la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico.

Se considera desarrollo la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica

sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes. Esta actividad incluirá la materialización de los resultados de la investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. Igualmente se incluirá el diseño y la elaboración del muestrario para el lanzamiento de los nuevos productos.

Se considera actividad de investigación y desarrollo la concepción de "software" avanzado, siempre que suponga un proceso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software".

3. La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el apartado anterior dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado es la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere la letra a) siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto.

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 50 millones de pesetas anuales.

d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000,

GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

El porcentaje de la deducción será el 15 por 100 para los conceptos previstos en la letra a) y el 10 por 100 para los conceptos previstos en las letras restantes.

4. No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios, o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; los estudios de mercado y el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La prospección en materia de ciencias sociales y la exploración e investigación de minerales e hidrocarburos.

5. Se considerarán gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en el exterior gozarán de la deducción siempre y cuando la actividad principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción el importe de los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

6. El límite de las deducciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 37 se elevará al 45 por 100 cuando el importe de la deducción prevista en este artículo y que corresponda a gastos efectuados en el propio período impositivo exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

7. El sujeto pasivo podrá plantear consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya

contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

8. Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 28 bis. Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica.

1. Las personas o entidades que tengan el propósito de realizar actividades de investigación científica o de innovación tecnológica podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración, conforme a las reglas del Impuesto sobre Sociedades y, con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades que consideren susceptibles de disfrutar de la deducción a la que se refiere el artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito antes de efectuar los gastos correspondientes y contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación de la persona o entidad solicitante.

b) Identificación y descripción del proyecto de investigación científica o innovación tecnológica a que se refiere la solicitud, indicando las actividades concretas que se efectuarán, los gastos en los que se incurrirá para la ejecución de las mismas y el período de tiempo en el que se realizarán tales actividades.

c) Propuesta de valoración de los gastos que se realizarán, expresando la regla de valoración aplicada y las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el apartado anterior, pudiendo requerir al solicitante cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la solicitud. Tanto la Administración tributaria como el solicitante podrán solicitar o aportar informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración. Asimismo, podrán proponer la práctica de las pruebas que entiendan pertinentes por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

4. Una vez instruido el procedimiento y con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución, la Administración tributaria lo pondrá de manifiesto al solicitante, junto con el contenido y las conclusiones de las pruebas efectuadas y los informes solicitados, para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes en el plazo de quince días.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- Aprobar la propuesta formulada inicialmente por el solicitante.

- Aprobar otra propuesta alternativa formulada por el solicitante en el curso del procedimiento.

- Desestimar la propuesta formulada por el solicitante.

La resolución será motivada y, en el caso de que sea aprobatoria, contendrá la valoración realizada por la Administración tributaria conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, con indicación de los gastos y de las actividades concretas a que se refiere, así como del método de valoración utilizado, con indicación de sus elementos esenciales. Asimismo, indicará el plazo de vigencia de la valoración, que no podrá ser superior a tres años.

6. El procedimiento deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que la propuesta haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. La falta de contestación de la Administración tributaria en los plazos indicados implicará la aceptación de los valores propuestos por el contribuyente.

7. La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que se efectúen como consecuencia de la aplicación de los valores establecidos en la resolución.

8. La Administración tributaria deberá aplicar la valoración de los gastos que resulte de la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron dicha valoración.

9. La documentación aportada por el solicitante, únicamente tendrá efectos en relación con este procedimiento. Los funcionarios que intervengan en el procedimiento deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los documentos y demás información que conozcan en el curso del mismo.

10. El órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 33 bis. Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación.

1. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 122 de esta Ley tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 del importe de las inversiones y de los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación:

- Acceso a internet, que incluirá:

- Adquisición de equipos y terminales, con su "software" y periféricos asociados, para la conexión a Internet y acceso a facilidades de correo electrónico.

- Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a Internet.

- Instalación e implantación de dichos sistemas.

- Formación del personal de la empresa para su uso.

- Presencia en Internet, que incluirá:

- Adquisición de equipos, con "software" y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales "web".

- Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales "web".

- Instalación e implantación de dichos sistemas.

- Formación del personal de la empresa para su uso.

- Comercio electrónico, que incluirá:

- Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de Internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.

- Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.

- Instalación e implantación de dichos sistemas.

- Formación del personal de la empresa para su uso.

- Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:

- Adquisición de equipos y paquetes de "software" específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones intranet.

- Adquisición de paquetes de "software" para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.

- Instalación e implantación de dichos sistemas.

- Formación del personal de la empresa para su uso.

2. Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones o gastos con las demás previstas en el presente capítulo. La parte de inversión o del gasto financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.

Artículo 34. Deducción por actividades de exportación.

1. La realización de actividades de exportación dará derecho a practicar las siguientes deducciones de la cuota íntegra:

- El 25 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como en la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial. En el período impositivo en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 25 por 100 de la inversión total efectuada en el mismo y en los dos períodos impositivos precedentes.

A efectos de lo previsto en este apartado las actividades financieras y de seguros no se considerarán directamente relacionadas con la actividad exportadora.

b) El 25 por 100 del importe satisfecho en concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

2. No procederá la deducción cuando la inversión o el gasto se realice en un Estado o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

3. La base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para la realización de las inversiones y gastos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 35. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros.

1. Las inversiones en bienes de interés cultural darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años. A estos efectos se considerarán como inversiones los gastos activables que correspondan al importe de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural inscritos en el Registro.

2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación y Cultura.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 37 de la presente Ley. En tal

caso, el límite del 5 por 100 a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

3. Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción del 5 por 100.

4. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para el cumplimiento o, en su caso, mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

La deducción prevista en el párrafo anterior también se aplicará en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, sólo por aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de esta deducción.

Artículo 40. Ámbito de aplicación: instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

- a) Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
- b) Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.
- c) Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.

Artículo 41. Ámbito de aplicación: vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

1. La deducción a que se refiere el artículo anterior se aplicará también en el supuesto de adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera nuevos y que, tratándose de vehículos con motor diesel o con motor de encendido por chispa alimentado con gas natural o gas licuado del petróleo, cumplan los requisitos sobre emisión de gases, partículas

contaminantes y humos establecidos en la Directiva 88/77/CEE.

2. A estos efectos, se considerarán vehículos industriales o comerciales:

a) Aquellos vehículos que el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define como camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

Las inversiones en tractocamiones que se lleven a cabo conjuntamente con su correspondiente semirremolque, ya sea simultáneamente o a lo largo del mismo período impositivo, tendrán la consideración en su conjunto de vehículos industriales a los efectos de aplicar la deducción a que se refiere este título.

b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.

c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

Artículo 42. Realización y mantenimiento de la inversión.

1. La inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

2. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial.

La aplicación de la deducción por la inversión en los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Si no se ejercita la opción de compra, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a la presente deducción a que se refiere el artículo 40 permanecen en funcionamiento si se mantienen durante el plazo establecido en el citado apartado los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

A tal fin, la Administración tributaria podrá requerir de la Administración competente en materia de medio ambiente la expedición de un certificado que acredite el mantenimiento de los citados niveles de protección ambiental.

En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a la presente deducción

perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere este apartado, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción. En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción regulada en el presente Título.

Artículo 43. Base de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

En los supuestos a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades previstas en los párrafos a), b) o c) de dicho artículo, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, la deducción se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.

Artículo 44. Base de la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

En los supuestos contemplados en el artículo 41 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el resultado de aplicar al precio de adquisición del vehículo el porcentaje que, de entre los siguientes, corresponda:

a) El 45 por 100 si se trata de camiones, vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

b) El 40 por 100 si se trata de tractocamiones, así como de su correspondiente semirremolque cuando se adquiera conjuntamente con aquél o dentro del mismo período impositivo.

c) El 35 por 100 para autobuses y el resto de vehículos de transporte por carretera.

Dichos porcentajes se incrementarán en 45 puntos porcentuales cuando se trate de vehículos que cumplan, como mínimo, los valores límite de emisiones que se indican a continuación:

a) Los que se establecen en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del anexo de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 1999/96/CE, de 13 de diciembre de 1999, cuando se trate de vehículos adquiridos antes de 1 de octubre de 2001.

b) Los que se establecen en la fila B₁ de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2001 y antes de 1 de octubre de 2006.

c) Los que se establecen en la fila B₂ de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2006 y antes de 1 de octubre de 2009.

Artículo 45. Requisitos de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente. certificación de convalidación de la inversión medioambiental.

1. Para practicar la deducción en los supuestos a que se refiere el artículo 40 deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que las inversiones tengan por objeto específico alguna de las finalidades descritas en los párrafos a), b) y c) del citado artículo.

En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades, deberá poderse identificar la parte de las mismas destinadas a la protección del medio ambiente.

b) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas y producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales o para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa.

Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

c) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental.

La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.

2. La certificación de convalidación de la inversión medioambiental deberá indicar a estos efectos que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que las inversiones se han realizado en ejecución de los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente señalando la normativa a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior y expresando la idoneidad de las inversiones para la función protectora del medio ambiente que las mismas persigan.

b) Que las inversiones realizadas permitan alcanzar los niveles de protección previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos establecidos.

3. Si al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se hubiera emitido por la Administración competente la certificación regulada en el presente artículo por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración. En el caso de que la Administración competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifique dicho acto administrativo, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

4. A los efectos de la presente deducción se considerará Administración competente aquella que, siéndolo por razón de la materia objeto de protección, lo sea igualmente respecto del territorio donde radiquen las inversiones objeto de la deducción.

5. Las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

6. Las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

7. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Artículo 36. Deducción por gastos de formación profesional.

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 5 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 10 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (34), tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

3. La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su "software" y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

Artículo 36 bis). Deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos.

1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 800.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos,

contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, por tiempo indefinido, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

2. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la normativa laboral.

3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, en el Real Decreto-ley 2/1995, de 17 de febrero y en el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 37. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo.

1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 33 y 33 bis de esta Ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere el presente apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones (35). No obstante, el límite se elevará al 45 por 100 cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 33 y 33 bis, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

2. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

3. Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los artículos anteriores deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

Conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, se ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.

CAPITULO V

PAGO FRACCIONADO

Artículo 38. El pago fraccionado.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir y los sujetos pasivos por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados.

2. La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los veinte naturales a que hace referencia el apartado anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones a que se refieren los capítulos II, III y IV del presente título, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de doce meses.

3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del sujeto pasivo (36), sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior a cada uno de los períodos a que se refiere el párrafo anterior.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural en que deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

El sujeto pasivo quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

4. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. **(37)**

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

5. El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria.

CAPITULO VI

DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA

Artículo 39. Deducción de las retenciones, Ingresos a cuenta y pagos fraccionados. (38)

Serán deducibles de la cuota íntegra:

- Las retenciones a cuenta.
- Los ingresos a cuenta.
- Los pagos fraccionados.
- La cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso. **(39)**

TITULO VII

OBLIGACIÓN REAL DE CONTRIBUIR

Este título ha sido derogado por la disposición derogatoria única 1.a de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto de la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, en vigor desde 1 de enero de 1999.

TITULO VIII

REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

CAPITULO I

REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES EN PARTICULAR

Artículo 65. Definición.

1. Son regímenes tributarios especiales los regulados en el presente título, sea por razón de la naturaleza de los sujetos pasivos afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.

2. Las normas contenidas en los restantes títulos se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en el presente título.

CAPITULO II

AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO, ESPAÑOLAS Y EUROPEAS

Artículo 66. Agrupación de interés económico española.

Las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, tributarán en régimen de transparencia fiscal **(40)** con las siguientes excepciones:

- Las citadas entidades no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible correspondiente a los socios residentes en territorio español, que imputarán a dichos socios.
- No se aplicarán limitaciones respecto de la imputación de bases imponibles negativas.

Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean miembros suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

Artículo 67. Agrupación europea de interés económico.

1. Las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/85, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, tributarán en régimen de transparencia fiscal **(40)** con las siguientes excepciones:

- Las citadas entidades no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.
- No se aplicarán limitaciones respecto de la imputación de bases imponibles negativas.

2. Los socios de las agrupaciones europeas de interés económico residentes en territorio español tributarán de la siguiente manera:

- Si son residentes en territorio español, integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de la base imponible, positiva o negativa, determinada en la agrupación.
- Si no son residentes en territorio español, estarán sujetos por obligación real de contribuir únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de esta Ley o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.

3. Los socios de las agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español tributarán de la siguiente manera:

- Si son residentes en territorio español, integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinados en la agrupación, corregidos por la aplicación de las normas para determinar la base imponible.

Cuando la actividad realizada por los socios a través de la agrupación hubiere determinado la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de

aplicación las normas previstas en esta Ley o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional.

b) Si no son residentes en territorio español, estarán sujetos por obligación real de contribuir únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de esta Ley o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional, resultare que la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente en aquel territorio.

4. Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a la obligación real de contribuir no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

5. El régimen previsto en los apartados anteriores no será de aplicación en el período impositivo en que la agrupación europea de interés económico realice actividades distintas de las adecuadas a su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3.º del Reglamento CEE 2137/85, de 25 de julio.

CAPITULO III

UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Artículo 68. Uniones temporales de empresas.

1. Las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda **(41)** tributarán en régimen de transparencia fiscal **(42)** con las siguientes excepciones:

a) Las citadas empresas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades, por la parte de base imponible imputable a las empresas miembros residentes en territorio español, que imputarán a dichas empresas miembros.

b) No se aplicarán limitaciones respecto de la imputación de bases imponibles negativas.

2. Las entidades miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de exención.

3. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán disfrutar de exención respecto de las rentas procedentes del extranjero.

Las entidades deberán solicitar la exención al Ministerio de Economía y Hacienda, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

4. La opción por la exención determinará la aplicación de la misma hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las entidades miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

5. El régimen fiscal previsto en el presente artículo no será aplicable en aquellos períodos impositivos en los que el sujeto pasivo realice actividades distintas a aquellas en que debe consistir su objeto social.

CAPITULO IV

SOCIEDADES Y FONDOS DE CAPITAL-RIESGO Y SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL

Artículo 69. Sociedades y fondos de capital-riesgo. (43)

1. Las sociedades y fondos de capital-riesgo, reguladas en la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, disfrutarán de exención parcial por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas, a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, según el año de transmisión computado, desde el momento de la adquisición. Dicha exención será del 99 por 100 a partir del inicio del segundo año y hasta el duodécimo, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el decimoséptimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto contemplado en el párrafo anterior, en el primer año y a partir del duodécimo no se aplicará la exención.

2. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las sociedades y fondos de capital-riesgo promuevan o fomenten disfrutarán de la deducción prevista en el artículo 28.2 de esta Ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades y fondos de capital-riesgo disfrutarán de la deducción prevista en el artículo 28.2 de esta Ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

Artículo 70. Sociedades de desarrollo industrial regional.

1. Las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, disfrutarán de exención parcial por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen en los términos dispuestos en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional disfrutarán de la deducción prevista en el artículo 28.2 de esta Ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

CAPITULO V

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Artículo 71. Tributación de las instituciones de inversión colectiva.

1. Las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de

Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.

2. Cuando el importe de los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos supere la cuantía de la cuota íntegra, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

Artículo 72. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes sujetos a este Impuesto por obligación personal de contribuir o por obligación real mediante establecimiento permanente en territorio español, de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo anterior.

2. Los sujetos pasivos a los que se refiere el apartado anterior integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

a) La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

b) Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

Artículo 73. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Artículo 74. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

1. Los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por este Impuesto o por obligación real mediante establecimiento permanente en territorio español, que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, integrarán en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición. **(44)**

La cantidad integrada en la base imponible se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se integrarán en la base imponible y minorarán el valor de adquisición de la participación. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

CAPITULO VI
TRANSPARENCIA FISCAL

Artículo 75. Régimen de transparencia.

1. Tendrán la consideración de sociedades transparentes:

a) Las sociedades en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores y las sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en ellas se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a') Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos, que éste está constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b') Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a 10 o menos socios.

A los efectos de este precepto, serán sociedades de mera tenencia de bienes aquellas en que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales tal y como se definen en el artículo 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a actividades empresariales o profesionales, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales, será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

No se computarán como valores, a efectos de lo previsto en esta letra en relación con las sociedades en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores, los siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en la presente letra ni en alguna de las dos siguientes.

A efectos de lo previsto en esta letra, no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los

diez años anteriores. No serán asimilables a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos, ni siquiera aquéllos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada no procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas en el sentido del artículo 25 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

b) Las sociedades en que más del 75 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan de actividades profesionales, cuando los profesionales, personas físicas, que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dichas actividades, tengan derecho a participar, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado inclusive en, al menos, el 50 por 100 de los beneficios de aquéllas.

c) Las sociedades en que más del 50 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan de actuaciones artísticas o deportivas de personas físicas o de cualquier otra actividad relacionada con artistas o deportistas cuando entre éstos y sus familiares hasta el cuarto grado inclusive tengan derecho a participar en, al menos, el 25 por 100 de los beneficios de aquéllas.

2. Las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades transparentes se imputarán a sus socios que sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por este Impuesto.

No procederá la imputación cuando la totalidad de los socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal. En este supuesto la sociedad afectada no tendrá la consideración de sociedad transparente a ningún efecto.

La imputación resultará aplicable cuando las circunstancias a que se refiere el apartado anterior concurren durante más de noventa días del ejercicio social.

3. La base imponible imputable a los socios será la que resulte de las normas de este impuesto. Las bases imponibles negativas no se imputarán, pudiéndose compensar con las rentas positivas obtenidas por la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. Se imputarán a los socios que sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por este Impuesto:

a) Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad transparente. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas de este Impuesto.

Las deducciones y bonificaciones se imputarán conjuntamente con la base imponible positiva.

b) Los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente.

c) La cuota satisfecha por la sociedad transparente por este Impuesto, así como la cuota que hubiese sido imputada a dicha sociedad.

5. Las sociedades transparentes tributarán por este Impuesto e ingresarán la cuota correspondiente en las mismas condiciones que cualquier otro sujeto pasivo. No procederá la devolución a que se refiere el artículo 39 de esta

Ley en la parte atribuible a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible positiva.

Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a los socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas generales sobre tributación de no residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible positiva y procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad se hallase en régimen de transparencia, no tributarán por este Impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Tratándose de los socios que deban soportar la imputación de la base imponible positiva que adquieran los valores con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de los mismos en dicho importe.

6. En ningún caso será aplicable el régimen de transparencia fiscal en los períodos impositivos en que los valores representativos de la participación en el capital de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Tampoco será aplicable el régimen de transparencia fiscal cuando una persona jurídica de Derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital de una de las sociedades contempladas en la letra a) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 76. Criterios de Imputación.

1. Las imputaciones se realizarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el día de la conclusión del período impositivo de la sociedad transparente, en la proporción que resulte de los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con su participación en el capital social.

2. La imputación se realizará:

a) Cuando los socios sean sociedades transparentes, en la fecha del cierre del ejercicio de la sociedad participada.

b) Cuando los socios sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por este Impuesto, en el período impositivo en que se hubiesen aprobado las cuentas anuales correspondientes, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la sociedad participada.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Artículo 77. Identificación de partícipes.

Las sociedades transparentes deberán mantener o convertir en nominativos los valores representativos de las participaciones en su capital.

La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 150,25 a 6.010,12 euros, por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables solidarios los administradores de la

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículos 77 a 79

Reglamento: artículo 50

sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes.

Cuando como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo primero de este artículo no pudieran conocerse, en todo o en parte, los socios, la parte de base imponible que no pueda ser imputada tributará, en el Impuesto sobre Sociedades, a un tipo igual al marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 50. Obligaciones de las sociedades que tributan en régimen de transparencia fiscal.

1. Las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal deberán presentar, conjuntamente con su declaración por el Impuesto sobre Sociedades, una relación de sus socios residentes en territorio español o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio, respecto de las imputaciones a realizar a los mismos, con los siguientes datos:

a) Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.

b) Importe total de las cantidades a imputar, relativas a los siguientes conceptos:

1º. Resultado contable.

2º. Base imponible.

3º. Base de la deducción para evitar la doble imposición interna, tipo de entidad de la que proceden las rentas y porcentaje de participación en la misma.

4º. Base de deducción para evitar la doble imposición internacional y porcentaje de participación en la entidad de la que procede la renta.

5º. Base de las bonificaciones.

6º. Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como la base de la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.

7º. Pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad en régimen de transparencia fiscal.

8º. Cuota del Impuesto sobre Sociedades satisfecha por la sociedad en régimen de transparencia fiscal, así como la cuota que hubiese sido imputada a la misma.

c) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que la sociedad hubiese tributado en régimen de transparencia fiscal.

2. Las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal deberán notificar a sus socios o a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio, las cantidades totales a imputar y la imputación individual realizada con los conceptos previstos en la letra b) del apartado anterior, en cuanto fueran imputables de

acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. A los efectos de la no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 75 de la Ley del Impuesto, las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen general.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen de transparencia fiscal, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquéllos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

4. Las menciones en la memoria anual a que se refiere el apartado anterior deberán ser efectuadas mientras que existan reservas de las referidas en la letra b) del apartado anterior, aún cuando la entidad no tribute en régimen de transparencia fiscal.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES (45)

Artículo 78. Definición.

1. Los grupos de sociedades podrán optar por el régimen tributario previsto en el presente capítulo. En tal caso las sociedades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual.

2. Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada sociedad en caso de no ser de aplicación el régimen de los grupos de sociedades.

Artículo 79. Sujeto pasivo.

1. El grupo de sociedades tendrá la consideración de sujeto pasivo.

2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo de sociedades y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de los grupos de sociedades.

3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen individual de tributación, excepción hecha del pago de la deuda tributaria.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo de sociedades, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo de sociedades.

Artículo 80. Responsabilidades tributarias derivadas de la aplicación del régimen de los grupos de sociedades.

Las sociedades del grupo responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

Artículo 81. Definición del grupo de sociedades. Sociedad dominante. Sociedades dependientes.

1. Se entenderá por grupo de sociedades el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de la misma.

También serán consideradas como sociedades dominantes aquellas entidades que tengan personalidad jurídica y estén sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades.

2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 90 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

b) Que dicha participación se haya mantenido de modo ininterrumpido al menos con un año de antelación al día citado en la letra anterior y se mantenga también durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

c) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

d) Que no esté sometida al régimen de transparencia fiscal.

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras a) y b) del apartado anterior.

4. No podrán formar parte de los grupos de sociedades las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que gocen de exención por este impuesto.

b) Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incursas en la situación patrimonial prevista en el número 4º del apartado 1 del artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo de sociedades.

5. El grupo de sociedades se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

No obstante, en el caso de que otra sociedad tomara participación en la sociedad dominante de un grupo de sociedades mediante alguna de las operaciones reguladas en el Capítulo VIII del Título VIII de esta Ley, de manera que la primera reúna los requisitos para ser considerada dominante, el régimen tributario previsto en este capítulo resultará de aplicación al nuevo grupo así formado, previa comunicación a la Administración tributaria y desde el mismo momento de la extinción del grupo preexistente.

Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a la conclusión del primer período impositivo en el que el nuevo grupo tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

Artículo 82. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo.

1. Las sociedades sobre las que se adquiera una participación como la definida en el apartado 2.a) del artículo anterior, se integrarán obligatoriamente en el grupo de sociedades con efecto del período impositivo siguiente. En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que en el mismo reunieran los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo de sociedades. La sociedad dominante comunicará a la Administración tributaria la identidad de dichas sociedades.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo de sociedades con efecto del propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia. La sociedad dominante comunicará a la Administración tributaria la identidad de dichas sociedades.

Artículo 83. Determinación del dominio indirecto.

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 90 por 100 de su capital social, y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 90 por 100 para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo de sociedades y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo de sociedades.

2. Si en un grupo de sociedades coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 90 por 100.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 90 por 100 del capital social.

Artículo 84. Aplicación del régimen de los grupos de sociedades.

1. El régimen de los grupos de sociedades se aplicará por el solo hecho de que así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo de

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículos 84 a 87

Reglamento: artículo 51

sociedades. La sociedad dominante comunicará los mencionados acuerdos a la Administración tributaria, con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

2. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior podrán adoptarse en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de los grupos de sociedades, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo de sociedades deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de los grupos de sociedades.

4. Ejercitada la opción, el régimen de los grupos de sociedades se aplicará durante tres períodos impositivos consecutivos, pudiendo las sociedades integrantes del grupo acordar acogerse al mismo durante otros tres períodos impositivos y así sucesivamente, mediante el cumplimiento de lo previsto en los apartados 1 y 2.

Artículo 51. Aplicación del régimen fiscal de los grupos de sociedades.

1. El ejercicio de la opción por el régimen de los grupos de sociedades se comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad dominante o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Oficina Nacional de Inspección, cuando la sociedad dominante se halle adscrita a las mismas.

La comunicación contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de las sociedades que integran el grupo de sociedades.
- b) Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo han optado por el régimen fiscal de los grupos de sociedades.
- c) Relación del porcentaje de participación directa o indirecta mantenida por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo de sociedades y fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

La sociedad dominante manifestará que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los órganos referidos en el apartado anterior comunicarán a la sociedad dominante el número de grupo de sociedades otorgado.

En caso de incorporación de nuevas sociedades al grupo de sociedades o pérdida de la condición de perteneciente al mismo, la sociedad dominante lo comunicará a la Administración tributaria de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del apartado anterior.

3. El órgano competente para la comprobación e investigación de los grupos de sociedades será la Oficina Nacional de Inspección cuando la sociedad dominante o cualquiera de las sociedades dependientes se hallen adscritas a la misma.

En los restantes supuestos, la comprobación e investigación de los grupos de sociedades se realizará por

las Dependencias Regionales de Inspección Financiera y Tributaria encuadradas en las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. El procedimiento previsto en el apartado 1 también se aplicará en el caso de que las sociedades integrantes del grupo acuerden ejercitar la opción a que se refiere el apartado 4 del artículo 84 de la Ley del Impuesto.

Artículo 85. Determinación de la base imponible del grupo de sociedades.

1. La base imponible del grupo de sociedades se determinará sumando:

- a) Las bases imponibles correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo.
- b) Las eliminaciones.
- c) Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.

2. No tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representan en relación a los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores es la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo de sociedades.

Artículo 86. Eliminaciones.

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo.

Se entenderán por operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo en los períodos impositivos en que ambas formen parte del mismo y se aplique el régimen previsto en el presente capítulo.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles de las entidades que forman parte del grupo.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.4 de esta Ley.

Artículo 87. Incorporaciones.

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo de sociedades cuando se realicen frente a terceros.

2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo de sociedades, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponible del grupo de

sociedades correspondiente al período impositivo anterior a aquel en que hubiere tenido lugar la citada separación.

Artículo 88. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible del grupo de sociedades ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo de sociedades en los términos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

2. Las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo de sociedades podrán ser compensadas en la base imponible del mismo con el límite de la base imponible de la propia sociedad.

Artículo 89. Reinversión.

1. Las sociedades del grupo podrán acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. La reinversión de beneficios extraordinarios no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo de sociedades.

Artículo 90. Período impositivo.

1. El período impositivo del grupo de sociedades coincidirá con el de la sociedad dominante.

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un período impositivo de acuerdo con las normas reguladoras de la tributación en régimen individual, dicha conclusión no determinará la del grupo de sociedades.

Artículo 91. Cuota íntegra del grupo de sociedades.

Se entenderá por cuota íntegra del grupo de sociedades la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base imponible del grupo de sociedades.

Artículo 92. Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo de sociedades.

1. La cuota íntegra del grupo de sociedades se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la presente Ley.

Los requisitos establecidos para disfrutar de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo de sociedades.

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de deducir en el momento de su inclusión en el grupo de sociedades podrán deducirse en la cuota íntegra del mismo con el límite que hubiere correspondido a aquélla en el régimen individual de tributación.

Artículo 93. Obligaciones de información.

1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias

consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo.

2. Las cuentas anuales consolidadas se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la sociedad dominante, debiendo las sociedades dependientes cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga la sociedad dominante.

3. A los documentos a que se refiere el apartado 1, se acompañará la siguiente información:

a) Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.

b) Las eliminaciones practicadas en el período impositivo debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.

c) Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.

d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo de sociedades y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 94. Causas determinantes de la pérdida del régimen de los grupos de sociedades.

1. El régimen de los grupos de sociedades se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo de alguna de las circunstancias que de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de los grupos de sociedades se producirá con efectos del período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el apartado anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo tributar en régimen individual por el mismo.

Artículo 95. Efectos de la pérdida del régimen de declaración consolidada y de la extinción del grupo de sociedades.

1. En el supuesto de que existieran, en el período impositivo en que se extinga el grupo de sociedades o se pierda el régimen de los grupos de sociedades, eliminaciones pendientes de incorporación, bases imponibles negativas del grupo de sociedades o deducciones en la cuota pendientes de compensación, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo de sociedades correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de los grupos de sociedades.

b) Las sociedades que integren el grupo en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las bases imponibles negativas del grupo de sociedades, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el artículo 23.1 de esta Ley, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases imponibles negativas del grupo de sociedades.

c) Las sociedades que integren el grupo en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo de sociedades, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Ley para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Las sociedades que integren el grupo en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la deducción de los pagos fraccionados que se hubieren realizado, en la proporción en que hubieren contribuido a los mismos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo de sociedades dejen de pertenecer al mismo.

Artículo 96. Declaración y autoliquidación del grupo de sociedades.

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo de sociedades, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el Ministro de Economía y Hacienda.

Idéntica obligación le incumbe respecto del pago fraccionado.

2. La declaración deberá presentarse dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante.

3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo de sociedades, pérdida del régimen de los grupos de sociedades o separación de sociedades del grupo, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS Y CANJE DE VALORES (46)

Artículo 97. Definiciones.

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento

de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

2.1º. Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en las mismas, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

2º. En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad. (47)

3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad,

recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

Artículo 98. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión.

1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados. Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del

establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el anexo de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.º de la misma.

No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

Se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere este apartado aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el apartado anterior, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de buques o aeronaves o, de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.

Artículo 99. Valoración fiscal de los bienes adquiridos.

1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 15.11 de esta Ley. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor

convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

Artículo 100. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación.

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la unidad económica autónoma, corregido en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación.

Artículo 101. Régimen fiscal del canje de valores. (48)

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente capítulo.

Artículo 102. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente siempre que los mismos sean residentes en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, absorción y escisión, total o parcial, se valoran, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

4. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

Artículo 103. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente.

1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, no se integrará en la base imponible de aquélla la renta positiva derivada de la anulación de la participación, siempre que se corresponda con reservas de la entidad transmitente, ni la renta negativa que se ponga de manifiesto por la misma causa.

En este supuesto no se aplicará la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos, respecto de las reservas referidas en el párrafo anterior.

2. Cuando el montante de la participación sea inferior al señalado en el apartado anterior su anulación determinará una renta por el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos proporcionalmente atribuible a la participación y el valor contable de la misma.

3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de esta Ley.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, en al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará a los bienes y derechos adquiridos, de conformidad con las normas contables de valoración, y la parte de aquella diferencia que de acuerdo con la valoración citada no hubiera sido imputada, será fiscalmente deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en la presente letra se entenderá cumplido:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada en el párrafo anterior ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la misma ha tributado efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este Impuesto, siempre que el transmitente no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. (49)

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento de patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del capítulo primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a

su vez la hubiese adquirido de personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

Cuando no se cumpla el requisito establecido en la letra b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.

4. Cuando la entidad transmitente participe en el capital de la entidad adquirente no se integrarán en la base imponible de aquélla las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la participación, aun cuando la entidad hubiera ejercitado la facultad de renuncia establecida en el apartado 2 del artículo 98 de esta Ley.

Artículo 104. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.

1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 97 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

3. Las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable.

En ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

Artículo 105. Imputación de rentas.

Las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas a causa de las operaciones mencionadas en el

artículo 97 de esta Ley se imputarán de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Artículo 106. Pérdidas de los establecimientos permanentes.

Quando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 98 de esta Ley, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los diez ejercicios anteriores.

Artículo 107. Obligaciones contables.

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 98.2 de esta Ley en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de amortización.

b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquel por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como los fondos de amortización y provisiones constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 104 de esta Ley.

A los efectos previstos en este apartado, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

a) Valor contable de los valores entregados.

b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

3. Las menciones establecidas en los apartados anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concorra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 150,25 a 6.010,12 euros por cada dato omitido, con el límite del 5 por 100 del valor por la que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

Artículo 108. Aportaciones no dinerarias especiales.

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará a las aportaciones de ramas de actividad, y a las aportaciones de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales en las que concurran los requisitos previstos en el apartado anterior, efectuadas por personas físicas, siempre que lleven su contabilidad con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal del mercado.

Artículo 109. Normas para evitar la doble imposición. (50)

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 100, 101.2 y 108 de esta Ley se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 28.2 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 28.5 de esta Ley por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el apartado anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 100, 101.2 y 108 de esta Ley. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido pro los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de estos con ocasión de dicha transmisión.

Artículo 110. Aplicación del régimen fiscal. (51)

1. La aplicación del régimen establecido en el presente capítulo requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 98 de esta Ley y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.

En cualquier caso, la opción deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente Capítulo en éste y cualesquiera otros tributos.

3. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 20 bis de esta Ley, con la aplicación de las exenciones previstas para las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español.

Disposición transitoria octava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (B.O.E. del 30). Ejercicio y comunicación de la opción por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

Los nuevos requisitos establecidos por esta Ley en el apartado 1 del artículo 110 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para el ejercicio y comunicación de la opción por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, serán aplicables a aquellas operaciones en las que el correspondiente proyecto, acuerdo o contrato se realice a partir del 1 de enero de 2001.

Artículo 47. Comunicación de la opción por el régimen especial.

1. La aplicación del régimen establecido en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley del Impuesto requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 de dicha Ley.

2. La opción deberá comunicarse, en los términos establecidos en este capítulo, a la Administración tributaria.

3. La comunicación de la opción deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al apartado 1 del artículo 110 de la Ley del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

Artículo 48. Sujeto obligado a realizar la comunicación. Órganos administrativos competentes.

1. En el caso de operaciones de fusión o escisión, la comunicación a que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuada por la entidad o entidad adquirentes.

Tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 98 de la Ley del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el caso de operaciones de aportación no dineraria, la comunicación deberá ser presentada por la entidad o entidades adquirentes.

Si éstas no tuviesen su residencia fiscal en España, ni actuasen en este país por medio de un establecimiento permanente, la obligación de comunicar recaerá sobre la persona o entidad transmitente.

3. En las operaciones de canje de valores la comunicación se presentará por la entidad adquirente.

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículos 111 y 112

Reglamento: artículo 49

Cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado.

El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. La comunicación se dirigirá a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de las entidades, o establecimientos permanentes si se trata de entidades no residentes, que, conforme a los apartados anteriores, estén obligadas a efectuarla, o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

Cuando, conforme a lo establecido en el apartado 3 para las operaciones de canje de valores, la comunicación se deba efectuar por una entidad no residente en España, la comunicación se dirigirá al órgano que, de entre los indicados, corresponda en función de las circunstancias que concurran en la entidad participada.

Artículo 49. Contenido de la comunicación.

En la comunicación se expresarán los datos identificativos de las entidades participantes en la operación y se describirá ésta. A la comunicación se acompañará, en su caso, la siguiente documentación:

a) En los supuestos de fusión o escisión, copia de la escritura pública de fusión o escisión inscrita en el Registro Mercantil, y de aquellos documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la escritura para su inscripción en el Registro.

Si la inscripción no fuera necesaria, copia de la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al artículo 110.1 de la Ley del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

b) En los supuestos de aportación no dineraria o de canje de valores, copia de la escritura pública de constitución o aumento de capital social, y de los documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la misma.

Si no fuese precisa escritura de constitución o aumento de capital social, copia de la escritura en que se documente la operación.

c) En el caso de que las operaciones anteriores se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.

Disposición transitoria única del Real Decreto 995/2001, de 10 de septiembre. Ejercicio y comunicación de la opción por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

1. Las obligaciones de comunicación reguladas en el presente Real Decreto y relativas al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores sólo serán aplicables a las operaciones a las que, conforme a lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, les resulte de aplicación la normativa contenida en el

apartado 1 del artículo 110 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción dada por el artículo 2 de la citada Ley 14/2000.

2. Si, en relación con las operaciones a que se refiere el apartado uno, la inscripción en el Registro Mercantil de la correspondiente escritura pública, o su otorgamiento si no fuere necesaria la inscripción, se hubiera efectuado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, la comunicación deberá presentarse en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del mismo.

3. En las operaciones a las que no resulte de aplicación la normativa contenida en el apartado 1 del artículo 110 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción dada por el artículo 2 de la citada Ley 14/2000, el ejercicio de la opción por el régimen especial se efectuará en los términos establecidos por el apartado 5 del artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto.

CAPITULO IX

RÉGIMEN FISCAL DE LA MINERÍA

Artículo 111. Entidades mineras: libertad de amortización.

1. Las entidades que desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la sección C, apartado 1, del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, o en la sección D, creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, así como de los que reglamentariamente se determinen con carácter general entre los incluidos en las secciones A y B del artículo citado, podrán gozar, en relación con sus inversiones en activos mineros y con las cantidades abonadas en concepto de canon de superficie, de libertad de amortización durante diez años contados a partir del comienzo del primer período impositivo en cuya base imponible se integre el resultado de la explotación.

2. No se considerará entre las actividades mencionadas en el apartado anterior la mera prestación de servicios para la realización o desarrollo de las citadas actividades.

Artículo 112. Factor de agotamiento: ámbito de aplicación y modalidades. (52)

1. Podrán reducir la base imponible, en el importe de las cantidades que destinen, en concepto de factor de agotamiento, los sujetos pasivos que realicen, al amparo de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el aprovechamiento de uno o varios de los siguientes recursos:

a) Los comprendidos en la sección C del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en la sección D creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas.

b) Los obtenidos a partir de yacimientos de origen no natural pertenecientes a la sección B del referido artículo, siempre que los productos recuperados o transformados se hallen clasificados en la sección C o en la sección D creada

por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas.

2. El factor de agotamiento no excederá del 30 por 100 de la parte de base imponible correspondiente a los aprovechamientos señalados en el apartado anterior.

3. Las entidades que realicen los aprovechamientos de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento, podrán optar, en la actividad referente a estos recursos, por que el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas empresas para su posterior tratamiento o transformación. En este caso, la dotación para el factor de agotamiento no podrá ser superior a la parte de base imponible correspondiente al tratamiento, transformación, comercialización y venta de las sustancias obtenidas de los aprovechamientos señalados y de los productos que incorporen dichas sustancias y otras derivadas de las mismas.

4. En el caso de que varias personas físicas o jurídicas se hayan asociado para la realización de actividades mineras sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente, cada uno de los partícipes podrá destinar, a prorrata de su participación en la actividad común, el importe correspondiente en concepto de factor de agotamiento con las obligaciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 113. Factor de agotamiento: Inversión.

Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento sólo podrán ser invertidas en los gastos, trabajos e inmovilizados directamente relacionados con las actividades mineras que a continuación se indican:

- a) Exploración e investigación de nuevos yacimientos minerales y demás recursos geológicos.
- b) Investigación que permita mejorar la recuperación o calidad de los productos obtenidos.
- c) Suscripción o adquisición de valores representativos del capital social de empresas dedicadas exclusivamente a las actividades referidas en las letras a), b) y d) de este artículo, así como a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la Sección C) del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en la Sección D), creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, en lo relativo a minerales radiactivos, recursos geotérmicos, rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta Sección, siempre que, en ambos casos, los valores se mantengan ininterrumpidamente en el patrimonio de la entidad por un plazo de diez años.
- d) Investigación que permita obtener un mejor conocimiento de la reserva del yacimiento en explotación.
- e) Laboratorios y equipos de investigación aplicables a las actividades mineras de la empresa.
- f) Actuaciones comprendidas en los planes de restauración previstos en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

Artículo 114. Factor de agotamiento: requisitos.

1. El importe que en concepto de factor de agotamiento reduzca la base imponible en cada período impositivo deberá invertirse en el plazo de diez años, contados a partir de la conclusión del mismo.

2. Se entenderá efectuada la inversión cuando se hayan realizado los gastos o trabajos a que se refiere el artículo anterior o recibido el inmovilizado.

3. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reservas de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los diez ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción, el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución habida en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período.

5. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3, en la medida en que se vayan amortizando las inversiones, o una vez transcurridos 10 años desde que se suscribieron las correspondientes acciones o participaciones financiadas con dichos fondos.

6. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI.

Artículo 115. Factor de agotamiento: Incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de diez años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial de la explotación minera y en los de fusión o transformación de entidades, salvo que la entidad resultante, continuadora de la actividad minera, asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

CAPITULO X

RÉGIMEN FISCAL DE LA INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 116. Investigación y explotación de hidrocarburos: factor de agotamiento. (53)

Las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos naturales, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con carácter complementario de éstas, las de transporte, almacenamiento, depuración y venta de los productos extraídos, tendrán derecho a una reducción en su base imponible, en concepto de factor de agotamiento, que podrá ser, a elección de la entidad, cualquiera de las dos siguientes:

a) El 25 por 100 del importe de la contraprestación por la venta de hidrocarburos y de la prestación de servicios de almacenamiento, con el límite de la base imponible.

b) El 40 por 100 de la cuantía de la base imponible previa a esta reducción.

Artículo 117. Factor de agotamiento: requisitos.

1. Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento deberán invertirse por el concesionario en las actividades de investigación de yacimientos o de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que desarrolle en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, así como en el abandono de campos y en el desmantelamiento de plataformas marinas en el plazo de diez años. La misma consideración tendrán las actividades de investigación realizadas en los cuatro años anteriores al primer período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

A estos efectos se entenderá por investigación los estudios preliminares de naturaleza geológica, geofísica o sísmica, así como todos los gastos realizados en el área de un permiso de investigación, tales como los sondeos de exploración, los gastos de obras para el acceso y preparación de los terrenos y de localización de dichos sondeos. También se considerarán gastos de investigación los realizados en una concesión y que se refieran a trabajos para la localización y perforación de una estructura capaz de contener o almacenar hidrocarburos, distinta a la que contiene el yacimiento que dio lugar a la concesión de explotación otorgada. Se entenderá por abandono de campos y desmantelamiento de plataformas marinas los trabajos necesarios para desmantelar las instalaciones productivas terrestres o las plataformas marinas dejando libre y expedito el suelo o el espacio marino que las mismas ocupaban en la forma establecida por el Decreto de otorgamiento.

No se incluirán como investigación, a estos efectos, los sondeos de evaluación ni los de desarrollo que resulten positivos.

2. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reserva de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

3. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento del apartado anterior, en la medida en que se vayan amortizando los bienes financiados con dichos fondos.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los diez ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción, el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período, para lo cual el sujeto pasivo deberá aportar la contabilidad y los oportunos soportes documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos al factor de agotamiento.

5. Las inversiones financiadas por aplicación del factor de agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el capítulo IV del Título VI.

Artículo 118. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de diez años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad o de cambio de su objeto social, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial, fusión, o transformación de la entidad, salvo que la entidad resultante continuadora de la actividad tenga como objeto social, exclusivamente, el establecido en el artículo 116 de esta Ley y asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Artículo 119. Titularidad compartida.

En el caso de que varias sociedades tengan la titularidad compartida de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, se atribuirán a cada una de las entidades copartícipes, los ingresos, gastos, rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales e inversiones, que le sean imputables, de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 120. Amortización de inversiones inmateriales y gastos de investigación. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones vigentes, caducados o extinguidos, se considerarán como activo inmaterial, desde el momento de su realización, y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por 100. Se incluirán en este concepto los trabajos previos geológicos, geofísicos y sísmicos y las obras de acceso y preparación de terrenos así como los sondeos de exploración, evaluación y desarrollo y las operaciones de reacondicionamiento de pozos y conservación de yacimientos.

No existirá período máximo de amortización de los activos intangibles y gastos de investigación.

2. Los elementos tangibles del activo podrán ser amortizados, siguiendo el criterio de "unidad de producción", conforme a un plan aceptado por la Administración en los términos de la letra d) del apartado 1 del artículo 11 de esta Ley.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 116 de esta Ley compensarán las bases imponibles negativas mediante el procedimiento de reducir las bases imponibles de los ejercicios siguientes en un importe máximo anual del 50 por 100 de cada una de aquéllas.

Este procedimiento de compensación de bases imponibles negativas sustituye al establecido en el artículo 23 de esta Ley.

CAPITULO XI

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Artículo 121. Inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

1. Las entidades sujetas por obligación personal de contribuir incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta pertenezca a alguna de las clases previstas en el apartado 2 y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta Ley tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes en territorio español se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 por razón de gravamen

naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del mismo.

2. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el artículo 37.1 y 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16.

d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) que genere rentas.

No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente, en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que

participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a') Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b') Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) que tuvieron su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b') anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

3. No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de los importes de las mismas sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

4. No se incluirán las rentas a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

5. Estarán obligadas a la inclusión las entidades residentes en territorio español comprendidas en la letra a) del apartado 1 que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

6. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

7. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta Ley y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

8. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que

corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

9. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla el porcentaje de participación establecido en el artículo 30.2 de esta Ley.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

10. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se aplicarán las reglas contenidas en el apartado 9 del artículo 15 de esta Ley. Los beneficios sociales a los que se refiere el mencionado precepto serán los correspondientes a la renta positiva incluida en la base imponible.

11. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por este Impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

12. Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

13. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 3 y 8.2 de esta Ley.

14. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio es el previsto en las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

CAPITULO XII

INCENTIVOS FISCALES PARA LAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN

Artículo 122. Ámbito de aplicación: cifra de negocios.

1. Los incentivos fiscales establecidos en el presente capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 3 millones de euros.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.^a del capítulo primero de las normas para la formulación de las cuentas

anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 123. Libertad de amortización.

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo anterior, gozarán de libertad de amortización siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de 90.151,82 euros por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a la misma.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

4. La libertad de amortización será incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

a) La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.

b) La reinversión de beneficios extraordinarios y la exención por reinversión, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

5. En caso de transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la exención por reinversión la renta obtenida por diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable, una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

6. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

7. Lo previsto en este artículo también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material nuevos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.

Artículo 124. Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.

Los elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 12.020,24 euros referido al período impositivo.

Artículo 125. Amortización del inmovilizado material nuevo y del inmovilizado inmaterial.

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, así como los elementos del inmovilizado inmaterial, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material o inmaterial construidos o producidos por la propia empresa.

4. El régimen de amortización previsto en el presente artículo será compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a la misma.

5. Los elementos del inmovilizado inmaterial a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11 de la presente Ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los mismos, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, podrán amortizarse en un 150 por 100 de la amortización que resulte de aplicar dichos apartados.

6. La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 126. Dotación por posibles insolvencias de deudores.

1. En el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, será deducible una dotación para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

2. Los deudores sobre los que se hubiere dotado la provisión por insolvencias establecida en el artículo 12.2 de esta Ley y aquellos otros cuyas dotaciones no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en dicho artículo, no se incluirán entre los deudores referidos en el apartado anterior.

3. El saldo de la provisión dotada de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 no podrá exceder del límite citado en dicho apartado.

4. Las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, efectuadas en los períodos impositivos en los que hayan dejado de cumplirse las condiciones del artículo 122 de esta Ley, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la provisión a que se refiere el apartado 1.

Artículo 127. Exención por reinversión. (Vigente hasta el 31 de diciembre de 1998).

1. En el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, no se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material, afectos a explotaciones económicas, siempre que el importe de las citadas rentas no supere 50 millones de pesetas y se reinvierta el importe total de la transmisión en otros elementos del inmovilizado material, afectos a explotaciones económicas, dentro del plazo a que se refiere el artículo 21.1 de esta Ley.

2. En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a las rentas obtenidas, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente del período impositivo en que venció dicho plazo.

3. Cuando el importe de las rentas fuere superior a 50 millones de pesetas, la exención a que se refiere el apartado 1 alcanzará a dicha cuantía.

El importe de la renta restante podrá acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios.

Disposición transitoria novena de la Ley 50/1998.
Exención por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades.

Las rentas acogidas a la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según su redacción original, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 127. Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión.

1. Los elementos del inmovilizado material afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material, también afectos a explotaciones económicas, realizada en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. La reinversión deberá realizarse dentro del plazo al que se refiere el artículo 21.1 de esta Ley.

2. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización a la que se refiere el apartado anterior se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

3. La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la

depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 127 bis). Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 122 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley, deban tributar a un tipo diferente del general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre cero y 90.151,81 euros, al tipo del 30 por 100.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 35 por 100.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al tipo del 30 por 100 será la resultante de aplicar a 90.151,81 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre trescientos sesenta y cinco días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuere inferior.

CAPITULO XIII

**RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS
CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO
FINANCIERO**

Artículo 128. Contratos de arrendamiento financiero. (54)

1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de diez años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrá establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concurra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse

únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Tratándose de los sujetos pasivos a los que se refiere el capítulo XII del título VIII, se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 1,5.

7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato.

9. Lo previsto en el artículo 11.3 de esta Ley no será de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero regulados en el presente artículo.

10. Los elementos del inmovilizado material nuevos que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero podrán disfrutar del incentivo fiscal previsto en el apartado 2 de la disposición final novena, en los términos que se prevean en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. (B.O.E. de 30 de julio).

1.- Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 2 de esta disposición. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

Cuando por cualquier causa el usuario no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador podrá cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio establecido en el párrafo anterior se considere vulnerado por la circunstancia de no haber sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones de dicho nuevo usuario.

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS

Artículo 129. Entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las sociedades transparentes no podrán disfrutar del régimen de este capítulo.

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Ministerio de Hacienda la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

Artículo 46. Comunicación de la opción y de la renuncia.

1. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Administración tributaria.

2. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al mismo. (55)

Disposición transitoria tercera de la Ley 6/2000. Adaptación al nuevo régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Las entidades que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros podrán renunciar a aplicar el régimen del capítulo XIV del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los términos establecidos por esta Ley, mediante comunicación al Ministerio de Hacienda antes de que finalice el primer período impositivo que concluya después de su entrada en vigor.

2. La conversión en nominativos de los valores representativos de las participaciones en el capital de las entidades que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá realizarse dentro del primer período impositivo en el que sea de aplicación el nuevo régimen.

Artículo 130. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 20 bis de esta Ley.

A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 20 bis se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros. La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo o ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en la subletra b') de la letra c) del apartado 1 del artículo 20 bis de esta Ley, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por 100, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera directamente participada y formulen estados contables consolidados. (56)

Artículo 131. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación.

1. Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo anterior recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 28 de esta Ley.

b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

c) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español. Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español, se aplicará lo dispuesto en la letra a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en esta letra para la distribución de beneficios. A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores o en los supuestos de separación del socio o liquidación de la entidad, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en

la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el apartado 5 del artículo 28 de esta Ley, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 20 bis de esta Ley a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores extranjeros cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 20 bis para la exención de las rentas de fuente extranjera.

b) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, no se entenderá obtenida en territorio español la renta que se corresponda con las reservas dotadas con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo 20 bis o con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere dicho artículo para la exención de las rentas de fuente extranjera.

3. La entidad de tenencia de valores deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los apartados anteriores.

4. Lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 de este artículo no se aplicará cuando el perceptor de la renta resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Artículo 132. Aplicación de este régimen.

1. El disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria.

2. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 108 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores que dichas aportaciones confieran, siempre que las rentas derivadas de dichos valores puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 20 bis de esta Ley.

CAPITULO XV

RÉGIMEN DE ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS

Artículo 133. Ámbito de aplicación.

El presente régimen se aplicará a las siguientes entidades: **(57)**

a) Las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

e) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

Artículo 134. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante 7 años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos derivados del ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados del patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio distintos de los señalados en el apartado anterior.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Se considerarán incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

Artículo 135. Determinación de la base imponible.

1. En el régimen de estimación directa la base imponible se determinará mediante la suma algebraica de

los rendimientos netos, positivos o negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, de los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la entidad y de los incrementos y disminuciones de patrimonio.

El importe de los rendimientos netos se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Ley.

El importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio se determinará de la siguiente manera:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales.

En los supuestos de transmisión o adquisición a título lucrativo se tomará el valor normal de mercado.

Lo previsto en el artículo 15.11 de esta Ley será de aplicación a los efectos de integrar los incrementos de patrimonio en la base imponible.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los gastos imputables, directa o indirectamente, a la obtención de rentas que procedan de la realización de actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de las rentas y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas se destinen al sostenimiento de actividades exentas.

c) El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPÍTULO XVI

RÉGIMEN DE LAS COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN

Artículo 135 bis. Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

1. La base imponible correspondiente a las comunidades titulares de montes vecinales en mano común se reducirá en el importe de los beneficios del ejercicio que se apliquen a:

a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.

b) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

La aplicación del beneficio a las indicadas finalidades se deberá efectuar en el propio período impositivo o en los tres siguientes. En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de la cuota íntegra correspondiente a los beneficios no aplicados efectivamente a las inversiones descritas, junto con los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció dicho plazo.

La Administración tributaria, en la comprobación del destino de las inversiones indicadas, podrá solicitar los informes que precise de las Administraciones autonómicas y locales competentes.

2. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común tributarán al tipo impositivo previsto en el apartado 2 del artículo 26 de esta Ley.

3. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común no estarán obligadas a presentar declaración por este Impuesto en aquellos períodos impositivos en que no obtengan ingresos sometidos al mismo, ni incurran en gasto alguno, ni realicen las inversiones a que se refiere el apartado primero.

4. Los partícipes o miembros de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común integrarán en la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades que les sean efectivamente distribuidas por la comunidad. Dichos ingresos tendrán el tratamiento previsto para las participaciones en beneficios de entidades en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y les resultarán aplicables los porcentajes correspondientes a las entidades del artículo 26.2 de la presente Ley.

TÍTULO IX

GESTIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

EL ÍNDICE DE ENTIDADES

Artículo 136. Índice de entidades.

1. En cada delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se llevará un índice de entidades en el que se inscribirán las que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial, excepto las entidades a que se refiere el artículo 9.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de alta, inscripción y baja en el índice de entidades.

Artículo 137. Baja en el índice de entidades.

1. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria dictará, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en los siguientes casos:

a) Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Hacienda Pública del Estado sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este Impuesto correspondiente a tres períodos impositivos consecutivos.

2. El acuerdo de baja provisional será notificado al registro público correspondiente, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a la misma

concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades.

3. El acuerdo de baja provisional no exime a la entidad afectada de ninguna de las obligaciones tributarias que le pudieran incumbir.

Artículo 53. Índice de Entidades.

1. Mediante el censo a que se refiere el Real Decreto 1.041/1990, de 27 de julio, formado en las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de las personas o entidades que a efectos fiscales sean empresarios o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención, se llevará en cada una de las Delegaciones el índice de entidades a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto.

2. Las modificaciones censales y solicitudes de bajas del índice de los sujetos pasivos adscritos a las Dependencias Regionales de Inspección y a la Oficina Nacional de Inspección se dirigirán, en el primer caso, a las Delegaciones Especiales correspondientes a su domicilio fiscal y en el segundo caso a la Oficina Nacional de Inspección.

3. Cuando se hubiera dictado acuerdo de baja provisional como consecuencia de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 137 de la Ley del Impuesto y, posteriormente, la entidad presentara las declaraciones omitidas, el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la rehabilitación de la inscripción en el índice y remitirá el acuerdo al Registro Público en el que se hubiera extendido la nota marginal correspondiente para la cancelación de la misma.

Artículo 138. Obligación de colaboración.

1. Los titulares de los registros públicos remitirán mensualmente a la Agencia Estatal de Administración tributaria de su domicilio fiscal una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

2. La misma obligación incumbirá a los notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen la constitución, modificación, transformación o extinción de toda clase de entidades.

Artículo 55. Obligación de colaboración.

La relación de entidades que, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley del Impuesto, deben remitir mensualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria los titulares de los Registros Públicos y los Notarios, se presentará en el lugar y en la forma y con arreglo al modelo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá determinar las condiciones en que sea exigible su presentación por medio de soporte directamente legible por ordenador.

CAPITULO II

OBLIGACIONES CONTABLES. BIENES Y DERECHOS NO CONTABILIZADOS. REVALORIZACIONES VOLUNTARIAS

Artículo 139. Obligaciones contables. Facultades de la Administración tributaria.

1. Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

2. La Administración tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del sujeto pasivo, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos. La Administración tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de sus agentes de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este apartado.

3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección de los Tributos formulada en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de las entidades pertenecientes al mismo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este impuesto. (58)

Artículo 140. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.

1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.

La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del sujeto pasivo cuando éste ostente la posesión sobre los mismos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en libros de contabilidad, minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar tal adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de la misma o, si no fuere posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la Ley General Tributaria.

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículos 140 a 142

Reglamento: artículo 55 bis y disposición final única

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro u otros.

6. El valor de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 1, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

Artículo 141. Revalorizaciones contables voluntarias.

1. Los sujetos pasivos que hubieran realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiere incluido en la base imponible deberán mencionar en la memoria el importe de las mismas, los elementos afectados y el período o períodos impositivos en que se practicaron.

Las citadas menciones deberán realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del sujeto pasivo.

2. Constituirá infracción tributaria simple el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Dicha infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa del 5 por 100 del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Artículo 142. Declaraciones. (59)

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el sujeto pasivo podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente. **(60)**

2. Los sujetos pasivos exentos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley no estarán obligados a declarar.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del Título VIII de esta Ley estarán obligados a declarar respecto de las rentas no exentas, excepto que dichas rentas estuvieran sujetas a obligación de retener y fueren las únicas que obtengan.

Artículo 55 bis. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones.

1. La Administración tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones Públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Asistencia en la realización de declaraciones y en su cumplimentación correcta y veraz.
- c) Remisión de declaraciones a la Administración tributaria.
- d) Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.
- e) Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

3. La Administración tributaria proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

4. Mediante Orden del Ministro de Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, declaraciones-liquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

Disposición final única. Habilitaciones al Ministro de Economía y Hacienda.

Se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para:

- a) *Aprobar el modelo de declaración por este impuesto y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.*
- b) *Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos de sociedades.*
- c) *Autorizar la presentación de las declaraciones por medio de soporte directamente legible por ordenador.*
- d) *Establecer los documentos o justificantes que deban acompañar a la declaración.*
- e) *Aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y forma de presentación del mismo.*
- f) *Aprobar el modelo de información que deben rendir las sociedades en régimen de transparencia fiscal.*

Artículo 143. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

1. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y en la forma determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de los bienes referidos.

3. El derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el sujeto pasivo deberá ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra o cantidad deducida correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora. (61)

Artículo 144. Liquidación provisional.

Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos.

CAPITULO IV

DEVOLUCIÓN DE OFICIO

Artículo 145. Devoluciones de oficio.

1. Cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta, de los pagos fraccionados y de las cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, la Administración tributaria

procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 54. Devolución de oficio.

1. Las devoluciones de oficio a que se refiere el apartado 5 del artículo 145 de la Ley del Impuesto se realizarán por transferencia bancaria. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar la devolución por cheque cruzado cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

2. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto deberán presentar declaración por el mismo para obtener la devolución.

3. Las Dependencias Regionales de Inspección serán competentes para tramitar las devoluciones de oficio correspondientes a los sujetos pasivos y obligados tributarios cuya gestión esté adscrita a las mismas.

4. La Oficina Nacional de Inspección tramitará las devoluciones de oficio correspondientes a los sujetos pasivos u obligados tributarios adscritos a la misma.

CAPITULO V

OBLIGACIÓN DE RETENER E INGRESAR A CUENTA

Artículo 146. Retenciones e ingresos a cuenta.

1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan. También estarán obligados a retener e ingresar los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículo 146

Reglamento: artículos 56 y 57

2. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiere producido la práctica de las mismas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda.

3. El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no existirá retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en régimen de transparencia fiscal.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios e intereses satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de esta Ley.

5. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

6. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 20 por 100. **(62)**

Artículo 56. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de:

a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

b) Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

c) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.

d) Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

e) Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

f) Las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva.

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en el apartado 4 del artículo 23 de la Ley del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá practicar retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas, conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención excepto si se trata del arrendamiento o cesión de negocios o minas.

3. Deberá practicarse un ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor respecto de las rentas de los apartados anteriores, cuando sean satisfechas o abonadas en especie.

Artículo 57. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:

a) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

b) Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de los préstamos del Estado al crédito oficial.

c) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito inscritos en los registros especiales del Banco de España, residentes en territorio español.

La excepción anterior no se aplicará a los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integran la cartera de valores de las referidas entidades.

d) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas que realice la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales con sociedades en las que tenga participación mayoritaria en el capital, no pudiendo extenderse esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

e) Los intereses percibidos por las sociedades de valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación

con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia el artículo 63.2.c) de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las sociedades y agencias de valores respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionados en el apartado 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre sociedades y agencias de valores.

Tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por sociedades o agencias de valores, en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros de los mercados de futuros y opciones financieros, en los términos a que hacen referencia los capítulos III y IV del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.

f) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

g) Las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

h) Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en relación con la retención prevista en el apartado 2 del artículo 58 de este Reglamento, cuando concurren los requisitos establecidos en la letra g) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

i) Los rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

1º. Cuando se trate de arrendamientos de vivienda por empresas para sus empleados.

2º. Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no supere las 150.000 pesetas anuales.

3º. Cuando el arrendador esté obligado a tributar por alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y no resulte cuota cero, o bien, por algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cuando aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no resultase cuota cero.

A estos efectos el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento de la citada obligación, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Se entenderán comprendidos en el supuesto anterior los arrendadores y subarrendadores que, reuniendo los requisitos establecidos en el mismo, disfruten de exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4º. Cuando los rendimientos deriven de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1998, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en cuanto tengan por objeto bienes inmuebles urbanos.

j) Los rendimientos que sean exigibles entre una agrupación de interés económica española o europea y sus socios, así como los que sean exigibles entre una unión temporal y sus empresas miembros.

k) Los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito que constituyan ingreso de los fondos de titulización.

l) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.

m) Los rendimientos satisfechos a entidades que gocen de exención por el impuesto en virtud de lo dispuesto en un tratado internacional suscrito por España.

n) Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

ñ) Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal.

o) Las rentas obtenidas por las entidades exentas a que se refiere el artículo 9 de la Ley del Impuesto.

La condición de entidad exenta podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. Mediante Resolución del Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán establecerse los medios y forma para acreditar la condición de entidad exenta.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá determinar, mediante Orden, el procedimiento para poder hacer efectiva la exoneración de la obligación de retención o ingreso a cuenta en relación con los rendimientos derivados de los títulos de la Deuda pública del Estado percibidos por las entidades exentas a que se refiere el artículo 9 de la Ley del Impuesto.

p) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de la Ley del impuesto.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, la entidad perceptora deberá comunicar a la entidad obligada a retener que concurren los requisitos establecidos en el citado artículo. La comunicación contendrá, además de los datos de identificación del perceptor, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los referidos requisitos.

q) Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1º) Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2º) Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en esta letra o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

El Ministro de Economía y Hacienda establecerá, asimismo, las obligaciones de intermediación e información correspondientes a las separaciones, transmisiones, reconstituciones, reembolsos o amortizaciones de los valores de Deuda pública para los que se haya autorizado la negociación separada del principal y de los cupones. En tales supuestos, las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable a cada titular e informar del mismo, tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán la información correspondiente a las personas que intervengan en las operaciones sobre estos valores.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en la presente letra.

r) Los premios a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo anterior, cuando su base de retención no sea superior a 50.000 pesetas.

s) Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de Deuda emitida por las Administraciones públicas de países de la OCDE y activos financieros negociados en mercados organizados de dichos países.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los activos financieros a que se refiere el párrafo precedente, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en esta letra o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en el presente.

t) Las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por:

1º. Las sociedades de inversión mobiliaria de fondos, de capital fijo o variable, y los fondos de inversión mobiliaria de fondos, previstos en el artículo 23 bis de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva.

2º. Las sociedades de inversión mobiliaria subordinadas y los fondos de inversión mobiliaria subordinados previstos en el artículo 23 bis de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva.

u) Las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones.

Disposición transitoria primera. Activos financieros con rendimiento implícito emitidos y puestos en circulación con anterioridad a 7 de julio de 1984.

No se practicará retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni del Impuesto sobre Sociedades respecto de los rendimientos implícitos del capital mobiliario correspondientes a activos financieros emitidos y puestos en circulación con anterioridad al 7 de julio de 1984.

Artículo 58. Sujetos obligados a retener o efectuar un ingreso a cuenta.

1. Estarán obligados a retener o ingresar a cuenta cuando satisfagan o abonen rentas de las previstas en el artículo 56 de este Reglamento:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto que se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

3. En caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener: **(63)**

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en la presentación al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

c) En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

5. En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

6. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

3º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los apartados anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 60.4, 61.3 y 62.2 de este Reglamento.

7. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado, se efectuará de forma directa.

Artículo 59. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

1. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquier valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta norma.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquellos que generen intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

3. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente, correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

4. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación. (64)

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el

mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación, que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

6. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

7. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere el apartado 4 no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 5 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirán la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en el caso de que vuelva a poner en circulación el título.

8. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

9. En los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 60. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

2. En el caso de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la diferencia

positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos, no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 56 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe del premio.

4. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en el párrafo f) del apartado 1 del artículo 56 de este Reglamento, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. A estos efectos se considerará que los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

5. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 56 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el valor de mercado del bien.

A estos efectos, se tomará como valor de mercado el resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

6. Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, la Administración tributaria podrá computar como tal una cantidad de la que, restada la retención procedente, arroje la efectivamente percibida.

Artículo 61. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos derivados de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación.

3. En el caso de rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que

se formalice la operación, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 62. Porcentaje de retención e ingreso a cuenta.

1. El porcentaje al que se debe efectuar la retención o el ingreso a cuenta será, con carácter general, el 18 por 100.

En el caso de arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos, el porcentaje será el 15 por 100. Dicho porcentaje se dividirá por dos cuando se trate de rentas procedentes de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal.

2. En el caso de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva será el 20 por 100.

3. En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será el 25 por 100. **(65)**

Artículo 63. Importe de la retención o del ingreso a cuenta.

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo anterior a la base de cálculo.

Artículo 64. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refiere el apartado 3 1º del artículo 71 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre **(66)**. Por excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

No procederá la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar, en el mismo plazo de la última declaración de cada año, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Denominación de la entidad.

b) Número de identificación fiscal.

c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado.

d) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

En el caso de que la relación se presente por soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero del año siguiente.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien asimismo podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

6. La declaración e ingreso del pago a cuenta a que se refiere el apartado 4º del artículo 58.6 de este Reglamento se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 147. Obligaciones de los sujetos pasivos en relación al domicilio fiscal.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el cambio de su domicilio fiscal.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá promover el cambio de domicilio fiscal, previa audiencia del interesado, en la forma que reglamentariamente se determine.

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: artículos 148 y 149

Reglamento: artículo 52

Artículo 52. Cambio de domicilio fiscal.

1. Cuando se promueva, a instancia de la Administración tributaria, el cambio de domicilio fiscal en el ámbito territorial de la misma Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el procedimiento se iniciará por acuerdo motivado del correspondiente Administrador o Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Si el cambio de domicilio fiscal no se promueve dentro del ámbito territorial de la misma Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el procedimiento se iniciará por acuerdo motivado del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal actual, bien por propia iniciativa, como consecuencia de moción razonada de cualquier órgano o Dependencia competente o a iniciativa de aquella Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que considere concurrentes en su ámbito territorial las circunstancias determinantes para la fijación de un domicilio fiscal distinto del actual.

3. Iniciado el procedimiento, se desarrollarán los actos de instrucción necesarios, debiéndose solicitar informe de las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria afectadas de la misma Delegación y de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a cuyo ámbito territorial debiera trasladarse el domicilio fiscal, salvo aquélla a cuya iniciativa se haya iniciado el expediente.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará por el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en virtud de cuyo acuerdo se inició el procedimiento.

No obstante, cuando se hayan puesto de manifiesto diferencias de criterio entre los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, aquél en principio competente para resolver elevará el expediente al Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que sea común o, de no haberlo o haber intervenido en la instrucción del expediente, al Director del Departamento de Gestión Tributaria para que resuelva.

La Administración tributaria resolverá motivadamente dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha en que transcurra el plazo para formular alegaciones.

4. Las Dependencias Regionales de Inspección serán las oficinas competentes tanto para promover e instruir el expediente de cambio de domicilio, como para gestionar los mismos, en el caso de empresas adscritas a las mismas. El procedimiento se iniciará por acuerdo motivado del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito esté domiciliada la empresa.

Si el cambio de domicilio fiscal no se produce dentro del ámbito territorial de la misma Delegación Especial, el procedimiento se iniciará por acuerdo motivado del

Delegado Especial del domicilio fiscal actual, bien por propia iniciativa o a iniciativa de la Delegación Especial de la Agencia que considere concurrentes en su ámbito territorial las circunstancias determinantes para la fijación de un domicilio distinto. En este caso, se solicitará informe de la Dependencia Regional de la otra Delegación Especial afectada, a cuyo ámbito territorial deba cambiarse el domicilio fiscal, excepto si ésta fue la que promovió la iniciación del expediente.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará por el Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que acordó la iniciación del mismo.

Las discrepancias o diferencias de criterio entre los Delegados Especiales se elevarán, por el Delegado Especial competente para resolver, al Director del Departamento de Inspección de la Agencia, para que resuelva.

La Administración tributaria resolverá motivadamente dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha en que transcurra el plazo para formular alegaciones.

5. Si la iniciativa para promover el cambio de domicilio fuese de la Oficina Nacional de Inspección, por tratarse de un sujeto pasivo adscrito a la misma, dicho órgano será el competente para dictar la resolución.

CAPÍTULO VI

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE

Artículo 148. Facultades de la Administración para determinar la base imponible.

A los solos efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria podrá determinar el resultado contable, aplicando las normas a que se refiere el artículo 10.3 de esta Ley.

TÍTULO X

ORDEN JURISDICCIONAL

Artículo 149. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activo y canje de valores.

El régimen tributario previsto en el capítulo VIII del título VIII de esta Ley será igualmente aplicable a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en el artículo 97 de esta Ley.

Segunda. Restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos.

No tendrán derecho a la deducción prevista en el artículo 28 de esta Ley:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las reservas constituidas con los resultados correspondientes a los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre Medidas Urgentes para la Progresiva Adaptación del Sector Petrolero al Marco Comunitario.

b) Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, y de rendimientos procedentes de sociedades acogidas a la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, y en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, o de sociedades a las que sea aplicable la exención prevista en las normas forales 5/1993, de 24 de junio, de Vizcaya, 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa y 18/1993, de 5 de julio, de Álava.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

Tercera. Grupo de sociedades de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y sus empresas participadas mayoritariamente tributarán en el Impuesto sobre Sociedades según el régimen de los grupos de sociedades. Las inclusiones y exclusiones de sociedades en el grupo se producirán en el mismo ejercicio en que la referida Sociedad Estatal adquiera o pierda, según los casos, la participación mayoritaria.

El cálculo de los incentivos fiscales se realizará con referencia exclusiva a las sociedades integrantes del mencionado grupo.

Cuarta. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el Banco, Caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practique la correspondiente retención.

2. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

3. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

4. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor

numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

Octava. Referencias a la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas contenidas en distintas disposiciones. Régimen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en determinadas operaciones.

1. Las referencias que el artículo 7, 1.º, b), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, hace a las operaciones del artículo 1 y a la definición de rama de actividad del artículo 2, apartado 4, de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, siempre que las operaciones tengan derecho al régimen tributario regulado en el título primero de la citada Ley, se entenderán hechas al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores definidos en el artículo 97 de la presente Ley.

2. Las referencias que el artículo 21 y el artículo 45.1, b), 10 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados hacen a las definiciones de fusión y escisión del artículo 2, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 29/1991, de 16 de septiembre, de Adecuación de determinados conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, se entenderán hechas al artículo 97, apartados 1, 2, 3 y 5, y al artículo 108 de la presente Ley y las referencias al régimen especial del Título I de la Ley 29/1991, se entenderán hechas al capítulo VIII del Título VIII de la presente Ley.

3. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del Título VIII de la presente Ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VIII.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Décima. Ayudas de la política pesquera comunitaria.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de las ayudas de la política pesquera comunitaria, por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, siendo de aplicación a estas últimas lo previsto en la disposición

adicional quinta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desde la fecha de entrada en vigor de las misma.

Duodécima. Deducción por inversiones en elementos nuevos del Inmovilizado material.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de 1996, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 5 por 100 del importe de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, que sean puestos a disposición del sujeto pasivo dentro de dichos períodos impositivos.

2. La base de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

3. Será requisito para el disfrute de la deducción por inversiones que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique, fuera inferior.

4. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. Serán acogibles a la deducción a que se refiere el apartado 1 las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, a excepción de los edificios.

6. La deducción por inversiones será incompatible para los mismos elementos con:

a) Las establecidas en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja, 93.

b) La reinversión de los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 32 de esta Ley.

c) La exención por reinversión establecida en el artículo 127 de esta Ley, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

7. El importe de la deducción no podrá exceder del 15 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, entendiéndose que esas cantidades están incluidas entre las deducciones a que se refiere el apartado 4 de la disposición transitoria undécima.

Decimotercera. Modificación de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se modifica la disposición adicional séptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la siguiente redacción:

Se suprime en el artículo 15.3, a), párrafo 2.º de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, el siguiente párrafo:

Ley: disposición adicional decimoquinta y disposiciones transitorias primera y segunda

«ni las entidades de crédito enumeradas en el apartado 2.º del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

Decimoquinta. Incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante.

1. Se podrán amortizar de manera acelerada los buques, embarcaciones y artefactos navales, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de buques, embarcaciones o artefactos navales nuevos que sean puestos a disposición del adquirente entre el 1 de enero del año 1999 y el 31 de diciembre del año 2003 o que hayan sido encargados en virtud de un contrato de construcción suscrito dentro de dicho período, siempre que su puesta a disposición del adquirente sea anterior al 31 de diciembre del año 2006, o bien que se trate de buques usados adquiridos después del 1 de enero de 1999 que hayan sido objeto de mejoras, cuyo importe sea superior al 25 por 100 de su valor de adquisición y que se realicen antes del 31 de diciembre del año 2003.

b) Que el buque, embarcación o artefacto naval sea inscribible en las listas Primera, Segunda o Quinta del artículo 4.1 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo de buques.

c) Que el sujeto pasivo adquirente explote el buque, embarcación o artefacto naval mediante su afectación a su propia actividad, o bien mediante su arrendamiento a casco desnudo, siempre que, en este último caso, la entidad arrendadora sea una Agrupación Española o Europea de Interés Económico y se cumplan los siguientes requisitos:

a') Que el arrendatario sea una persona física o jurídica que tenga como actividad habitual la explotación de buques, embarcaciones o artefactos navales y que afecte el elemento a dicha actividad.

b') Que al menos el 75 por 100 de la ventaja fiscal obtenida se traslade por el arrendador al usuario.

A estos efectos, la ventaja fiscal se valorará en la actualización, al tipo que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, de las diferencias en los ingresos fiscales que se producirían con y sin la aplicación de este régimen.

c') Los socios de la entidad arrendadora deberán mantener la participación en la misma durante al menos las dos terceras partes del plazo del contrato de arrendamiento.

d') Que el precio de adquisición del buque, embarcación o artefacto naval, el tipo de interés de la financiación utilizada y el importe del alquiler, sean los normales de mercado entre partes independientes.

e') Que no exista vinculación entre el vendedor del activo y el arrendatario del mismo.

f') Que al menos el 20 por 100 de los recursos necesarios para financiar la adquisición del buque, embarcación o artefacto naval proceda de fondos propios de la Agrupación.

e) Que se solicite y obtenga la concesión del beneficio del Ministerio de Economía y Hacienda con carácter previo a la construcción o mejora del elemento. Para la concesión del beneficio, el Ministerio de Economía y Hacienda tendrá

en cuenta, desde el punto de vista del interés general, que el proyecto presenta un interés económico y social significativo, en particular en materia de empleo. A tal fin, será necesario el informe previo de los Ministerios de Industria y Energía y Fomento, según se trate de elementos nuevos o usados respectivamente; la solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada.

2. La amortización se practicará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La amortización anual fiscalmente deducible tendrá como límite el 35 por 100 del precio de adquisición del buque o del valor de la mejora.

b) La amortización podrá realizarse con anterioridad a la puesta del buque, embarcación o artefacto naval, en condiciones de funcionamiento o del inicio de la mejora, con el límite de las cantidades pagadas.

c) La deducción de las cantidades que excedan del importe de la depreciación efectiva no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias. Dichas cantidades incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización o transmisión del elemento que disfrutó de aquella.

3. Los buques, embarcaciones o artefactos navales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero podrán acogerse, alternativamente, a la amortización especial prevista en la presente norma o a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

4. Si los requisitos se incumplieran posteriormente, el sujeto pasivo perderá el beneficio de la amortización acelerada y deberá ingresar el importe de las cuotas correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese gozado de este incentivo fiscal, junto con las sanciones, recargos e intereses de demora que resulten procedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Regularización de ajustes extracontables.

Los ajustes extracontables, positivos y negativos, practicados para determinar las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tomarán en consideración a los efectos de la determinación de las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos en los que sea de aplicación la misma, de acuerdo con lo previsto en las normas que los regularon.

En ningún caso será admisible que una misma renta no se tome en consideración o lo sea dos veces a los efectos de la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades.

Segunda. Amortización de elementos afectos a la explotación de hidrocarburos.

Los activos que a la entrada en vigor de esta Ley se estuvieran amortizando de acuerdo con los coeficientes máximos de amortización establecidos en el apartado B.1 del artículo 47 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos, de 27 de junio de 1974,

podrán amortizarse aplicando los mencionados coeficientes, debiendo quedar totalmente amortizados en el plazo máximo de veinte años, a contar desde la citada fecha de entrada en vigor.

Tercera. Saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento. Actividades de investigación y explotación de hidrocarburos regidas por la Ley 21/1974.

1. Los saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán invertirse en las condiciones y con los requisitos establecidos en sus respectivas leyes, a efectos de consolidar la deducción en su día practicada.

2. Las disposiciones establecidas en esta Ley para las actividades de investigación y de explotación de hidrocarburos serán de aplicación a las entidades con permiso de investigación y concesiones de explotación que continúen rigiéndose por la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Cuarta. Exención por reinversión.

Los incrementos de patrimonio imputados en períodos impositivos regulados por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, acogidos a la exención por reinversión prevista en el artículo 15.8 de la misma, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinta. Beneficios fiscales de la reconversión y reindustrialización.

Los sujetos pasivos afectados por los Reales Decretos de reconversión disfrutarán de los beneficios fiscales establecidos por la Ley 27/1984, de Reconversión y Reindustrialización, en los términos que en aquéllos se prevé.

Sexta. Beneficios fiscales de la Ley 12/1988, Ley 5/1990 y Ley 30/1990.

Las entidades a que se refieren los artículos 2 y 16 y la disposición adicional primera de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de Beneficios Fiscales relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1992 y a los Actos Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, así como aquellas a las que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre Medidas en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, y la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de Beneficios Fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, conservarán el régimen tributario que en las citadas normas se establece durante el período necesario para su completa liquidación.

La entidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1990, conservará el régimen tributario que en el mismo se establece, durante el período necesario para su liquidación de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la misma.

Séptima. Sociedades de promoción de empresas.

1. Las sociedades de promoción de empresas que adapten sus estatutos al de las sociedades de capital-riesgo o se transformen en éstas, disfrutarán del régimen que la presente Ley establece para las mismas. La adaptación o transformación deberá producirse dentro del plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Hasta tanto se produzca dicha adaptación o transformación tributarán según lo establecido en los artículos 243 a 252 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que a estos efectos, se entenderán vigentes. Transcurrido el mencionado plazo sin que se haya producido la adaptación o transformación referida tributarán de acuerdo con las normas generales.

Igualmente, durante el citado período de tiempo, las cantidades donadas a las Sociedades de promoción de empresas, disfrutarán del régimen previsto en el artículo 14.2, a) de la presente Ley.

Las operaciones de adaptación o transformación a que se refiere el párrafo primero de esta disposición estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Las sociedades de promoción de empresas también podrán optar por su disolución y liquidación dentro del plazo de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en cuyo caso se aplicarán las siguientes normas:

a) Hasta tanto se produzca dicha disolución y liquidación, tributarán según lo establecido en los artículos 243 a 252 del Real Decreto 2631/1982, que a estos efectos, se entenderán vigentes. En el período impositivo que concluya con la extinción se integrará en la base imponible la diferencia entre los valores teóricos de sus participaciones deducidos del último balance aprobado por las sociedades participadas y sus valores contables. A la deuda tributaria derivada de dicha integración le será de aplicación la deducción prevista en el artículo 243 del Real Decreto 2631/1982.

b) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades los socios aumentarán el valor de su participación en el importe de las deudas adjudicadas y lo disminuirán en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicados.

Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior fuere negativo, dicho resultado se considerará incremento de patrimonio a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Igualmente, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, dicho resultado se integrará en la base imponible de los socios, siendo de aplicación al mismo la deducción prevista en el artículo 28 de esta Ley, excepto que la participación en la sociedad de promoción de empresas hubiere sido adquirida por debajo de su valor nominal, en cuyo caso la deducción no procederá en el importe de la diferencia entre ambos valores.

Las participaciones ingresarán en el patrimonio del adjudicatario por su valor teórico y los restantes elementos por su valor normal de mercado, excepto que dichos valores fueren inferiores al resultado de las operaciones descritas en el primer párrafo de esta letra, en cuyo caso, aquellos elementos se valorarán por el importe de dichos resultados.

Los elementos de activo adjudicados a los socios personas físicas, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éstos en la misma fecha en que fue adquirida su participación en la Sociedad de promoción de empresas.

Octava. Arrendamiento financiero.

Se regirán hasta su total cumplimiento por las normas establecidas en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se hubiere realizado igualmente con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice dentro del plazo de los dos años posteriores a dicha fecha de entrada en vigor.

Novena. Fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

1. Lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 11 de esta Ley será aplicable respecto del valor de adquisición de los fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos de inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que no hubieran sido deducidos a los efectos de la determinación de la base imponible, aun cuando estuvieran contablemente amortizados.

2. Lo previsto en el párrafo segundo del artículo 103.3 de la presente Ley también será de aplicación a las operaciones amparadas en el artículo 10 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, aun cuando se hubiere producido la amortización a efectos contables.

3. En ningún caso la amortización de los fondos de comercio surgidos en operaciones amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas tendrá la consideración de gasto deducible, excepto que el importe de los citados fondos de comercio se hubiere integrado en la base imponible y la cuota correspondiente no hubiere sido bonificada.

Décima. Fusiones amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Si con posterioridad a la realización de alguna de las operaciones que resultaron amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y antes de transcurridos cinco años si se tratara de bienes inmuebles y tres de bienes muebles se transmitieran elementos patrimoniales que con ocasión de las mismas hubieran sido objeto de revalorización, no se computará en el valor de adquisición el importe de la citada revalorización, excepto que el valor efectivo obtenido en la transmisión se reinvierta de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley siendo de aplicación los requisitos que en el mismo se establecen.

Undécima. Saldos pendientes de la deducción por inversiones.

1. Las cantidades pendientes de deducción correspondientes a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre y en la disposición adicional séptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, se aplicarán en las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en las condiciones y requisitos previstos en las citadas leyes.

2. Si el sujeto pasivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218.3 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, hubiese optado por aplicar la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, la deducción se aplicará en las liquidaciones de los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley en los que se efectúan los referidos pagos, en las condiciones y requisitos previstos en la citada norma.

3. Las deducciones a que se refieren los apartados anteriores se deducirán respetando el límite sobre cuota líquida previsto en las referidas leyes y en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II y III del Título VI de esta Ley.

4. Las deducciones procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, excepto la correspondiente a la creación de empleo, no podrán rebasar un límite conjunto del 35 por 100 de la cuota líquida.

5. Las deducciones a que se refieren los apartados anteriores se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones establecidas en los capítulos II y III del Título VI de esta Ley y, a continuación, las deducciones establecidas en el capítulo IV del Título VI, cuyo límite se computará independientemente del establecido en el apartado 4.

Duodécima. Bases imponibles negativas anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del período impositivo en que sea de aplicación la presente Ley (67) podrán compensarse en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 23 de la misma, contado a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

Decimotercera. Entidades exentas en virtud de una norma de asimilación con el régimen tributario del Estado o de cualquier otra entidad exenta.

Las entidades que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran exentas del Impuesto sobre

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: disposiciones transitorias decimocuarta a decimosexta

Reglamento: disposición transitoria duodécima

Sociedades en virtud de una norma que estableciera la extensión a las mismas del régimen del Estado o de cualquier otra entidad exenta, continuarán disfrutando de la exención durante los períodos impositivos que se inicien dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Decimocuarta. Saldos de la provisión para insolvencias amparada en el artículo 82 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran constituido un fondo para provisión de insolvencias mediante el sistema regulado en el apartado 6 del artículo 82 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Sociedades, aplicarán su saldo a la cobertura de los créditos de dudoso cobro existentes en dicha fecha y el exceso, en su caso, a los que se vayan produciendo con posterioridad hasta su total extinción. Entretanto no serán deducibles las dotaciones que se efectúen para la cobertura de los citados créditos.

Decimoquinta. Régimen de declaración consolidada.

Los grupos de sociedades que tuvieran concedido el régimen de declaración consolidada a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán en el disfrute del mismo, siendo de aplicación las normas contenidas en el capítulo VII del Título VIII de esta Ley.

Los grupos que, de acuerdo con el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, hubieran podido solicitar la prórroga del régimen de declaración consolidada dentro del primer período impositivo que se inicie a partir de la entrada en vigor de esta Ley, podrán acordar acogerse a dicho régimen por otros tres períodos impositivos según las normas establecidas en el capítulo VII del Título VIII. Las obligaciones referidas en el artículo 84 podrán cumplirse hasta el día en que concluya el citado primer período impositivo.

Decimosexta. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras.

Las sociedades concesionarias de autopistas de peaje que tuvieran reconocidos beneficios en este Impuesto el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y sus normas de desarrollo, conservarán dicho derecho adquirido en sus actuales términos. Asimismo, los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley disfrutasen de la bonificación a que se refieren: el artículo 25, c) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; el artículo 1 del Real Decreto-ley 5/1980, de 29 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones locales, Comunidades Autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos; los artículos 6.5.º y 20 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de Beneficios Fiscales relativos a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992 y el artículo 6.5.º de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de Beneficios Fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, en virtud de resolución acordada por el Ministerio de Economía y

Hacienda, continuarán aplicándola en los términos establecidos en las normas respectivas.

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras.

1. Aplicación del régimen transitorio.

Mantendrán los derechos adquiridos, en los términos en los que fueron concedidos y de acuerdo con lo establecido en la presente disposición transitoria, las entidades que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, gozaran de alguno de los beneficios tributarios a los que se refiere la disposición transitoria decimosexta de dicha Ley.

2. Derechos adquiridos.

a) A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrán la consideración de derechos adquiridos:

1º. Las bonificaciones reconocidas en el Impuesto sobre las Rentas del Capital a las sociedades concesionarias de autopistas, concedidas por plazo determinado y a título individual, con anterioridad al 1 de enero de 1979 en virtud de pacto o contrato solemne con el Estado.

2º. Las bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades, concedidas durante la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de duración determinada, reconocidas por el Estado, a las que se refiere la disposición transitoria decimosexta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los derechos adquiridos no podrán ser objeto de prórroga alguna al término del período reconocido.

3. Aplicación a las sociedades concesionarias de autopistas de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

a) Los beneficios reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas continuarán aplicándose de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el tipo que resultara aplicable según dicho impuesto.

b) El perceptor de los rendimientos, cuando figure sometido a obligación personal, podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio.

c) No obstante lo dispuesto en el número anterior, las entidades de seguros, de ahorros y entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

4. Bonificaciones concedidas durante la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades que, a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tuvieran derechos adquiridos en relación con las bonificaciones a las que se refiere el párrafo a) 2º del apartado 2 de la presente disposición conservarán los mismos en los términos en que fueron concedidos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

5. Créditos-puente.

a) Se entenderá por créditos-puente los concedidos para cubrir el período de instrumentación de las operaciones de refinanciación para las que se pretenda la bonificación, siempre que su plazo no exceda de un año, prorrogable, previa comunicación a la Administración a la Administración tributaria, por otro período anual.

b) Los rendimientos de los créditos-puente no gozarán de bonificación.

c) No se perderá la bonificación que tuviesen reconocimientos en virtud del apartado 7 de esta disposición los préstamos o empréstitos cuyo importe se destine a cancelar los créditos-puente a que hace referencia la letra a).

6. Sustitución y transmisión de participaciones.

a) En los casos de sustitución y transmisión de participaciones de la operación crediticia que no superen el 5 por 100 del saldo pendiente de la operación, siempre que no se altere el grado de participación extranjera en la financiación ni suponga variación en la dirección de la operación, la entidad prestataria se limitará a informar anualmente al órgano que concedió la bonificación de las alteraciones habidas.

b) Cuando no se cumplan las condiciones reseñadas en la letra anterior, la entidad emisora vendrá obligada a solicitar la convalidación de las bonificaciones en su día otorgadas.

7. Operaciones de refinanciación.

a) Podrán refinanciarse, sin perder por ello las bonificaciones que tuvieran reconocidas originariamente siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente disposición.

1º. Los préstamos concertados en el mercado exterior, así como los empréstitos emitidos en el mismo.

2º. Los empréstitos emitidos en el mercado interior.

b) Serán requisitos inexcusables para que las operaciones de refinanciación puedan gozar de la bonificación los siguientes:

1º. Que en ningún caso se supere el plazo máximo de la operación financiera originaria.

2º. Que el importe de la operación de refinanciación no exceda de la cuantía de la deuda pendiente y no vencida en la fecha de dicha operación.

Cuando se trate de operaciones efectuadas en moneda extranjera que impliquen sustitución de la divisa empleada se aplicará el tipo de cambio de divisa a divisa de la fecha en que se efectúe la operación de refinanciación.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de operaciones efectuadas en el mercado internacional podrá autorizarse la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo b) 1º, cuando la operación de refinanciación se efectúe en mejores condiciones tanto de interés como de garantías.

d) En ningún caso la bonificación podrá aplicarse a las operaciones de refinanciación de los intereses.

e) La concesión de las bonificaciones de las operaciones de refinanciación deberá ser solicitada por la entidad prestataria en las condiciones establecidas en la presente disposición.

8. Solicitud.

a) La solicitud de la bonificación en las operaciones a las que se refiere esta disposición se dirigirá a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, acompañando los siguientes documentos:

1º. Memoria acerca de las inversiones a realizar con los fondos procedentes de los préstamos o empréstitos en la que se hará constar el presupuesto detallado del coste de aquéllas, su localización y las fechas y plazos aproximados en que se llevarán a cabo.

2º. Plan de financiación de dichas inversiones, en el que deberán constar las fechas previstas en que una o varias veces se recurrirá a medios financieros ajenos, interiores o exteriores, con objeto de conseguir la financiación necesaria.

3º. Copia del contrato o acuerdo de préstamo. En los empréstitos se acompañará certificación del acta de la Junta general en que se aprobó la emisión o del acuerdo del Consejo de Administración en que se ejecute por delegación el acuerdo tomado en su día por la Junta general.

Cuando se presente una propuesta de contrato deberá remitirse copia del definitivo una vez establecido.

4º. Cuadro de amortización del préstamo o empréstito.

5º. Créditos-puente disfrazados, así como su duración.

6º. Grado de vinculación o ausencia de ésta, entre prestamistas o prestatarios.

b) La solicitud deberá acompañarse de Memoria económico-financiera justificativa de la operación.

9. Resolución.

a) Si la resolución que adopte el Ministro de Economía y Hacienda, y por delegación el Director General de Tributos, fuese favorable, en la misma se determinará:

1º. Porcentaje de bonificación concedido.

2º. Cuantía total de la operación que gozará de bonificación.

3º. Plazo máximo dentro del cual deberán llevarse a cabo las inversiones contenidas en la memoria.

4º. Calendario y condiciones de las operaciones financieras previstas, sin que en ningún caso se exceda de la cuantía a que se refiere el párrafo 2º anterior.

5º. Cualesquiera otras condiciones que se estimen pertinentes.

b) La resolución a que se refiere el número anterior tendrá el carácter de provisional en tanto no se cumplan los siguientes trámites:

1. Autorización administrativa, en la forma que procediera, cuando sea exigida para la realización de la operación financiera.

2º. Comprobación por la Inspección de los Tributos una vez transcurrido el plazo para la realización de las inversiones, de que la sociedad las ha llevado a efecto y cumplido las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las bonificaciones. En todo caso, la Inspección de los Tributos podrá efectuar el cualquier momento las comprobaciones que estime necesarias para establecer el adecuado seguimiento de las

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: disposiciones transitorias decimoséptima a vigesimotercera y disposición derogatoria única

inversiones a que los beneficiarios concedidos se refieran.

Asimismo, tendrá carácter provisional la autorización concedida en base a una propuesta de contrato en tanto no resulte ratificada en el plazo de quince días a partir de la recepción del contrato definitivo.

c) El plazo para adoptar la decisión provisional será de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud acompañada de todos los datos y documentos pertinentes o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones a requerimiento de la Administración tributaria.

d) Cuando el plazo fijado en la resolución para la realización de las inversiones resulte insuficiente, la empresa podrá solicitar, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha en que aquél hubiera de expirar, una única prórroga del mismo, exponiendo las razones que justifiquen esta solicitud. La Administración tributaria notificará a la sociedad la resolución pertinente antes de que finalice el plazo ordinario. De no hacerse así, se entenderá que la resolución ha sido favorable.

Decimoséptima. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 74 de esta Ley se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer período impositivo al que sea de aplicación la presente Ley, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el sujeto pasivo. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Decimoctava. Cuentas de actualización.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los saldos de las cuentas «Actualización Ley de Presupuestos para 1979», «Actualización activos en el extranjero, Ley de Presupuestos para 1980» y «Actualización Ley de Presupuestos para 1983», se traspasarán a la reserva legal y el remanente, si lo hubiere, a reservas de libre disposición.

2. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados, continuarán siendo aplicables hasta la extinción de la vida útil de los mismos.

Vigésima. Deducción por doble imposición Internacional.

Las cantidades pendientes de deducción correspondientes a la deducción por doble imposición internacional establecida en el artículo 24, apartados 4 y 5, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán en las liquidaciones

correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en las condiciones y requisitos previstos en el citado artículo.

Vigesimotercera. Deducción por doble imposición de dividendos en las cuentas en participaciones.

Los resultados de las cuentas en participación correspondientes al partícipe no gestor que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, b) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o en el artículo 37.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se hubiesen integrado en la base imponible del partícipe gestor darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas las siguientes normas:

1. Los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, en lo que afecta al Impuesto sobre Sociedades.

2. Los artículos 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35.1, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

3. Los artículos 3, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, de Medidas Fiscales, Financieras y de Inversión Pública.

4. La Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. El Real Decreto-ley 5/1980, de 19 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones locales, Comunidades Autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos.

6. El artículo 25.5 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

7. Los apartados 1 y 2 del artículo 10, los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Uniones Temporales de Empresas y Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, así como la totalidad de sus disposiciones adicionales.

8. El Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

9. Los artículos 12, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

10. El artículo 35 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

11. El Título III de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

12. Los artículos 1, 2, 3, 7, 8 y 9, y la disposición adicional tercera, de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

13. El artículo 71 y la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

14. La disposición adicional decimotercera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

15. El artículo 16.2 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes, Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales.

16. El artículo 20.2 y 3 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales.

17. El artículo 9 letras a) y b) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones para un Desarrollo de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos.

18. La disposición adicional novena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

19. Los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

20. El Real Decreto-ley 1/1989, de 22 de marzo, por el que se regula el Tratamiento Tributario de los Derechos de Suscripción Preferente y de las Letras del Tesoro para No Residentes.

21. El Real Decreto-ley 5/1989, de 7 de julio, sobre Medidas Financieras y Fiscales urgentes.

22. El artículo 17 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre Medidas en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

23. Los artículos 28 y 45.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

24. La disposición final séptima del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

25. El artículo 27 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y los artículos 24 y 30 de la misma Ley en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades.

26. La disposición adicional 6.^a de la Ley 18/1991 y demás disposiciones relativas al Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

27. Los Títulos I y II de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas y las disposiciones adicionales primera y segunda de la misma.

28. El segundo inciso de la letra g) del apartado 1 del artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre.

29. El artículo 5.10 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y Regulación de los Fondos de Titulización Hipotecaria, en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades.

30. Las letras c), d), e) y f) del apartado uno del artículo 68 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

31. Los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

32. El artículo 13.2 del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, de Creación de Determinadas Entidades de Derecho Público.

33. El artículo 14 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias en lo que concierne a la libertad de amortización.

Igualmente quedarán derogadas todas las normas legales y reglamentarias relativas a la obligación de contribuir por este Impuesto.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, conservarán su vigencia:

1. Los artículos 243 a 252 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Transcurrido el plazo a que se refiere la disposición transitoria séptima quedarán derogados.

2. La disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria, en cuanto afectare al Impuesto sobre Sociedades.

3. La Ley 22/1986, de 23 de diciembre, por la que se conceden determinadas exenciones fiscales y aduaneras al Instituto de Relaciones Europea-Latinoamericanas, la Ley 3/1986, de 7 de enero, de ingreso de España en la Corporación Interamericana de Inversiones, y todas las relativas al régimen tributario de los organismos internacionales de los que España forme parte, en cuanto afectaren al Impuesto sobre Sociedades.

4. La Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

5. La disposición adicional sexta segundo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, según redacción contenida en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

6. La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

7. El artículo 12 de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes.

8. La disposición adicional decimoquinta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

9. Los artículos 93 y 94 de la Ley 20/1991, de 6 de junio, de Modificación de los Aspectos del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

10. El Real Decreto 1.080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Las referencias contenidas en el texto de la presente Ley a los países o territorios considerados reglamentariamente como paraísos fiscales se entenderán realizadas a los relacionados en el Real Decreto 1.080/1991.

11. La disposición adicional vigésima sexta, primero de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

12. El artículo 3.3 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre Medidas Urgentes para la Progresiva Adaptación del Sector Petrolero al Marco Comunitario.

APÉNDICE NORMATIVO

Ley: disposición derogatoria única y disposiciones finales primera y segunda

Reglamento: Disposición derogatoria única

13. La Orden de 13 de julio de 1992, sobre aplicación de la provisión para insolvencias a las entidades de crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.

14. La Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales Aplicables a la Realización del Proyecto Cartuja 93, en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades.

15. El artículo 12.2 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

16. Los artículos 11, 12 y 14 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de Medidas Fiscales Urgentes sobre Materias Tributarias, Financieras y de Empleo.

17. La Orden de 12 de mayo de 1993, por la que se aprueban las tablas de coeficientes anuales de amortización.

18. El artículo 14.7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

19. El artículo 2 y la disposición adicional primera de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

20. La Ley 19/1994, de 6 de junio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

21. El Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

22. La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

23. La disposición adicional séptima, los apartados 8, 9, 10 y 11 de la disposición adicional octava, el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria sexta de la Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

24. La disposición adicional quinta y la vigésima octava de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

25. El Real Decreto-ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre Libertad de Amortización para Inversiones Creadoras de Empleo.

26. Las Ordenes por las que se declara la exención, a condición de reciprocidad, de los rendimientos correspondientes a entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero.

27. El número 2 del artículo 24 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros aprobado por el artículo 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, de Adaptación del Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y actualización de la legislación de seguros privados, así como las Disposiciones Transitorias Decimocuarta, Decimoquinta y Decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, todo ello en lo que afecten al Impuesto sobre Sociedades.

3. Hasta la entrada en vigor de la norma reglamentaria que se dicte en virtud de la habilitación prevista en el artículo 146 de la presente Ley, continuarán en vigor las normas

relativas a la obligación de retener, en relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, vigentes a la entrada en vigor de la misma.

4. La derogación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1, no perjudicará los derechos de la Hacienda Pública respecto a las obligaciones tributarias devengadas durante su vigencia.

Las obligaciones tributarias correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad y concluidos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se exigirán conforme a las normas vigentes en el momento de la iniciación de los citados períodos impositivos.

Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/1997

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa

A la entrada en vigor del presente Real Decreto (ver Disposición Final única del Real Decreto 537/1997) quedarán derogadas las siguientes normas:

1. *Orden de 30 de julio de 1992, por la que se determina el plazo de presentación e ingreso de la declaración mensual de retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital correspondiente al mes de julio.*

2. *La Orden de 13 de julio de 1992, sobre aplicación de la provisión para insolvencias a las entidades de crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.*

3. *La Orden de 12 de mayo de 1993, por la que se aprueban las tablas de coeficientes anuales de amortización.*

4. *El Real Decreto 363/1971, de 25 de febrero, de aplicación de convenios para evitar la doble imposición.*

Igualmente quedarán derogadas todas las disposiciones administrativas relativas al Impuesto sobre Sociedades en cuanto se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entidades acogidas a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

1. Las entidades que reúnan las características y cumplan con los requisitos previstos en el título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tendrán el régimen tributario que en la misma se establece.

2. Los artículos 52, 65 y la disposición adicional novena, cuatro de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, quedarán redactados como sigue. (68)

Segunda. Entidades acogidas a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

1. Las cooperativas tributarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2. Los artículos 15.3, 17.4, 24 y 36, b) de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, quedarán redactados de la siguiente manera. **(69)**

Séptima. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El artículo 6 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado como sigue:

«Artículo 6. Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.

Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que le represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente o cuando por la cuantía y características del patrimonio del sujeto pasivo situado en territorio español, así lo requiera la Administración tributaria.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

Dos. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado uno constituirá una infracción tributaria simple, sancionable con multa de 150,25 a 6.010,12 euros.

Tres. En todo caso, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 37 de la Ley General Tributaria».

Novena. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá:
 - a) Modificar los tipos de gravamen.
 - b) Modificar los límites cuantitativos y porcentajes fijos.
 - c) Modificar las exenciones.
 - d) Modificar las circunstancias determinantes de la obligación real de contribuir.
 - e) Modificar el régimen de las sociedades transparentes.
 - f) Introducir y modificar las normas precisas para cumplir las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea y del Derecho que del mismo se derive.
 - g) Modificar los aspectos procedimentales y de gestión del tributo.
 - h) Modificar los plazos de presentación de declaraciones.
 - i) Establecer los coeficientes para aplicar lo previsto en el artículo 15.11 de esta Ley.
2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá los incentivos fiscales pertinentes en relación a este Impuesto, cuando así fuere conveniente para la ejecución de la política económica. En particular, la inversión

se estimulará mediante deducciones en la cuota íntegra fundamentadas en la adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos.

Décima. Habilitación normativa.

El Gobierno distará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Undécima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1996 y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la expresada fecha.

Disposición final única del Real Decreto 537/1997

Disposición final única. Entrada en vigor

1. La presente disposición entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **(70)**

2. Las normas del Reglamento se aplicarán a los períodos impositivos respecto de los que sea de aplicación la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las normas relativas a la obligación de retener se aplicarán respecto de los supuestos de retención posteriores a la entrada en vigor de la presente disposición.

NOTAS

- (1)** Las referencias efectuadas por esta Ley a los artículos contenidos en su Título VII se entenderán hechas a los preceptos correspondientes de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias (B.O.E. del 10). Las referencias efectuadas a los sujetos pasivos por obligación real de contribuir en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades se entenderán hechas a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- (2)** Véanse artículos 66, 67, 68 y 75 a 77 de esta Ley.
- (3)** Véase artículo 121 de esta Ley.
- (4)** Véanse también artículos 125, 127 y disposición transitoria segunda de esta Ley.
- (5)** Véase artículo 120.2 de esta Ley.
- (6)** Véanse también artículos 123 y 124 de esta Ley y el Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio (B.O.E. del 21) y Real Decreto-ley 2/1995, de 17 de febrero (B.O.E. del 20).
- (7)** La disposición adicional cuarta de la Ley 4/1997, de 24 de marzo (B.O.E. del 25), establece la aplicación de este beneficio a las sociedades limitadas laborales.
- (8)** Véase también disposición transitoria novena y artículo 125 de esta Ley.
- (9)** Véase también disposición transitoria novena y artículo 125 de esta Ley.
- (10)** Véase artículo 120.1 de esta Ley.
- (11)** El anexo con las tablas se incluye inmediatamente al final del presente Texto concordado de la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de este Manual.
- (12)** Véase disposición transitoria decimocuarta de esta Ley.
- (13)** Véase artículo 126.
- (14)** En el capítulo II del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades: «Provisión para insolvencias en entidades financieras».
- (15)** Las referencias contenidas en esta Ley a los países o territorios considerados reglamentariamente como paraísos fiscales se entenderán realizadas a los relacionados en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio (B.O.E. del 13).
- (16)** Véase también en este Apéndice normativo la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
- (17)** Véase disposición transitoria séptima de esta Ley.
- (18)** Véase artículo 60 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (B.O.E. del 29).
- (19)** Véase artículo 9 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (B.O.E. del 27).
- (20)** El artículo 5 da nueva redacción al apartado 3 del artículo 17 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- (21)** Así, el plazo de resolución de los expedientes cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, es de tres meses.
- (22)** Véase en este Apéndice normativo la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).
- (23)** Véase también el Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero (B.O.E. de 2 de marzo), la Ley 22/1993, de 29 de diciembre (B.O.E. del 31) y el artículo 120.3 de esta Ley y el artículo 24 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (B.O.E. del 20).
- (24)** El apartado tercero de la disposición final segunda de la Ley 40/1998 da nueva redacción a los apartados 1, 3 y 5 del artículo 23 de la Ley 43/1995.
- (25)** Período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 1999.
- (26)** Véase artículo 127 bis y último párrafo del artículo 77 de esta Ley.
- (27)** Véase artículo 135 bis. 2 de esta Ley.
- (28)** Véase disposición transitoria vigésima de esta Ley.
- (29)** Véase disposición adicional segunda de esta Ley.
- (30)** Para los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 25 de junio de 2000, el plazo es de siete años.
- (31)** Derogado para los períodos impositivos iniciados a partir de 25 de junio de 2000; no obstante, véase a continuación la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2000.

- (32) Para los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 25 de junio de 2000, el plazo es de siete años.
- (33) Derogado para los períodos impositivos iniciados a partir de 25 de junio de 2000; no obstante véase anteriormente la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2000.
- (34) Las referencias efectuadas por esta Ley a la Ley 18/1991, se entenderán hechas a los preceptos correspondientes de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (B.O.E. del 10).
- (35) Véase también disposición adicional décima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31), la disposición adicional novena de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre (B.O.E. del 30), la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (B.O.E. del 30) y artículo 94 Ley 20/1991, de 7 de junio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (B.O.E. del 8).
- (36) Obligatoria para los sujetos pasivos que tengan la consideración de gran empresa (artículo 61 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (B.O.E. del 29)).
- (37) Véase artículo 61 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (B.O.E. del 29).
- (38) Véase artículo 3.6 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles (B.O.E. del 10).
- (39) Véase artículo 145 de esta Ley.
- (40) Véanse artículos 75 y siguientes.
- (41) La referencia al Ministerio de Economía y Hacienda debe entenderse hecha al Ministerio de Hacienda. Este registro especial se encuentra adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- (42) Véanse artículos 75 y siguientes de esta Ley.
- (43) Véase disposición transitoria séptima de esta Ley.
- (44) Véase disposición transitoria decimoséptima de esta Ley.
- (45) Véanse disposición adicional tercera y disposición transitoria decimoquinta de esta Ley.
- (46) Véase disposiciones adicionales primera y octava de esta Ley.
- (47) Añadido por Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001.
- (48) Nueva redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001.
- (49) Párrafo añadido por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001.
- (50) Nueva redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001.
- (51) Apartados 1 y 2, nueva redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001.
- (52) Véase el apartado 1 de la disposición transitoria tercera de esta Ley.
- (53) Véase disposición transitoria tercera de esta Ley.
- (54) Véase disposición transitoria octava de esta Ley.
- (55) Redacción dada por el Real Decreto 995/2001, de 10 de septiembre (B.O.E. del 11), vigente desde el 12 de septiembre de 2001.
- (56) Segundo párrafo en la redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001.
- (57) De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.5 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo (B.O.E. del 8) este régimen también es aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo que no cumplan los requisitos exigidos en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
- (58) Apartado añadido por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001.
- (59) Véanse también artículos 96 y 135 bis.3 de esta Ley.
- (60) Apartado 1 en la redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001.

-
- (61)** Apartado 3 añadido por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001.
- (62)** Añadido por Real Decreto-ley 12/2001, de 29 de junio (B.O.E. del 30), con efectos a partir del 1 de julio de 2001.
- (63)** Véase apartado 1 de la disposición adicional cuarta de esta Ley.
- (64)** Véase apartado 2 de la disposición adicional cuarta de esta Ley.
- (65)** Véase apartado 6 del artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y la nota correspondiente al mismo.
- (66)** Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.
- (67)** Período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 1996.
- (68)** Véase la redacción de estos artículos en el apartado de este Apéndice normativo correspondiente a la Ley 30/1994.
- (69)** Véase la redacción de estos artículos en el apartado de este Apéndice normativo correspondiente a la Ley 20/1990.
- (70)** 25 de abril de 1997.

LEY 30/1994, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE FUNDACIONES Y DE INCENTIVOS FISCALES A LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL. (B.O.E. DEL 25).

TÍTULO II

INCENTIVOS FISCALES A LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

Artículo 40. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente título tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en el mismo, en consideración a su función social, actividades y características, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas a éstas por personas físicas o jurídicas y el correspondiente a las actividades de interés general contempladas en esta Ley.

2. En lo no previsto en este Título se aplicarán las normas tributarias generales y, en particular, las del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO I

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Sección 1ª

Normas Generales

Artículo 41. Definición de entidades sin fines lucrativos a efectos del presente título.

Son entidades sin fines lucrativos a efectos de este Título las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en este Título.

Artículo 42. Requisitos para disfrutar del régimen fiscal previsto en el presente Título.

1. Para disfrutar del régimen fiscal previsto en el presente Título las entidades mencionadas en el mismo deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Perseguir fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

b) Destinar a la realización de dichos fines, al menos el 70 por 100 de las rentas netas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, deducidos, en su caso, los impuestos correspondientes a las mismas, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.

c) En el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, acreditar, ante el Ministerio de Economía y Hacienda a través del órgano de Protectorado correspondiente cuando se trate de fundaciones o del Ministerio de Justicia e Interior cuando se trate de asociaciones de utilidad pública, la existencia de dichas participaciones así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines recogidos en la letra a) de este apartado 1 y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades mencionadas en este Título.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá denegar, de forma motivada, el disfrute del régimen fiscal regulado en este Título en aquellos casos en que no se justifique que tales participaciones cumplen los requisitos antes mencionados.

(1)

d) Rendir cuentas, anualmente, al órgano de Protectorado correspondiente, cuando se trate de fundaciones. En el caso de asociaciones declaradas de utilidad pública dicha rendición se efectuará, antes del 1 de julio de cada año, ante el Ministerio de Justicia e Interior o la entidad u órgano público que hubiesen verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente.

e) Aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los realizados por las mismas.

2. No se considerarán entidades sin fines lucrativos, a los efectos de este Título, aquéllas cuya actividad principal consista en la realización de actividades mercantiles.

3. Tampoco se considerarán entidades sin fines lucrativos a los efectos de este título, aquéllas en las que asociados y fundadores y sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicaría a las entidades sin fines lucrativos que realicen las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8º y 13º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 43. Órganos rectores.

Para disfrutar del régimen previsto en este Título, los cargos de patrono de las fundaciones y representante estatutario de las asociaciones deberán ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. Asimismo, tales personas deberán carecer de interés económico en los resultados de la actividad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

A efectos de la aplicación de lo previsto en el presente Título, lo dispuesto en el párrafo anterior respetará el régimen específico establecido para aquellas entidades que, por Ley, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Artículo 44. Contabilidad.

Las fundaciones y asociaciones a que se refiere el presente Título tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades para las entidades exentas, sin perjuicio de que deban llevar la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica.

Artículo 45. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, se atenderá al lugar de residencia de la mayoría de las personas que ejerzan la representación legal o, en su defecto, donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Sección 2ª

Aplicación y pérdida de los beneficios fiscales

Artículo 46. Aplicación de los beneficios fiscales. (2)

1. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título, con excepción de los regulados en la sección 4.ª de este capítulo, las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 41 deberán dirigirse, acreditando su condición, a la Delegación de la Agencia estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal, una vez inscritas en el Registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones.

El reconocimiento de los beneficios fiscales producirá efectos desde la fecha de la correspondiente comunicación a la Administración. No obstante, cuando entre la fecha de dicho escrito y la de inscripción o, en su caso, de declaración de utilidad pública, no hubiera mediado más de tres meses, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de solicitud de estas últimas.

Tratándose de fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de inscripción en el Registro administrativo correspondiente no haya transcurrido más de un mes.

La eficacia de dicha acreditación quedará condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en este Título.

2. Para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales regulados en la sección 4.ª de este capítulo, las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 41 deberán solicitarlo a los Ayuntamientos competentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 78.2 y 92.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 47. Pérdida de los beneficios fiscales.

El incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 42 y 43, así como la pérdida de la condición de asociación de utilidad pública, determinarán, sin necesidad de declaración administrativa previa, la pérdida del derecho al disfrute de los beneficios fiscales, establecidos en el

presente título, en el ejercicio económico en que dicho incumplimiento se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma, sobre sanciones que no consistan en multa.

Sección 3ª

Impuesto sobre Sociedades (3)

Subsección 1ª

Rendimientos e incrementos de patrimonio exentos

Artículo 48. Ámbito de la exención.

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en las secciones anteriores, gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, así como por los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a títulos lucrativos, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

2. Los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica resultarán gravados, si bien el Ministerio de Economía y Hacienda (4) podrá, a solicitud de la entidad interesada, extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 42.1.a), cuando el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, gozarán de la exención, en los términos y con el alcance que reglamentariamente se determinen, las explotaciones económicas que coincidan con el objeto o finalidad específica, cuando consistan en actividades de asistencia social, en los términos y con los límites del artículo 20.uno.8º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hayan obtenido el disfrute de la exención en este último impuesto, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.

Artículo 49. Rentas e ingresos amparados por la exención.

Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los siguientes ingresos:

1. Las cuotas satisfechas por sus asociados.
2. Las subvenciones obtenidas del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan

destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas.

3. Los derivados de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.

4. Los obtenidos por medio de los convenios de colaboración en actividades de interés general, contemplados en la presente Ley.

5. Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica en los términos contemplados en el artículo anterior.

Subsección 2ª

Rendimientos e incrementos de patrimonio gravados

Artículo 50. Determinación de la base imponible.

1. Constituye la base imponible de las entidades a que se refiere este capítulo, la suma algebraica de los rendimientos netos positivos o, en su caso, negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, distinta de las contempladas en el artículo 48.2, de los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integren el patrimonio de la entidad y de los incrementos o disminuciones patrimoniales sometidos a gravamen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computará para la determinación de la base imponible el 30 por 100 de los intereses, explícitos o implícitos, derivados de la cesión a terceros de capitales propios de la entidad y el 100 por 100 de los rendimientos derivados del arrendamiento de los bienes inmuebles que constituyan su patrimonio.

Para disfrutar de esta reducción en la base imponible será preciso en todo caso que los citados rendimientos se destinen en el plazo de un año a partir de su obtención a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a) de este Ley.

2. La cuantía de las distintas partidas, positivas o negativas, mencionadas anteriormente, se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.

Artículo 51. Partidas no deducibles.

No tendrán la consideración de partidas deducibles, para la determinación de los rendimientos gravados, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, las siguientes:

1. Los gastos imputables, directa o indirectamente, a las operaciones exentas.

Por el contrario, los gastos imputables, directa o indirectamente, a las operaciones gravadas, tendrán la consideración de partidas deducibles.

2. Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dicha actividad.

3. Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas.

4. El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 52. Exención por reinversión.

Gozarán de exención por reinversión los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubiesen poseído, al menos con un año de antelación, cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que el sujeto pasivo elija, fuere inferior.

En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

Artículo 53. Tipo de gravamen.

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores será gravada al tipo de 10 por 100.

Artículo 54. Cuota líquida.

Sobre la cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 55. Cuota reducida.

La cuota líquida determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se minorará en la cantidad de 200.000 pesetas cuando el sujeto pasivo de este impuesto sea una Fundación o asociación de utilidad pública, comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente Título que realice exclusivamente prestaciones gratuitas, sin que en ningún caso la cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de esta reducción pueda resultar negativa.

Artículo 56. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida o, en su caso, la cuota reducida, en el importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cuota líquida o, en su caso, la cuota reducida, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

Subsección 3ª

Obligación de declarar

Artículo 57. Contenido de la obligación de declarar.

Las entidades contempladas en el presente Título incluirán en sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, estén o no exentas de gravamen, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios previstos en el presente Título.

Sección 4ª

Tributos locales

Artículo 58. Tributos locales.

1. Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de dicha Ley, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I de presente Título siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

2. Asimismo, las fundaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. La aplicación técnica de este precepto se desarrollará reglamentariamente.

A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.4 y 42.1.a), cuando el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

3. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS A ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Sección 1ª

Aportaciones efectuadas por personas físicas

Artículo 59. Deducciones en la cuota.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto, el importe de los donativos que realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere la sección 1.ª del capítulo I de este Título, con los siguientes límites y condiciones:

1. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico, y que se comprometan a destinar estas obras a la exposición pública.

2. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1.a).

3. El 20 por 100 de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a), o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se entenderán incluidas las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación a asociaciones contempladas en la sección 1.ª del capítulo I de este Título, siempre que no se correspondan con una prestación de servicios en favor del asociado.

Artículo 60. Cómputo de la deducción en la cuota.

1. A los efectos del cómputo de la deducción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, ésta se determinará aplicando el porcentaje del 20 por 100 al valor de los bienes donados, de acuerdo con la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8, e), del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En el caso de las obras de arte que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo anterior, el porcentaje del 20 por 100 se aplicará sobre el valor de adquisición de los bienes, determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el bien donado haya sido elaborado o producido por el propio donante, su valoración se realizará por su coste de producción debidamente acreditado, sin que, en ningún caso, pueda ser superior al valor de mercado.

Artículo 62. Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes.

No se someterán al impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en la misma.

Sección 2ª

Aportaciones efectuadas por personas jurídicas

Artículo 63. Donativos deducibles en la determinación de la base imponible.

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de partida deducible, el importe de los donativos que se realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere la sección 1.ª del capítulo I de este Título, en los siguientes casos:

a) Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. La misma consideración se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico, y que se comprometan a destinar estas obras a la exposición pública.

b) Las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1.a).

c) Las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1. a), o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior, letras b) y c), no podrá exceder de 10 por 100 de la base imponible previa a esta deducción, del donante correspondiente al ejercicio económico en que se realiza la donación. En el caso de tratarse de los bienes a que se refiere la letra a) del mismo apartado, la deducción de los mismos no podrá exceder del 30 por 100 de dicha base.

3. Alternativamente, la entidad podrá acogerse a los límites del 1 por 1.000 y del 3 por 1.000 de su volumen de ventas respectivamente, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes puedan determinar una base imponible negativa.

4. El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 68 y en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 64. Cómputo de la deducción en la base imponible.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, a), del artículo anterior, la valoración de los bienes donados se efectuará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8, e), del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En el caso de las obras de arte que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará asimismo la suficiencia de la calidad de la obra.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, b), del artículo anterior, la valoración de los bienes se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los bienes nuevos producidos por la entidad donante, por su coste de fabricación.

b) Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición, que no podrá exceder del precio medio del mercado.

c) Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

Artículo 65. Tratamiento de las rentas resultantes de la donación de bienes.

No se someterán al Impuesto las rentas, positivas o negativas, que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren el artículo 63, apartado 1, letras a) y b), y el artículo 69 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en dichos preceptos.

Sección 3ª

Justificación de los donativos efectuados

Artículo 66. Justificación de los donativos efectuados.

Para tener derecho a las deducciones reguladas en este Título se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en la sección 1.ª, capítulo I de este Título.

2. Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

En el caso de revocación de la donación se ingresarán las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo en que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Sección 4ª

Actividades y programas prioritarios de Mecenazgo (5)

Artículo 67. Porcentajes de deducción.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrá establecer una relación de actividades o programas de duración determinada que vayan a desarrollar las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y la disposición adicional sexta de esta Ley, en el ámbito de los fines citados en el artículo 42.1, a), y elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, respecto de dichos programas y actividades, los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción, establecidos en las secciones 1.ª y 2.ª del presente capítulo.

Sección 5ª

Colaboración empresarial

Artículo 68. Convenio de colaboración en actividades de interés general.

Se entenderá por convenio de colaboración en actividades de interés general, a los efectos previstos en el presente Título aquél por el cual las entidades a que se refiere el capítulo I del mismo a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a), se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador en dicha actividad, sin que en ningún caso dicho compromiso pueda consistir en la entrega de porcentajes de participación en ventas o beneficios.

Las cantidades así satisfechas tendrán la consideración de gasto deducible en la empresa o entidad colaboradora con el límite del 5 por 100 de la base imponible o del 0,5 por 1.000 del volumen de ventas, sin que, en ningún caso, la aplicación de este último porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 63 y en el artículo 70 de esta Ley.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo del límite del 5 por 100 se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen fiscal correspondiente a los contratos de patrocinio publicitario regulados en el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE OTRAS ACTUACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 69. Adquisición de obras de arte para oferta de donación.

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte, adquiridas para ser donadas al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las Universidades Públicas, el Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, los entes públicos y organismos autónomos administrativos determinados reglamentariamente (6), y las entidades a que se refiere el capítulo I del Título II de esta Ley, que sean aceptadas por estas entidades.

Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de cinco años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de informe por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte, como su valoración. Dicho informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

b) La oferta de donación por parte de la entidad o personas se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

d) Durante el mismo período las personas o entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

f) Cuando la entidad donataria sea una de las contempladas en el capítulo I del Título II de esta Ley no podrán acogerse a este incentivo las ofertas de donación efectuadas por sus asociados, fundadores, patronos, gerentes y los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de cualquiera de ellos.

A los efectos de este artículo se entenderán por obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de

colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan valor histórico o artístico.

2. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En este último caso, la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

3. La deducción se efectuará, por partes iguales, durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1, hasta un límite máximo por ejercicio que se determinará en el porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período. Dicho límite se referirá a la base imponible.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

4. La deducción contemplada en este artículo será incompatible respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en los artículos 59 y 63 de esta Ley.

Artículo 70. Gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes.

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas por las empresas en:

a) La realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, educativo, cultural, científico, de investigación, deportivo, de promoción del voluntariado social o cualesquiera otro de interés general de naturaleza análoga, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. **(7)**

b) La realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, la edición de libros, videos y fonogramas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. **(8)**

El importe a deducir por estos conceptos no podrá exceder del 5 por 100 de la base imponible.

Alternativamente, a elección del sujeto pasivo, dicho límite será del 0,5 por 1.000 de su volumen de ventas sin que, en ningún caso la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 63 y en el artículo 68 de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Fundaciones del Patrimonio Nacional.

Las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción del

régimen tributario de las aportaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos contenido en el capítulo II del Título II, que les será aplicable.

Disposición adicional tercera. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

Disposición adicional cuarta. Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

El régimen previsto en los artículos 48 a 58 ambos inclusive, de la presente Ley, será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la ONCE.

Disposición adicional quinta. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 48 a 58, ambos inclusive, de la presente Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español. **(9)**

2. El régimen previsto en el artículo 58.1 de esta Ley será de aplicación a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o análogos en la forma prevista en el artículo 46.2 de esta Ley.

Disposición adicional sexta. Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a otras entidades.

El régimen previsto en los artículos 59 a 68, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las Universidades Públicas y los Colegios Mayores adscritos a las mismas, los organismos públicos de investigación, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y organismos análogos de las Comunidades Autónomas.

Los entes públicos y los organismos autónomos administrativos que reglamentariamente se determinen. **(10)**

La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español.

El Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

La Cruz Roja Española.

El Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía.

La ONCE.

Disposición adicional séptima. Legalización de libros y presentación de cuentas.

Todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios.

Disposición adicional octava. Adaptación del Plan General de Contabilidad.

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Disposición adicional novena.

Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor de esta Ley:

Dos. Las Mutualidades de Previsión Social tributarán en el impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para las sociedades mutuas de seguros.

Cuatro. Los establecimientos, instituciones y entidades que, no reuniendo los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, tuvieran su régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas, se registrarán por lo dispuesto en el capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición adicional décima. Modificación del artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedará redactado como sigue:

«El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en la forma que reglamentariamente se determine.

No se someterán, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni al de Sociedades, los incrementos o disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto en el momento de la entrega de los anteriores bienes, como dación en pago de cualquiera de los impuestos citados.»

Disposición adicional undécima. Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

El régimen establecido en el Título II de esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 60.1, 64.1 y 69.1, a), de esta Ley, y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma.

Disposición adicional duodécima. Régimen aplicable a las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y al Comité Olímpico Español.

Lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos 42.3 y 43 de esta Ley no resultará de aplicación, en su caso, a las federaciones deportivas españolas, a las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas y al Comité Olímpico Español.

Disposición adicional decimoquinta. Federaciones y asociaciones de entidades.

Las federaciones y asociaciones de entidades contempladas en esta Ley podrán disfrutar del régimen fiscal previsto en el Título II, siempre y cuando los requisitos previstos en el mismo se cumplan tanto por las federaciones y asociaciones respectivas como por las entidades integradas en las mismas.

Disposición adicional decimosexta. Fundaciones extranjeras.

En el caso de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones al amparo de lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, el régimen fiscal establecido en el Título II se entenderá referido, exclusivamente, a la actividad de la delegación en España.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de Estatutos de Fundaciones y asociaciones de utilidad pública.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en la misma y presentarlos en el Registro de Fundaciones.

Excepcionalmente, el Protectorado, a solicitud razonada del Patronato, y cuando consten acreditadas circunstancias que objetivamente lo justifiquen, podrá prorrogar hasta un máximo de dos años más dicho plazo.

En igual plazo, y respecto de las fundaciones preexistentes que no hubieran de adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley, el Patronato dará traslado de aquéllos y de la escritura de constitución al órgano de Protectorado respectivo quien a su vez los remitirá a Registro de Fundaciones a efectos de Inscripción.

2. Para las fundaciones de competencia de las Comunidades Autónomas dicha adaptación sólo procederá en los términos de la disposición final primera.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 1, las fundaciones reguladas en los apartados anteriores, en tanto no cumplan las obligaciones previstas, no podrán gozar de los beneficios fiscales contemplados en la legislación vigente ni obtener subvenciones y ayudas estatales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27.3 de esta Ley.

4. Las asociaciones declaradas de utilidad pública con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, deberán adaptar sus Estatutos a los requisitos contenidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas que se dicten para su cumplimiento, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de las mismas. En caso contrario, la declaración de utilidad pública quedará sin efecto desde la terminación del indicado plazo.

Disposición transitoria tercera. Proporción de gastos de administración.

En tanto no se determine reglamentariamente la proporción a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, los gastos de administración no podrán sobrepasar el 10 por 100, salvo que, de acuerdo con la legislación anteriormente vigente, el Protectorado ya hubiera autorizado una proporción superior.

Disposición transitoria quinta. Acreditación en materia de participación mayoritaria en sociedades mercantiles.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley las fundaciones ya constituidas y las asociaciones ya declaradas de utilidad pública que ostenten participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles deberán acreditarlo de acuerdo con lo que se establece en el artículo 42.1, c) de esta Ley.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior y en tanto la entidad no haya procedido a acreditarlo, no podrá disfrutar del régimen fiscal regulado en el Título II de esta Ley.

Disposición final primera. Aplicación de la Ley.

4. El Título II; las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima, undécima, duodécima y decimotercera; y la disposición final tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución. Esta regulación se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo anterior, las disposiciones previstas en la sección 3.ª del capítulo I del Título II, surtirán efectos para los ejercicios que se cierran a partir de la expresada fecha.

Disposición final tercera. Retroactividad.

1. La exención prevista en el artículo 58.1 de esta Ley será aplicable a las cuotas devengadas desde el día 1 de enero de 1994.

Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el artículo 58.1, hubieran satisfecho los recibos correspondientes, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

2. Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la eficacia de lo previsto en el Título II de la presente

Ley, no podrá abarcar a hechos imponderables o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, los cuales se regirán por lo dispuesto en las normas vigentes en tales fechas.

3. Las entidades que reúnan los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, a la fecha de entrada en vigor de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de dicha fecha para dirigirse a la Administración Tributaria, acreditando su condición en la forma prevista en el artículo 46 de esta Ley. Este reconocimiento surtirá efectos desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final cuarta. Habilitación a la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

- a) El tipo de gravamen a que se refiere el artículo 53.
- b) La reducción prevista en el artículo 55.
- c) Los porcentajes de deducción y límites cuantitativos para su aplicación previstos en los capítulos II y III del Título II.

Disposición final quinta. Desarrollo reglamentario.

1. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá aprobar las normas reglamentarias precisas para su desarrollo. **(11)**

3. El Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Título II de esta Ley.

NOTAS

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º.5 del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. del 24), la denegación del disfrute del régimen fiscal corresponde al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Véase también la disposición transitoria quinta de esta misma Ley.
- (2) Véase artículo 2º del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. del 24).
- (3) Véanse las disposiciones adicionales cuarta, quinta, decimoquinta y decimosexta de esta misma Ley y el artículo 35 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo (B.O.E. del 8).
- (4) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. del 24) la concesión o denegación de esta exención corresponde al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- (5) Véanse los siguientes preceptos:
- Disposición adicional decimonovena de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (B.O.E. del 30), prorrogada para 2001 por la Ley 13/2000.
 - Disposición adicional novena.uno de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), relativa a los beneficios fiscales aplicables a «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».
 - Disposición adicional vigésima de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (B.O.E. del 29).
 - Disposición adicional quinta.uno de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 30), relativa a los beneficios fiscales aplicables a «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».
 - Artículo 36 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo (B.O.E. del 8).
 - Artículo 8º del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. del 24).
- (6) De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. del 24), estos entes públicos y organismos autónomos son:
- Agencia Española de Cooperación Internacional.
 - Consejo Superior de Deportes.
 - Museo del Ejército.
 - Centro de Arte Reina Sofía.
 - Biblioteca Nacional.
 - Museo del Prado.
 - Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
 - Ente Público Instituto Cervantes.
- (7) Véase artículo 5º y 7º del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. del 24).
- (8) Véase artículo 6º y 7º del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. del 24).
- (9) Tienen suscritos esos acuerdos la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y la Comisión Islámica de España (Ley 26/1991, de 10 de noviembre). Véase también la disposición adicional segunda del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. del 24).
- (10) Véase la nota (6) anterior.
- (11) Básicamente, el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (B.O.E. del 24), por el que se regulan determinadas cuestiones de régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E. DEL 30).

Disposición adicional quinta. Beneficios fiscales aplicables a «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

Uno. El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 67 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, será de aplicación a los programas y actividades relacionadas con «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», siempre que se aprueben por el «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y se realicen por las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y disposición adicional sexta de la Ley 30/994.

A estos efectos se elevarán en cinco puntos los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción establecidos con carácter general en la misma Ley, en relación con los programas y actividades que se realicen para tal acontecimiento hasta el final del período de su vigencia.

Dos. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de las inversiones que, efectuadas en los términos municipales de Barcelona y Sant Adrià del Besòs, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y consistan en:

a) Elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

b) Obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan los requisitos establecidos en la normativa estatal sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de viviendas que esté vigente en el momento de la ejecución de las obras de rehabilitación.

Las citadas obras deberán cumplir, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer el Ayuntamiento y el «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

c) La realización en España o en el extranjero de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y reciban la aprobación del «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

La base de la deducción será el importe total de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004». En caso contrario, la base de la deducción será del 25 por 100 de la inversión realizada.

2. Esta deducción, conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Las cantidades no deducidas

podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Tres. A los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en régimen de estimación directa les será de aplicación la deducción establecida en el apartado anterior en los términos y con las condiciones que prevé la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. Las transmisiones patrimoniales sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refieren los apartados anteriores.

Cinco. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas gozarán de una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración de «Fórum Universal de las Culturas de Barcelona 2004» y que certifique el «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» que se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

2. Las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos de «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» según certificación del «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», gozarán de una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

3. A los efectos previstos en este apartado no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Seis. El disfrute de los beneficios fiscales previstos en la presente disposición requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

A tal efecto a la solicitud de reconocimiento deberá acompañarse certificación expedida por el «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» de que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades así como de las demás circunstancias previstas en esta disposición.

Posteriormente, la Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para el goce los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Siete. El «Consortio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» remitirá a la Dirección General de Tributos copia de los certificados emitidos en relación con los beneficios contenidos en la presente disposición adicional en los meses de enero, abril, julio y octubre, para su ulterior remisión a los órganos de gestión correspondientes.

Ocho. 1. La presente disposición tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.

2. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente disposición adicional.

LEY 24/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E. DEL 31).

Disposición transitoria tercera. Reinversión de beneficios extraordinarios en el Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzca en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

Tres. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este impuesto que se presente a partir de 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 36 ter de dicha Ley por tales rentas integradas en la base imponible.

LEY 43/1995: ARTÍCULO 36 TER INTRODUCIDO POR LA LEY 24/2001.

Artículo 36 ter. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 17 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 127 bis de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y con los requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 7 por 100, del 2 por 100 o del 22 por 100 cuando la base imponible tribute a los tipos del 25%, del 20 por 100 ó del 40 por 100, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

4. Plazo para efectuar la reinversión.

a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la

reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

5. Base de la deducción.

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 128 de esta Ley, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que estos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 143.3 de esta Ley.

Tratándose de elementos patrimoniales a que hace referencia la letra a) del apartado 2 de este artículo la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 15 de esta Ley.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

6. Mantenimiento de la inversión.

a) Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

b) La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el apartado anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión en los términos establecidos en el presente capítulo. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 143.3 de esta Ley.

7. Planes especiales de reinversión.

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 4 de este artículo, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la presentación y aprobación de los planes especiales de reinversión.

8. Requisitos formales.

Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este artículo y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS (B.O.E. DEL 20).

TÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas en consideración a su función social, actividades y características.

2. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes de los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra.

3. En lo no previsto expresamente por esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

Artículo 2º. Clasificación de las cooperativas.

Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas se clasificarán en dos grupos:

- a) Cooperativas protegidas.
- b) Cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 3º. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de las Sociedades Cooperativas será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección empresarial. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión y dirección.

Artículo 4º. Inscripción en el Censo Nacional de Entidades Jurídicas.

1. Todas las cooperativas deberán poner en conocimiento de la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal el hecho de su constitución en el plazo de los treinta días siguientes al de su inscripción en el Registro de Cooperativas, solicitando el alta en el índice de Entidades Jurídicas y la asignación del Código de Identificación Fiscal. A estos efectos, al presentar el parte de alta, ajustado a modelo oficial, se acompañará copia de la escritura de constitución o del Acta de la Asamblea constituyente, debidamente autenticada, y certificado de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

2. La disolución de las cooperativas por cualquiera de las causas señaladas en las Leyes sobre cooperativas, deberá notificarse igualmente a su respectiva Delegación o Administración de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese tomado el acuerdo o a la de la notificación de la resolución judicial o administrativa, en su caso.

3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los dos apartados anteriores tiene la consideración de infracción tributaria simple sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

4. Los encargados del Registro de Cooperativas, tanto si dependen de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas remitirán trimestralmente a la Delegación de Hacienda correspondiente una relación de las

cooperativas cuya constitución o disolución hayan inscrito en el trimestre anterior.

Artículo 5º. Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

1. En el Ministerio de Economía y Hacienda existirá una Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas formada por un Presidente, dos representantes de la Dirección General de Tributos, un representante de la Dirección General de Gestión Tributaria, un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y otro de la Dirección General de Comercio Interior, así como un representante de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda. También formarán parte de la Junta un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cinco miembros del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de asociaciones de cooperativas. Todos ellos serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta, en su caso, del órgano al que representen.

La Secretaría de la Junta será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Tributos.

2. Son funciones de la Junta Consultiva:

1º. Informar, con carácter preceptivo, en las cuestiones relacionadas con el régimen fiscal especial de las cooperativas que se refieren a:

a) Proyectos de normas de regulación del régimen fiscal especial.

b) Proyectos de Ordenes que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación.

c) Procedimientos tramitados ante cualquiera de los órganos económico-administrativos, en los que se susciten cuestiones directamente relacionadas con su aplicación, siempre que se solicite expresamente por el reclamante.

2º. Le corresponde, asimismo, informar en las cuestiones relativas a dicho régimen fiscal especial que guarden relación con el alcance e interpretación general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación, cuando se solicite por los Consejos Superiores de Cooperativas, por órganos de la Administración Estatal o Autónoma o por las Asociaciones de Cooperativas.

3º. Proponer al Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

TÍTULO II
DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I
DE LAS COOPERATIVAS PROTEGIDAS

Artículo 6º. Cooperativas protegidas: Su consideración tributaria.

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual

fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las normas contenidas en el Capítulo cuarto del Título II de esta Ley serán de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el Registro de Cooperativas correspondiente, aun en el caso de que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

En este último supuesto, las cooperativas tributarán siempre al tipo general del Impuesto sobre Sociedades por la totalidad de sus resultados.

CAPÍTULO II

DE LAS COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Artículo 7º. Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34 las cooperativas protegidas de primer grado de la clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 8º. Cooperativas de Trabajo Asociado.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado.

El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:

- a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.
- b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.
- c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.
- d) Los socios en situación de prueba.

4. A efectos fiscales, se asimilará a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.

Artículo 9º. Cooperativas Agrarias.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas Agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa.

También podrán ser socios otras Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra protegidas, Sociedades Agrarias de Transformación de las contempladas en el número 3 de la Disposición Adicional Primera de esta Ley, Entes públicos Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente, por personas físicas.

2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

No obstante, las cooperativas agrarias podrán suministrar gasóleo B a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones similares a los

de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado uno no excedan de 6.500.000 pesetas.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participan éstos mayoritariamente no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras cooperativas o Sociedades o comunidades de bienes, las bases imponibles o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyas bases imponibles o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan en su conjunto del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

Artículo 10º. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa, los Entes públicos, las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los Entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga regidas por el Derecho Civil o por el Derecho Foral.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de

socios es inferior a cinco podrá contratarse un trabajador asalariado.

La Cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizará en la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ley.

3. Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de explotaciones ajenas en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

4. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 6.500.000 pesetas.

5. Que ningún socio ceda a la cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital los Entes públicos participen mayoritariamente.

Artículo 11º. Cooperativas del Mar.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas del Mar que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que sean pescadores, armadores de embarcaciones, titulares de viveros de algas o de cetáceas, mariscadores, concesionarios de explotaciones de pesca y, en general, a personas físicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras.

También podrán ser socios otras Cooperativas del Mar protegidas, las comunidades de bienes y derechos integradas por personas físicas dedicadas a actividades pesqueras, las Cofradías de pescadores, los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes públicos.

2. Que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de los socios exceptuadas las Cofradías de pescadores, los Entes públicos, y las Sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente Entes públicos, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de este límite, cuando figuren como socios otras Cooperativas del Mar protegidas o comunidades de bienes, el volumen de operaciones se

imputará a cada uno de los socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción, se admitirá la concurrencia de socios cuyo volumen de ventas o entregas supere el límite anteriormente señalado, siempre que el total de todas las realizadas por ellos no exceda del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

3. Que en la realización de sus actividades pesqueras respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos de terceros.

Artículo 12º. Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado.

2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite establecido en el artículo 8, apartado 2, de esta Ley.

3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 por 100, si así lo prevén sus estatutos.

4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 13.10, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo, cumpliendo respecto de éstos con lo establecido en el artículo 8.3.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13º. Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.

2. Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la Sociedad y el activo sobrante en el momento de su liquidación.

3. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.

4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.

5. Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea general.

6. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios.

7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea general.

8. Cuando las aportaciones al capital social de los socios o asociados excedan los límites legales autorizados.

9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda **(1)** podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades.

(1) La Orden de 18 de noviembre de 1999 (B.O.E. del 30) delega en el Director General de Tributos el ejercicio de la competencia para esta autorización.

10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las Leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.

11. Al empleo de trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.

12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

14. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.

15. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.

16. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

Artículo 14º. Circunstancias excepcionales.

Los Delegados de Hacienda, mediante acuerdo escrito y motivado, podrán autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores, para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, ésta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinados.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

CAPITULO IV

REGLAS ESPECIALES APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Sección 1ª

Determinación de la base imponible

Artículo 15º. Valoración de las operaciones cooperativizadas.

1. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la Entidad. En caso contrario se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.

Artículo 16º. Partidas que componen la base imponible.

1. Para la determinación de la base imponible se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos.

2. Son resultados cooperativos los rendimientos determinados conforme a lo previsto en la sección siguiente de este Capítulo.

3. Son resultados extracooperativos los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la sección 3.ª de este Capítulo.

4. Para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra

clase, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio.

Sección 2ª

Resultados cooperativos

Artículo 17º. Ingresos cooperativos.

En la determinación de los rendimientos cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
2. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
3. Las subvenciones corrientes.
4. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.
5. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

Artículo 18º. Supuestos especiales de gastos deducibles.

En la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.
2. Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al fondo de Educación y Promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.
3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social y aquellos derivados de retornos cooperativos integrados en el Fondo Especial regulado por el artículo 85.2.c) de la Ley General de Cooperativas, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés básico que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

Artículo 19º. Requisitos del Fondo de Educación y Promoción.

1. La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.

El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.

2. Las dotaciones al Fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Fondo.

3. Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública.

4. La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.

De igual forma se procederá con respecto a la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que sea objeto de distribución entre los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13.

5. Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados del Fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, y en particular:

- a) Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.
- b) Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos al fondo.
- c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

6. En forma análoga se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos e incrementos patrimoniales, y en particular:

- a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo.
- b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.
- c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.
- d) Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.

7. El saldo de la cuenta de resultados así determinados se llevará a la del Fondo.

Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la cooperativa.

8. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente a cualquier Fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo.

Artículo 20º. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Sección 3ª

Resultados extracooperativos

Artículo 21º. Rendimientos extracooperativos.

Para la determinación de los rendimientos extracooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.
2. Los derivados de inversiones o participaciones financieras en Sociedades de naturaleza no cooperativa.
3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de Cooperativas de Crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas.

Artículo 22º. Incrementos y disminuciones patrimoniales.

1. Son incrementos y disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. En particular, no se considerarán incrementos patrimoniales:

- a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.

3. No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

Sección 4ª

Deuda tributaria

Artículo 23º. Cuota tributaria.

La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, tendrán la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

Artículo 24º. Compensación de pérdidas.

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. A los solos efectos de determinar los importes compensables, la Administración tributaria podrá comprobar las declaraciones y liquidar las cuotas negativas correspondientes aunque haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

2. Este procedimiento sustituye a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que, en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas.

Artículo 25º. Deducciones por doble imposición.

La deducción por doble imposición de dividendos y retornos cooperativos o, en su caso, por doble imposición internacional, se practicará por las cooperativas aplicando el tipo de gravamen que corresponda en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan dicha deducción.

Tratándose de retornos cooperativos se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 26º. Deducción por creación de empleo.

La deducción por creación de empleo prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva una vez superado el período de prueba, de nuevos socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado o en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.

Sección 5ª

Actualización de las aportaciones sociales

Artículo 27º. Actualización de las aportaciones sociales.

El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes sobre Cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización

realizada, en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la Administración tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de Balances establezca o disponga lo contrario.

Sección 6ª

Retenciones

Artículo 28º. Retenciones.

1. Las Sociedades Cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones que procedan de acuerdo con el ordenamiento vigente. En particular, en el supuesto de socios de Cooperativas de Trabajo Asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

2. A estos efectos, se asimilarán a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo.

Tendrán la consideración de retorno anticipado las cantidades y excesos de valor asignados en cuenta, que se definen en el artículo 20 como gastos no deducibles.

3. La retención se practicará tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, desde el momento en que resulten exigibles.

Artículo 29º. Reglas especiales.

1. Los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, no estarán sujetos a retención:

a) Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.

b) Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.

c) Cuando se incorporen a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.

2. En los supuestos contemplados en el apartado c) anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente, y en relación a los intereses que, en su caso, se devenguen, en la fecha señalada para la liquidación de los mismos.

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 30º. Tratamiento de determinadas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el sujeto pasivo sea socio de una Cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerarán rendimientos del capital mobiliario, los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, estuviesen sujetos a retención.

b) No se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los socios.

c) Para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

Artículo 31º. Valoración de las participaciones de los socios o asociados en las Cooperativas a efectos del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, la valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Artículo 32º. Deducción por doble imposición de dividendos.

Los socios de las cooperativas protegidas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades, del 10 por 100 de los percibidos. Cuando, por tratarse de una cooperativa especialmente protegida, dichos rendimientos se hayan beneficiado de la bonificación prevista en el apartado segundo del artículo 34 de esta Ley, dicha deducción será del 5 por 100 de tales retornos.

TÍTULO IV**BENEFICIOS TRIBUTARIOS RECONOCIDOS A LAS COOPERATIVAS****Artículo 33º. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas protegidas.**

Las cooperativas protegidas disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 31.1 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.

b) La constitución y cancelación de préstamos incluso los representados por obligaciones.

c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

a) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el tipo del 20 por 100.

b) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos se le aplicará el tipo general.

3. Asimismo, gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades, de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y participaciones del personal asalariado.

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

4. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos, de los siguientes tributos locales:

a) Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la

Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.

5. En el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas exención para las operaciones sujetas que realicen las cooperativas entre sí o con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

Artículo 34º. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas.

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 35º. Cooperativas de segundo grado.

1. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33.

2. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además, de los beneficios fiscales previstos en el artículo 34.

3. Cuando las cooperativas asociadas sean protegidas y especialmente protegidas, además de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33, disfrutarán de la bonificación contemplada en el apartado segundo del artículo 34, que se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 36º. Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes cooperativas gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los mismos actos, contratos y operaciones que las cooperativas especialmente protegidas.

b) Exención del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en el capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) Bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 37º. Aplicación de los beneficios fiscales y pérdida de los mismos.

Las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Ley se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en la presente Ley como causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida determinará la aplicación del régimen tributario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de esta Ley, y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma sobre sanciones que no consistan en multa.

Artículo 38º. Comprobación e inspección.

La Inspección de los Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa. El resultado de las actuaciones de la Inspección de los Tributos se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda.

TÍTULO V

DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Artículo 39º. Definición de las Cooperativas de Crédito a efectos tributarios.

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en esta materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según el ámbito territorial de actuación de la cooperativa con sus socios, siempre que tengan su domicilio en territorio nacional y hayan sido inscritas en los Registros del Banco de España, Mercantil y en el correspondiente de Cooperativas.

2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas Cooperativas de Crédito que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, o

incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las Cooperativas de Crédito, quedan sustituidas por las siguientes:

a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran socios de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acrediten sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.

b) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50 por 100 de los recursos totales de la cooperativa.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

c) La reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo obligatorio que el Gobierno determine sin que se restablezca en el plazo reglamentario o la realización por la cooperativa de operaciones o servicios fuera de su ámbito estatutario sin haber realizado previamente la necesaria ampliación de capital y la preceptiva reforma del Estatuto.

Artículo 40º. Beneficios fiscales reconocidos.

A las Cooperativas de Crédito a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo de 26 por 100. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente se gravará al tipo general del impuesto. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la Sección 2.ª del Capítulo cuarto del Título II de esta Ley, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), apartado 2, del artículo 39.

2. Los contemplados en el artículo 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades, con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Uno. A las Sociedades Agrarias de Transformación inscritas en el Registro General de tales entidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les será de aplicación, salvo lo previsto en los apartados siguientes, el régimen tributario general y, en consecuencia, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Dos. A los efectos de este Impuesto, las operaciones realizadas por las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios se computarán por su valor de mercado.

Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

No obstante, cuando se trate de Sociedades Agrarias de Transformación que conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último.

Tres. Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.

b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá según lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la presente Ley.

c) En el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, disfrutarán de exención las operaciones sujetas que realicen las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

El disfrute de estos beneficios, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de lo establecido en los apartados Uno y Dos de la presente Disposición quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las Sociedades Agrarias de Transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el citado Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan.

En materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados se aplicará a las Sociedades Agrarias de Transformación lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta Ley.

Segunda. - La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley, así como las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Tercera. - 1. Las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo.

Cuarta. - Los preceptos que se señalan de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

A) Artículo sexto. Capital social: 1. El Gobierno, previo informe del Banco de España, establecerá la cuantía mínima del capital social de las Cooperativas de Crédito en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo determinará la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado.

2. Las Cooperativas de Crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, número 2, último párrafo y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social.

B) Artículo séptimo, número 4, párrafo primero. Las aportaciones serán reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente, pero sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia.

C) Artículo octavo, número 3. Los beneficios del ejercicio se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. El saldo acreedor de la cuenta de resultados constituirá el excedente neto del ejercicio económico y, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible se destinará: a) A dotar el Fondo de Reserva obligatorio, al menos, con un 20 por 100; b) El 10 por 100, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción, y c) El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo de la forma siguiente: retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto, dotación a Fondos de Reserva voluntarios o análogos, que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, y, en su caso, participación de los trabajadores. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de Crédito.

D) Disposición Transitoria Primera. Las Cooperativas de Crédito deberán adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley antes del 30 de junio de 1992, sin perjuicio de cumplir las normas imperativas de la misma y de que reglamentariamente puedan establecerse otras fechas para alcanzar los recursos propios exigibles según la normativa prudencial, que considerará especialmente el supuesto de Cooperativas de Crédito de ámbito local y domiciliadas en municipios con menos de 100.000 habitantes.

Quinta. - No se considerarán incrementos patrimoniales los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

LEY 20/1991, DE 7 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LOS ASPECTOS FISCALES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS (B.O.E. DEL 8).**ARTÍCULO 94. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN CANARIAS.** (Redacción dada por la Ley 19/1994 a la letra b) del apartado 1).

1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, con domicilio fiscal en Canarias, podrán acogerse a partir del primer ejercicio económico cerrado con posterioridad a 31 de diciembre de 1991, y en relación a las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago, al régimen de deducción previsto en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de acuerdo con las siguientes peculiaridades:

a) Los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por 100 a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

b) La deducción por inversiones tendrá como límite máximo el porcentaje que a continuación se indica de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Tal porcentaje será siempre superior en un 80 por 100 al que para cada modalidad de la deducción por inversiones se fije en el régimen general con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

2. El régimen de deducción por inversiones del presente artículo será de aplicación a las Sociedades y demás Entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago.

En este caso el límite máximo de deducción sobre la cuota líquida a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general.

Igual criterio se seguirá respecto a las inversiones realizadas en territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, por las Entidades domiciliadas en Canarias.

Asimismo, dicho régimen de deducción por inversiones será de aplicación a las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales en Canarias, con los mismos condicionantes y restricciones que establezca la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la aplicación a los sujetos pasivos de dicho Impuesto de los incentivos o estímulos a la inversión establecidos en el Impuesto sobre Sociedades.

3. Además de los elementos que dan derecho a la deducción en el régimen general, las inversiones podrán efectuarse igualmente en elementos de activo fijo usados, que no hubieran gozado anteriormente de la deducción por inversiones en el resto del territorio nacional, cuando supongan una evidente mejora tecnológica para la empresa, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

4. En lo que no se oponga a lo establecido en los números anteriores del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa general de la deducción para inversiones regulada en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.

LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS (B.O.E. DEL 7).**Artículo 26. Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales.**

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de una bonificación de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

Con efectos desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre del año 2001, la bonificación establecida en este apartado será del 50 por 100. Durante el año 2002 dicha bonificación será del 40 por 100 y durante el año 2003 del 30 por 100.

2. La bonificación anterior también será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos en régimen de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de producción señaladas.

Artículo 27. Reserva para inversiones en Canarias.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90 por 100 de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal. Tampoco tendrá la consideración de beneficio no distribuido el que corresponda a los incrementos de patrimonio afectos a la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detraído del conjunto de las mismas, ya en el ejercicio al que

la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse, en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) La adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago las aeronaves que tengan su base en Canarias y los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Tratándose de activos fijos usados, éstos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, y deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa.

b) La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones locales Canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones.

A estos efectos el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en el apartado a) de este artículo, en las condiciones reguladas en esta Ley. Dichas inversiones no darán lugar al disfrute de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto. **(1)**

5. Los elementos en que se materialice la reserva para inversiones, cuando se trate de elementos de los contemplados en el apartado a) del artículo anterior, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Cuando se trate de los valores a los que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo, deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos.

(1) Véase también la disposición adicional trigésima primera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31), con efectos desde el 1 de enero de 2002.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

6. Las disminuciones de patrimonio relativas a los elementos afectos a la reserva para inversiones habidas con posterioridad al período de permanencia a que se refiere el apartado 5, no se integrarán en la base imponible a menos que se materialice el equivalente de su importe como una nueva dotación a la reserva para inversiones que deberá cumplir todos los requisitos previstos en esta norma.

La dotación correspondiente al importe de la disminución sufrida no dará derecho a la reducción de la base imponible prevista en el apartado 1.

7. El disfrute del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes con la deducción por inversiones y con la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15, ocho de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

8. La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la misma.

Sobre la parte de cuota derivada de lo previsto en el párrafo anterior se girará el interés de demora correspondiente calculado desde el último día del plazo de ingreso voluntario de la liquidación en la que se realizó la correspondiente reducción de la base imponible.

9. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades empresariales realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrán como límite el 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 3 a 8 de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

SECCIÓN RÉGIMEN FISCAL

Artículo 42. Impuesto sobre Sociedades. Régimen especial. Acumulabilidad.

1. Las entidades de la Zona Especial Canaria tributarán en el Impuesto sobre Sociedades con las siguientes especialidades:

a) Aplicarán el tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo siguiente a aquella parte de la base imponible que corresponda a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

b) Las entidades de la Zona Especial Canaria llevarán su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normativa contable que les sea de aplicación, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a') Deberán individualizar en cuentas separadas las operaciones indicadas en los apartados 1 y 2 de la regla segunda del artículo 44 de esta Ley.

b') Las sucursales a las que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 31 de esta Ley deberán llevar contabilidad separada de la contabilidad de la entidad de la Zona Especial Canaria.

c') Deberá incluirse en la memoria un desglose de la parte de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de todas aquellas cuentas que reflejan aplicación del beneficio, que proceda de las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, determinada por aplicación a las mismas del porcentaje obtenido según se establece en la regla segunda del artículo 44 de esta Ley.

2. Los beneficios fiscales de la Zona Especial Canaria se podrán simultanear con otras ayudas a la inversión y a la creación de empleo dentro de los límites y con las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

Artículo 43. Impuesto sobre Sociedades. Tipos de gravamen especiales.

1. Para la determinación del tipo de gravamen especial aplicable, el período de vigencia de la Zona Especial Canaria se dividirá en tres campos, los cuales tendrán la duración siguiente, expresada en años naturales:

Primer tramo:

Los primeros tres años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2000 y 2001.

Los primeros dos años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2002, 2003 y 2004.

El primer año para las restantes.

Segundo tramo:

Los siguientes cuatro años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2000.

Los siguientes tres años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2001 y 2002.

Los siguientes dos años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2003, 2004 y 2005.

El siguiente año para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2006.

Tercer tramo: El resto del período de vigencia.

2.a) En función de los tramos anteriores y de la creación neta de empleo de la entidad de la Zona Especial Canaria, los tipos impositivos especiales serán los siguientes:

Creación neta de empleo	Tramo primero ---	Tramo segundo ---	Tramo tercero ---
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Entre 5 y 8 trabajadores	1	2,5	5
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	1	2,25	4,5
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	1	2	4
Más de 20 trabajadores	1	1,75	3,5

Las variaciones en la creación neta de empleo surtirán efecto en el ejercicio impositivo en que se produzcan. Se entiende por creación neta de empleo el número de puestos de trabajo netos creados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde la autorización de la entidad de la Zona Especial Canaria.

b) En los supuestos del párrafo segundo de la letra e) del apartado 3 del artículo 31 de esta Ley, en que la entidad de la Zona Especial Canaria incorpore una plantilla anterior, los tipos impositivos sobre la parte de base imponible derivada de las operaciones que realice material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria serán los siguientes:

Incremento neto de la plantilla	Tramo primero ---	Tramo segundo ---	Tramo tercero ---
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Más de un 50 por 100 de incremento	1	2,5	5
De un 25 por 100 a un 50 por 100 de incremento	2,5	3,5	5
Menos de un 2,5 por 100 de incremento	3,5	4,5	5

Las variaciones en el incremento neto de plantilla surtirán efecto en el ejercicio impositivo en que se produzcan. Se entiende por incremento neto de plantilla el resultado de multiplicar por cien la fracción siguiente:

En el numerador, la creación neta de empleo, tal y como se define en la letra a) de este apartado, menos la totalidad de la plantilla incorporada.

En el denominador, la totalidad de la plantilla incorporada.

c) Los tipos impositivos señalados en las letras anteriores serán de aplicación en los períodos impositivos que se inicien en cada uno de los años naturales correspondientes a cada tramo.

3. Cuando la entidad de la Zona Especial Canaria tenga por objeto social o actividad la realización de actividades escasamente implantadas en el archipiélago canario, los tipos impositivos aplicables al segundo y tercer tramos se reducirán en un 20 por 100.

A estos efectos se considerarán actividades escasamente implantadas en las islas Canarias, aquellas que, de forma agregada, ocupen a un porcentaje no superior al 1,5 de la población activa de las islas Canarias o que representen menos del 1 por 100 del valor añadido bruto, a precios de mercado, de las mismas.

4. Los requisitos y condiciones a que se refieren los apartados anteriores se podrán desarrollar reglamentariamente.

Artículo 44. Impuesto sobre Sociedades. Determinación de la parte de base imponible correspondiente a operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Para determinar la parte de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria que, a efectos de la aplicación de los tipos especiales de gravamen, se deriven de las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se seguirán las siguientes reglas:

Primera.- Se determinará la base imponible de la entidad conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Segunda.- Se determinará el porcentaje resultante de multiplicar por cien el resultado de una fracción en la que figuren:

1. En el numerador, con signo positivo, el importe de las siguientes operaciones:

a) Las transmisiones de bienes muebles corporales efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Se considerarán efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria las transmisiones de bienes corporales cuando la puesta a disposición del adquirente se realice en dicho ámbito o se inicie desde él la expedición o transporte necesario para dicha puesta a disposición.

Si los bienes hubieran de ser objeto de instalación o montaje fuera del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se incluirá el valor de los trabajos de preparación y fabricación que se efectúen en dicho ámbito y el de las prestaciones de servicios que completen la entrega o instalación, siempre que efectúen con los medios afectos a la entidad de la Zona Especial Canaria radicados o adscritos al ámbito geográfico de la misma.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles que formen parte del activo inmovilizado afecto a la actividad, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

c) Las prestaciones de servicios a que se efectúen con los medios de la entidad que estén radicados o adscritos al ámbito de la Zona Especial Canaria. A estos efectos, tendrán esta consideración las operaciones con bienes y servicios realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con los medios de la entidad radicados o adscritos al ámbito de la Zona Especial Canaria y en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

d) Las operaciones realizadas desde los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria destinadas a sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito

geográfico, cuando las mismas se hayan utilizado por la sucursal para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.

2. En el numerador, con signo negativo, el valor de las siguientes operaciones:

a) Las operaciones recibidas por los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico siempre que las mismas se hayan utilizado por la entidad de la Zona Especial Canaria para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.

b) Las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos por la entidad de la Zona Especial Canaria procedentes de entidades que no tengan el carácter de entidad de la Zona Especial Canaria como consecuencia de operaciones acogidas al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. En el denominador se incluirá el importe de la totalidad de los ingresos y demás componentes positivos de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria.

4. El porcentaje resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.

5. Para el cálculo de la fracción anterior, las operaciones referidas se consignarán por su valor a efectos del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las realizadas entre los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, que se computarán con arreglo al valor normal de mercado de las mismas determinado según se establece en el artículo 16.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tercera.- El tipo de gravamen especial se aplicará exclusivamente a la parte de la base imponible que coincida con la menor de las siguientes cuantías:

a) El importe que resulte de aplicar a la base imponible el porcentaje determinado en el apartado anterior.

b) El importe que, en función de la creación de empleo y la actividad desarrollada, resulte del cuadro siguiente:

Creación neta de empleo	Actividades de servicios	Actividades industriales
Entre 5 y 8 trabajadores	1.500.000 euros	1.800.000 euros
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	2.000.000 euros	2.400.000 euros
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	3.000.000 euros	3.600.000 euros
Más de 20 trabajadores y hasta 50 trabajadores	8.000.000 euros	9.200.000 euros
Más de 50 trabajadores y hasta 100 trabajadores	18.000.000 euros	21.600.000 euros
Más de 100 trabajadores	100.000.000 euros	120.000.000 euros

No obstante lo anterior, se aplicarán los siguientes límites cuando se trate de las actividades de: comercio al por mayor e intermediarios del comercio (excepto de vehículos de motor y motocicletas); agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo y otras actividades de apoyo turístico; actividades informáticas; actividades jurídicas, de contabilidad, teneduría de libros, asesoría fiscal, estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; consulta y asesoramiento sobre dirección y gestión empresarial; gestión de sociedades de cartera, y servicios de publicidad y relaciones públicas:

Creación neta de empleo	Actividades mencionadas
Entre 5 y 8 trabajadores	1.125.000 euros
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	1.500.000 euros
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	2.250.000 euros
Más de 20 trabajadores y hasta 50 trabajadores	6.000.000 euros
Más de 50 trabajadores y hasta 100 trabajadores	13.500.000 euros
Más de 100 trabajadores	75.000.000 euros

Artículo 52. Pérdida de beneficios fiscales.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley determinará, sin perjuicio de la revocación o cancelación de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, la pérdida del derecho al disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente título.

En el caso del Impuesto sobre Sociedades, esta pérdida surtirá efectos en el período impositivo en que dicho incumplimiento se produzca. Además, si el requisito incumplido fuera el contemplado en la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de la presente Ley, junto a la cuota diferencial del ejercicio se incluirá la diferencia entre la cuota íntegra liquidada en los períodos impositivos finalizados con anterioridad y la que se hubiera liquidado aplicando el tipo de gravamen general a la totalidad de la base imponible, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 71. Infracciones y sanciones tributarias.

1. Lo dispuesto en este capítulo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones reguladoras del régimen de infracciones y sanciones tributarias y del procedimiento para su aplicación.

2. Las resoluciones del Consorcio de la Zona Especial Canaria que recaigan como consecuencia de la incoación de los expedientes sancionadores dimanantes del régimen previsto en este capítulo no impedirán el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las Administraciones tributarias en orden a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley

a las entidades de la Zona Especial Canaria para el disfrute de los beneficios fiscales contemplados en la misma.

las cuales gozarán del régimen previsto para dichas entidades.

TÍTULO VII

REGISTRO ESPECIAL DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 73. Inscripción de buques.

1. Se podrán inscribir en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras los buques y empresas navieras que cumplan los requisitos de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. Los tripulantes y las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto éstos no puedan inscribirse en el Registro Especial, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, podrán, no obstante, disfrutar de la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de las bonificaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades y cotizaciones a la Seguridad Social, establecidas en los artículos 74, 75.1, 76.1 y 78.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FISCAL

Artículo 76. Impuesto sobre Sociedades.

1. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el artículo 73.2.

2. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

3. Reglamentariamente se establecerá la forma de aplicar lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 77. Aplicación del régimen fiscal de las entidades ZEC.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a las empresas navieras constituidas como entidades ZEC,

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.- Régimen especial de las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias.

1. Las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias reguladas por la Ley de 27 de diciembre de 1956 continuarán exentas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de la tributación que deban soportar los partícipes y comuneros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Sociedades, según corresponda, y de los deberes de colaboración con la Hacienda Pública española establecidos en la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se considerará rendimiento sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, el agua percibida por los comuneros o partícipes que sea destinada al riego de sus explotaciones agrícolas.

3. Las transmisiones «inter vivos y mortis causa» de participaciones en Comunidades y Heredamientos estarán exentas de los tributos que gravan el tráfico de bienes.

4. Las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias quedan exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad consistente en la captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos.

Quinta.-Bonificación en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Podrán disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades del 95 por 100 aplicable a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, las sociedades que se constituyan entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1996.

La bonificación se aplicará exclusivamente respecto de los rendimientos procedentes de explotaciones económicas, realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

2. Serán requisitos para disfrutar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior:

a) Que el promedio de plantilla medio en personas/año superior a tres trabajadores e inferior a 20, en todos y cada uno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

b) Que con anterioridad a 31 de diciembre de 1997 se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión, que deberá haberse iniciado antes de 31 de diciembre de 1996, deberá mantenerse durante los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

c) Que las explotaciones económicas no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las explotaciones económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

d) Que las explotaciones económicas se realicen en local o establecimiento independiente.

e) Que la participación de los socios personas físicas sea superior al 75 por 100 del capital social.

f) Que no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

3. La base imponible negativa pendiente de compensación en el último de los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1, únicamente será compensable en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas en los mismos.

No será aplicable a dicha compensación el límite a que se refiere el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. La bonificación establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal, a excepción de la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

Octava.- Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en esta Ley, y en el resto de la normativa reguladora del Régimen Económico Fiscal de Canarias, será de aplicación el régimen jurídico vigente par el resto del territorio nacional en cuanto no se oponga a lo establecido en las mismas.

Undécima.- Inaplicación de los beneficios fiscales contenidos en los artículos 25, 26 y 27 a determinados sectores industriales.

1. Desde la fecha de entrada en vigor del presente apartado las exenciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no será de aplicación cuando se trate de incentivar actividades encuadradas en los sectores de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, la bonificación regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, no podrá acogerse al régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la parte del beneficio obtenido en el ejercicio de actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cuarta.- Régimen de deducción por inversiones en Canarias.

En el supuesto de supresión del Régimen General de Deducción por Inversiones regulado por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, su aplicación futura en las islas Canarias, mientras no se establezca un sistema sustitutorio equivalente, continuará realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión.

CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, APROBADO POR LEY 12/1981, DE 13 DE MAYO (B.O.E. DE 27 DE DICIEMBRE) Y MODIFICADO PARCIALMENTE POR LA LEY 27/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, Y LA LEY 38/1997, DE 4 DE AGOSTO.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 17. Normativa aplicable.

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para las entidades que tributen exclusivamente a las Diputaciones Forales del País Vasco, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, y un tributo concertado de normativa común en los demás casos.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. Sin embargo, las entidades que teniendo su domicilio fiscal en el País Vasco realicen en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 siguientes, quedarán sometidas a la normativa del Estado.

Tres. A los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de entidades residentes en el extranjero les serán de aplicación las reglas contenidas en los apartados uno y dos anteriores.

Artículo 18. Exacción del Impuesto.

Uno. Corresponde a las Diputaciones Forales del País Vasco la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 500 millones de pesetas.

b) Los que operen exclusivamente en territorio vasco y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500 millones de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

Dos. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500 millones de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19 y 20 siguientes.

Tres. Tratándose de entidades no residentes en territorio español la exacción del Impuesto sobre Sociedades se ajustará a las siguientes reglas de competencia:

a) Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas dichas rentas conforme al artículo noveno del presente Concierto Económico.

b) Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del impuesto corresponderá a una u otra Administración, o a ambas conjuntamente, conforme a las normas de concertación del impuesto contenidas en los apartados anteriores. A tal fin, se entiende por domicilio fiscal de un establecimiento permanente el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) La exacción del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el bien inmueble gravado radique en territorio común o vasco.

Cuatro. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 500 millones de pesetas, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio del inicio de la actividad.

Cinco. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 19. Operaciones en uno y otro territorio.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 20 realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 20. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes.

1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio vasco.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio vasco y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en el País Vasco.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.º Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 31 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1.º Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.º Los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa.

3.º Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos en este artículo se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo 19 tributarán a las Diputaciones Forales del País Vasco cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 21. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

En relación con la gestión del Impuesto, en los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1.º El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco en proporción al volumen de operaciones realizadas en uno y otro territorio en cada período impositivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 precedentes.

2.º Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

3.º Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 22. Inspección

La Inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por la Inspección de los tributos de cada una de ellas.

2.º La Inspección de los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la inspección será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizará la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a cada una de las Administraciones competentes.

2.º Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio vasco, la inspección será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo realice en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 anteriores, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

3.º Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

4.ª Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

5.ª Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 23. Pago a cuenta del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

Uno. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán en las mismas el pago a cuenta del Impuesto cuando aquél sea exigible en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante los períodos impositivos que en cada caso procedan.

Dos. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que le corresponda.

Artículo 24. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Serán de aplicación a las retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los criterios establecidos a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 25. Régimen tributario de las agrupaciones, uniones temporales y grupos de sociedades.

Uno. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco, corresponderá al Estado, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados en el presente Concierto Económico a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. 1. Para determinar el régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Los grupos de sociedades estarán sometidos al régimen de tributación foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuales tributarán individualmente a todos los efectos conforme a lo señalado en los artículos anteriores.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición del grupo de sociedades, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

2.ª En los demás casos, incluyendo los supuestos en los que los grupos de sociedades a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran

sujetas a normativa común, el régimen de tributación consolidada será el correspondiente al de la Administración del Estado.

2. Para la aplicación del régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades se seguirán las reglas siguientes.

1.ª Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación independiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo de sociedades.

2.ª El grupo consolidado tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

**CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, APROBADO
POR LEY 28/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, Y
MODIFICADO POR LA LEY 19/1998, DE 15 DE JUNIO
(B.O.E. DE 16 DE JUNIO).**

Sección 3ª

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 16. Normativa aplicable.

1. Las entidades que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, aplicarán la normativa foral navarra.

2. Las entidades que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. No obstante, las entidades que teniendo su domicilio fiscal en Navarra realicen en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 17, 18 y 19 siguientes, quedarán sometidas a la normativa del Estado.

3. A los establecimientos permanentes de entidades residentes en el extranjero que se hallen domiciliados en territorio navarro les serán de aplicación las reglas contenidas en los números anteriores.

Artículo 17. Exacción del Impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 500.000.000 de pesetas.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500.000.000 de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500.000.000 de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18 y 19 siguientes.

3. Tratándose de entidades no residentes en territorio español la exacción del Impuesto sobre Sociedades se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del impuesto corresponderá a la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas dichas rentas conforme al artículo 14 de este Convenio Económico.

b) Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del impuesto corresponderá a una u otra Administración, o a ambas conjuntamente, conforme a las normas de armonización del Impuesto contenidas en los números anteriores.

c) La exacción del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no residentes corresponderá a la Administración del Estado o a la de la Comunidad Foral según que el bien inmueble gravado radique en territorio común o navarro.

4. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 500.000.000 de pesetas, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.

Si dicho ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 18. Operaciones en uno u otro territorio.

A los efectos previstos en el artículo anterior, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 19. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.º Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios:

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes no radiquen en Navarra.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 31 de este Convenio Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en Navarra las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio navarro:

1.º Las entregas, realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.º Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.º Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo anterior tributarán a Navarra cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.

Artículo 20. Gestión del impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

En relación con la gestión del impuesto, en los casos de tributación a las dos Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y de Navarra en proporción al volumen de operaciones realizadas en uno

y otro territorio, en cada período impositivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 de este Convenio.

2.ª Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

3.ª Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 21. Inspección.

La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado, se llevará a cabo por la Inspección de los tributos de cada una de ellas.

2.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar a las dos Administraciones se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la inspección será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.

2.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la inspección será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo realice en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 17, 18 y 19 anteriores, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

3.ª Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

4.ª Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

5.ª Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 22. Pago a cuenta del impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

1. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán en las mismas el pago a cuenta del Impuesto cuando aquél sea exigible, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante los períodos impositivos que en cada caso procedan.

2. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 23. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Serán de aplicación a las retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los criterios establecidos a tal efecto en el presente Convenio para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como lo previsto en el artículo 13.

Artículo 24. Entidades en régimen de imputación y atribución de rendimientos.

1. A las entidades en régimen de imputación de rendimientos se les aplicarán las normas establecidas en los artículos anteriores. Para la exacción de las bases imputadas a sus socios se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según que los mismos sean personas físicas o jurídicas.

2. En los supuestos de atribución de rentas o rendimientos, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios comuneros o partícipes se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según que aquéllos sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 25. Régimen tributario de las agrupaciones, uniones temporales y grupos de sociedades.

1. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de Empresas y de las concentraciones de Empresas, cuando superen el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra o estén sujetas a distinta legislación fiscal, corresponderá al Estado, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de Empresas se realice con arreglo a los criterios señalados en el presente Convenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. Para determinar la tributación de los grupos de sociedades se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El régimen de tributación consolidada será el correspondiente al de la Comunidad Foral cuando la

sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuales tributarán individualmente a todos los efectos conforme a lo señalado en los artículos anteriores.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo de sociedades, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones del grupo.

2.ª En los demás casos, incluyendo los supuestos en los que los grupos de sociedades a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, el régimen de tributación consolidada será el correspondiente al de la Administración del Estado.

3. Para la aplicación del régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades que tributen a ambas Administraciones se seguirán las reglas siguientes:

1.ª Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales, la declaración establecida para el régimen de tributación independiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo de sociedades.

2.ª El grupo consolidado tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

ANEXO

••••• • TABLA DE COEFICIENTES DE AMORTIZACIÓN • •••••

DIVISIÓN 0. AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

AGROPACCIÓN 01. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Nota: Los apartados 13, 14, 15 y 16 del grupo 011.Explotación agrícola y ganadera, añadidos por el Real Decreto 215/1999, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

•••••		•C.M. • P.M. •		•••••	
•GRUPO 011. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA					
•••••				•••••	
•1. Obras de acondicionamiento, riego y drenaje:	•	•	•		
• a) Red de acequias y desagües de obras de fábrica	•	8	•	25	•
• b) Red de distribución subterránea con tubería	•	6	•	34	•
• c) Diques, albercas, depósitos elevados y estanques	•	•	•		
• de evaporación	•	4	•	50	•
•2. Maquinaria pesada para movimiento de tierras.	•	•	•		
• Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 51	•	•	•		
•3. Máquinas y aperos para preparación del terreno:	•	•	•		
• a) Subsoladoras, arados de todas clases y rodillos	•	•	•		
• apisonantes	•	10	•	20	•
• b) Despedregadoras, rotocultores y desbrozadoras	•	12	•	18	•
•4. Máquinas abonadoras, sembradoras y carros	•	•	•		
• pulverizadores	•	12	•	18	•
•5. Maquinaria para selección y desinfección de semillas,	•	•	•		
• espolvoreadores y pulverizadores con motor y equipos	•	•	•		
• para tratamientos de plagas en general	•	15	•	14	•
•6. Instalaciones y equipos de riego	•	10	•	20	•
•7. Máquinas de recolección	•	12	•	18	•
•8. Remolques	•	10	•	20	•
•9. Tractores y sus accesorios	•	12	•	18	•
•10. Restante maquinaria de las explotaciones agrarias	•	•	•		
• no comprendidas en los anteriores	•	12	•	18	•
•11. Útiles y aperos de labranza no especificados en los	•	•	•		
• anteriores apartados	•	25	•	8	•
•12. Instalaciones para cultivos protegidos:	•	•	•		
• a) Estructura alambre y madera	•	15	•	14	•
• b) Estructura alambre y hierro	•	12	•	18	•
• c) Estructura de hierro y cristal o similar	•	8	•	25	•
•13. Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	•	16	•	14	•
•14. Ganado equino y frutales no cítricos	•	8	•	25	•
•15. Frutales cítricos y viñedos	•	4	•	50	•
•16. Olivar	•	2	•	100	•
•••••				•••••	
•GRUPO 012. MANIPULACIÓN Y ENVASADO DE FRUTOS, HORTALIZAS		•C.M. • P.M. •			
• Y PLANTAS					
•••••				•••••	
•1. Maquinaria e instalaciones de descarga, elevación y	•	•	•		
• transporte interior, de preparación, descascarado,	•	•	•		

APÉNDICE NORMATIVO

• lavado, secado, encerado, cepillado, selección y	•	•	•
• calibrado	•	12	• 18 •
•2. Maquinaria e instalaciones de empaquetado, empapelado,	•	•	•
• marcado, envasado, apilado y plegado	•	10	• 20 •
•••••	•	•	•
•GRUPO 013.DESECACIÓN DE FRUTOS, HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS	•C.M. •	P.M. •	•
•••••	•	•	•
•1. Secaderos	•	7	• 30 •
•2. Maquinaria e instalaciones de preparación, selección,	•	•	•
• lavado, secado mecánico y molienda	•	12	• 18 •
•3. Maquinaria e instalaciones de envasado y empaquetado	•	10	• 20 •
•••••	•	•	•

AGRUPACIÓN 02.EXPLORACIONES INDUSTRIALES DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA-LECHERA

•••••	•	•	•
•	•	C.M. •	P.M. •
•••••	•	•	•
•1. Molinos de piensos y maquinaria e instalaciones de	•	•	•
• preparación de alimentos	•	10	• 20 •
•2. Instalaciones de distribución de alimentos, de puesta,	•	•	•
• registro, crianza y recría	•	12	• 18 •
•3. Instalaciones incubadoras	•	10	• 20 •
•4. Instalaciones de clasificación y pesaje	•	10	• 20 •
•5. Segadoras-hileradoras	•	12	• 18 •
•6. Tractores	•	12	• 18 •
•7. Accesorios del tractor	•	12	• 18 •
•8. Instalaciones de ordeño	•	15	• 14 •
•••••	•	•	•

AGRUPACIÓN 03. PESCA

•••••	•	•	•
•GRUPO 031. PESCA MARÍTIMA CON BUQUES Y ALMADRABAS	•C.M. •	P.M. •	•
•••••	•	•	•
•1. Embarcaderos e instalaciones de carga y descarga	•	6	• 34 •
•2. Buques de pesca	•	10	• 20 •
•3. Aparatos localizadores de pesca, detectores,	•	•	•
• telefonía, radio-goniómetros y radar	•	18	• 12 •
•4. Aparejos de pesca	•	25	• 8 •
•5. Maquinaria e instalaciones para la preparación y	•	•	•
• manipulado del pescado y sus derivados	•	12	• 18 •
•••••	•	•	•
•GRUPO 032. EXPLORACIONES CETÁREAS, OSTRÍCOLAS Y VIVEROS	•C.M. •	P.M. •	•
•••••	•	•	•
•1. Instalaciones flotantes para criaderos	•	8	• 25 •
•2. Compuertas y parrillas en viveros	•	10	• 20 •
•3. Instalaciones para la preparación y manipulado de	•	•	•
• crustáceos y moluscos	•	12	• 18 •
•4. Utensilios de arranque, cuerda de esparto y similares	•	25	• 8 •

APÉNDICE NORMATIVO

•••••	•GRUPO 033. SECADO, SALAZÓN Y AHUMADO DEL PESCADO	•C.M. • P.M. •
•••••	•1. Secaderos	• 7 • 30 •
•••••	•2. Maquinaria e instalaciones de limpieza, preparación y	• • •
•••••	• primera elaboración del pescado	• 12 • 18 •
•••••	•3. Maquinaria e instalaciones de desecación y ahumado	• 12 • 18 •
•••••	•4. Maquinaria e instalaciones de envasado, cierre,	• • •
•••••	• empaquetado y embalado	• 10 • 20 •
•••••		

DIVISIÓN 1. ENERGÍA Y AGUA

AGRUPACIÓN 11. EXTRACCIÓN, PREPARACIÓN, AGLOMERACIÓN DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS Y COQUERÍAS

•••••	•GRUPO 111. MINAS A CIELO ABIERTO	•C.M. • P.M. •
•••••	•1. Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	• 4 • 50 •
•••••	•2. Infraestructura y obras mineras especializadas	• 7 • 30 •
•••••	•3. Excavadora de rodetes e instalaciones anexas	• 15 • 14 •
•••••	•4. Apiladoras e instalaciones anexas	• 10 • 20 •
•••••	•5. Cintas transportadoras	• 10 • 20 •
•••••	•6. Maquinaria de mina: Tractores orugas, excavadoras,	• • •
•••••	• palas y camiones de mina	• 20 • 10 •
•••••	•7. Maquinaria para perforación y sondeo	• 30 • 8 •
•••••	•8. Maquinaria e instalaciones auxiliares de minas	• 10 • 20 •
•••••	•9. Autocamiones	• 20 • 10 •
•••••	•GRUPO 112. MINAS SUBTERRÁNEAS	•C.M. • P.M. •
•••••	•1. Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	• 4 • 50 •
•••••	•2. Infraestructura y obras mineras especializadas	• 7 • 30 •
•••••	•3. Maquinaria e instalaciones auxiliares de minas	• 10 • 20 •
•••••	•4. Maquinaria e instalaciones de compresión, trituración	• • •
•••••	• y clasificación	• 15 • 14 •
•••••	•5. Instalaciones para relleno	• 12 • 18 •
•••••	•6. Instalaciones de ventilación	• 12 • 18 •
•••••	•7. Instalaciones de aire comprimido	• 12 • 18 •
•••••	•8. Desagües de minas	• 12 • 18 •
•••••	•9. Instalaciones de transporte sobre raíles:	• • •
•••••	• a) Vías	• 7 • 30 •
•••••	• b) Vagonetas, volquetes y demás elementos de carga	• 10 • 20 •
•••••	• c) Equipos de tracción	• 8 • 25 •
•••••	•10. Autocamiones	• 20 • 10 •
•••••	•GRUPO 113. PLANTAS DE TRATAMIENTO, CONCENTRACIÓN Y	•C.M. • P.M. •
•••••	• DEPURACIÓN MINERALES	• • •
•••••	•1. Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	• 4 • 50 •
•••••	•2. Maquinaria e instalaciones para el transporte de	• • •

APÉNDICE NORMATIVO

• mineral	• 12 • 18 •
•3. Maquinaria e instalaciones para separación y	• • •
• tratamiento primario	• 12 • 18 •
•4. Maquinaria e instalaciones de trituración, molienda y	• • •
• clasificación	• 15 • 14 •
•5. Maquinaria e instalaciones auxiliares	• 10 • 20 •
•6. Autocamiones	• 20 • 10 •
.....	

AGRUPACIÓN 12. EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL

.....	
•	• C.M. • P.M. •
.....	
•1. Maquinaria e instalaciones para trabajos de	• • •
• perforación:	• • •
• a) Sonda perforadora, bombas de expulsión, grupos	• • •
• motrices	• 12 • 18 •
• b) Castillete-mástil	• 10 • 20 •
• c) Varillaje de perforación	• 20 • 10 •
•2. Maquinaria e instalaciones de extracción y producción	• 12 • 18 •
•3. Maquinaria e instalaciones de flujo y redes	• • •
• colectoras	• 12 • 18 •
•4. Maquinaria e instalaciones de separación y	• • •
• tratamiento primario	• 12 • 18 •
•5. Maquinaria e instalaciones de almacenamiento	• 10 • 20 •
•6. Tanques y depósitos	• 8 • 25 •
•7. Maquinaria e instalaciones de bombeo, medida,	• • •
• evacuación, de recuperación secundaria y terciaria e	• • •
• instalaciones anexas a las anteriores	• 10 • 20 •
•8. Plataformas marinas	• 10 • 20 •
•9. Buques de perforación y producción	• 10 • 20 •
•10. Torre y subestructura	• 10 • 20 •
•11. Instalaciones de transporte de hidrocarburos por	• • •
• canalización	• 10 • 20 •
.....	

AGRUPACIÓN 13. REFINO DE PETRÓLEO

.....	
•	• C.M. • P.M. •
.....	
•1. Unidades de destilación, craqueo y reformado	• 12 • 18 •
•2. Unidades de desulfuración, polimerización,	• • •
• lubricantes, asfaltos y similares	• 12 • 18 •
•3. Calcinadores de coque	• 12 • 18 •
•4. Unidades de tratamiento	• 12 • 18 •
•5. Unidades de mezcla y dosificadores	• 10 • 20 •
•6. Redes de distribución y transporte de fluidos	• 8 • 25 •
•7. Unidades de bombeo	• 10 • 20 •

APÉNDICE NORMATIVO

• 8. Unidades de almacenamiento	• 5 • 40 •

AGRUPACIÓN 14. TRANSPORTE POR OLEODUCTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS Y SU ALMACENAMIENTO

•	• C.M. • P.M. •
• 1. Instalaciones marítimas:	• • •
• a) Superestructura y pilotes	• 4 • 50 •
• b) Equipos e instalaciones mecánicas	• 12 • 18 •
• c) Líneas de conducción	• 8 • 25 •
• 2. Oleoductos:	• • •
• a) Líneas de conducción y su infraestructura	• 8 • 25 •
• b) Estaciones de bombeo y terminales de recepción	• 10 • 20 •
• 3. Tanques de almacenamiento, sus cubetos de retención y su infraestructura	• 5 • 40 •
• 4. Equipos de bombeo en instalaciones de almacenamiento	• 10 • 20 •
• 5. Líneas de conducción de productos y de vapor para calentamiento de fueles en instalaciones de almacenamiento	• 8 • 25 •
• 6. Red de drenaje de tanques	• 4 • 50 •
• 7. Separadores de hidrocarburos, unidades de recuperación de vapores y otras instalaciones anticontaminantes	• 15 • 14 •
• 8. Cargaderos de camiones o vagones-cisterna:	• • •
• a) Equipos electrónicos para automatización o regulación del proceso de carga	• 15 • 14 •
• b) Instalación y equipos para aditivación	• 12 • 18 •
• c) Equipo mecánico y otro	• 12 • 18 •
• 9. Camiones para transporte de productos petrolíferos:	• • •
• a) Cabezas tractoras de trailers	• 18 • 12 •
• b) Semirremolques o cisternas de trailers	• 12 • 18 •
• c) Camiones-cisterna rígidos	• 15 • 14 •

AGRUPACIÓN 15. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS

• GRUPO 151. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	• C.M. • P.M. •
•	• • •
• 1. Centrales hidráulicas, de bombeo y mixtas:	• • •
• - Obra civil	• 3 • 68 •
• - Equipamiento electromecánico	• 5 • 40 •
• 2. Centrales térmicas	• 7 • 30 •
• 3. Centrales nucleares, incluidos los terrenos ocupados en la zona bajo control del explotador	• 5 • 40 •
• 4. Centrales eólicas	• 8 • 25 •

APÉNDICE NORMATIVO

•5. Centrales experimentales	• 10 • 20 •
•6. Líneas de transporte	• 5 • 40 •
•7. Subestaciones:	• • •
• a) Convencionales	• 5 • 40 •
• b) Blindadas	• 3 • 68 •
•8. Reparto y distribución	• 4 • 50 •
•9. Aparatos de medida	• 7 • 30 •
•10. Instalaciones de despacho de maniobra	• 10 • 20 •
•11. Otras instalaciones técnicas	• 8 • 25 •
.....	
•GRUPO 152. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS •C.M. • P.M. •	
.....	
•1. Instalaciones de producción y regasificación:	• • •
• a) Instalaciones de carga y descarga	• 8 • 25 •
• b) Depósitos de almacenamiento	• 5 • 40 •
• c) Instalaciones de vaporización	• 10 • 20 •
• d) Líneas de fabricación	• 12 • 18 •
•2. Instalaciones de transporte y distribución:	• • •
• a) Redes de transporte y distribución	• 5 • 40 •
• b) Estaciones de regulación y medida	• 5 • 40 •
• c) Instalaciones de medida y control	• 12 • 18 •
• d) Depósitos metálicos de distribución	• 8 • 25 •
• e) Aparatos surtidores de gases licuados de petróleo	• 12 • 18 •
• f) Reguladores de presión	• 10 • 20 •
.....	

AGRUPACIÓN 16. CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA

.....	
•	•C.M. • P.M. •
.....	
•1. Obras hidráulicas:	• • •
• - Obra civil	• 3 • 68 •
• - Equipamiento electromecánico	• 5 • 40 •
•2. Depósitos y tanques	• 4 • 50 •
•3. Red de distribución	• 6 • 34 •
•4. Instalaciones elevadoras	• 10 • 20 •
•5. Instalaciones de filtraje	• 7 • 30 •
•6. Instalaciones depuradoras por cloración	• 10 • 20 •
•7. Instalaciones complementarias mecánicas y eléctricas	• 6 • 34 •
.....	

DIVISIÓN 2. EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO ENERGÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. INDUSTRIA QUÍMICA

AGRUPACIÓN 21. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES METÁLICOS

Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 11.

AGRUPACIÓN 22. PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE METALES

.....	
•	•C.M. • P.M. •

APÉNDICE NORMATIVO

.....			
•1. Hornos altos, hornos de cok, hornos de acero y otras	•	•	•
• instalaciones análogas	• 10	• 20	•
•2. Instalaciones fijas y trenes de laminación con sus	•	•	•
• elementos complementarios	• 10	• 20	•
•3. Instalaciones de colada continua	• 10	• 20	•
•4. Autocamiones	• 20	• 10	•
.....			
AGRUPACIÓN 23. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS Y ENERGÉTICOS			

Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 11.

AGRUPACIÓN 24. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

.....			
•GRUPO 241. YACIMIENTOS Y CANTERAS	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Maquinaria e instalaciones para trabajos de cantera o	•	•	•
• yacimiento: Dragas, excavadora, palas mecánicas,	•	•	•
• tractores orugas, camiones de construcción y	•	•	•
• similares:	•	•	•
• a) Sobre neumáticos	• 15	• 14	•
• b) Sobre orugas	• 18	• 12	•
•2. Sondas, equipos de arrastre, cintas de transporte,	•	•	•
• elevadores, grúas y bombas aspirantes de arenas y	•	•	•
• gravas	• 12	• 18	•
•3. Instalaciones de transporte aéreo en canteras o	•	•	•
• yacimientos	• 8	• 25	•
•4. Instalaciones de transporte sobre raíles en canteras	•	•	•
• o yacimientos:	•	•	•
• a) Vías	• 7	• 30	•
• b) Vagonetas, volquetes y demás elementos de carga	• 10	• 20	•
• c) Equipos de tracción	• 8	• 25	•
•5. Maquinaria e instalaciones de compresión, trituración	•	•	•
• clasificación, secado, calcinado, enfriado, aserrado	•	•	•
• y corta	• 15	• 14	•
•6. Silos de construcción permanente	• 7	• 30	•
•7. Maquinaria y equipos para envasado y expedición	• 10	• 20	•
.....			
•GRUPO 242. FABRICACIÓN DE CEMENTO, CALES, YESOS Y	•C.M.	• P.M.	•
• ESCAYOLAS	•	•	•
.....			
•1. Maquinaria e instalaciones para trabajos en cantera.	•	•	•
• Se aplicarán los coeficientes del grupo 241	•	•	•
•2. Instalaciones de transporte de cantera a fábrica.	•	•	•
• Se aplicarán los coeficientes del grupo 241	•	•	•
•3. Maquinaria e instalaciones de preparación,	•	•	•
• trituración y molienda	• 12	• 18	•
•4. Hornos y sus anexos	• 10	• 20	•
•5. Maquinaria e instalaciones mezcladoras, agitadoras,	•	•	•
• secadoras, de aspiración y similares	• 12	• 18	•
•6. Instalaciones de:	•	•	•

APÉNDICE NORMATIVO

• a) Silos	• 7 • 30 •
• b) Tanques	• 5 • 40 •
•7. Vehículos de transporte pesado	• 20 • 10 •
•8. Excavadoras y palas mecánicas	• 12 • 18 •
•••••	•••••
•GRUPO 243. FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CEMENTO Y	•C.M. • P.M. •
• MANUFACTURAS DE YESO	• • •
•••••	•••••
•1. Maquinaria e instalaciones de preparación, triturado,	• • •
• tamizado y mezcla	• 12 • 18 •
•2. Maquinaria e instalaciones prensadoras, inyectoras,	• • •
• vibradoras, centrifugadoras, moldeadoras, y	• • •
• pulimentadoras	• 12 • 18 •
•••••	•••••
•GRUPO 244. MANUFACTURAS DE PIEDRAS NATURALES, MÁRMOLES Y	•C.M. • P.M. •
• MOLIENDA DE PIEDRAS, TIERRAS Y ARENAS	• • •
•••••	•••••
•1. Maquinaria e instalaciones excavadoras, palas	• • •
• mecánicas, de extracción, carga y transporte interno,	• • •
• trituración de piedra, tierras y arenas.	• • •
• Se aplicarán los coeficientes del grupo 241	• • •
•2. Maquinaria e instalaciones de aserrado, fresado,	• • •
• cepillado y pulimentado de piedras y mármoles	• 12 • 18 •
•••••	•••••
•GRUPO 245. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS	•C.M. • P.M. •
•••••	•••••
•1. Maquinaria e instalaciones para los trabajos y	• • •
• transporte interior en canteras y yacimientos.	• • •
• Se aplicarán los coeficientes del grupo 241	• • •
•2. Maquinaria e instalaciones de transporte de cantera	• • •
• a fábrica.	• • •
• Se aplicarán los coeficientes del grupo 241	• • •
•3. Maquinaria e instalaciones trituradoras, tamizadoras,	• • •
• mezcladoras, centrifugadoras, amasadoras,	• • •
• pulverizadoras, dosificadoras, purificadoras,	• • •
• laminadoras, cortadoras, moldeadoras, prensadoras,	• • •
• y similares	• 12 • 18 •
•4. Hornos y sus anexos	• 10 • 20 •
•5. Maquinaria e instalaciones de esmaltado, vitrificado,	• • •
• pulido, decorado y acabado, de carga automática,	• • •
• secado, calentamiento de aire y acabado	• 12 • 18 •
•6. Maquinaria e instalaciones de envasado, embalado y	• • •
• flejado	• 10 • 20 •
•7. Cobertizos y tinglados para desecación	• 7 • 30 •
•••••	•••••
•GRUPO 246. FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE VIDRIO	•C.M. • P.M. •
•••••	•••••
•1. Maquinaria e instalaciones de trituración, molienda,	• • •
• tamizado y mezclado	• 12 • 18 •
•2. Hornos y sus anexos	• 12 • 18 •
•3. Maquinaria e instalaciones para la producción de	• • •
• vidrio plano, hueco, prensado, fibra de vidrio y	• • •
• lanas minerales	• 12 • 18 •

APÉNDICE NORMATIVO

•4. Maquinaria para la elaboración, tratamiento y	•	•	•
• manipulación de vidrio y productos de fibras y lanas	•	•	•
• minerales	• 10	• 20	•
•5. Instalaciones de elaboración, manipulación y	•	•	•
• transformación de productos terminados	• 10	• 20	•
•6. Maquinaria e instalaciones de empaquetado, envasado	•	•	•
• y flejado	• 10	• 20	•
•7. Maquinaria e instalaciones de ensamblado de vidrio	•	•	•
• y otros materiales para construcción y automóviles	• 10	• 20	•
.....			

AGRUPACIÓN 25. INDUSTRIAS QUÍMICAS Y FARMACÉUTICAS

.....			
•	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Instalaciones de fabricación de ácidos inorgánicos	• 15	• 14	•
•2. Instalaciones de electrólisis y electrosíntesis	• 15	• 14	•
•3. Hornos reactores para síntesis inorgánicas	• 15	• 14	•
•4. Hornos reactores para fusión	• 15	• 14	•
•5. Instalaciones de síntesis orgánicas a altas presiones	•	•	•
• y/o temperaturas	• 15	• 14	•
•6. Instalaciones de cloración, nitración y sulfonación	• 15	• 14	•
•7. Otras instalaciones específicas y maquinaria	•	•	•
• operativa para procesos químicos:	• 12	• 18	•
• a) Instalaciones de fabricación de lejías.	•	•	•
• b) Instalaciones de fabricación de detergentes	•	•	•
• sintéticos.	•	•	•
• c) Instalaciones de fabricación de explosivos y	•	•	•
• pólvoras.	•	•	•
• d) Instalaciones de fermentación.	•	•	•
• e) Instalaciones de pirogenación.	•	•	•
• f) Hornos, calderas y tostaderos y secaderos con	•	•	•
• calefacción directa o indirecta.	•	•	•
• g) Instalaciones de síntesis.	•	•	•
• h) Instalaciones de fabricación de colorantes y lacas	•	•	•
• i) Hornos de fabricación de pigmentos y colorantes.	•	•	•
• j) Calderas de reactores de fabricación de barnices.	•	•	•
• k) Instalaciones para las demás reacciones.	•	•	•
•8. Instalaciones de destilación y rectificación	• 12	• 18	•
•9. Concentradores, evaporadores, extractores y	•	•	•
• cristalizadores	• 12	• 18	•
•10. Mezcladores cerrados y abiertos operativos con negro	•	•	•
• de carbono y productos abrasivos en la industria del	•	•	•
• caucho	• 12	• 18	•
•11. Unidades de almacenamiento	• 5	• 40	•
•12. Instalaciones de fabricación de detonadores	•	•	•
• encendedores, pistones, mechas y similares	• 12	• 18	•
•13. Instalaciones de fabricación y carga cartuchos de	•	•	•
• caza	• 12	• 18	•
•14. Instalaciones de calandrado, impregnación, compresión	•	•	•
• inyección, soplado, inyección-soplado, expansión,	•	•	•

APÉNDICE NORMATIVO

•	espumación, termoconformado, enrollamiento de	•	•	•
•	filamentos, extrusión y colada	•	12	• 18
•	15.Instalaciones de papel carbón, engomado y similares	•	12	• 18
•	16.Instalaciones específicas para transformaciones	•	•	•
•	físicas o trabajos mecánicos:	•	10	• 20
•	a) Instalaciones de mezcla, trituración, molienda y	•	•	•
•	amasado.	•	•	•
•	b) Instalaciones de confección de artículos de	•	•	•
•	pirotecnia.	•	•	•
•	c) Instalación de fabricación de cerillas fosfóricas.	•	•	•
•	d) Instalaciones de regeneración de materias	•	•	•
•	plásticas.	•	•	•
•	e) Instalaciones de precipitación, lavado, filtración	•	•	•
•	y secaderos para pigmentos.	•	•	•
•	f) Mezcladores, empastadoras y molinos para pigmentos	•	•	•
•	pinturas y tintas.	•	•	•
•	g) Instalaciones de tratamiento de aceite de pescado	•	•	•
•	y la preparación de lanolina, suitina, estearina y	•	•	•
•	grasas animales.	•	•	•
•	h) Instalaciones de fusión de grasa y ceras.	•	•	•
•	17.Maquinaria e instalaciones de dosificación, envasado	•	•	•
•	y cierre	•	10	• 20

DIVISIÓN 3. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES

AGRUPACIÓN 31. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS
(EXCEPTO MATERIAL DE TRANSPORTE)

	C.M.	P.M.
1. Instalaciones para fundición y forja, fraguas y cubilotes	10	20
2. Instalaciones para tratamientos térmicos y revestimientos metálicos	12	18
3. Máquinas herramientas, máquinas de cortar, doblar y curvar chapa y barras y máquinas que producen deformaciones sin corte ni arranque	12	18
4. Hornos, estufas y calderas	10	20
5. Compresores y equipos auxiliares	12	18
6. Prensas y equipos auxiliares	12	18
7. Equipos de soldadura y aparellaje	15	14

AGRUPACIÓN 32. CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO

Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 31.

AGRUPACIÓN 33. FABRICACIÓN DE MATERIAL ELECTRÓNICO

APÉNDICE NORMATIVO

•••••	•	•C.M. • P.M. •	•
•1.	Equipos de fuerza e instalaciones de energía	• 10 • 20 •	•
•2.	Instalaciones de transmisiones	• 12 • 18 •	•
•3.	Instalaciones y equipos de conmutación analógica y digital	• • • 12 • 18 •	•
•4.	Cabinas y centralitas	• 12 • 18 •	•
•5.	Sistemas de alimentación ininterrumpida	• 25 • 8 •	•
•6.	Equipos de prueba	• 25 • 8 •	•
•7.	Procesadores de comunicaciones	• 12 • 18 •	•
•••••			

AGRUPACIÓN 34. CONSTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PIEZAS DE REPUESTO

•••••	•	•C.M. • P.M. •	•
•1.	Pistas de ensayo y prueba (excluido el terreno)	• 7 • 30 •	•
•2.	Superficies de almacenamiento sin cubrir (excluido el terreno)	• 5 • 40 •	•
•3.	Instalaciones para fundición y forja, fraguas y cubilotes	• 10 • 20 •	•
•4.	Instalaciones para tratamientos térmicos y revestimientos metálicos	• 12 • 18 •	•
•5.	Líneas de embutición, corte, conformación, soldadura y mecanizado	• 15 • 14 •	•
•6.	Maquinaria e instalaciones para aplicación y preparación de pinturas	• 12 • 18 •	•
•7.	Transportadores y sistemas de alimentación y evacuación de piezas	• 12 • 18 •	•
•8.	Contenedores de transporte interno	• 15 • 14 •	•
•9.	Maquinaria y equipos de bancos de ensayo y aparatos de medida	• 15 • 14 •	•
•10.	Útiles y herramientas, moldes y matrices y maquetas de control	• 33 • 6 •	•
•••••			

AGRUPACIÓN 35. CONSTRUCCIÓN AERONÁUTICA Y NAVAL, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BUQUES Y AERONAVES

•••••	•	•C.M. • P.M. •	•
•1.	Instalaciones industriales fijas de procesos productivos: Calderas, hornos, autoclaves, estufas depuradoras y similares	• 10 • 20 •	•
•2.	Instalaciones industriales de procesos de	• • •	•

APÉNDICE NORMATIVO

•	tratamientos superficiales: Baños, fresado químico,	•	•	•
•	chorreado	•	12	• 18 •
•3.	Máquinas de mecanizado	•	12	• 18 •
•4.	Instalaciones de montaje:Gradas, calibres y similares	•	10	• 20 •
•5.	Equipos de inspección no destructiva	•	15	• 14 •
•6.	Instalaciones y equipos para ensayos de homologación	•	25	• 8 •
•7.	Aeronaves en demostración	•	18	• 12 •
.....				

AGrupación 36. Construcción de otro material de transporte

Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 35

AGRUPACIÓN 37. FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS
DE PRECISIÓN ÓPTICA Y SIMILARES

	C.M.	P.M.
1. prensas, trefiladoras y bombos de pulimentar	12	18
2. Configuradoras de cerros y soldadores	12	18
3. Fresadoras, taladradoras, maquinaria de recubrimiento y electroerosión	12	18
4. Hornos, estufas y calderas	10	20
5. Debastadoras, pulidoras, biseladoras y similares	12	18

DIVISIÓN 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

AGRUPACIÓN 41. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

GRUPO 411. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	C.M.	P.M.
1. Recintos frigoríficos	8	25
2. Maquinaria e instalaciones de recepción:		
a) Equipos de registro y medición	12	18
b) Depósitos y tanques	7	30
c) Extracción, separación, selección, cribado, cernido, colado, desodorización, disolución, granulación, prepurificación, purificación, destilación, lavado, secado, escurrido, filtrado, limpiado y asimilados	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de producción:		
a) Moldeado, cortado, triturado, prensado, machacado, molido, pelado y picado	12	18
b) Desdoblamiento, hidrogenado, enriquecido, refinado, pulverizado, desecado, inyectado, vaporizado y		

APÉNDICE NORMATIVO

• fermentado	• 12 • 18 •
• c) Tratamiento por aire, frío industrial	• 12 • 18 •
• d) Cocción, cremación, freiduría, esterilización,	• • •
• pasteurización, tostado, concentración,	• • •
• centrifugado y cortado	• 12 • 18 •
•4. Maquinaria e instalaciones de envasado	• 10 • 20 •
•5. Envases y embalajes para la distribución	• 20 • 10 •
•6. Arcones frigoríficos móviles, máquinas expendedoras	• • •
• y otros equipos móviles de venta	• 20 • 10 •
•7. Maquinaria e instalaciones de cocina	• 18 • 12 •
.....	
•GRUPO 412. INDUSTRIAS DE BEBIDAS	•C.M. • P.M. •
.....	
•1. Bodegas y cavas	• 3 • 68 •
•2. Recintos frigoríficos	• 8 • 25 •
•3. Maquinaria e instalaciones de recepción:	• • •
• a) Equipos de registros y medición	• 12 • 18 •
• b) Depósitos y tanques	• 7 • 30 •
.....	
• c) Separación, selección, clasificación, colado,	• • •
• desodorización, disolución, purificación, lavado,	• • •
• escurrido, filtrado, limpiado y asimilados	• 12 • 18 •
•4. Maquinaria e instalaciones de elaboración: Molienda,	• • •
• triturado, mezclado, macerado, prensado, gaseado,	• • •
• tratamiento, trasiego, bombeo, centrifugado,	• • •
• manipulado, refrigerado, cocción, fermentación,	• • •
• destilación, rectificación y pasteurizado	• 12 • 18 •
•5. Maquinaria e instalaciones de embotellado	• 10 • 20 •
•6. Envases y embalajes para la distribución	• 20 • 10 •
•7. Arcones frigoríficos móviles, máquinas expendedoras	• • •
• y otros equipos móviles de venta	• 20 • 10 •
.....	

AGRUPACIÓN 42. TABACO

.....	
•	•C.M. • P.M. •
.....	
•1. Secaderos	• 7 • 30 •
•2. Maquinaria e instalaciones de recepción, transporte	• • •
• interior, secado, corte, tamizado, centrifugado, vacío,	• • •
• vaporización, mezcla, despalillado	• 12 • 18 •
•3. Maquinaria e instalaciones de elaboración y envasado	• 12 • 18 •
.....	

AGRUPACIÓN 43. INDUSTRIA Y TEXTIL

.....	
•GRUPO 431. ALGODÓN Y SUS MEZCLAS	•C.M. • P.M. •
.....	

APÉNDICE NORMATIVO

• 1. Maquinaria e instalaciones para desmontado mecánico	• 10	• 20	•
• 2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y su	•	•	•
• preparación	• 12	• 18	•
• 3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su	•	•	•
• preparación	• 12	• 18	•
•			
• GRUPO 432. LANA Y SUS MEZCLAS	• C.M.	• P.M.	•
•			
• 1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de la	•	•	•
• fibra:	•	•	•
• a) Depuración de impurezas vegetales mediante	•	•	•
• tratamientos ácidos	• 12	• 18	•
• b) Lavado y peinado	• 10	• 20	•
• c) Vareo, ahuecado y limpieza de la lana de la	•	•	•
• colchonería y similares	• 10	• 20	•
• 2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y la	•	•	•
• preparación	• 12	• 18	•
•	•	•	•

APÉNDICE NORMATIVO

•3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su • preparación	•	•	•
•4. Instalaciones auxiliares propias de la actividad	•	12	• 18 •
•.....	•	12	• 18 •
•GRUPO 433. SEDA NATURAL Y SUS MEZCLAS	•	C.M.	• P.M. •
•.....	•		
•1. Maquinaria e instalaciones para obtención de la fibra	•	10	• 20 •
•2. Maquinaria e instalaciones para el torcido y su • preparación	•	•	•
•3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su • preparación	•	12	• 18 •
•.....	•	•	•
•GRUPO 434. FIBRAS ARTIFICIALES	•	C.M.	• P.M. •
•.....	•		
•1. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de • pastas celulósicas	•	•	•
•2. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de • fibras celulósicas	•	12	• 18 •
•3. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de • fibras sintéticas	•	•	•
•4. Maquinaria e instalaciones para la hilatura o torcido • y su preparación	•	12	• 18 •
•5. Maquinaria e instalaciones para tejido y su • preparación	•	•	•
•.....	•	12	• 18 •
•GRUPO 435. FIBRAS DURAS	•	C.M.	• P.M. •
•.....	•		
•1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de las • fibras: Agramado, cocido, batamado, rastrillado y • similares	•	•	•
•2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y torcido	•	10	• 20 •
•3. Maquinaria e instalaciones para la cordelería, • trenzado y similares	•	12	• 18 •
•4. Maquinaria e instalaciones para tejidos de lino y • mezclas	•	•	•
•5. Maquinaria e instalaciones de tejidos para sacos y • arpilleras	•	10	• 20 •
•6. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de • esteras, capachos y similares	•	12	• 18 •
•.....	•	•	•
•GRUPO 436. FIBRAS DE RECUPERACIÓN	•	C.M.	• P.M. •
•.....	•		
•1. Maquinaria e instalaciones para el deshilachado de • trapos	•	•	•
•2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y su • preparación	•	12	• 18 •
•3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su • preparación	•	•	•
•.....	•	12	• 18 •
•GRUPO 437. GÉNEROS DE PUNTO	•	C.M.	• P.M. •
•.....	•		
•1. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de • tejidos de punto por trama	•	•	•
	•	12	• 18 •

APÉNDICE NORMATIVO

• 2. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	• 15	• 14	•
• 3. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de prendas interiores	• 12	• 18	•
• 4. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de prendas exteriores	• 12	• 18	•
• 5. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de medias	• 15	• 14	•
• 6. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de calcetines	• 15	• 14	•
• • • • •			
• GRUPO 438. HILOS DE COSER Y PARA LABORES	• C.M.	• P.M.	•
• • • • •			
• 1. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de hilos de coser y labores	• 10	• 20	•
• 2. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tejidos elásticos	• 12	• 18	•
• 3. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de cintas, galones y pasamanería	• 12	• 18	•
• 4. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tules, blondas, visillos y similares	• 12	• 18	•
• 5. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de fieltros	• 12	• 18	•
• 6. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de redes, hijuelas y similares	• 12	• 18	•
• • • • •			
• GRUPO 439. ACABADORES, ESTAMPADORES Y TINTOREROS	• C.M.	• P.M.	•
• • • • •			
• 1. Maquinaria e instalaciones para el blanqueo, tintes, aprestos y acabados	• 12	• 18	•
• 2. Maquinaria e instalaciones para estampados	• 12	• 18	•
• • • • •			
• GRUPO 4310. CONFECCIÓN	• C.M.	• P.M.	•
• • • • •			
• 1. Maquinaria e instalaciones para la confección de prendas para el vestido	• 12	• 18	•
• 2. Maquinaria e instalaciones para la confección de ropas de equipamiento de casa, hostelería, hospitales, residencias, transportes	• 12	• 18	•
• 3. Maquinaria e instalaciones para la confección de productos industriales	• 12	• 18	•
• • • • •			

AGRUPACIÓN 44. INDUSTRIA DEL CUERO

GRUPO 441. PREPARACIÓN, CURTIDO Y ACABADO DE PIELES				C.M.	P.M.
1.	Depósitos y conducciones de productos químicos y de	•	•	•	•
•	agua caliente y vapor	•	12	•	18
2.	Maquinaria e instalaciones de preparación, tratamiento	•	•	•	•
•	curtido y terminado	•	12	•	18

APÉNDICE NORMATIVO

.....			
.....			
•GRUPO 442. MANUFACTURA DE CUERO Y MARROQUINERÍA	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Maquinaria e instalaciones para el preparado de	•	•	•
• estuchería y marroquinería	• 12	• 18	•
•2. Maquinaria e instalaciones en talleres mecánicos y de	•	•	•
• barnizado y terminado	• 12	• 18	•
•3. Maquinaria e instalaciones en talleres de carpintería	• 12	• 18	•
•4. Maquinaria e instalaciones en talleres de fabricación	•	•	•
• de artículos de viaje	• 12	• 18	•
.....			

AGRUPACIÓN 45. INDUSTRIAS DEL CALZADO

.....			
•GRUPO 451. FABRICACIÓN DE CALZADO	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de	•	•	•
• cueros y otros materiales, elaboración y terminado	• 12	• 18	•
•2. Máquinas para medir pieles, ojetear, apomazar, cortar	•	•	•
• y marcar suelas y prensas de pegar	• 12	• 18	•
•3. Troqueles, hormas y patrones	• 25	• 8	•
.....			
•GRUPO 452. TALLERES DE GUANTERÍA	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Maquinaria e instalaciones de troquelado, raspado,	•	•	•
• planchado, cosido, perforado, bordado y demás	•	•	•
• operaciones complementarias	• 12	• 18	•
•2. Maquinaria e instalaciones para la preparación de	•	•	•
• cueros y otros materiales	• 12	• 18	•
.....			
•GRUPO 453. MANUFACTURA DE PELETERÍA	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de	•	•	•
• pieles, cardado, cortado, planchado y cepillado	• 12	• 18	•
•2. Depósitos y tinas para el teñido y curtido de pieles	• 12	• 18	•
•3. Maquinaria e instalaciones para el lavado,	•	•	•
• centrifugado y secado de pieles	• 12	• 18	•
•4. Máquinas de coser, igualar y terminar pieles	• 12	• 18	•
•5. Maquinaria para la confección de prendas de vestir en	•	•	•
• piel y cuero	• 12	• 18	•
.....			

AGRUPACIÓN 46. INDUSTRIAS DE LA MADERA, CORCHO Y MUEBLES DE MADERA

.....			
•GRUPO 461. ASERRADO Y PREPARACIÓN INDUSTRIAL DE LA MADERA	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Silos y construcciones especiales	• 7	• 30	•

APÉNDICE NORMATIVO

• 2. Maquinaria e instalaciones de arrastre, elevación y carga en montes	• 12 •	• 18 •
• 3. Maquinaria e instalaciones de tronzado, descortezado y aserrado	• 12 •	• 18 •
• 4. Instalaciones de desecación por vapor de aire caliente y de impregnación	• 12 •	• 18 •
• 5. Maquinaria e instalaciones de elaboración y tratamiento de la madera en fábrica	• 12 •	• 18 •
• 6. Autocamiones	• 20 •	• 10 •
• GRUPO 462. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS SEMIELABORADOS DE MADERA	• C.M. •	• P.M. •
• 1. Silos y construcciones especiales	• 7 •	• 30 •
• 2. Maquinaria e instalaciones de preparación, desarrollo, triturado, viruteado, molienda, tamizado, mezcla, desfigrado, astillado, aglutinado, aserrado y cortado	• 12 •	• 18 •
• 3. Maquinaria e instalaciones de desecación, encolado, ensamblado, de corte, canteado y terminación de chapas y tableros	• 12 •	• 18 •
• GRUPO 463. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CORCHO	• C.M. •	• P.M. •
• 1. Silos y construcciones especiales	• 7 •	• 30 •
• 2. Instalaciones de agua, vapor y eléctricas, calderas abiertas de cocción y cintas de inmersión, transportadores de materia prima, gránulos y polvos; quemadores y hornos para curado de aglomerados	• 12 •	• 18 •
• 3. Instalaciones completas para fabricación de aglomerado negro:	• •	• •
• a) En procesos de cocción y generación de vapor	• 15 •	• 14 •
• b) En procesos de fuego semidirecto	• 12 •	• 18 •
• 4. Maquinaria para la elaboración y tratamiento del corcho en planchas, trituración, aglomerado, discos, tapones y lana de corcho	• 12 •	• 18 •
• GRUPO 464. FABRICACIÓN DEL MUEBLE DE MADERA Y ARTÍCULOS DE JUNCO Y CAÑA Y CESTERÍA	• C.M. •	• P.M. •
• 1. Silos y construcciones especiales	• 7 •	• 30 •
• 2. Instalaciones de vapor, calderas y recipientes para hervir	• 12 •	• 18 •
• 3. Máquinas de corte, de deformar, de ensamblar y revestir superficies, de tratamiento de la madera y similares	• 12 •	• 18 •

AGrupación 47. Industrias del papel y artes gráficas

●GRUPO 471. INDUSTRIAS DEL PAPEL Y FABRICACIÓN DE		●C.M.● P.M.●
●	ARTÍCULOS DE PAPEL	● ● ●

APÉNDICE NORMATIVO

.....			
•1. Fabricación de pasta papelera:	•	•	•
• a) Depósitos de preparación de la pasta	• 7	• 30	•
• b) Maquinaria e instalaciones de manipulación de las materias primas	• 10	• 20	•
• c) Maquinaria e instalaciones de producción: Equipos de trituración y desfibrado, de cocción, de tratamiento de fibras, de destintado, de blanqueo e instalaciones de recuperación de productos químicos	• 12	• 18	•
• d) Equipos secapastas y prensapastas	• 10	• 20	•
•2. Fabricación de papel y cartón:	•	•	•
• a) Depósitos	• 7	• 30	•
• b) Maquinaria e instalaciones de preparación de pasta	• 10	• 20	•
• c) Maquinaria e instalaciones de fabricación de papel y cartón y equipos auxiliares	• 12	• 18	•
• d) Maquinaria e instalaciones de transformación, recubrimiento y acabado de papel y cartón	• 10	• 20	•
•3. Fabricación de cartón ondulado:	•	•	•
• a) Depósitos	• 7	• 30	•
• b) Maquinaria e instalaciones de ondulación	• 12	• 18	•
•4. Maquinaria y equipos para manipulados de papel y cartón	• 12	• 18	•
.....			
•GRUPO 472. ARTES GRÁFICAS	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Maquinaria y equipos de preimpresión	• 15	• 14	•
•2. Maquinaria, elementos e instalaciones para la impresión en tipografía:	•	•	•
• a) Máquinas de componer	• 10	• 20	•
• b) Matrices de máquinas de componer	• 20	• 10	•
• c) Prensas de tipografía rápidas y de rodillo	• 12	• 18	•
• d) Otras prensas de tipografía	• 10	• 20	•
• e) Metales y aleaciones para la fundición de caracteres de imprenta y similares	• 20	• 10	•
• f) Otros aparatos y máquinas auxiliares	• 12	• 18	•
•3. Maquinaria e instalaciones para la impresión en huecograbado:	•	•	•
• a) Instalaciones de grabado de cilindros	• 15	• 14	•
• b) Rotativas de imprimir en huecograbado	• 12	• 18	•
• c) Otros aparatos y máquinas auxiliares	• 12	• 18	•
•4. Maquinaria e instalaciones para la impresión en offset:	•	•	•
• a) Lámparas de arco voltaico, moldes de copia y mesas de montaje	• 15	• 14	•
• b) Máquinas de arco voltaico para «offset» de paso rápido, pantógrafos e instalaciones de lavado, de rodillo y secado	• 15	• 14	•
• c) Máquinas de arco voltaico para «offset» de paso lento, reproductores, prensas de todo tipo, rotativas de «offset» y centrifugadoras	• 12	• 18	•
• d) Otros aparatos y máquinas auxiliares	• 12	• 18	•

APÉNDICE NORMATIVO

•5. Maquinaria y equipos para la impresión en serigrafía	•	•	•
• y tampografía	• 12	• 18	•
•6. Maquinaria y equipos para la impresión por	•	•	•
• flexografía	• 12	• 18	•
•7. Maquinaria y equipos de impresión por láser	• 15	• 14	•
•8. Maquinaria y equipos de impresión por otros sistemas	• 12	• 18	•
•9. Máquinas para plegar, coser, encuadernar, guillotinar,	•	•	•
• aglutinar recortes y enfardar	• 12	• 18	•
•10. Máquinas para empaquetado, flejado, retractilado y	•	•	•
• otras operaciones auxiliares	• 12	• 18	•
•11. Otras máquinas e instalaciones empleadas en	•	•	•
• encuadernación y acabado con procedimientos no	•	•	•
• convencionales	• 10	• 20	•
.....			

AGRUPACIÓN 48. INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN DEL CAUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS

.....			
•	• C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Instalaciones de polimerización y condensación	• 12	• 18	•
•2. Instalaciones de regeneración de materias plásticas	• 10	• 20	•
•3. Instalaciones de calandrado, impregnación, compresión,	•	•	•
• extrusión y colada	• 12	• 18	•
.....			

AGRUPACIÓN 49. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

.....			
•GRUPO 491. FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA,	• C.M.	• P.M.	•
• FABRICACIÓN DE DISCOS Y AFINES	•	•	•
.....			
•1. Maquinaria e instalaciones de producción.	•	•	•
• Se aplicarán los coeficientes del Grupo 493	•	•	•
•2. Maquinaria e instalaciones de sonido, grabación y	•	•	•
• control	• 12	• 18	•
•3. Matrices para discos	• 33	• 6	•
.....			
•GRUPO 492. FABRICACIÓN DE MATERIAL SENSIBLE FOTOGRÁFICO	• C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Instalaciones de emulsionado	• 12	• 18	•
•2. Instalaciones de envasado, empaquetado y cierre	• 10	• 20	•
.....			
•GRUPO 493. FABRICACIÓN DE JUEGOS, JUGUETES Y ARTÍCULOS DE	• C.M.	• P.M.	•
• DEPORTE (EXCEPTO CALZADO DEPORTIVO)	•	•	•
.....			
•1. Máquinas de cortar y coser, manuales y eléctricas,	•	•	•
• para el trabajo del tejido y el cuero.	•	•	•
• Se aplicarán los coeficientes del Grupo 4310.	•	•	•
•2. Máquinas y hornos para el trabajo del cartón	• 10	• 20	•

APÉNDICE NORMATIVO

•3. Máquinas moldeadoras de termoplásticos	• 12 • 18 •
•4. Máquinas, prensas y estampadoras para el trabajo en	• • •
• chapa metálica	• 12 • 18 •
•5. Máquinas para el corte, fresado, torneado, prensado,	• • •
• encolado, pulido y terminado para el trabajo en madera	• 12 • 18 •

APÉNDICE NORMATIVO

•6. Instalaciones de pintura, secado, inyección de color,	•	•	•
• terminado y montaje	• 10	• 20	•
•7. Matrices y moldes para fabricación de juguetes	• 33	• 6	•
.....			
•GRUPO 494. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Máquinas moldeadoras, de corte, fresado, torneado,	•	•	•
• prensado y estampado	• 12	• 18	•
•2. Instalaciones de secado e inyección	• 10	• 20	•
.....			

DIVISIÓN 5. CONSTRUCCIÓN.

AGRUPACIÓN 51. CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS EN GENERAL

.....			
•	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Cobertizos, barracones, depósitos y almacenes:	•	•	•
• a) Permanentes	• 7	• 30	•
• b) Temporales a pie de obra	• 20	• 10	•
•2. Maquinaria flotante para trabajos marítimos	•	•	•
• y fluviales:	•	•	•
• a) Dragas, elevadores de succión, remolcadores,	•	•	•
• cabrias, ganguiles, dracazas, pontonas, diques	•	•	•
• flotantes	• 8	• 25	•
• b) Motores y equipos auxiliares	• 12	• 18	•
•3. Maquinaria y elementos de hinca y pantallas	• 12	• 18	•
•4. Maquinaria, instalaciones y vehículos para trabajos	•	•	•
• de excavación, movimiento, carga de piedras y	•	•	•
• tierras para la explanación de terrenos:	•	•	•
• a) Sobre neumáticos	• 15	• 14	•
• b) Sobre orugas	• 18	• 12	•
•5. Maquinaria e instalaciones para fabricación de	•	•	•
• morteros y hormigones	• 12	• 18	•
•6. Maquinaria e instalaciones de trituración, molienda,	•	•	•
• lavado y cribado de áridos	• 15	• 14	•
•7. Unidades completas de preparación de mezclas,	•	•	•
• aglomerados y similares, para pavimentaciones y	•	•	•
• riegos asfálticos o similares	• 15	• 14	•
•8. Maquinaria para compactado y apisonado	• 12	• 18	•
•9. Maquinaria de elevación y transportadores continuos	• 12	• 18	•
•10. Maquinaria e instalaciones de aire comprimido y de	•	•	•
• bombeo	• 12	• 18	•
•11. Maquinaria para trabajar el hierro y la madera	• 12	• 18	•
•12. Maquinaria para perforación y sondeo	• 20	• 10	•
•13. Aparatos y material de topografía y laboratorio	• 15	• 14	•
•14. Maquinaria y elementos para suministro y	•	•	•
• transformación de la energía	• 12	• 18	•
•15. Maquinaria para trabajos en vía férrea	• 12	• 18	•
•16. Maquinaria e instalaciones, incluidos equipos de	•	•	•
• locomoción, para la construcción de túneles	• 15	• 14	•

APÉNDICE NORMATIVO

•17.Autocamiones	• 20 • 10 •
•18.Martillos y herramientas neumáticas	• 30 • 8 •
•19.Maquinaria con potencia hasta 25 Kw y sus accesorios	• 25 • 8 •
•20.Encofrados, cimbras y similares	• 25 • 8 •
.....	

DIVISIÓN 6. COMERCIO, HOSTELERÍA Y RESTAURANTE. REPARACIONES.

AGRUPACIÓN 61. COMERCIO

.....	
•	• C.M. • P.M. •
.....	
•1. Decoración en general (excluido mobiliario)	• 18 • 12 •
•2. Instalaciones de escaparates y estanterías, vitrinas	• • •
• y mostradores	• 12 • 18 •
•3. Instalaciones exteriores y portadas	• 15 • 14 •
•4. Instalaciones luminosas y rótulos en general:	• • •
• a) En interiores	• 15 • 14 •
• b) En exteriores	• 20 • 10 •
•5. Sistemas de cédula eléctrica en puertas y alarmas	• 15 • 14 •
•6. Maniqués decorativos	• 30 • 8 •
•7. Cabinas y probadores	• 12 • 18 •
•8. Máquinas de venta automática	• 20 • 10 •
.....	

AGRUPACIÓN 62. HOSTELERÍA, RESTAURANTES Y CAFÉS

.....	
•	• C.M. • P.M. •
.....	
•1. Decoración de interiores (excluido mobiliario)	• 18 • 12 •
•2. Maquinaria e instalaciones de lavandería,	• • •
• centrifugado y secado	• 12 • 18 •
•3. Maquinaria e instalaciones sanitarias, de cocina,	• • •
• planchado y lavavajillas	• 15 • 14 •
•4. Instalaciones de vitrinas y estanterías, mostradores,	• • •
• cafeteras, asadores, freidoras y demás	• • •
• electrodomésticos de habitaciones	• 15 • 14 •
•5. Mobiliario de habitaciones, salones, salas,	• • •
• despachos, comedores y otras dependencias (excluidos	• • •
• los muebles, tapices, cuadros y objetos antiguos,	• • •
• de arte o alto valor)	• 10 • 20 •
•6. Lencería en general, vajilla y cubertería	• 25 • 8 •
•7. Cristalería en general	• 50 • 4 •
•8. Instalaciones deportivas y de recreo	• 8 • 25 •
.....	

APÉNDICE NORMATIVO

AGRUPACIÓN 63. VENTA DE GASOLINA Y LUBRICANTES EN ESTACIONES DE SERVICIO

	C.M.	P.M.
•	•	•
•1. Depósitos subterráneos	• 6 •	• 34 •
•2. Aparatos surtidores de carburantes	• 12 •	• 18 •
•3. Instalaciones luminosas exteriores y rótulos en	• •	• •
• general	• 20 •	• 10 •
•4. Aparatos de lavado automático	• 12 •	• 18 •
•5. Instalaciones auxiliares	• 10 •	• 20 •

AGRUPACIÓN 64. TALLERES DE REPARACIÓN DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE, DE APARATOS ELÉCTRICOS Y, EN GENERAL, DE REPARACIONES METÁLICAS O MECÁNICAS

	C.M.	P.M.
•	•	•
•1. Máquinas herramientas, máquinas de cortar, doblar	• •	• •
• y curvar chapas y barras, máquinas que producen	• •	• •
• deformación sin corte ni arranque	• 12 •	• 18 •
•2. Instalaciones para fundición y forja, fraguas y	• •	• •
• cubilotes	• 10 •	• 20 •
•3. Prensas	• 12 •	• 18 •
•4. Equipos de soldadura	• 15 •	• 14 •
•5. Motores, bombas y similares	• 10 •	• 20 •

DIVISIÓN 7. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

AGRUPACIÓN 71. TRANSPORTE POR FERROCARRIL

	C.M.	P.M.
•GRUPO 711. TRANSPORTE POR FERROCARRIL DE SUPERFICIE	•C.M. •	•P.M. •
•1. Túneles y explanaciones	• 2 •	• 100 •
•2. Infraestructura de vía y puentes	• 3 •	• 68 •
•3. Redes de tuberías y canalizaciones subterráneas	• 5 •	• 40 •
•4. Líneas de alta tensión, instalaciones cambio de ejes	• 5 •	• 40 •
•5. Centros transformación, energía e instalaciones	• •	• •
• alumbrado exterior	• 8 •	• 25 •
•6. Subestaciones eléctricas fijas y móviles e	• •	• •
• instalaciones seguridad	• 8 •	• 25 •
•7. Vías, cambios y desvíos	• 7 •	• 30 •

APÉNDICE NORMATIVO

• 8. Sistemas de protección, pasos a nivel, telemandos,	•	•	•
• cronometría, catenaria, postes, conjuntos y	•	•	•
• sustentadores	• 10	• 20	•

APÉNDICE NORMATIVO

•9. Tren tierra. Equipos múltiples telefónicos y de	•	•	•
• datos. Comunicaciones: Cables, centrales y equipos	•	•	•
• telefónicos	• 10	• 20	•
•10.Catenaria, hilo de contacto	• 10	• 20	•
•11.Megafonía, teleindicadores, centros de mensajes	•	•	•
• y teletipos	• 12	• 18	•
•12.Locomotoras diésel, eléctricas y quitanieves	• 8	• 25	•
•13.Autopropulsados diésel y eléctricos	• 8	• 25	•
•14.Piezas parque material rodante	• 10	• 20	•
•15.Locomotoras, autopropulsados y piezas parque AVE	• 10	• 20	•
•16.Maquinaria mantenimiento vía	• 10	• 20	•
•17.Coches y vagones mercancías	• 8	• 25	•
•18.Vehículos de transporte especial de vía	• 8	• 25	•
.....			
•GRUPO 712. TRANSPORTE POR FERROCARRIL SUBTERRÁNEO	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Construcciones civiles	• 2	• 100	•
•2. Vía	• 10	• 20	•
•3. Subestaciones eléctricas	• 8	• 25	•
•4. Instalaciones eléctricas y de contacto	• 10	• 20	•
•5. Instalaciones generales de comunicación, señalización	•	•	•
• y telemando	• 10	• 20	•
•6. Vagones autopropulsados	• 8	• 25	•
•7. Maquinaria e instalaciones en talleres de reparación	•	•	•
• y mantenimiento.	•	•	•
• Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.	•	•	•
.....			

AGRUPACIÓN 72. OTROS TRANSPORTES TERRESTRES

.....			
•GRUPO 721. TRANSPORTE DE VIAJEROS	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Autobuses de servicio público:	•	•	•
• a) Internacional	• 22	• 10	•
• b) Interurbano, urbano y suburbano	• 18	• 12	•
•2. Vehículos automóviles de servicio público	• 22	• 10	•
•3. Furgonetas, motocicletas, bicicletas y vehículos	•	•	•
• de reparto, taller y apoyo en carretera	• 16	• 14	•
•4. Maquinaria e instalaciones en talleres, almacenes,	•	•	•
• estaciones y cocheras.	•	•	•
• Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.	•	•	•
•5. Decoración interior de vehículos	• 22	• 10	•
•6. Equipos de comunicaciones y televisión de vehículos	• 22	• 10	•
•7. Máquinas expendedoras-canceladoras de billetes	• 15	• 14	•
.....			
•GRUPO 722. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	•C.M.	• P.M.	•
.....			
•1. Equipos de comunicación	• 22	• 10	•
•2. Autocamiones de servicio público:	•	•	•
• a) Ámbito nacional e internacional	• 22	• 10	•
• b) Ámbito comarcal y autonómico	• 18	• 12	•

APÉNDICE NORMATIVO

• c) Ámbito local	• 16 • 14 •
• d) Empresas de mudanzas	• 18 • 12 •
•3. Tractores industriales	• 18 • 12 •
•4. Furgonetas, vehículos comerciales y camiones ligeros	• • •
• de carga inferior a cuatro toneladas	• 16 • 14 •
•5. Remolques	• 12 • 18 •
•6. Maquinaria e instalaciones en talleres, almacenes,	• • •
• estaciones y cocheras.	• • •
• Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.	• • •
.....	
•GRUPO 723. OTROS TRANSPORTES: TRANVÍAS, FUNICULARES	• • •
• Y TROLEBUSES	•C.M. • P.M. •
.....	
•1. Construcciones civiles	• 2 • 100 •
•2. Instalaciones y líneas eléctricas, señalización	• • •
• y contacto	• 10 • 20 •
•3. Instalaciones de telecomunicación, telemando y	• • •
• distribución de combustible	• 10 • 20 •
•4. Material motor y remolcador eléctrico	• 10 • 20 •
•5. Remolques, vagones y jardineras para transportes	• • •
• de personas y mercancías	• 8 • 25 •
•6. Trolebuses	• 16 • 14 •
•7. Material auxiliar de carga y descarga de mercancías	• 8 • 25 •
•8. Maquinaria e instalaciones en talleres de reparación	• • •
• y mantenimiento.	• • •
• Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.	• • •
.....	
•GRUPO 724. TRANSPORTES AÉREOS POR CABLES Y TELESILLAS	•C.M. • P.M. •
.....	
•1. Edificios de estaciones en valle	• 3 • 68 •
•2. Edificios de estaciones en montaña	• 4 • 50 •
•3. Edificios de estaciones situados en alturas	• • •
• superiores a 1.500 metros	• 5 • 40 •
•4. Construcciones de aparcamiento, vías de acceso y	• • •
• lugares de partida de viajeros, carga y descarga	• 6 • 34 •
•5. Estructura de pilares, puntales y basamento en	• • •
• general	• 8 • 25 •
•6. Cables sustentadores	• 12 • 18 •
•7. Cables de tracción:	• • •
• a) En telesquís	• 20 • 10 •
• b) En los demás casos	• 15 • 14 •
•8. Instalaciones de seguridad, de suministro de energía	• • •
• eléctrica o diésel, cabinas y sillas, vagonetas y	• • •
• recipientes	• 10 • 20 •
.....	
AGROPACIÓN 73. TRANSPORTE MARÍTIMO Y POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES	
.....	
•	•C.M. • P.M. •
.....	
•1. Naves con casco de acero:	• • •
• a) Buques de pasaje y carga	• 10 • 20 •

APÉNDICE NORMATIVO

• b) Cableros	• 8 • 25 •
• c) Remolcadores, grúas flotantes, dragas, gánguiles,	• • •
• romperrocas, barcasas y naves destinadas al	• • •
• tráfico interior de puertos	• 10 • 20 •
• 2. Maquinaria e instalaciones fijas en puertos	• 10 • 20 •
• 3. Elementos propios de la actividad de hostelería y	• • •
• restauración en buques.	• • •
• Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 62.	• • •
•	•

AGRUPACIÓN 74. TRANSPORTE AÉREO

•	•
•	• C.M. • P.M. •
•	•
• 1. Aeronaves de gran radio de acción	• 10 • 20 •
• 2. Aeronaves de mediano radio de acción:	• • •
• a) Con motor a reacción	• 11 • 18 •
• b) Con motor a turbo-hélice	• 14 • 15 •
• 3. Aeronaves de pequeño radio de acción	• 15 • 14 •
• 4. Aparatos simuladores de vuelo para el entrenamiento	• • •
• de tripulaciones.	• • •
• Se aplicarán los coeficientes señalados para las	• • •
• aeronaves correspondientes.	• • •
• 5. Accesorios para aviones:	• • •
• a) De gran radio de acción	• 15 • 14 •
• b) De pequeño y mediano radio de acción	• 20 • 10 •
• 6. Útiles auxiliares en aeropuertos:	• • •
• a) Climatizadores y grupos generadores y compresores	• • •
• para puesta en marcha de aviones	• 12 • 18 •
• b) Escaleras para pasaje y equipos de pista para el	• • •
• transporte y manipulación de la carga y demás	• • •
• útiles empleados en el avituallamiento de los	• • •
• aviones	• 10 • 20 •
• 7. Maquinaria e instalaciones de talleres de	• • •
• reparación y revisión	• 12 • 18 •
• 8. Útiles de mayordomía a bordo	• 30 • 8 •
•	•

AGRUPACIÓN 75. EXPLOTACIÓN DE AUTOPISTAS, CARRETERAS, PUENTES Y TÚNELES DE PEAJE

•	•
•	• C.M. • P.M. •
•	•
• 1. Firms:	• • •
• a) Capa rodadura	• 6 • 34 •
• b) Resto firme	• 2 • 100 •
• 2. Instalaciones en túneles: Iluminación, ventilación y	• • •
• comunicaciones	• 15 • 14 •
• 3. Instalaciones eléctricas y de iluminación	• 8 • 25 •

APÉNDICE NORMATIVO

•4. Maquinaria e instalaciones de peaje	• 12 • 18 •
•5. Señalización:	• • •
• a) Vertical	• 12 • 18 •
• b) Horizontal	• 20 • 10 •
•6. Vehículos, grúas y otros elementos de transporte	• 16 • 14 •
.....	
AGRUPACIÓN 76. COMUNICACIONES	
.....	
•GRUPO 761. COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, TELEFÓNICAS Y	• • •
• OTRAS SOBRE SISTEMAS DE CABLES	•C.M. • P.M. •
.....	
•1. Infraestructura terrestre:	• • •
• a) Canalizaciones	• 5 • 40 •
• b) Resto infraestructura	• 3 • 68 •
•2. Instalaciones técnicas de:	• • •
• a) Suministros de energía	• 8 • 25 •
• b) Transmisión	• 12 • 18 •
• c) Radio	• 10 • 20 •
• d) Conmutación analógica y digital	• 12 • 18 •
• e) Conmutación de paquetes	• 15 • 14 •
•3. Red filar	• 8 • 25 •
•4. Cables	• 7 • 30 •
•5. Instalaciones de abonados:	• • •
• a) Red	• 10 • 20 •
• b) Equipos terminales	• 15 • 14 •
• c) Centralitas	• 12 • 18 •
•6. Otras instalaciones:	• • •
• a) Cabinas	• 12 • 18 •
• b) Equipos de medida y control	• 20 • 10 •
• c) Telefonía celular	• 15 • 14 •
.....	
•GRUPO 762. RADIOCOMUNICACIONES, SISTEMAS DE RADIO-	• • •
• DIFUSIÓN Y TELEVISIÓN	•C.M. • P.M. •
.....	
•1. Infraestructura terrestre	• 3 • 68 •
•2. Instalaciones técnicas de:	• • •
• a) Suministro energía	• 7 • 30 •
• b) Radiotelegráficas y radiotelefónicas	• 10 • 20 •
• c) Radiodifusión y televisión	• 15 • 14 •
•3. Equipo móvil de radiodifusión y televisión	• 18 • 12 •
•4. Equipo de medida y control	• 18 • 12 •
.....	
•GRUPO 763. MEDIOS AUDIOVISUALES DE MULTIVISIÓN Y	• • •
• MULTIMEDIA, VIDEO PROYECCIÓN Y TRADUCCIÓN	• • •
• SIMULTÁNEA	•C.M. • P.M. •
.....	
•1. Videocámaras, videoproyectores, mezcladores,	• • •
• generadores de efectos digitales, digitalizadores,	• • •
• muros electrónicos de video y generadores de	• • •
• caracteres	• 25 • 8 •
•2. Equipos de control para multivisión y multimedia,	• • •
• proyectores de diapositivas electrónicos,	• • •

APÉNDICE NORMATIVO

• retroproyectores y pantallas de multivisión frontales	•	•	•
• y de retroproyección	• 20	• 10	•
•3. Magnetoscopios, monitores, equipos de traducción	•	•	•
• simultánea sin hilos, mesas de mezclas,	•	•	•
• intercomunicación, etapas de potencia y	•	•	•
• amplificadores y controladores de edición	• 20	• 10	•
•4. Magnetoscopios multipista y audiovisuales, portables	•	•	•
• y estacionarios, equipos de medida, generadores de	•	•	•
• sincronismo y códigos de tiempo y distribuidores de	•	•	•
• señal	• 20	• 10	•
•5. Trípodes, equipos de iluminación de vídeo,	•	•	•
• mangueras de vídeo-audio y mangueras de cámara	• 18	• 12	•
.....			

DIVISIÓN 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES

AGRUPACIÓN 81. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES

•	•C.M.	• P.M.	•
•1. Equipos de contabilidad, de estadística y de cálculo	• 12	• 18	•
•2. Instalaciones de seguridad y prevención de atracos	• 12	• 18	•
•3. Cajeros automáticos para atención al público	• 25	• 8	•
.....			

DIVISIÓN 9. OTROS SERVICIOS

AGRUPACIÓN 91. SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE VÍAS PÚBLICAS, LIMPIEZA Y SIMILARES

•	•C.M.	• P.M.	•
•1. Vehículos de recogida de basura urbana	• 18	• 12	•
•2. Vehículos de limpieza urbana	• 18	• 12	•
•3. Mobiliario urbano:	•	•	•
• a) Carritos, papeleras y cubos metálicos	• 25	• 8	•
• b) Contenedores	• 18	• 12	•
•4. Maquinaria vertederos: Compactadores, palas	•	•	•
• cargadoras, lava-contenedores	• 14	• 15	•
.....			

AGRUPACIÓN 92. SANIDAD Y SERVICIOS VETERINARIOS

.....

APÉNDICE NORMATIVO

	C.M.	P.M.
1. Instalaciones de agua, electricidad, acondicionamiento de aire, refrigeración y calefacción	12	18
2. Maquinaria e instalaciones de lavandería, centrifugado y secado	12	18
3. Maquinaria e instalaciones sanitarias, de cocina planchado y lavavajillas	15	14
4. Lencería en general, vajilla y cubertería	25	8
5. Cristalería en general	50	4
6. Instalaciones y material de salas de consulta, observación, tratamiento y operación:		
a) Equipos autoclaves y de esterilización, sillones y mesas de observación y operación, lámparas fijas y móviles, equipos de anestesia, armarios, mesas y recipientes para instrumental y vendaje, salas incubadoras con equipo e instalaciones en general	12	18
b) Instrumental para observación, cirugía mayor y menor y ginecología	20	10
c) Instrumental para toroxcopia, endoscopia, urología y dermatología	20	10
d) Aparatos y equipos "Rontgen", cámaras oscuras y equipos complementarios	20	10
7. Material y aparatos eléctricos para diagnóstico y terapia:		
a) Electrocardiógrafos, metabolímetros, aparatos de corrientes estimulantes y equipos de rayos ultravioletas o infrarrojos, de ultrasonido y corta, con sus accesorios	20	10
b) Aparatos de diatermia, thermoflux y radioton, aparatos sanitarios y ortopédicos y otros aparatos terapéuticos	20	10
8. Instalaciones de odontología y oftalmología:		
a) Sillones articulados, armarios esterilizadores, mesas para instrumental y vendaje, tornos dentales	12	18
b) Aparatos "Rontgen", microscopios, lámparas fijas y material de taller ortodóntico	20	10
c) Aparatos de oftalmología en general	20	10
d) Instrumental en general	20	10
e) Equipos y aparatos de graduación en oftalmología	20	10
9. Instalaciones y equipos de laboratorio	15	14
10. Ambulancias con sus accesorios y equipos portátiles	18	12

AGRUPACIÓN 93. SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES

GRUPO 931. PRODUCCIÓN, ESTUDIOS, ESCENOGRAFÍA, DOBLAJE Y SINCRONIZACIÓN CINEMATOGRAFÍAS.		
DISTRIBUCIÓN Y ALQUILER DE PELÍCULAS	C.M.	P.M.

APÉNDICE NORMATIVO

•1. Instalaciones de cabinas y talleres de sonido, de	•	•	•
• cabinas y salas de proyección, montaje, platós,	•	•	•
• repaso, doblaje, revelado y copia	•	12	18
•2. Maquinaria de sonido, proyección, montaje, doblaje,	•	•	•
• revelado y copia	•	15	14
•3. Material y máquinas de rodaje: Cámaras, guías,	•	•	•
• proyectores, lámparas, cables, cuadros-puente, cajas	•	•	•
• de empalme y similares	•	25	8
•4. Material de escenarios, vestuarios y "attrezzo"	•	25	8
•5. Producciones cinematográficas, fonográficas y videos	•	33	6
.....			
•GRUPO 932. TEATROS, EXHIBICIÓN Y CINEMATOGRAFÍA,	•	•	•
• ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, LITERARIOS, DE	•	•	•
• VARIEDADES Y BAILES Y SALAS DE RECREO, JUEGOS	•	•	•
• Y GIMNASIOS (EN LOCALES CERRADOS)	•	C.M.	P.M.
.....			
•1. Edificios dedicados exclusivamente a locales de	•	•	•
• espectáculos	•	4	50
•2. Maquinaria de cabinas de proyección, sonido, aparatos	•	•	•
• de óptica y de enrollado	•	12	18
•3. Telones metálicos contra incendios	•	8	25
•4. Telones de boca, pantallas, cortinas y alfombras,	•	•	•
• tramoya, decorados, butacas, sillería, mesas	•	•	•
• y similares	•	15	14
•5. Proyectores de escena	•	25	8
•6. Camerinos, foso e instalaciones de escena	•	12	18
•7. Máquinas recreativas y de azar	•	20	10
•8. Equipos de gimnasio	•	12	18
.....			
•GRUPO 933.ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, BAILES Y VARIEDADES	•	•	•
• (EN LOCALES ABIERTOS). EXPLOTACIÓN DE JARDINES	•	•	•
• Y PARQUES DE RECREO Y JUEGOS; ESPECTÁCULOS	•	•	•
• TAURINOS, DEPORTIVOS, DE CIRCO Y SIMILARES	•	C.M.	P.M.
.....			
•1. Edificios dedicados exclusivamente a la celebración	•	•	•
• de espectáculos	•	4	50
•2. Construcciones e instalaciones con predominio de	•	•	•
• madera	•	10	20
•3. Construcciones e instalaciones sin predominio de	•	•	•
• madera	•	5	40
•4. Instalaciones desmontables	•	20	10
•5. Instalaciones deportivas y de recreo	•	8	25
.....			
AGROPACIÓN 94. SERVICIOS PERSONALES			
.....			
•GRUPO 941.LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS Y SERVICIOS SIMILARES	•	C.M.	P.M.
.....			
•1. Maquinaria e instalaciones para la generación de agua	•	•	•

APÉNDICE NORMATIVO

•	caliente, vapor, energía, aire comprimido y	•	•	•
•	preparación de soluciones	•	12	18
•	2. Maquinaria e instalaciones de aspiración, vacío y	•	•	•
•	cepillado	•	12	18
•	3. Máquinas lavadoras, centrifugadoras y secadoras	•	12	18
•	4. Prensas de rodillo, calandras para el escurrido de la	•	•	•
•	ropa y para el planchado de grandes piezas	•	10	20
•	5. Armarios secaderos con su maquinaria	•	12	18
•	6. Máquinas e instalaciones de tintorería y teñido	•	10	20
•	7. Máquinas e instalaciones de limpieza en seco	•	12	18
•	8. Máquinas y equipos de planchado, plisado y similares	•	12	18
•	9. Masas y enseres varios	•	12	18
•		•	•	•

•	GRUPO 942. SALONES DE PELUQUERÍA E INSTITUTOS DE BELLEZA	•	C.M.	•	P.M.	•
•	1. Instalaciones para la generación de agua caliente,	•	•	•		
•	vapor y aire	•	12	18	•	
•	2. Sillones articulados para peluquería, masaje y	•	•	•		
•	pedicura	•	12	18	•	
•	3. Secadores de casco con motor eléctrico	•	10	20	•	
•	4. Aparatos vibradores para masaje, equipos de rayos	•	•	•		
•	infrarrojos, depiladores	•	15	14	•	
•	5. Equipos e instrumental para depilación, corte, secado	•	•	•		
•	y tratamiento de belleza	•	15	14	•	
•	6. Instalaciones sanitarias de lavado, baños térmicos y	•	•	•		
•	similares	•	10	20	•	
•	7. Lencería	•	30	8	•	
•		•	•	•		

AGRUPACIÓN 95. SERVICIOS PORTUARIOS

•	1. Dragados de primer establecimiento. Diques y obra de	•	•	•
•	abrigo	•	2	100
•	2. Esclusas. Obras permanentes de encauzamiento y defensa	•	•	•
•	de márgenes. Escollera de protección de recintos.	•	•	•
•	Muelles. Diques secos. Varaderos. Túneles y puentes.	•	•	•
•	Elementos fijos de soporte de ayuda a la navegación	•	3	68
•	3. Diques flotantes. Vías férreas y estaciones de	•	•	•
•	clasificación. Cabrias y grúas flotantes. Dragas.	•	•	•
•	Remolcadores. Gánguiles, gabarras y barcazas	•	4	50
•	4. Cargaderos e instalaciones especiales. Grúas de	•	•	•
•	pórtico y portacontenedores	•	5	40
•	5. Instalaciones. Conducciones. Alumbrado exterior y	•	•	•
•	cerramientos	•	6	34
•	6. Obras complementarias para atraque. Boyas de amarre.	•	•	•
•	Embarcaciones de servicio. Elementos soporte flotante	•	•	•
•	ayuda a la navegación. Pavimentos en muelles, zonas	•	•	•
•	de manipulación y depósito. Caminos, zonas de circu-	•	•	•

APÉNDICE NORMATIVO

• lación, aparcamiento y depósitos. Equipo taller	• 7	• 30	•
• 7. Grúas automóbiles. Carretillas, tractores, remolques	•	•	•
• y tolvas, cintas y equipo ligero de manipulación de	•	•	•
• mercancías. Equipo auxiliar y equipo de buzos. Insta-	•	•	•
• laciones de ayudas visuales. Pantalanes flotantes	• 10	• 20	•
• 8. Instalaciones de ayudas radioeléctricas, de gestión y	•	•	•
• explotación. Defensas y elementos de amarre. Material	•	•	•
• diverso	• 20	• 10	•
•	•	•	•

ELEMENTOS COMUNES

•	• C.M.	• P.M.	•
•	•	•	•
• 1. Edificios y otras construcciones:	•	•	•
• a) Edificios y construcciones:	•	•	•
• * Edificios industriales y almacenes	• 3	• 68	•
• * Edificios administrativos, comerciales, de servi-	•	•	•
• cios y viviendas	• 2	• 100	•
• * Casetas, cobertizos, tinglados, barracones y	•	•	•
• similares de construcción liviana fija	• 7	• 30	•
• b) Viales, patios pavimentados, aparcamientos al aire	•	•	•
• libre y similares (excluidos terrenos)	• 5	• 40	•
• c) Pozos	• 3	• 68	•
• d) Infraestructuras de transporte sobre raíles,	•	•	•
• carriles y cable	• 4	• 50	•
• e) Parques	• 10	• 20	•
• f) Vallado:	•	•	•
• * Madera	• 20	• 10	•
• * Alambre	• 10	• 20	•
• * Otros	• 5	• 40	•
• g) Resto de obra civil	• 2	• 100	•
• 2. Instalaciones:	•	•	•
• a) Eléctricas:	•	•	•
• * Líneas y redes de distribución, centros de	•	•	•
• transformación y elementos de control	• 8	• 25	•
• * Grupos electrógenos y auxiliares	• 10	• 20	•
• b) Tratamiento de fluidos: Aire, aire acondicionado,	•	•	•
• humidificado, comprimido, agua, vapor,	•	•	•
• calefacción, refrigeración, frío industrial y	•	•	•
• combustibles (excepto almacenamiento)	• 12	• 18	•
• * Red de distribución	• 5	• 40	•
• * Depósitos y tanques de almacenamiento	• 4	• 50	•
• * Instalaciones anticontaminantes	• 15	• 14	•
• c) Telecomunicaciones: Telefonía, megafonía,	•	•	•

APÉNDICE NORMATIVO

•	telegrafía y televisión en circuito cerrado	• 12 • 18 •
•	d) De pesaje	• 10 • 20 •
•	e) Señalización de infraestructuras de transporte	• • •
•	sobre raíles, carriles y cable, de viales y	• • •
•	aparcamientos	• 8 • 25 •
•	f) De control y medida	• 12 • 18 •
•	g) Seguridad, detección y extinción de incendios	• 12 • 18 •
•	3. Elementos de transporte:	• • •
•	a) Interno. Equipos de carga, descarga	• • •
•	y demás transporte interno (excepto construcción	• • •
•	y minería):	• • •
•	* Carretillas transportadoras, grúas, palas	• • •
•	cargadoras, cabrestantes y otros equipos de	• • •
•	transporte	• 12 • 18 •
•	* Ascensores y elevadores	• 10 • 20 •
•	* Escaleras mecánicas	• 12 • 18 •
•	* Gabarras, gánguiles e instalaciones de carga y	• • •
•	descarga en embarcaderos	• 6 • 34 •
•	* Locomotoras y equipos de tracción	• 7 • 30 •
•	* Vagones, motovagonetas, carros, remolques y	• • •
•	volquetes	• 8 • 25 •
•	b) Externo (excepto sector de transporte)	• • •
•	* Automóviles de turismo	• 16 • 14 •
•	* Autobuses y microbuses de servicio privado	• 16 • 14 •
•	* Autocamiones de servicio privado:	• • •
•	a) Frigoríficos	• 18 • 12 •
•	b) Resto	• 16 • 14 •
•	* Furgonetas y camiones ligeros (de menos de	• • •
•	cuatro toneladas):	• • •
•	a) Frigoríficos	• 18 • 12 •
•	b) Resto	• 16 • 14 •
•	* Motocarros, triciclos, motocicletas de distribu-	• • •
•	ción	• 16 • 14 •
•	* Remolques	• 10 • 20 •
•	* Contenedores	• 8 • 25 •
•	4. Mobiliario y enseres:	• • •
•	a) Mobiliario, enseres y demás equipos de oficina	• • •
•	(excluidos los de tratamiento informático por	• • •
•	ordenador)	• 10 • 20 •
•	b) Máquinas copiadoras y reproductoras,	• • •
•	equipos de dibujo industrial y comercial	• 15 • 14 •
•	5. Útiles, herramientas y moldes:	• • •
•	* Herramientas y útiles	• 30 • 8 •
•	* Moldes, estampas y matrices	• 25 • 8 •
•	* Planos y modelos	• 33 • 6 •
•	6. Equipos para tratamiento de la información	• 25 • 8 •
•	7. Sistemas y programas informáticos	• 33 • 6 •
•	8. Equipos electrónicos diferenciados destinados a la	• • •
•	automatización, regulación y supervisión de máquinas,	• • •
•	procesos industriales, comerciales y de servicios	• • •
•	(las máquinas y elementos afectos a los citados	• • •
•	procesos se amortizarán de acuerdo con el coeficiente	• • •
•	y período que específicamente les corresponda)	• 15 • 14 •

APÉNDICE NORMATIVO

•9. Equipos de mantenimiento	• 12 •	18 •
•10.Equipos de laboratorio y ensayos	• 15 •	14 •
•11.Vehículos teledirigidos para usos industriales	• 15 •	14 •
•12.Centrales de cogeneración de producción de energía	• •	•
• eléctrica	• 8 •	25 •
.....		

**INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA
TABLA DE AMORTIZACIÓN.**

Primera.- Los elementos se amortizarán en función de los coeficientes lineales fijados para los mismos en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad.

Segunda.- Los elementos calificados de comunes se amortizarán de acuerdo con los coeficientes lineales establecidos para los mismos, salvo que figuren específicamente en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, en cuyo caso se aplicarán los de dicho grupo o agrupación.

Tercera.- Cuando un elemento amortizable no tuviere fijado específicamente un coeficiente lineal de amortización en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, sin que pueda ser calificado entre los comunes, el sujeto pasivo aplicará el coeficiente lineal de las tablas del elemento que figure en las mismas y que más se asimile a aquel elemento. En su defecto, el coeficiente lineal máximo de amortización aplicable será del 10 por 100 y el período máximo de veinte años.

Cuarta.- A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, se entenderá que los coeficientes han sido establecidos tomando en consideración que los elementos se utilizan durante un turno de trabajo, excepto que por su naturaleza técnica deban ser utilizados de forma continuada.